



CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



# DIGESTO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Constitución de la  
República del Paraguay  
Tratados Internacionales  
Legislación Nacional

Tomo II

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

# **DIGESTO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
TRATADOS INTERNACIONALES  
LEGISLACIÓN NACIONAL**

**TOMO II**

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)**

Alonso y Testanova, Piso 9, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTAÑA CIBILS, *Directora*

**COMPILACIÓN**

SADY MARIEL FLEITAS ALMADA, *Técnico Jurisdiccional*

ÁGUEDA ANA CRIMI DE VILLASBOA, *Asesora*

**EQUIPO DE EDICIÓN**

OVIDIO AGUILAR, *Diagramación*

**COLABORACIÓN ESPECIAL**

PABLO CUEVAS, *Asesor*

**P 340 DERECHO - CULTURA PARAGUAY**

**COR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)  
"DIGESTO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".**

Asunción – Paraguay

Primera edición. Año 2018. 300 ejemplares, 504 pp.

**ISBN: 978-99953-41-57-2**

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DR. JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER

**Presidente**

DRA. MIRYAM PEÑA CANDIA

**Vicepresidenta Primera**

DR. SINDULFO BLANCO

**Vicepresidente Segundo**

DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA

DR. ANTONIO FRETES

DR. MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI

DRA. GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA

DR. CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO

**Ministros**



## CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	13
<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY</b> .....	15

## TRATADOS INTERNACIONALES

### **LEY N° 3.867/2009**

Que aprueba el Convenio de Cooperación entre la República del Paraguay y la República de Colombia para la Recuperación de Bienes Culturales Sustraídos, Importados o Exportados Ilícitamente .....	123
--	-----

### **LEY N° 3.868/2009**

Que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) y el Convenio Andrés Bello (CAB) sobre Reconocimiento de Estudios, Títulos y Certificados de Educación Primaria/Básica y Media/Secundaria no Técnica	131
---	-----

### **LEY N° 3.869/2009**

Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República de Panamá para la Recuperación de Bienes Culturales y Patrimoniales Históricos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente .....	139
--	-----

### **LEY N° 4.022/2010**

Que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China (Taiwán) para Cooperación en los Ámbitos de la Cultura, la Educación, las Ciencias y el Deporte .....	147
---	-----

**LEY N° 4.576/2012**

Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente .....	157
---	-----

**LEY N° 4.757/2012**

Que aprueba el Acuerdo de Establecimiento de Sede Regional entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura .....	165
---	-----

**LEY N° 4.994/2013**

Que aprueba el Acuerdo General de Cooperación Económica, Científica, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Angola.....	185
---	-----

**LEY N° 5.212/2014**

Que aprueba el Addendum N° 1 al Convenio de Financiación entre la Unión Europea y la República del Paraguay relativo al Programa de Apoyo al Sector Educativo en Paraguay .....	191
---	-----

**LEY N° 5.293/2014**

Que aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto .....	205
---	-----

**LEYES NACIONALES Y DECRETO****LEY N° 9/1968**

Que crea el Colegio Nacional de Guerra .....	213
--	-----

**LEY N° 250/1993**

Carta Orgánica de la Universidad Nacional del Este .....	215
--	-----

---

<b>LEY N° 1.264/1998</b>	
General de Educación .....	245
<b>LEY N° 1.485/1999</b>	
Que modifica la denominación del Colegio Nacional de Guerra.....	289
<b>LEY N° 2.328/2003</b>	
Que reconoce al Instituto de Altos Estudios Estratégicos como Institución de Educación Superior .....	291
<b>LEY N° 3.488/2008</b>	
Que modifica el Artículo 127 de la Ley N° 1.264/98 “General de Educación” .....	293
<b>LEY N° 3.733/2009</b>	
Que asigna al Sector Indígena el uno por ciento (1%) de las Becas de Estudio ofrecidas para el Nivel Terciario.....	295
<b>LEY N° 3.881/2009</b>	
Que suspende de manera temporal la creación de Universidades e Institutos Superiores .....	297
<b>LEY N° 3.962/2010</b>	
Que declara Patrimonio Cultural de la República del Paraguay al Teatro Municipal de Asunción “Ignacio Alberto Pane” .....	299
<b>LEY N° 4.001/2010</b>	
Que declara al Arpa Paraguaya “Instrumento Símbolo de la Cultura Musical Nacional” .....	301
<b>LEY N° 4.072/2010</b>	
Que declara “Patrimonio Cultural de la República del Paraguay”, al género musical denominado Guaranía .....	303



<b>LEY N° 4.088/2010</b>	
Que establece la gratuidad de la Educación Inicial y de la Educación Media .....	305
<b>LEY N° 4.351/2011</b>	
Que suspende la creación de Universidades e Institutos Superiores hasta tanto sea promulgada la Ley de Educación Superior .....	307
<b>LEY N° 4.758/2012</b>	
Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación	
<b>LEY N° 4.880/2013</b>	
Que modifica y deroga Artículos de la Ley N° 250/93 “Carta Orgánica de la Universidad Nacional del Este” .....	321
<b>LEY N° 4.995/2013</b>	
De Educación Superior .....	323
<b>LEY N° 5.136/2013</b>	
De Educación Inclusiva.....	361
<b>LEY N° 5.242/2014</b>	
Que declara como Bien Cultural y parte del Patrimonio de la Nación el inmueble denominado “Palacio de Gobierno”, individualizado con la Cta. Cte. Ctral. N° 10.0380.00 del Distrito de la Encarnación, ubicado sobre la Avenida El Paraguayo Independiente entre las calles Ayolas, O’leary y la Costanera de Asunción.....	373
<b>LEY N° 5.243/2014</b>	
Que declara como Bien Cultural y parte del Patrimonio de la Nación el inmueble denominado “El Cabildo”, asiento del Centro Cultural de la República, ubicado en la ciudad	

---

de Asunción, sobre la Avenida República entre las calles Chile y Alberdi.....	377
<b>LEY N° 5.255/2014</b>	
Que establece conceder un Aporte Especial a los Municipios de Jesús y Trinidad del Departamento Itapúa, por ser Sedes Distritales de los Monumentos declarados Patrimonio Universal de la Humanidad.....	379
<b>LEY N° 5.347/2014</b>	
Que dispone el Libre Acceso de Postulantes Indígenas a las carreras de Nivel Terciario habilitadas tanto en Universidades Públicas como en Universidades Privadas.....	381
<b>LEY N° 5.379/2014</b>	
Que modifica el Artículo 9° de la Ley N° 1.299/98 “Que crea el Fondo Nacional de Cultura (FONDEC)” .....	385
<b>LEY N° 5.409/2015</b>	
Que modifica los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 2.328/03 “Que reconoce al Instituto de Altos Estudios Estratégicos como Institución de Educación Superior” .....	387
<b>LEY N° 5.412/2015</b>	
Que declara Museo Histórico y Cultural a los Cañoneros Paraguay y Humaitá .....	389
<b>LEY N° 5.464/2015</b>	
Que declara el 23 de setiembre de cada año como Día de la Cultura Afroparaguaya .....	391
<b>LEY N° 5.581/2016</b>	
Que modifica los Artículos 5° y 8° de la Ley N° 4.758/12 “Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación” .....	393

<b>LEY N° 5.621/2016</b>	
De Protección del Patrimonio Cultural.....	397
<b>LEY N° 5.633/2016</b>	
Que regula los Aranceles en concepto de Legalizaciones, Visados, Expedición de Certificados de Estudios y Diplomas realizados en las Universidades, los Institutos Superiores y los Institutos de Formación Profesional del Tercer Nivel de Carácter Público.....	413
<b>LEY N° 5.669/2016</b>	
De fomento de la Cultura Emprendedora.....	415
<b>LEY N° 5.749/2017</b>	
Que establece la Carta Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias.....	425
<b>LEY N° 5.893/2018</b>	
Que crea la Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recu- peración del Patrimonio Tangible de la Historia del Para- guay .....	485
<b>DECRETO N° 7.133/2017</b>	
Por el cual se reglamenta la Ley N° 3.051/2006, “Nacional de Cultura” y se reorganiza la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC), dependiente de la Presidencia de la República.....	489



## PRESENTACIÓN

En el año 2008 la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, editó **“El Digesto Cultural de la República del Paraguay”** (1986/2008), que contenía Instrumentos Internacionales, Legislación Nacional, Ordenanzas Municipales y Resoluciones de la Corte.

Hoy a casi diez años, el Instituto de Investigaciones Jurídicas presenta el Tomo II del Digesto Cultural (2009/2018), que ofrece una versión actualizada de las leyes y demás disposiciones referidas al campo de la cultura, la educación, como así también la versión completa de la Constitución Nacional.

La obra se estructura atendiendo a la prelación constitucional: la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Nacionales, ordenadas cronológicamente.

Las nuevas disposiciones han incorporado paradigmas vanguardistas en campos, como ser la Educación Inclusiva, la Cultura Emprendedora, la Investigación, la búsqueda constante de la excelencia educativa, la Educación Superior, la Cooperación Educativa entre los pueblos de diferentes continentes, la defensa del patrimonio cultural, el reconocimiento de los símbolos de nuestra cultura, tales como “El Arpa Paraguaya”, “La Guarania”, “El Teatro Municipal de Asunción”.

En el compendio, el lector podrá tener un panorama sistematizado de los avances en el campo legislativo en lo concerniente a la educación y la cultura de nuestro país. La presente versión nos permite proyectarnos hacia el futuro con una visión enriquecedora de la realidad, es decir podrán apreciarse los aspectos de la misma que ya fueron reconocidos y consagrados en las legislaciones, consiguientemente conocer el camino que nos falta avanzar.

El conocimiento de las leyes y su aplicación crearan los escenarios favorables para el desarrollo humano y se constituyen en los motores del avance de la sociedad.

De ahí que este Digesto Cultural sea un documento necesario para las bibliotecas personales y públicas de nuestro país.



# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

## PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

## PARTE I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

### TÍTULO I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

#### **Artículo 1. DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO**

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

## **Artículo 2. DE LA SOBERANÍA**

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

## **Artículo 3. DEL PODER PÚBLICO**

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de ley.

# **TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS**

## **CAPÍTULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE**

### **SECCIÓN I DE LA VIDA**

## **Artículo 4. DEL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

**Artículo 5. DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

**Artículo 6. DE LA CALIDAD DE VIDA**

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

**SECCIÓN II  
DEL AMBIENTE****Artículo 7. DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

**Artículo 8. DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas,



así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

## **CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD**

### **Artículo 9. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

### **Artículo 10. DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD Y OTRAS SERVIDUMBRES**

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

### **Artículo 11. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediante las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

### **Artículo 12. DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO**

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1) Que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

2) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;

3) Que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;

4) Que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a

5) Que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

### **Artículo 13. DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS**

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

### **Artículo 14. DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

### **Artículo 15. DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO**

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia pero, se garantiza la legítima defensa.

## **Artículo 16. DE LA DEFENSA EN JUICIO**

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

## **Artículo 17. DE LOS DERECHOS PROCESALES**

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) Que sea presumida su inocencia;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) Que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) Que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

### **Artículo 18. DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

### **Artículo 19. DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

### **Artículo 20. DEL OBJETO DE LAS PENAS**

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

### **Artículo 21. DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS**

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

**Artículo 22. DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS**

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

**Artículo 23. DE LA PRUEBA DE LA VERDAD**

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

**Artículo 24. DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA**

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

**Artículo 25. DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD**

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

**Artículo 26. DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

**Artículo 27. DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

**Artículo 28. DEL DERECHO A INFORMARSE**

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

**Artículo 29. DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO**

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

**Artículo 30. DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA**

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

### **Artículo 31. DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO**

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

### **Artículo 32. DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN**

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

### **Artículo 33. DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.



### **Artículo 34. DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS**

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

### **Artículo 35. DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS**

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

### **Artículo 36. DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

### **Artículo 37. DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE LA CONCIENCIA**

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

**Artículo 38. DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

**Artículo 39. DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

**Artículo 40. DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES**

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

**Artículo 41. DEL DERECHO AL TRÁNSITO Y A LA RESIDENCIA**

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

#### **Artículo 42. DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

#### **Artículo 43. DEL DERECHO DE ASILO**

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

#### **Artículo 44. DE LOS TRIBUTOS**

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

#### **Artículo 45. DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS**

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

### **CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD**

#### **Artículo 46. DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS**

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

#### **Artículo 47. DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD**

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) La igualdad ante las leyes;
- 3) La igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4) La igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

#### **Artículo 48. DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER**

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

## **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

### **Artículo 49. DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA**

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

### **Artículo 50. DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA**

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

### **Artículo 51. DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO**

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

### **Artículo 52. DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO**

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

### **Artículo 53. DE LOS HIJOS**

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.

Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

#### **Artículo 54. DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.

Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevalente.

#### **Artículo 55. DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD**

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

#### **Artículo 56. DE LA JUVENTUD**

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

#### **Artículo 57. DE LA TERCERA EDAD**

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su

bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

#### **Artículo 58. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES**

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

#### **Artículo 59. DEL BIEN DE LA FAMILIA**

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

#### **Artículo 60. DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA**

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

#### **Artículo 61. DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO INFANTIL**

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

## **CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

### **Artículo 62. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS**

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

### **Artículo 63. DE LA IDENTIDAD ÉTNICA**

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

### **Artículo 64. DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.



**Artículo 65. DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

**Artículo 66. DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA**

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

**Artículo 67. DE LA EXONERACIÓN**

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

**CAPÍTULO VI  
DE LA SALUD****Artículo 68. DEL DERECHO A LA SALUD**

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

**Artículo 69. DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la

coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

#### **Artículo 70. DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL**

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

#### **Artículo 71. DEL NARCOTRÁFICO, DE LA DROGADICCIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN**

El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

#### **Artículo 72. DEL CONTROL DE CALIDAD**

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

### **CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA**

#### **Artículo 73. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES**

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso

con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

#### **Artículo 74. DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR**

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

#### **Artículo 75. DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA**

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

#### **Artículo 76. DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

**Artículo 77. DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA**

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

**Artículo 78. DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA**

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

**Artículo 79. DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES**

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

**Artículo 80. DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS**

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

**Artículo 81. DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor históri-

co, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

#### **Artículo 82. DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATÓLICA**

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

#### **Artículo 83. DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS**

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

#### **Artículo 84. DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES**

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

**Artículo 85. DEL MÍNIMO PRESUPUESTARIO**

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

**CAPÍTULO VIII  
DEL TRABAJO****SECCIÓN I  
DE LOS DERECHOS LABORALES****Artículo 86. DEL DERECHO AL TRABAJO**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

**Artículo 87. DEL PLENO EMPLEO**

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

**Artículo 88. DE LA NO DISCRIMINACIÓN**

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

**Artículo 89. DEL TRABAJO DE LAS MUJERES**

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial pro-

tección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

### **Artículo 90. DEL TRABAJO DE LOS MENORES**

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

### **Artículo 91. DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO**

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

### **Artículo 92. DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO**

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna.

La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

### **Artículo 93. DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR**

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolu-

mentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

#### **Artículo 94. DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACIÓN**

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

#### **Artículo 95. DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

#### **Artículo 96. DE LA LIBERTAD SINDICAL**

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.



**Artículo 97. DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS**

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

**Artículo 98. DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO**

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

**Artículo 99. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES**

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

**Artículo 100. DEL DERECHO A LA VIVIENDA**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

## SECCIÓN II DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### **Artículo 101. DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

### **Artículo 102. DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

### **Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES**

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

**Artículo 104. DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS**

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

**Artículo 105. DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN**

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

**Artículo 106. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO**

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

**CAPÍTULO IX  
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y  
DE LA REFORMA AGRARIA****SECCIÓN I  
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS****Artículo 107. DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA**

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

### **Artículo 108. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS**

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

### **Artículo 109. DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

### **Artículo 110. DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

### **Artículo 111. DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial

de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

### **Artículo 112. DEL DOMINIO DEL ESTADO**

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

### **Artículo 113. DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS**

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

## **SECCIÓN II DE LA REFORMA AGRARIA**

### **Artículo 114. DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA**

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y

sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

### **Artículo 115. DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL**

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
- 2) La racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
- 3) La promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
- 4) La programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
- 5) El establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
- 6) El otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
- 7) La defensa y la preservación del ambiente;
- 8) La creación del seguro agrícola;
- 9) El apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
- 10) La participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;

11) La participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales.

12) El apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;

13) La educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;

14) La creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;

15) La adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y

16) El fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

### **Artículo 116. DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS**

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la actitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

## **CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS**

### **Artículo 117. DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

### **Artículo 118. DEL SUFRAGIO**

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

### **Artículo 119. DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS**

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

### **Artículo 120. DE LOS ELECTORES**

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.



**Artículo 121. DEL REFERÉNDUM**

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

**Artículo 122. DE LAS MATERIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE REFERÉNDUM**

No podrán ser objeto de referéndum:

1) Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;

2) Las expropiaciones;

3) La defensa nacional;

4) La limitación de la propiedad inmobiliaria;

5) Las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y

6) Las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

**Artículo 123. DE LA INICIATIVA POPULAR**

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

**Artículo 124. DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

**Artículo 125. DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

**Artículo 126. DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

- 1) Recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
- 2) Establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
- 3) Constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

**CAPÍTULO XI  
DE LOS DEBERES****Artículo 127. DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

### **Artículo 128. DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR**

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

### **Artículo 129. DEL SERVICIO MILITAR**

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

### **Artículo 130. DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA**

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

## **CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

### **Artículo 131. DE LAS GARANTÍAS**

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

### **Artículo 132. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

La corte suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

### **Artículo 133. DEL HABEAS CORPUS**

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

#### **El Hábeas Corpus podrá ser:**

**1) Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado,

amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

**2) Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

**3) Genérico:** en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

## **Artículo 134. DEL AMPARO**

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

### **Artículo 135. DEL HABEAS DATA**

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

### **Artículo 136. DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS**

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

**PARTE II**  
**DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO I**  
**DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DECLARACIONES GENERALES**

**Artículo 137. DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

**Artículo 138. DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURÍDICO**

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado

ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

### **Artículo 139. DE LOS SÍMBOLOS**

Son símbolos de la República del Paraguay:

- 1) El pabellón de la República;
- 2) El sello nacional, y
- 3) El himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinando su uso.

### **Artículo 140. DE LOS IDIOMAS**

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

## **CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

### **Artículo 141. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.



### **Artículo 142. DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS**

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

### **Artículo 143. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) La independencia nacional;
- 2) La autodeterminación de los pueblos;
- 3) La igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) La solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) La protección internacional de los derechos humanos;
- 6) La libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) La no intervención, y
- 8) La condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

### **Artículo 144. DE LA RENUNCIA A LA GUERRA**

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

### **Artículo 145. DEL ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL**

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

### **CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA**

#### **Artículo 146. DE LA NACIONALIDAD NATURAL**

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

#### **Artículo 147. DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL**

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

#### **Artículo 148. DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN**

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) Mayoría de edad:
- 2) Radicación mínima de tres años en territorio nacional;

3) Ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y

4) Buena conducta, definida en la ley.

#### **Artículo 149. DE LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE**

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

#### **Artículo 150. DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD**

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

#### **Artículo 151. DE LA NACIONALIDAD HONORARIA**

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del Congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

#### **Artículo 152. DE LA CIUDADANÍA**

Son ciudadanos:

1) Toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

2) Toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

#### **Artículo 153. DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA**

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

1) Por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;

2) Por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y

3) Cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

#### **Artículo 154. DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL**

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

### **CAPÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA**

#### **SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 155. DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANÍA Y DE LA INENAJENABILIDAD**

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

**Artículo 156. DE LA ESTRUCTURA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA**

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

**Artículo 157. DE LA CAPITAL**

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

**Artículo 158. DE LOS SERVICIOS NACIONALES**

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

**Artículo 159. DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS**

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

**Artículo 160. DE LAS REGIONES**

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

## SECCIÓN II DE LOS DEPARTAMENTOS

### **Artículo 161. DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

### **Artículo 162. DE LOS REQUISITOS**

Para ser gobernador se requiere:

- 1) Ser paraguayo natural;
- 2) Tener treinta años cumplidos, y

3) Ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.

4) Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

### **Artículo 163. DE LA COMPETENCIA**

Es de competencia del gobierno departamental:

1) Coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;

2) Preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;

3) Coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;

4) Disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y

5) Las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

#### **Artículo 164. DE LOS RECURSOS**

Los recursos de la administración departamental son:

1) La porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley;

2) Las asignaciones o subvenciones que les destinen el Gobierno nacional;

3) Las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y

4) Los demás recursos que fije la ley.

#### **Artículo 165. DE LA INTERVENCIÓN**

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) A solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) Por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) Por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

### **SECCIÓN III DE LOS MUNICIPIOS**

#### **Artículo 166. DE LA AUTONOMÍA**

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

#### **Artículo 167. DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

#### **Artículo 168. DE LAS ATRIBUCIONES**

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:



- 1) La libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
- 2) La administración y la disposición de sus bienes;
- 3) La elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
- 4) La participación en las rentas nacionales;
- 5) La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- 6) El dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7) El acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
- 8) La reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
- 9) Las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

#### **Artículo 169. DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 170. DE LA PROTECCIÓN DE RECURSOS**

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

**Artículo 171. DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REGÍMENES**

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

**CAPÍTULO V  
DE LA FUERZA PÚBLICA****Artículo 172. DE LA COMPOSICIÓN**

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

**Artículo 173. DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

**Artículo 174. DE LOS TRIBUNALES MILITARES**

Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

### **Artículo 175. DE LA POLICÍA NACIONAL**

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

## **CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO**

### **SECCIÓN I DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL**

#### **Artículo 176. DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO**

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

#### **Artículo 177. DEL CARÁCTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO**

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

### **SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA**

#### **Artículo 178. DE LOS RECURSOS DEL ESTADO**

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales desti-

nados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

### **Artículo 179. DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS**

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

### **Artículo 180. DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

### **Artículo 181. DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO**

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

## TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

### CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO

#### SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 182. DE LA COMPOSICIÓN**

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

##### **Artículo 183. DE LA REUNIÓN EN CONGRESO**

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1) Recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia;

2) Conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;

3) Autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;

4) Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y

5) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

#### **Artículo 184. DE LAS SESIONES**

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

#### **Artículo 185. DE LAS SESIONES CONJUNTAS**

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

#### **Artículo 186. DE LAS COMISIONES**

Las Cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

#### **Artículo 187. DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN**

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

#### **Artículo 188. DEL JURAMENTO O PROMESA**

En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.



Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

### **Artículo 189. DE LAS SENADURÍAS VITALICIAS**

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

### **Artículo 190. DEL REGLAMENTO**

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por conducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

### **Artículo 191. DE LAS INMUNIDADES**

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

**Artículo 192. DEL PEDIDO DE INFORMES**

Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

**Artículo 193. DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACIÓN**

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

**Artículo 194. DEL VOTO DE CENSURA**

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

### **Artículo 195. DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN**

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

### **Artículo 196. DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este Artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

### **Artículo 197. DE LAS INHABILIDADES**

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

1) Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;

2) Los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;

3) Los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;

4) Los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;

5) Los ministros o religiosos de cualquier credo;

6) Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;

7) Los militares y policías en servicio activo;

8) Los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente,  
y

9) Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.

Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4), 5), 6), y 7), deberán cesar en su inhabilidad para ser candida-

tos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

#### **Artículo 198. DE LA INHABILIDAD RELATIVA**

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

#### **Artículo 199. DE LOS PERMISOS**

Los Senadores y diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

#### **Artículo 200. DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES**

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

#### **Artículo 201. DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA**

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

- 1) La violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y
- 2) El uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

**Artículo 202. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) Velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
- 3) Establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;
- 4) Legislar sobre materia tributaria;
- 5) Sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;
- 6) Dictar la Ley Electoral;
- 7) Determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;
- 8) Expedir resoluciones y acuerdos internos, como así mismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;
- 9) Aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;
- 10) Aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;
- 11) Autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;
- 12) Dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;
- 13) Expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;
- 14) Recibir el juramento promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;

15) Recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno; en la forma dispuesta en esta Constitución;

16) Aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;

17) Prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;

18) Conceder amnistías;

19) Decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;

20) Aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria;

21) Reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y

22) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

## **SECCIÓN II DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES**

### **Artículo 203. DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA**

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

#### **Artículo 204. DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS**

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobase, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

#### **Artículo 205. DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA**

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles si el proyecto contiene de once a veinte artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

#### **Artículo 206. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL**

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

#### **Artículo 207. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL**

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.



Para estos casos, se establece lo siguiente:

1) Si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;

2) Si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y

3) Si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este Artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

### **Artículo 208. DE LA OBJECCIÓN PARCIAL**

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

### **Artículo 209. DE LA OBJECIÓN TOTAL**

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

### **Artículo 210. DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA**

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

### **Artículo 211. DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA**

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su

promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

#### **Artículo 212. DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO**

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

#### **Artículo 213. DE PUBLICACIÓN**

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumplierse el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

#### **Artículo 214. DE LAS FORMULAS**

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

#### **Artículo 215. DE LA COMISIÓN DELEGADA**

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organiza-

ción de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

### **Artículo 216. DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el art. 208, inciso 1), 2) y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

### **Artículo 217. DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO**

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el Artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

### SECCIÓN III

## DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

### Artículo 218. DE LA CONFORMACIÓN

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

### Artículo 219. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) Velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) Dictar su propio reglamento;
- 3) Convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno;
- 4) Convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución;
- 5) Autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y
- 6) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

### Artículo 220. DE LOS INFORMES FINALES

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

## SECCIÓN IV DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

### Artículo 221. DE LA COMPOSICIÓN

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

### Artículo 222. DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
- 2) Designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución y la ley;
- 3) Prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
- 4) Las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

## SECCIÓN V DE LA CÁMARA DE SENADORES

### Artículo 223. DE LA COMPOSICIÓN

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

### Artículo 224. DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORES

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1) Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;

2) Prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;

3) Prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;

4) Designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución;

5) Autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;

6) Prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado;

7) Prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y

8) Las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

## SECCIÓN VI DEL JUICIO POLÍTICO

### Artículo 225. DEL PROCEDIMIENTO

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

## CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

### SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

#### Artículo 226. DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

#### Artículo 227. DEL VICEPRESIDENTE

Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.



**Artículo 228. DE LOS REQUISITOS**

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) Tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) Haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**Artículo 229. DE LA DURACIÓN DEL MANDATO**

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

**Artículo 230. DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES**

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

**Artículo 231. DE LA ASUNCIÓN DE LOS CARGOS**

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

**Artículo 232. DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS**

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la prome-

sa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

### **Artículo 233. DE LAS AUSENCIAS**

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviere que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

### **Artículo 234. DE LA ACEFALÍA**

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

### **Artículo 235. DE LAS INHABILIDADES**

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales

de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;

2) Los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;

3) El Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

4) Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;

5) Los ministros de cualquier religión o culto;

6) Los intendentes municipales y los gobernadores;

7) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;

8) Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y

9) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

**Artículo 236. DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCIÓN**

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

**Artículo 237. DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

**Artículo 238. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) Representar al Estado y dirigir la administración general del país;
- 2) Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;
- 3) Participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
- 4) Vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
- 5) Dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;

6) Nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;

7) El manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;

8) Dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;

9) Es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;

10) Indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;

11) Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;

12) Proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución;

13) Disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;

14) Preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;

15) Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y

16) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

### **Artículo 239. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

1) Sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;

2) Representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y

3) Participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

## **SECCIÓN II DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS**

### **Artículo 240. DE LAS FUNCIONES**

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

### **Artículo 241. DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES**

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la do-

cencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

#### **Artículo 242. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS**

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

#### **Artículo 243. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas:

Compete a dicho Consejo:

1) Deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y

2) Disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

### **SECCIÓN III DE LA PROCURADURÍA DE GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Artículo 244. DE LA COMPOSICIÓN**

La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

**Artículo 245. DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO**

El procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

**Artículo 246. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

- 1) Representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;
- 2) Dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- 3) Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
- 4) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

**CAPÍTULO III  
DEL PODER JUDICIAL****SECCIÓN I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 247. DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN**

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

**Artículo 248. DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.



En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

#### **Artículo 249. DE LA AUTARQUÍA PRESUPUESTARIA**

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

#### **Artículo 250. DEL JURAMENTO O PROMESA**

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 251. DE LA DESIGNACIÓN**

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

**Artículo 252. DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS**

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 253. DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS**

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

**Artículo 254. DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

**Artículo 255. DE LAS INMUNIDADES**

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que me-

rezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

### **Artículo 256. DE LA FORMA DE LOS JUICIOS**

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

### **Artículo 257. DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA**

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

## **SECCIÓN II DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **Artículo 258. DE LA INTEGRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS**

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cáte-

dra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

### **Artículo 259. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1) Ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;

2) Dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

3) Conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;

4) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;

5) Conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;

6) Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;

7) Suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;

8) Supervisar los institutos de detención y reclusión;

9) Entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y

10) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

### **Artículo 260. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y

2) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

#### **Artículo 261. DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

### **SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

#### **Artículo 262. DE LA COMPOSICIÓN**

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1) Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;

2) Un representante del Poder Ejecutivo;

3) Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;

4) Dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;

5) Un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y

6) Un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

### **Artículo 263. DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACIÓN**

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

### **Artículo 264. DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1) Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;

2) Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;

3) Elaborar su propio reglamento, y

4) Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

### **Artículo 265. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES**

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

## **SECCIÓN IV DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **Artículo 266. DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES**

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

### **Artículo 267. DE LOS REQUISITOS**

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

### **Artículo 268. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1) Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;

2) Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;

3) Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;

4) Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y

5) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

### **Artículo 269. DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN**

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

### **Artículo 270. DE LOS AGENTES FISCALES**

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

### **Artículo 271. DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS**

El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

### **Artículo 272. DE LA POLICÍA JUDICIAL**

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.



## **SECCIÓN V DE LA JUSTICIA ELECTORAL**

### **Artículo 273. DE LA COMPETENCIA**

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Sin igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

### **Artículo 274. DE LA INTEGRACIÓN**

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

### **Artículo 275. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarisimo.

## **CAPÍTULO IV DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO**

### **SECCIÓN I DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

#### **Artículo 276. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

#### **Artículo 277. DE LA AUTONOMÍA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN**

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

#### **Artículo 278. DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES**

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

#### **Artículo 279. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1) Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.

2) Requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;

3) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;

4) Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;

5) Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y

6) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

## **Artículo 280. DE LA REGULACIÓN DE SUS FUNCIONES**

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

## **SECCIÓN II DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **Artículo 281. DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACIÓN**

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada

uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

### **Artículo 282. DEL INFORME Y DEL DICTAMEN**

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los consideren cada una de las Cámaras.

### **Artículo 283. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

1) El control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;

2) El control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;

3) El control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;

4) La fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;

5) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;

6) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos.

7) La denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y

8) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

#### **Artículo 284. DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCIÓN**

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

### **SECCIÓN III DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO**

#### **Artículo 285. DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismos técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional,

participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

#### **Artículo 286. DE LAS PROHIBICIONES**

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

1) Acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:

I) Los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestos para el año respectivo, y

II) En caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.

2) Adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y

3) Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

#### **Artículo 287. DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO**

La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

### **TÍTULO III DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

#### **Artículo 288. DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS**

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el

imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

## **TÍTULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN**

### **Artículo 289. DE LA REFORMA**

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.



### **Artículo 290. DE LA ENMIENDA**

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

### **Artículo 291. DE LA POTESTAD DE LA CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE**

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

## TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 1.** Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran, no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977, sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

**Artículo 2.** El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaran juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado 20 de junio de 1992.

**Artículo 3.** El Presidente de la República, los senadores y los diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto.

Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

**Artículo 4.** La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993,

a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

**Artículo 5.** Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuarán en funciones interinamente hasta que se produzca su substitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus substitutos, de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el Artículo 281 de esta Constitución.

**Artículo 6.** Hasta tanto se realicen los comicios generales, en 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, senadores, diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales, seguirán, en función los mismos organismos electorales: Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y tribunales electorales, los que se registrarán por el Código Electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

**Artículo 7.** La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9, de este título.

**Artículo 8.** Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2º. párrafo del

Art. 252. “De la inamovilidad de los magistrados”, a partir de la segunda confirmación.

**Artículo 9.** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo serán cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este artículo, será fijada por ley.

**Artículo 10.** Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

**Artículo 11.** Hasta tanto se dicte una Ley Orgánica Departamental, los gobernadores y las juntas departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintinueve miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las juntas departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

**Artículo 12.** Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

**Artículo 13.** Si el 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los departamentos de Chaco y Nueva Asunción los dos diputados que corresponden a estos departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.

**Artículo 14.** La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

**Artículo 15.** Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de “Ciudadano Convencional”.

**Artículo 16.** Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

**Artículo 17.** El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente, tales como los diarios y las actas de sesiones plenarias y las de la Comisión Redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

**Artículo 18.** El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de diez mil ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

**Artículo 19.** A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección de los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual periodo inclusive.

**Artículo 20.** El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los **veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos**, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

**Dr. Oscar Facundo Ynsfrán**  
Presidente

**Dr. Diógenes Martínez**  
Primer secretario

**Dr. Emilio Oriol Acosta**  
Segundo secretario

**Dra. Cristina Muñoz**  
Tercer secretario

**Dra. Antonia de Irigoitia**  
Cuarto secretario

**Lic. Víctor Báez Mosqueira**  
Quinto secretario



**TRATADOS  
INTERNACIONALES**





## **LEY N° 3.867/2009**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES SUSTRÁIDOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1º.** Apruébase el “**Convenio de Cooperación entre la República del Paraguay y la República de Colombia para la Recuperación de Bienes Culturales Sustraídos, Importados o Exportados Ilícitamente**”, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., Colombia el 29 de setiembre de 2008, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES SUSTRÁIDOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

**LA REPÚBLICA DE PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO, SE DENOMINAN “LAS PARTES”;**

**TENIENDO EN CUENTA** que la República del Paraguay y la República de Colombia son Estados Partes de la “**Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales**”, propuesta en París durante la 16º Reunión de la UNESCO realizada el 14 de noviembre de 1970 y que, en este contexto, los Estados pueden concertar acuerdos particulares con estos fines y, para facilitar la restitución de los bienes culturales sustraídos ilícitamente de su país de origen, de conformidad con los Artículos 9º y 15 de dicha Convención;

**CONSCIENTES** que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio para la preservación y conservación del patrimonio cultural, que afecta irreversiblemente el legado histórico de ambas naciones, soporte fundamental de sus identidades;

**RECONOCIENDO** la importancia de proteger y salvaguardar el patrimonio cultural de ambos países como legado para las generaciones futuras y, de conformidad con los principios, normas y compromisos establecidos a través de convenios multilaterales, las Partes reconocen la necesidad de incrementar la cooperación internacional en beneficio de dicha protección y salvaguarda;

**CONSIDERANDO** que la cooperación constituye uno de los medios más eficaces para la protección y recuperación de los bienes culturales cuando éstos han sido trasladados ilícitamente de sus respectivos territorios,

**CONVIENEN** cuanto sigue

## **ARTÍCULO 1**

### **Definición**

1. Para los efectos de este Convenio, se consideran como “Bienes Culturales” los siguientes:

**a)** Los objetos pertenecientes a las culturas precolombinas de ambos Estados, realizados en cerámica, metal, textil, piedra y otros materiales, así como los fragmentos y vestigios fruto de la actividad del hombre en su entorno social y cultural;

**b)** Las obras artísticas como pinturas, esculturas, grabados y dibujos hechos a mano;

**c)** Los objetos religiosos, utilitarios y científicos, de singular relevancia para cada Estado;

**d)** Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras y únicas de libros y archivos documentales de importancia para cada Estado;

**e)** Los sellos, estampillas y demás objetos de interés filatélico;

- f) Monedas, billetes y demás objetos de interés numismático;
- g) Objetos etnográficos y etnológicos de interés para cada Estado;
- h) Elementos procedentes de la desmembración de edificaciones de valor patrimonial de los Estados;
- i) Los objetos que sean considerados por cada Estado como parte integrante de su patrimonio cultural, de diferentes épocas y según su legislación vigente;
- j) Los objetos muebles declarados de interés cultural por cada Estado.

## **ARTÍCULO 2**

### **Protección y conservación**

Las Partes se comprometen a:

- a) Facilitar el ingreso de bienes culturales descritos en el Artículo primero, siempre y cuando éstos cuenten con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente en cada país, de conformidad con la legislación de cada país;
- b) Impedir por todos los medios, el ingreso ilegal de bienes culturales provenientes de la otra Parte, y a retenerlos en caso de detectarse dicho ingreso;
- c) Prevenir por todos los medios, la sustracción ilegal de bienes culturales;
- d) Mantener un inventario adecuado de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural de cada Estado, como el principal mecanismo de reconocimiento y protección;
- e) Garantizar que los bienes culturales retenidos precauteladamente, permanezcan en un museo o entidad que garantice su adecuada conservación durante el tiempo que dure la investigación o el proceso administrativo y legal, hasta la restitución al Estado solicitante.

### ARTÍCULO 3

#### Capacitación, divulgación e intercambio de información

Las Partes se comprometen a:

**a)** Desarrollar programas de formación dirigidos a funcionarios policiales y de aduanas, a fin de promover el conocimiento de la metodología aplicada para el traslado de bienes culturales a otros países, facilitando así las acciones de prevención y control del tráfico ilícito;

**b)** Divulgar al público en general, a través de folletos, afiches y demás medios, sobre los bienes culturales de exportación prohibida y sobre las leyes que los protegen en cada Estado;

**c)** Intercambiar oportunamente la información sobre los bienes culturales sustraídos ilícitamente de su lugar de origen. La Parte interesada deberá tomar las medidas necesarias para que sus organismos policiales y de aduanas estén atentos al posible ingreso de dichos bienes al territorio de la otra Parte;

**d)** Difundir la información relacionada con los bienes culturales sustraídos ilícitamente, a las autoridades competentes en puertos marítimos/fluviales, terrestres, aeropuertos y zonas de frontera, a fin de prevenir su ingreso ilegal y facilitar su recuperación;

**e)** Informar a la otra Parte, en caso de que se localicen bienes culturales que correspondan a la descripción suministrada, y a proporcionar toda la información disponible, tendiente a facilitar su restitución, a petición de la Parte interesada;

**f)** Crear y/o fortalecer las redes de información digital que faciliten el oportuno intercambio de datos sobre los bienes culturales sustraídos ilícitamente;

**g)** Intercambiar información sobre los certificados que acrediten la exportación de bienes culturales protegidos por las respectivas legislaciones, así como de aquéllos de libre circulación.

## **ARTÍCULO 4**

### **Restitución**

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de las autoridades competentes de la administración cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento jurídico para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que hubiesen sido sustraídos ilícitamente, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente.

2. Las solicitudes de restitución de los bienes culturales sustraídos ilícitamente de los Estados Parte, deberán realizarse por vía diplomática, así como también las solicitudes de decomiso o retención precautelada. En estos casos, la Parte solicitante deberá proporcionar, a su costo, la documentación y demás pruebas necesarias que apoyen y fundamenten el derecho sobre los bienes culturales en cuestión.

3. Todos los gastos que ocasionen la restitución y entrega de los bienes culturales en cuestión, deberán correr a cargo del Estado requirente, tal como establece el Artículo 7° de la Convención UNESCO de 1970.

4. Las Partes convienen la exoneración de los gravámenes aduaneros y demás impuestos, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, a los bienes que sean restituidos en virtud del presente Convenio.

5. Los documentos provenientes de cada una de las Partes, que se tramiten por medio de las autoridades competentes y que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

## **ARTÍCULO 5**

### **Disposiciones finales**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades legales internas para tal fin.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación, escrita y por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. Tendrá efecto a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de devoluciones iniciadas y presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de producirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión, salvo que las Partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa.

FIRMADO en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008), en dos (2) ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Alejandro Hamed Franco**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República de Colombia, **Jaime Bermúdez Merizalde**, Ministro de Relaciones Exteriores”.

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintidós días del mes de setiembre del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Oscar Luis Tuma Bogado**

Secretario Parlamentario

**Ana María Mendoza de Acha**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de octubre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza**  
Ministro de Relaciones Exteriores





## **LEY N° 3.868/2009**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) Y EL CONVENIO ANDRÉS BELLO (CAB) SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA/BÁSICA Y MEDIA/SECUNDARIA NO TÉCNICA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Apruébase el “Acuerdo Complementario de Cooperación entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y el Convenio Andrés Bello (CAB) sobre Reconocimiento de Estudios, Títulos y Certificados de Educación Primaria/Básica y Media/Secundaria no Técnica”, suscrito en Asunción, el 28 de junio de 2007, cuyo texto es como sigue:

**“ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) Y EL CONVENIO ANDRÉS BELLO (CAB) SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA/BÁSICA Y MEDIA/SECUNDARIA NO TÉCNICA**

Los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y el Convenio Andrés Bello (CAB), denominados en adelante “las Partes”;

### **CONSIDERANDO**

Que es derecho fundamental la inclusión social y escolar de todos los niños y jóvenes, siendo necesario arbitrar las medidas para garanti-

zar el ingreso y la permanencia de los estudiantes en los diversos sistemas educativos.

Que es necesario llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento de estudios, títulos y certificados de educación primaria/básica y media/secundaria no técnica, cursados en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y del Convenio Andrés Bello, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

Que los sistemas educativos son los cimientos que dan sustento al desarrollo, la circulación del conocimiento y el fortalecimiento de la democracia.

Que la educación es uno de los pilares fundamentales para la proyección y consolidación de los procesos de integración regional.

Que en las diferentes reuniones del Sector Educativo del MERCOSUR (SEM) y el Convenio Andrés Bello (CAB), realizadas a la fecha, se constatan significativas coincidencias en sus propósitos y acciones frente a la necesidad de consolidar instrumentos que garanticen la movilidad y mejores condiciones de vida de los estudiantes y sus familias.

Que se han realizado continuas reuniones entre la Comisión Regional Técnica (CTR) y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), para el reconocimiento de estudios, títulos y certificados de educación primaria/básica y media/secundaria no técnica, y la validación de los estudios en las mismas condiciones establecidas para los cursantes o egresados de sus respectivos países.

Que la Resolución N° 09/2002 de la Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello (REMECAB) instruye a la Secretaría Ejecutiva a continuar con las gestiones de armonización de las tablas de equivalencias del SEM y CAB.

Que el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, suscripto en Buenos Aires, en agosto de 1994, en su Artículo 3° comete a la Comisión Regional Técnica (CTR), la creación de los mecanismos que favorezcan la inclusión e integración de los estudiantes de los diversos Estados, la resolución de aquellas situaciones que no fuesen contempla-

das por la Tabla de Equivalencias y velar por el cumplimiento del Protocolo.

Que las instancias técnicas del MERCOSUR y el Convenio Andrés Bello, elevan informe favorable para la suscripción del presente Acuerdo.

Que el MERCOSUR y el CAB suscribieron en Montevideo, Uruguay, un Acuerdo Marco de Cooperación, el 15 de diciembre de 2003.

Que el presente Acuerdo se realiza a los efectos de garantizar la movilidad estudiantil sin que implique otros compromisos a lo establecido en el objeto del mismo.

## **ACUERDAN:**

### **ARTÍCULO 1**

Los países reconocerán, según las disposiciones de sus legislaciones nacionales, los estudios, títulos y certificados de educación primaria/básica y media/secundaria no técnica, y les otorgarán validez en las mismas condiciones establecidas para los cursantes o egresados de sus respectivos países, sobre la base de la tabla de equivalencias acordadas y los ajustes que resulten necesarios para su instrumentación.

El reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo I, que se considera parte integrante del presente Acuerdo Complementario.

Para garantizar la implementación de este Acuerdo Complementario, bastará la presentación de los documentos requeridos, debidamente legalizados ante los órganos competentes de los respectivos países. El país receptor deberá reconocer los estudios aprobados, sean años, cursos o grados.

Los países establecerán, el mutuo reconocimiento de estudios, títulos y certificados de educación primaria/básica y media/secundaria no técnica que en el país de origen permitan el acceso a los estudios superiores, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 2.

Los derechos otorgados por el presente acuerdo a los estudiantes que se amparen en él, otorgarán únicamente los beneficios detentados por los estudiantes nacionales en cuanto a la validez y eficacia de los certificados, títulos y estudios equivalentes, por los cuales se les otorgue la reválida.

## **ARTÍCULO 2**

Los estudios de los niveles primario/básico y medio/secundario no técnico realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y/o del CAB serán reconocidos, a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencias que consta en el Anexo I, que será complementada oportunamente por orientaciones adicionales acordadas, para atender las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los cambios de regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

## **ARTÍCULO 3**

Con el objeto de lograr una efectiva armonización de los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido y la movilidad de los estudiantes, así como la actualización y discusión de la información obtenida para resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por la Tabla de Equivalencias, se establecerá una reunión entre la Comisión Regional Técnica del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico del SEM y el Área Educativa del CAB, una vez al año y/o cada vez que por lo menos dos de los Estados Miembros del SEM o del CAB así lo soliciten. La coordinación de las reuniones y demás acciones que de ellas se deriven, estarán a cargo de la Presidencia Pro Tempore del SEM y la Secretaría Ejecutiva del CAB.

## **ARTÍCULO 4**

La Comisión Regional Técnica del SEM (CTR) y la Secretaría Ejecutiva del CAB actualizarán la Tabla de Equivalencias de acuerdo con

los últimos datos oficiales enviados por los países signatarios del Acuerdo Complementario. Una vez completados los procedimientos internos para la aprobación en el marco del SEM y del CAB, se difundirán las modificaciones para su consiguiente aplicación.

### **ARTÍCULO 5**

Los países que no forman parte de este Acuerdo y que quieran adherir al mismo deberán contar con la aprobación de las Partes para su incorporación.

### **ARTÍCULO 6**

Los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros del CAB que mantengan convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, podrán invocarlos para la conveniencia de los ciudadanos.

### **ARTÍCULO 7**

Las discrepancias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Complementario, serán resueltas por los órganos competentes del SEM y del CAB, respectivamente.

### **ARTÍCULO 8**

El presente Acuerdo Complementario tendrá una duración indefinida salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de denunciarlo, con al menos 60 (sesenta) días de antelación.

### **ARTÍCULO 9**

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación por parte de los países del MERCOSUR.

## ARTÍCULO 10

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo Complementario y de las ratificaciones de los Estados Partes del MERCOSUR, debiendo notificar a los Estados del MERCOSUR y al CAB, la fecha de entrada en vigor.

Firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 28 días del mes de junio de 2007, en dos ejemplares originales, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

### **Por el MERCOSUR:**

**Fdo.:** Por la República Argentina, **Jorge Enrique Taiana**, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

**Fdo.:** Por la República Federativa del Brasil, **Celso Luiz Amorim**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República Oriental del Uruguay, **Reinaldo Gárgaro**, Ministro de Relaciones Exteriores.

### **Por el Convenio Andrés Bello:**

**Fdo.:** Por el Convenio Andrés Bello, **Francisco Huerta Montalvo**, Secretario Ejecutivo. “

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintidós días del mes de setiembre del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Oscar Tuma Bogado**  
Secretario Parlamentario

**Ana María Mendoza de Acha**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de octubre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Héctor Lacognata Zaragoza**  
Ministro de Relaciones Exteriores





## LEY N° 3.869/2009

**QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES Y PATRIMONIALES HISTÓRICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Apruébase el “**Convenio entre la República del Paraguay y la República de Panamá para la Recuperación de Bienes Culturales y Patrimoniales Históricos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente**”, firmado en la ciudad de Panamá el 21 de febrero de 2008, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES Y PATRIMONIALES HISTÓRICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

La República del Paraguay y la República de Panamá, en adelante denominadas “las Partes”,

**RECONOCIENDO** la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

**TENIENDO EN CUENTA** las disposiciones de la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencias Ilícitas de Bienes Culturales;

**RECONOCIENDO** que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio en la preservación y conservación del patrimonio cultural, afectando irreversi-

blemente al legado histórico de ambas naciones como base de sus identidades;

**ADMITIENDO** que la colaboración entre las Partes para la recuperación de bienes culturales y patrimoniales históricos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente constituye uno de los medios más eficaces para proteger y reconocer el derecho del propietario originario sobre sus bienes culturales respectivos;

**DESEANDO** establecer normas comunes que permitan la recuperación de bienes culturales y patrimoniales históricos, en los casos en que éstos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente,

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

## **ARTÍCULO I**

1. Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso, en sus respectivos territorios, de bienes culturales y patrimoniales históricos provenientes de la otra Parte.

2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva certificación y permiso expreso, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Parte.

3. Cuando la Parte receptora evidencie la inexistencia de la autorización certificada y expresa en los bienes culturales y patrimoniales históricos importados y transferidos ilícitamente, denunciará a la Parte de procedencia el ingreso de los mismos, y procederá a su inmediato decomiso preventivo.

## **ARTÍCULO II**

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de las autoridades competentes de la Administración Cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales o

patrimoniales históricos que hubiesen sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente de! territorio de la Parte requirente.

2. Los pedidos de recuperación o devolución de bienes culturales o patrimoniales históricos, previa acreditación de origen, autenticidad y denuncia por las autoridades competentes, deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3. Los gastos inherentes a los servicios destinados para la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la Parte requirente.

### ARTÍCULO III

1. Las Partes deberán informar a la otra de los robos de bienes culturales o patrimoniales históricos que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

2. Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales o patrimoniales históricos que son materia de robo y/o tráfico ilícito, así como a capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades y policías de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que correspondan en cada caso.

3. Las Partes se comprometen a intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en el territorio de cada una de ellas, hayan participado en el robo, importación, exportación, transferencias ilícitas de bienes culturales o patrimoniales históricos o en conductas delictivas conexas.

4. Con este propósito y sobre la base de la investigación policial realizada, se deberá remitir a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

5. Las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales o patrimoniales históricos que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.

6. Las Partes se comprometen, asimismo, a realizar pasantías, seminarios de capacitación e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales o patrimoniales históricos.

7. Para los efectos del presente Convenio se denominan “bienes culturales y patrimoniales históricos” a los establecidos como tales en las legislaciones internas de cada Parte en forma enunciativa y no limitativa.

8. A los efectos del presente Convenio, se considerará como bienes culturales o patrimoniales históricos, entre otros, a los siguientes:

a) La cultura material proveniente de las épocas precolombina, colonial y republicana de ambas Partes;

b) Objetos y colecciones paleontológicos, ya sea que estén o no clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes;

c) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de los Gobiernos centrales, regionales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos estén facultados para actuar;

d) Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los respectivos países consideren como integrantes de su patrimonio cultural;

e) Bienes de interés artístico tales como cuadros, pinturas, dibujos hechos completamente a mano sobre cualquier soporte o en cualquier material y la producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados o litografías originales, que ambas Partes consideren integrantes de su patrimonio cultural;

f) Manuscritos raros, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, etc., sean sueltos o en colecciones;

g) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones, que ambas Partes consideren integrantes de su patrimonio cultural;

h) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades oficiales o privadas, protegidos por la legislación de cada Parte;

i) Muebles y/o mobiliario, incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural con una antigüedad de hasta cien años; y

j) Material etnográfico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, arte plumario y otros.

9. Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte considere y que estén protegidos por la legislación nacional de cada Parte, sobre los cuales deberá realizarse la respectiva valoración, inventario y registro ante las entidades competentes.

10. Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes que puedan circular libremente y que no estén amparados en las normativas de protección patrimonial de cada Parte, lo cual facilitará los controles aduaneros al ingresar o salir de cada Parte.

11. Los documentos provenientes de cada una de las Partes que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por medio de las autoridades competentes, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

#### ARTÍCULO IV

Ambas Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales o patrimoniales históricos hacia la Parte de origen, en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

## ARTÍCULO V

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República del Paraguay comunique al Gobierno de la República de Panamá, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para tal efecto.

## ARTÍCULO VI

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado mediante la notificación de una de las Partes a la otra, por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto a los noventa (90) días da su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de devolución iniciadas y presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de producirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión, salvo que las Partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de 2008, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Antonio Rivas Palacios**, Viceministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República de Panamá, **Ricardo J. Durán J.** Viceministro de Relaciones Exteriores”.

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintidós días del mes de setiembre del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Oscar Luis Tuma Bogado**  
Secretario Parlamentario

**Ana María Mendoza de Acha**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de octubre de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza**  
Ministro de Relaciones Exteriores





## LEY N° 4.022/2010

**QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) PARA COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN, LAS CIENCIAS Y EL DEPORTE**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China (Taiwán) para Cooperación en los Ámbitos de la Cultura, la Educación, las Ciencias y el Deporte”, suscrito en la ciudad de Asunción el 8 de setiembre de 2009, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) PARA COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN, LAS CIENCIAS Y EL DEPORTE”**

El Gobierno de la República del Paraguay el Gobierno de la República de China (Taiwán), en adelante denominados las “Partes Contratantes”, están

**Deseosos** de estrechar y promover sus relaciones culturales y así contribuir al fomento y la comprensión mutua entre los dos pueblos;

**Animados** por el deseo de fortalecer los cordiales lazos de amistad y relaciones y, fomentar el entendimiento recíproco, y de ampliar la cooperación en las áreas de la cultura, la educación, la ciencia, los deportes, las humanidades y las artes; y

**Por consiguiente**, las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

### **Artículo 1**

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en las áreas de cultura, educación, ciencias, deportes, las humanidades y las artes, y compartirán la experiencia y los logros alcanzados entre sus instituciones por medio de contactos directos.

### **Artículo 2**

Las Partes Contratantes emprenderán esfuerzos para promover el conocimiento de los valores culturales, de sus principales acontecimientos históricos y costumbres.

En este contexto, apoyarán:

**a)** Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a la cultura, los deportes, las artes y las humanidades;

**b)** Vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;

**c)** Contactos entre museos como también entre otras instituciones relacionadas con actividades culturales y artísticas;

**d)** Presentaciones de exposiciones, obras musicales y teatrales;

**e)** Otorgamiento de becas para realizar estudios de grado, postgrado e investigación implementadas de acuerdo con las normativas vigentes en cada Parte Contratante;

**f)** Intercambio de información, documentación y materiales de apoyo para la realización de actividades emanadas del presente Convenio; y

**g)** Cooperación entre instituciones y organizaciones culturales públicas y privadas, así como en sus principales actividades intelectuales y científicas, realizadas a través de programas conjuntos, protocolos u otros acuerdos.

### **Artículo 3**

Las Partes Contratantes se comprometen a informarse mutuamente, y con la antelación necesaria, sobre conferencias, concursos, festivales y otras actividades internacionales que se realizarán en los respectivos países, en los ámbitos que abarca el presente Convenio.

### **Artículo 4**

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación entre sus museos, bibliotecas y archivos por medio del intercambio de material publicado de interés, la cooperación de expertos y la organización de muestras, así como a través de consultas y cursos de perfeccionamiento para el personal técnico y los especialistas.

### **Artículo 5**

Las Partes Contratantes tomarán medidas para evitar el comercio ilegal de objetos con valor cultural y asegurar el intercambio de información entre sus respectivas instituciones gubernamentales competentes, como también la aplicación de medidas protectoras. En el caso de que tales objetos fueran comercializados ilegalmente, las Partes Contratantes ayudarán a la otra para asegurar el retorno seguro de los mismos.

### **Artículo 6**

Las Partes Contratantes se comprometen a apoyar y desarrollar las industrias culturales y la diversidad cultural, y promover la valoración, el respeto y la difusión de la creatividad cultural como también alentar la cooperación de industrias culturales.

### **Artículo 7**

Las Partes Contratantes estimularán la colaboración entre sus medios de información masiva para la promoción de los diferentes aspectos contemplados en el presente Convenio.

### **Artículo 8**

Las obras de autores nacionales protegidas en el territorio de una de las Partes Contratantes, gozarán dentro del territorio de la otra Parte Contratante de la misma protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales de acuerdo con la legislación vigente y con los convenios internacionales.

### **Artículo 9**

Las Partes Contratantes, fomentarán la cooperación en los campos de la educación, enseñanza superior, el intercambio de jóvenes estudiantes y la colaboración en el campo de la cultura física, del deporte, y la educación sanitaria, impulsando la celebración de Convenios entre las organizaciones afines.

### **Artículo 10**

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los eventos que se organicen en las siguientes áreas: de la cultura, la enseñanza, la ciencia, la cultura física, el deporte, la educación sanitaria, las humanidades y las artes, facilitándose recíprocamente la participación en las mismas.

### **Artículo 11**

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de las visitas e intercambios entre profesores, científicos, escritores y artistas con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán sobre las materias de este Convenio.

2. Asimismo, las Partes Contratantes contribuirán a la colaboración y el intercambio de experiencias en la esfera de la educación por medio del desarrollo de contactos en el área de la formación y capacitación profesional, y el establecimiento de relaciones directas entre sus instituciones de enseñanza superior.

### **Artículo 12**

Las Partes Contratantes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica del otro país, que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del mismo.

### **Artículo 13**

1. Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa en los ámbitos de la radio, la televisión y la cinematografía.

2. Las Partes Contratantes favorecerán la colaboración en el ámbito de la coproducción audiovisual y el intercambio de películas según los principios comerciales y no comerciales.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de difundir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

### **Artículo 14**

1. Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan accesibles al mayor número de lectores.

Entretanto, las Partes Contratantes facilitarán la creación, en sus respectivas bibliotecas, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

2. Las Partes Contratantes estimularán la cooperación de sus respectivas uniones y federaciones nacionales de escritores e igualmente los contactos directos entre casas editoriales y librerías.

### **Artículo 15**

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de organismos internacionales de cooperación educativa o cultural, del que sean miembros una o ambas de las Partes Contratantes,

ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

### **Artículo 16**

1. Para velar por la aplicación del presente Convenio y a fin de adoptar medidas necesarias para promover el ulterior desarrollo de las relaciones entre las Partes Contratantes, se constituirá una Comisión Mixta, en adelante denominada "la Comisión", para la cooperación cultural, educativa y científica.

2. La Comisión será integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Educación y Cultura de ambas Partes Contratantes, así como los miembros de la Misión Diplomática acreditada ante el país que se realice la reunión, y en ella podrán participar además técnicos y asesores en caso de que cada Parte Contratante estime necesario.

3. La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Evaluar periódicamente el funcionamiento del presente Convenio en los dos países;

b) Presentar sugerencias detalladas a las Partes Contratantes, con relación a la ejecución del Convenio en sus pormenores y dudas de interpretación;

c) Formular programas de cooperación en las áreas de la cultura, educación, las ciencias, la tecnología, la enseñanza, la cultura física, el deporte, la educación sanitaria, las humanidades y las artes, para la aplicación y ejecución en períodos anuales o plurianuales;

d) Recomendar a sus respectivos Gobiernos temas de interés mutuo, dentro de los términos de este Convenio; y

e) La Comisión se reunirá alternadamente en la República del Paraguay y en la República de China (Taiwán), siempre que las Partes Contratantes lo juzguen necesario.

### **Artículo 17**

Cada una de las Partes Contratantes facilitará, dentro del límite de sus posibilidades, soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero surgidos en el curso de la realización de los proyectos emprendidos dentro de su territorio por la otra Parte Contratante en la aplicación del presente Convenio.

### **Artículo 18**

Las disposiciones del presente Acuerdo no excluyen la posibilidad de establecer una colaboración bilateral también entre otros sectores que tienen relación con los campos que constituyen su objeto.

### **Artículo 19**

Las Partes Contratantes, a través de sus autoridades competentes y de acuerdo con sus respectivos reglamentos de reconocimiento para los diplomas académicos, reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas en cada país. En efecto el título habilitará al dueño a la prosecución de estudios de post-grado, masterado o doctorado, sin buscar inserción en el campo laboral.

### **Artículo 20**

Las Partes Contratantes facilitarán el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión respectiva a los nacionales de cada una de ellas que hayan obtenido títulos de institutos de formación superior o universitaria en el país de la otra Parte Contratante, como beneficiarios de la cooperación educativa bilateral, por cupos o plazas otorgadas bajo el régimen de reciprocidad diplomática, o en virtud de programas o incentivos para los estudios universitarios en el exterior. Además con la obligación de cumplir con las demás condiciones que, para el ejercicio de la respectiva profesión, exijan las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las Partes Contratantes.



### **Artículo 21**

Las Controversias que surjan entre las Partes Contratantes a consecuencia de la aplicación, interpretación y del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Convenio, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

### **Artículo 22**

Las Partes, incluirán en sus sitios de Internet páginas destinadas a facilitar información en el idioma local, para oportunidades comerciales, eventos culturales, eventos deportivos, entre otras cosas, en la República del Paraguay y la República de China (Taiwán), para que esto coadyuve al desarrollo de estos sectores y así contribuir a la promoción internacional de ambas partes.

### **Artículo 23**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades legales internas necesarias para el efecto.

2. Este Convenio tendrá vigencia indefinida. Podrá ser suspendido por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación, escrita y por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte Contratante. Tendrá efecto a los 90 (noventa) días posteriores de la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia.

3. La suspensión de este Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos y actividades acordadas, los cuales continuarán hasta su culminación, salvo que las Partes Contratantes resuelvan lo contrario.

### **Artículo 24**

El presente Convenio puede ser modificado en cualquier momento. Las modificaciones, acordadas por las Partes Contratantes entrarán en vigor conforme con las disposiciones del Artículo 23 numeral 1.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los 8 días del mes de septiembre del año 2009, en 3 (tres) textos originales, en los idiomas español, mandarín e inglés, siendo los 3 (tres) textos igualmente auténticos. En caso de que se suscite controversia en cuanto a la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Héctor Lacognata**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República de China (Taiwán), **David C. Y. Hu**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China (Taiwán)".

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de junio del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**César Ariel Oviedo Verdún**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Juan Artemio Barrios Cristaldo**

Secretario Parlamentario

**Orlando Fiorotto Sánchez**

Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de junio de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Héctor Lacognata Zaragoza**

Ministro de Relaciones Exteriores



## **LEY N° 4.576/2012**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1° Apruébase el “**Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente**”, suscrito en Asunción el 23 de marzo de 2009, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE**

La República del Paraguay y la República del Ecuador, en adelante denominadas las “Partes”;

**RECONOCIENDO:**

Que el patrimonio cultural es expresión de riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son tareas prioritarias de los Estados;

Que el grave perjuicio que representa el robo, la importación, exportación y transferencia ilícita de objetos considerados parte del patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos y sitios de interés histórico y cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir

e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales; y, la Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados lícitamente de 1995, obligan a los Estados a tomar medidas de protección;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente constituyen un medio eficaz para proteger el derecho, del propietario originario sobre sus bienes culturales respectivos;

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la restitución y devolución de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, así como su protección y conservación;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

### **Artículo I**

1. Las Partes se comprometen, a impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra Parte, cuya sustracción y probable introducción al comercio internacional haya sido debidamente comunicada, en los términos del presente Convenio.

2. Se obligan igualmente a prohibir, en general, la introducción de bienes culturales provenientes de la otra Parte, cuando carezca de la respectiva autorización expresa para su exportación.

3. Sólo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales que cuenten con la respectiva autorización expresa otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de la Parte de origen.

4. El instrumento legal mediante el cual permitirá la exportación indicará el motivo y el tiempo en que se llevará a cabo la misma; así como, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas, debidamente autorizados, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio.

## Artículo II

Para efectos del presente Convenio, se denominará “bienes culturales” a los que establecen las Convenciones sobre la materia, vigentes en ambas Partes y las legislaciones internas de cada Parte, en forma enunciativa aunque no limitativa, y en particular los siguientes:

a) Los objetos o elementos de las culturas precolombinas, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas, y objetos de cualquier material, calidad o significado, pieza de cerámica utilitaria o religioso-ceremonial, trabajos en cualquier metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de estos;

b) Los objetos paleontológicos clasificados;

c) El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas, o de los descubrimientos arqueológicos;

d) Los objetos de arte sacro como: pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos, hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos, parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombina, virreinal y republicana, o fragmentos de valor original en cualquier material;

e) Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales que no hayan sido declarados todavía patrimonio nacional por encontrarse en poder de personas particulares;

f) Los elementos que sean el producto de la desmembración de documentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales o eclesiásticos de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales o provinciales, municipales o de otras entidades de carácter público o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o bienes y artefactos que sean de propiedad de éstos o de organizaciones

religiosas a favor de los cuales ambas Partes están facultadas para actuar;

**h)** Bienes o artefactos determinados de interés cultural por cada Parte tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros;

**i)** Bienes de interés artístico como: cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y material, producciones originales de arte estatuario y escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos y originales en cualquier material;

**j)** Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos, mapas, planos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, relacionados con acontecimientos de tipo cultural;

**k)** Sellos de correo, sellos fiscales y análogos; sueltos o en colecciones, así como colecciones nacionales filatélicas y numismáticas de valor histórico;

**l)** Material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, de interés histórico;

**m)** Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armarios, baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, sillas, relojes, lámparas y otros, incluidos instrumentos de música, así como equipos e instrumentos de trabajo, de interés histórico y cultural determinados así por cada Parte;

**n)** El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos; trajes y máscaras folklóricas y rituales de cualquier material, arte plumario con adornos cefálicos y corporales; clasificados o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción;

**o)** Material y objetos de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en metalurgia, minería, transporte y otros que constituyen patrimonio de la historia industrial de las Partes;

p) Objetos de valor científico, tales como colecciones de Botánica, Zoología y otras ciencias que sean importantes para la Historia de las Ciencias de las Partes;

q) El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático;

r) Aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que estén debidamente registrados y catalogados por las respectivas autoridades competentes.

### **Artículo III**

1. A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte Requirente, según su legislación nacional, los convenios y los acuerdos internacionales vinculados.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática, sin perjuicio de que se pueda utilizar los recursos de que dispone la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Los gastos inherentes de recuperación y devolución, serán sufragados por la Parte Requirente.

### **Artículo IV**

1. Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.



2. Las Partes se comprometen a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales, materia de robo o tráfico ilícito, así como también a capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades en puertos, aeropuertos y fronteras para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que correspondan en cada caso.

3. Las partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

4. En caso de que alguna de las Partes tome conocimiento de que objetos pertenecientes al patrimonio cultural de la otra Parte han sido introducidos ilegalmente en su territorio, o que han salido ilegalmente de su país de origen, deberá poner en custodia tales bienes e informarle de inmediato, por canales diplomáticos, con vistas a su devolución. Esta disposición será de aplicación también para aquellos bienes que no hayan sido mencionados en investigaciones policiales previas.

### **Artículo V**

La repatriación y/o salida con fines culturales de bienes culturales recuperados y devueltos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio estarán exentas del pago de derechos aduaneros y de otros impuestos que graven la importación y exportación.

### **Artículo VI**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes comuniquen el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto. Tendrá carácter indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado con aviso previo de 6 (seis) meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

En fe de lo cual, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Asunción a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil nueve, en

dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Alejandro Hamed Franco**, Ministro de Relaciones Exteriores

**Fdo.:** Por la República del Ecuador, **Fander Falconi Benítez**, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. “

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **trece días del mes de setiembre del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ca-torze días del mes de diciembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Mario Soto Estigarribia**

Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**

Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de enero de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Manuel María Cáceres**

Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores



## LEY N° 4.757/2012

**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE SEDE REGIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1° Apruébase, el “Acuerdo de Establecimiento de Sede Regional entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura”, firmado en la ciudad de Asunción, el 10 de junio de 2011; cuyo texto es como sigue:**

**“ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE SEDE REGIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

El Gobierno de la República del Paraguay y La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominados “Las Partes Contratantes”;

**Considerando** la Convención sobre Privilegios, e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de dicho Organismo Internacional, el 13 de febrero de 1946, a la cual se adhirió la República del Paraguay, mediante el Decreto Ley N° 11 del 19 de febrero de 1952 y que fuera aprobada por Ley N° 146 del 2 de setiembre de 1952;

**Teniendo presente** que, en el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación celebrado en Santo Domingo (anterior Ciudad Trujillo), República Dominicana, el 31 de octubre de 1957, la República del Paraguay

suscribió el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina Iberoamericana de Educación;

**Señalando** que, el 28 de junio de 2001 fue firmado en Madrid el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de los Estados Iberoamericanos, el cual, fue refrendado por Ley N° 1901 de fecha 30 de abril de 2002, estableciéndose una Oficina Técnica de carácter permanente en la Capital de la República del Paraguay que ha venido desarrollando múltiples actividades de cooperación, asistencia técnica, capacitación, administración y gestión de fondos, teniendo como referente a la Oficina Regional de Buenos Aires hasta la fecha 21 de diciembre de 2007, en que por Orden Interior 35/07, el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), dispuso que dicha oficina pase a denominarse Oficina Nacional de la OEI, en Paraguay, otorgándole independencia de la Oficina Regional de Buenos Aires;

**Destacando** la larga y fructífera historia de cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a lo largo de estos años ha redundado en importantes avances en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura al país;

**Enfatizando** que, el Gobierno de la República del Paraguay estima como acto de gran trascendencia la decisión por parte de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura de establecer en el país la Sede Regional de la OEI para Iberoamérica, y considera este hecho como propicio para agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país;

**Visto** que, en la 69° Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en Playa Paraíso, Quintana Roo, México, el Gobierno de la República del Paraguay, a través del Ministerio de Educación y Cultura suscribió la Resolución N° 6 de Cooperación Técnica Concertada, de fecha 21 de enero de 2005, en la cual se hace referencia al alcance de Acuerdos y Convenios a que se refiere el Artículo 3°, de los estatutos de la Organización;

**Resaltando** que, la larga y fructífera historia de cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a lo largo de estos años ha redundado en importantes avances en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura al país;

**Poniendo de Relieve** que, a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura le es encomendada la administración y gestión de programas educativos, culturales, científicos y tecnológicos y de desarrollo social; con capacidad para movilizar las aportaciones económicas de las instituciones públicas, del sector privado y de los organismos internacionales de cooperación;

**Reconociendo** el sustantivo incremento de cooperación entre la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la República del Paraguay se ha dispuesto que, a partir del 1 de enero del año 2011, la Oficina Nacional Paraguay se constituya en Oficina Regional para Iberoamérica en el ámbito del Programa Cumbre “Plan Iberoamericano de Alfabetización y Educación Básica de Jóvenes y Adultos” -PIA-, del “Programa Iberoamericano para el Desarrollo y Modernización de la Educación Técnico Profesional”, así como en Unidad Técnica de Apoyo para América Latina al Fondo Solidario Metas Educativas 2021;

**Coincidiendo** en que la presencia institucional de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura se circunscribe a los lineamientos de política exterior ejecutados por el Gobierno de la República del Paraguay, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Mecanismos de Coordinación de la Cooperación Técnica Internacional previstos en el Decreto N° 17836 del 15 de julio de 1997; y,

**Reconociendo** que el establecimiento de la Sede Regional de la Organización de Estados Iberoamericanos en la República del Paraguay, permitirá beneficiar el desarrollo de proyectos en el país y en la región, constituyendo de este modo, al Paraguay en el centro de desarrollo y apoyo de políticas regionales para la educación, la ciencia y la cultura.

Han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

A los efectos del presente acuerdo se entiende por:

- a) **“Gobierno”**, al Gobierno de la República del Paraguay;
- b) **“OEI”**, a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- c) **“Autoridades competentes”**, a las autoridades de la República del Paraguay de conformidad a sus leyes;
- d) **“Sede”**, a los locales y dependencias, cualquiera sea su propietario, ocupados por la Organización;
- e) **“Bienes”**, a los inmuebles, muebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, otros activos y todo aquello que pueda constituir el patrimonio de la Organización;
- f) **“Archivos”**, a las correspondencias, manuscritos, fotografías, diapositivas, películas cinematográficas, grabaciones sonoras, disquetes, discos compactos, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad o estén en poder de la Organización;
- g) **“Director Regional”**, al Jefe Regional de la Organización con sede en la ciudad de Asunción;
- h) **“Director Nacional”**, al Jefe de la Oficina Nacional Permanente de la Organización con sede en la ciudad de Asunción;
- i) **“Miembros del personal”**, a los funcionarios de la Organización;
- j) **“Expertos”**, a las personas contratadas por la Organización, sometidas a la autoridad del Director Regional y/o del Director Nacional, ante el cual son responsables, que estén sujetas al Reglamento y Estatutos de la Organización como los funcionarios de la misma;
- k) **“Miembros de la familia”**, a todo familiar que dependa económicamente y esté a cargo de las personas mencionadas en los incisos i) y j) ; y,
- l) **“Personal local”**, a las personas contratadas localmente por la Organización para tareas administrativas o de servicios.

## ARTÍCULO 2

El objetivo principal del presente Acuerdo es la habilitación en la República del Paraguay de una Oficina Regional de la OEI para Iberoamérica, a la que el Gobierno reconoce personalidad legal e inmunidad de jurisdicción, y la que estará dotada de locales adecuados, a los efectos de agilizar la relación institucional entre las Partes Contratantes y fortalecer las líneas de cooperación que determinen el Gobierno y la Organización.

En el presente acuerdo se enuncian además las condiciones elementales en las cuales la OEI brindará cooperación al Gobierno para desarrollar y culminar proyectos de desarrollo en las áreas de educación, ciencia, tecnología y cultura.

## ARTÍCULO 3

El Gobierno considera de suma importancia y acepta la instalación en la ciudad de Asunción de una Oficina Regional para Iberoamérica de la Organización de los Estados Iberoamericanos.

La Organización de los Estados Iberoamericanos tendrá prioridad en la gestión y administración de proyectos vinculados a las áreas de educación, ciencia, tecnología y cultura.

## ARTÍCULO 4

La OEI brindará cooperación al Gobierno mediante:

**a)** Asesoría de expertos y consultores, de entidades, empresas u organizaciones seleccionadas por la OEI o el organismo de ejecución, conforme las características de cada proyecto;

**b)** Servicios de profesionales expertos seleccionados por la OEI, o el organismo ejecutor del proyecto, destinados a realizar trabajos operacionales de área en la ejecución de programas y políticas aprobadas por el Gobierno;

**c)** Suministro de equipos y de tecnología;



**d)** Realización de actividades destinadas a la capacitación de funcionarios del Gobierno, docentes y ciudadanos conforme a programas aprobados por el Gobierno tanto en el exterior como en el Paraguay, desarrollo de proyectos científicos dentro del ámbito académico;

**e)** Otras formas de asistencia convenidas entre el Gobierno y la OEI;

## ARTÍCULO 5

La Organización, el Director Regional y el Director Nacional gozarán en la República de Paraguay de personería jurídica reconocida en todo el territorio nacional en virtud de la cual, la Oficina Regional y Nacional, respectivamente, tendrán capacidad legal para cumplir sus fines y, en consecuencia, estará facultada para:

**a)** Representar a la Organización de Estados Iberoamericanos;

**b)** Contratar;

**c)** Adquirir bienes e inmuebles y poseer recursos financieros disponiendo libremente de ellos;

**d)** Entablar procedimientos judiciales o administrativos cuando así convenga a sus intereses;

**e)** Recibir aportaciones y subvenciones; y,

**f)** Firmar convenios con instituciones públicas, del sector privado y de los organismos internacionales de cooperación.

## ARTÍCULO 6

La Sede estará bajo la autoridad y responsabilidad de la Organización. Sin embargo, le serán aplicables los reglamentos sanitarios y otras disposiciones legales nacionales pertinentes.

## ARTÍCULO 7

La Sede y sus archivos serán inviolables. Las autoridades locales competentes podrán entrar en la sede en el ejercicio de sus funciones con

el consentimiento del Director Regional o del Director Nacional según sea el caso, pero se presumirá que aquél ha dado su consentimiento en caso de incendio u otro siniestro que ponga en peligro la seguridad pública.

El Gobierno deberá adoptar las medidas adecuadas para proteger la Sede contra toda intrusión o daño.

## ARTÍCULO 8

La Organización no permitirá que la Sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación paraguaya, o reclamadas para su extradición y entrega a otro Estado, o que traten de eludir diligencias judiciales.

La Sede solo podrá ser utilizada para los fines y funciones específicas y propias de la Organización.

La Organización informará al Gobierno la ubicación de los locales o dependencias ocupados por ella y cualquier cambio que realice con relación a éstos.

## ARTÍCULO 9

El Gobierno, a fin de cooperar y participar en la ejecución de los proyectos llevados juntamente con la OEI, aportará las siguientes contribuciones conforme determinen los respectivos programas:

a) Servicios locales de contraparte, pudiendo ser personal nacional o funcionarios en comisión;

b) Inmueble para la Sede Regional;

c) Equipos, materiales, insumos y suministros;

d) El Gobierno sufragará los gastos ocasionados por el despacho aduanero, transporte de materiales desde el puerto de entrada al lugar del proyecto y actos derivados del mismo, el seguro, gastos de almacenamiento u otros gastos conexos de materiales y equipos introducidos por la OEI que formen parte de asistencia a programas o proyectos;

**e)** El Gobierno deberá abonar los salarios de funcionarios nacionales beneficiados con programas de capacitación o becas, sea dentro o fuera de la República del Paraguay, mientras dure la función encomendada;

**f)** Lo establecido como contrapartida del Gobierno en los proyectos;

**g)** El Gobierno utilizará medios audio-visuales que informen sobre los proyectos que se ejecutan con asistencia de la OEI, según crea conveniente;

**h)** Fondos para gastos de programas, destinados al pago de: mantenimiento de locales, honorarios a asesores y expertos asignados a proyectos a ejecutarse en el país, del personal administrativo y auxiliar de la oficina de la Sede Regional y Oficina Nacional, gastos de transporte dentro del país y para lo correspondiente a gastos de correos y comunicaciones oficiales.

A fin de la contribución de los gastos mencionados en este artículo, el Gobierno contribuirá anualmente con una suma global acordada mutuamente entre las Partes.

En caso de proyectos administrados en conjunto con otras organizaciones, éstos se regirán por los respectivos convenios específicos relacionados a programas.

## **ARTÍCULO 10**

La Organización se propone proveer a la Oficina en Asunción de publicaciones, libros, revistas y documentaciones técnicas (impresos, videos o CD), para su distribución entre las instituciones locales.

La Organización, a través de la Sede Central, las Oficinas Regionales y la Oficina Nacional podrán brindar al país servicios de asistencia técnica e intelectual en materia de educación, ciencia y cultura.

## **ARTÍCULO 11**

El Gobierno se compromete a aplicar en el tratamiento al Director Regional, al Director Nacional de la Organización, a los miembros del

personal y expertos acreditados, a los locales, a los bienes muebles e inmuebles de la Oficina Regional y Nacional, y a las gestiones y actividades propias de su funcionamiento, los privilegios e inmunidades establecidos por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de febrero de 1946 y ratificada por la República del Paraguay mediante el Decreto Ley N° 11 del 19 de febrero de 1952 y la Ley N° 146 del 2 de setiembre de 1952, y en lo que fuere aplicable, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Asimismo, el Gobierno otorgará al Director Regional y al Director Nacional de la Organización los documentos oficiales que acrediten y concedan las inmunidades y privilegios de conformidad con las leyes nacionales y acuerdos internacionales que sean necesarios para la movilidad dentro y fuera del país.

## ARTÍCULO 12

El Gobierno no será responsable por actos u omisiones de la Organización, o de cualquiera de los miembros del personal o los expertos.

## ARTÍCULO 13

La Organización y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el territorio de la República del Paraguay, excepto:

- a) Que la Organización renuncie expresamente en un caso particular a la inmunidad de jurisdicción o a la inmunidad de ejecución;
- b) En el caso de una acción interpuesta por terceros por daños, lesiones o muerte originados en un accidente causado por un vehículo, nave o aeronave perteneciente o utilizado en nombre de la Organización;
- c) En el caso de una infracción de tránsito en que esté involucrado un vehículo perteneciente a la Organización o utilizado en nombre de ella;

**d)** En el caso de una contrademanda relacionada directamente con acciones incoadas por la Organización; y,

**e)** En caso de actividades comerciales de la Organización.

#### **ARTÍCULO 14**

Los bienes de la Organización, cualquiera sea el lugar donde se encuentren y quien quiera los tenga en su poder, estarán exentos de:

**a)** Toda forma de registro, requisa, confiscación y secuestro;

**b)** Expropiación, salvo por causa de utilidad pública calificada por ley y previamente indemnizada;

**c)** Toda forma de restricción o injerencia administrativa, judicial o legislativa, salvo que sea temporalmente necesaria para la prevención o investigación de accidentes con vehículos motorizados u otros medios de transportes pertenecientes a la Organización o utilizados en su nombre.

#### **ARTÍCULO 15**

Los locales y las dependencias de los que sea propiedad o inquilina la Organización o sus representantes estarán exentos de impuestos y gravámenes nacionales, departamentales o municipales, excepto los que constituyan una remuneración por servicios públicos.

La referida exención fiscal no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, según la legislación paraguaya, deban satisfacer la persona que contrate con el organismo o su representante.

#### **ARTÍCULO 16**

El Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y los expertos estarán exentos del pago de impuestos y sus gravámenes personales o reales, nacionales o municipales, con excepción de:

**a)** Los Impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados radicados en la República del Paraguay, a menos que actúe en representación de la Organización;

c) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital que tengan origen en la República del Paraguay y de los impuestos sobre el capital correspondiente a inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en las República del Paraguay;

d) Las tasas;

e) Los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Gobierno; y,

f) Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el Artículo 15.

## ARTÍCULO 17

La Organización estará exenta del pago de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes respecto de la importación y exportación de artículos, publicaciones y bienes destinados al uso oficial de la misma, los que no serán comercializados en la República de Paraguay sin la autorización del Gobierno.

## ARTÍCULO 18

El Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y expertos que no sean ciudadanos paraguayos o que no tengan residencia permanente en la República de Paraguay, cuando deban permanecer en el país en razón de sus funciones por un período no menor de 1 (un) año y que hayan sido acreditados ante el Gobierno en la forma prescrita en el Artículo 25, podrán importar – dentro de los 6 (seis) meses de su llegada – o exportar libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes sus bienes y efectos personales, que no podrán ser comercializados en el país sin autorización del Gobierno.

## ARTÍCULO 19

Los ciudadanos paraguayos o las personas que tengan residencia permanente en la República de Paraguay, cuando sean designadas o contratadas por la Organización como miembros de su personal o expertos para desempeñar funciones en el exterior, podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y gravámenes.

Asimismo, los ciudadanos paraguayos o las personas que hayan tenido residencia permanente en la República del Paraguay y que retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a 1 (un) año, podrán importar sus bienes y efectos personales libres de derecho de aduana, impuestos y gravámenes dentro de los seis (6) meses de su llegada.

## ARTÍCULO 20

Los miembros del personal y expertos – con excepción de los ciudadanos paraguayos y de las personas que tengan residencia permanente en el país – gozarán de franquicias para la importación de artículos de consumo según las normas vigentes en la República de Paraguay.

## ARTÍCULO 21

La Organización no estará sujeta a restricciones monetarias o cambiarias y tendrá derecho a:

- a) Tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y,
- b) Transferir sus fondos, oro o divisa corriente dentro del país o al exterior.

## ARTÍCULO 22

Los miembros del personal y expertos que no sean ciudadanos paraguayos o no tengan residencia permanente en el país gozarán de las

mismas facilidades y exenciones en materia monetaria y cambiaria que se otorgan a los funcionarios de rango similar de otros organismos internacionales en misión en la República del Paraguay.

### ARTÍCULO 23

El Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y expertos gozarán de inmunidad de jurisdicción aún después de haber concluido su misión respecto de actos, incluidos sus palabras y escritos, ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de los límites de sus obligaciones salvo:

a) Respecto de una acción civil iniciada por terceros por daños originados en un accidente causado por un vehículo, nave o aeronave de su propiedad o conducido por ellos, o en relación con una infracción de tránsito que involucre a dicho vehículo y sea cometida por ellos;

b) Respecto de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en la República de Paraguay, a menos que sean poseídos por cuenta de la Organización y para cumplir los fines de ésta;

c) Respecto de una acción sucesoria en la que el Director Regional, el miembro del personal o experto figure a título privado y no en nombre de la Organización, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario; y,

d) Respecto de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial que haya ejercido antes de hacerse cargo de sus funciones oficiales.

El Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y expertos no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d).

### ARTÍCULO 24

Los miembros del personal y expertos gozarán de los siguientes privilegios, exenciones y facilidades:

a) Inviolabilidad de documentos y escritos oficiales relacionados con el desempeño de sus funciones;



**b)** Exención de las disposiciones restrictivas de inmigración y trámite de registro de extranjeros;

**c)** Facilidades para la repatriación que en caso de crisis internacional se concede a los miembros del personal de organismos internacionales;

**d)** Exención de impuesto a la renta sobre sueldos y emolumentos percibidos del Organismo;

**e)** Exención de toda prestación personal y de las obligaciones del servicio militar o servicio público de cualquier naturaleza; y,

**f)** Inmunidad de arresto personal o detención.

Los privilegios, exenciones y facilidades acordados en los apartados b), c), d) y e) no se concederán a ciudadanos paraguayos o residentes permanentes en la República de Paraguay. El Gobierno podrá conceder facilidades o prórrogas a pedido de la Organización para los ciudadanos paraguayos que deban prestar servicios como los mencionados en el inciso e) del presente artículo.

Los miembros del personal y expertos – fuera de sus funciones oficiales – no podrán ejercer en la República del Paraguay ninguna actividad profesional o comercial.

## **ARTÍCULO 25**

El Gobierno expedirá al Director Regional, al Director Nacional, a los miembros del personal y a los expertos una vez recibida la notificación de su designación, un documento acreditando su calidad de funcionario de la Organización y de que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 26**

Las solicitudes de visado para funcionarios que vienen a prestar servicios en el país presentados por los titulares de un Documento Oficial de Viaje y solicitados por la Organización serán atendidas en la forma más rápida posible.

El Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y los expertos gozarán de las mismas facilidades de viaje que el personal de rango similar de otros organismos internacionales.

### ARTÍCULO 27

El Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y los expertos podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos, debiendo la autoridad que requiera el testimonio evitar que se perturbe el normal ejercicio de sus funciones. La autoridad aceptará, si fuera posible, que la declaración sea hecha por escrito.

Se entiende que el Director Regional, el Director Nacional, los miembros del personal y los expertos no estarán obligados a declarar sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir correspondencia o documentos oficiales referentes a aquellas.

### ARTÍCULO 28

La Organización tomará las medidas adecuadas para la solución de:

- a) Las disputas originadas por contratos u otras cuestiones de derecho privado en las que ella sea parte; y,
- b) Las disputas en las que sea parte el Director Regional, un miembro del personal o los expertos que, en razón de su cargo oficial, disfruten de inmunidad siempre y cuando la misma no haya sido renunciada.

La Organización deberá cooperar para que, ante la falta de solución a una disputa en la que el Director Regional, el Director Nacional, un miembro del personal o un experto sean parte, quede expedita la posibilidad de recurrir a un tribunal.

### **ARTÍCULO 29**

La Organización cooperará con las autoridades competentes para facilitar la administración de la justicia y velar por el cumplimiento de las leyes.

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

### **ARTÍCULO 30**

Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Acuerdo no se otorgan al Director Regional, al Director Nacional, a los miembros del personal y a expertos, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones. Por lo tanto, la Organización tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a aquellos en cualquier caso en que, según su opinión, la inmunidad impediría el curso de la justicia. Si la Organización no renuncia a la inmunidad deberá hacer todo lo posible para llegar a una solución justa en relación al caso.

### **ARTÍCULO 31**

Si el Gobierno considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad concedido en virtud del presente Acuerdo, realizará consultas con la Organización a fin de determinar si dicho abuso ha ocurrido y, en ese caso, evitar su repetición. No obstante, si la situación creada fuera de gravedad, el Gobierno podrá requerir a la persona que abandone el territorio. Se entiende que en este caso se aplicarán los procedimientos usuales para la salida de funcionarios de organizaciones internacionales de rango similar.

### **ARTÍCULO 32**

El número de miembros del personal y los expertos no excederá los límites de lo que sea razonable y normal, habida cuenta de las funciones de la Sede Regional para Iberoamérica y la Oficina Nacional Permanente de la Organización en la República del Paraguay.

### ARTÍCULO 33

La Organización notificará por escrito al Gobierno lo antes posible:

a) El nombramiento del Director Regional, del Director Nacional, de los miembros del personal o expertos, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos paraguayos o residentes permanentes en la República del Paraguay. Asimismo, se informará cuando alguna de las personas citadas termine de prestar funciones en la Organización; y,

b) La llegada y salida definitiva del Director Regional, del Director Nacional, de los miembros del personal y expertos, como la de los miembros de la familia de aquellos.

### ARTÍCULO 34

Se constituye como contraparte técnica de la Oficina de la Organización el Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay, el cual centrará la coordinación, el seguimiento y apoyo a las acciones de colaboración que se establezcan entre Instituciones Oficiales y Asociaciones Nacionales con la Organización.

### ARTÍCULO 35

Con el objeto de asegurar los objetivos fundamentales de la Sede Regional de la OEI para Iberoamérica y la Oficina Nacional Permanente, el Gobierno, proporcionará los espacios físicos necesarios o su equivalente en dinero, y la colaboración adecuada al desarrollo de los programas que, a través de la Oficina Regional se implementarán. Estos aportes serán acordados a través de actas complementarias suscriptas entre el Gobierno y la Organización.

### ARTÍCULO 36

La correspondencia oficial de la Oficina, de franquicia postal, y sus comunicaciones locales e internacionales, de las mayores facilidades posibles, de conformidad con los arreglos administrativos que se ejecu-

tarán con las autoridades locales competentes. Se autorizará un servicio de valija diplomática.

### **ARTÍCULO 37**

La Organización tendrá derecho a hacer uso de claves, despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que se conceden a los correos y valijas de otros organismos internacionales.

### **ARTÍCULO 38**

La Organización gozará para sus comunicaciones oficiales en el territorio de la República del Paraguay de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como así también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa, radio o televisión.

### **ARTÍCULO 39**

La Organización deberá contratar en la República del Paraguay un seguro para cubrir la responsabilidad civil por daños causados a terceros.

El personal local estará sujeto a la legislación laboral y de seguridad social de la República del Paraguay. La Organización deberá hacer para este personal los aportes previsionales correspondientes.

### **ARTÍCULO 40**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno deposite su instrumento de ratificación ante la Organización.

El Gobierno y la Organización podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios mediante Canje de Notas, a instancias de cualquiera de las Partes Contratantes.

El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 (cinco) años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos iguales, pudiendo éste ser denunciado a instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, mediante comunicación escrita a la otra, quedando sin efecto 6 (seis) meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra de su decisión.

Hecho en Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 10 días del mes de junio de 2011, en 2 (dos) ejemplares originales de idéntico tenor e igualmente auténticos.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Jorge Lara Castro**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, **Alvaro Marchesi**, Secretario General”.

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de julio del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Elvis Ramón Balbuena López**

Vicepresidente 1º

En Ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Nelson Segovia Duarte**

Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**

Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de octubre de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Luis Federico Franco Gómez**

**José Félix Fernández Estigarribia**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## LEY N° 4.994/2013

**QUE APRUEBA EL ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, CIENTÍFICA, TÉCNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Apruébase el “Acuerdo General de Cooperación Económica, Científica, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Angola”, suscrito en Asunción, el 16 de julio de 2008, y cuyo texto es como sigue:

**“ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, CIENTÍFICA, TÉCNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Angola en adelante denominados “las Partes”;

**Deseosos** de establecer y reforzar los lazos de amistad y de cooperación entre los Pueblos y Gobiernos, basados en los principios de igualdad, de respeto mutuo de sus soberanías y de reciprocidad de beneficios;

**Teniendo** en consideración de interés común en el progreso económico de ambos países y los esfuerzos conjuntos en el intercambio de conocimiento, con vista a alcanzar el desarrollo económico, científico, técnico y cultural.

**Conscientes** de la necesidad de favorecer una comprensión cada vez más profunda entre los dos Estados y de contribuir para el refuerzo



de la paz y de la seguridad internacionales en conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y otros principios y normas del Derecho Internacional universalmente aceptados;

**Reconociendo** que tal cooperación contribuirá a pasar el establecimiento de relaciones privilegiadas entre los dos Países en el cuadro de la cooperación sur – sur, con vista a promover el progreso económico y social en los dos Estados y el aumento del bienestar de los respectivos pueblos;

**Acuerdan** lo siguiente:

### **Artículo 1º**

El presente Acuerdo crea las bases generales para la promoción de la cooperación entre las Partes en las áreas económica, científica, técnica y cultural, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional aplicables y a disposiciones vigentes en ambos Países, así como de conformidad con el presente Acuerdo.

### **Artículo 2º**

1- La cooperación entre las Partes se desarrollará en las áreas económica, científica, técnica y cultural, con base a la experiencia en varias áreas de cada Estado.

2- La cooperación a que se refiere el inciso 1 del presente Artículo, se realizará a través de instrumentos jurídicos complementarios al presente Acuerdo General, a ser celebrados en las áreas específicas, en función de las necesidades y posibilidades de cada Parte.

### **Artículo 3º**

Las Partes se comprometen en estudiar los mecanismos apropiados para promover todas las formas de asociación entre empresas u organismos de sus respectivos países, y de establecer un régimen satisfactorio de fortalecimiento y de promoción mutua de inversiones.

#### **Artículo 4°**

De conformidad con sus respectivas legislaciones internas, las Partes estudiarán para cada caso específico, mecanismos que permitan las facilidades necesarias para la entrada y salida del personal, el material y el equipamiento a ser utilizado en la ejecución de los convenios y proyectos, al amparo del presente Acuerdo.

#### **Artículo 5°**

1- Las Partes constituyen, a través del presente Acuerdo, una Comisión Bilateral de Cooperación Paraguaya-Angoleña (en adelante denominada "la Comisión"), que servirá de marco de concertación y de consulta entre los dos países.

2- Las competencias, composición, agenda de trabajo, periodicidad y presidencia de las reuniones de la Comisión, así como otros aspectos inherentes a su funcionamiento, serán definidos en un Acuerdo Complementario a ser aprobado y firmado por las Partes.

#### **Artículo 6°**

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en la interpretación o en la aplicación del presente Acuerdo y de los Acuerdos Sectoriales que lleguen a ser concluidos, será resuelta por la vía diplomática.

#### **Artículo 7°**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, al informar sobre la conclusión de las formalidades legales internas, necesarias para el efecto.

#### **Artículo 8°**

El presente Acuerdo será válido por un período de 5 (cinco) años, automáticamente renovables por iguales y sucesivos períodos, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática,

la intención de denunciarlo, por lo menos con 6 (seis) meses de antelación a su fecha de expiración.

### Artículo 9°

1- El presente Acuerdo puede ser enmendado o modificado por mutuo consentimiento entre las Partes.

2- Las enmiendas y modificaciones acordadas entre las Partes entrarán en vigor en los términos previstos en el Artículo 7° del presente Acuerdo.

### Artículo 10

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar por escrito el presente Acuerdo. La denuncia tendrá efecto 6 (seis) meses después de la notificación.

En Testimonio de que, los plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Asunción, a los 16 días del mes de julio de 2008, en dos ejemplares originales en español y portugués, siendo ambos textos auténticos.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República de Angola, **Joao Bernardo de Miranda**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores. “

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **seis días del mes de mayo del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Alfredo Luis Jaeggli**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Iris Rocío González Recalde**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de julio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

**José Félix Fernández Estigarribia**  
Ministro de Relaciones Exteriores



## LEY N° 5.212/2014

QUE APRUEBA EL ADDENDUM N° 1 AL CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY RELATIVO AL PROGRAMA DE APOYO AL SECTOR EDUCATIVO EN PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°** Apruébase, el “Addendum N° 1 al Convenio de Financiación entre la Unión Europea y la República del Paraguay relativo al Programa de Apoyo al Sector Educativo en Paraguay”, suscrito en Bruselas y en Asunción el 31 de octubre y 5 de diciembre de 2013, respectivamente, cuyo texto es como sigue:

“Addendum N° 1 al  
Convenio de Financiación DCI/ALA/2008/019-480

ADDENDUM N° 1  
Al  
CONVENIO DE FINANCIACIÓN  
Entre  
LA UNIÓN EUROPEA  
Y  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**‘Programa de Apoyo al Sector Educativo en Paraguay’**

La Unión Europea, en lo sucesivo denominada “la UE”, representada por la Comisión Europea, en lo sucesivo denominada “la Comisión”, por una parte, y

El Gobierno de la República del Paraguay, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominado «el Beneficiario», por otra parte,

**Han convenido en lo siguiente:**

El Convenio de Financiación DCI/ALA/2008/019-480 firmado el 22 de junio de 2009 queda modificado por el presente Addendum N° 1.

**CONDICIONES PARTICULARES**

**El Artículo 2 - FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD**, se substituye por:

**2.1** El coste total del programa se estima en 58.5 Millones de Euros, con arreglo a la siguiente distribución:

**2.1.1** Ayuda presupuestaria: 56.5 Millones de Euros

**2.1.2** Ayuda complementaria: 2 Millones de Euros

**2.2** La UE se compromete a financiar un importe máximo de 58.5 Millones de Euros. La distribución por rúbrica de la contribución financiera de la UE figura en el presupuesto incluido en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II.

**El Artículo 4 - PERIODO DE APLICACIÓN**, se substituye por:

El período de aplicación del convenio de financiación, tal como se define en el Artículo 4 de las Condiciones Generales, comenzará al entrar en vigor el convenio de financiación y finalizará 96 (noventa y seis) meses después de esta fecha.

**ANEXO II - DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 2 - EJECUCIÓN.** El punto 2.1 Presupuesto y calendario, se substituye por:

**2.1. Presupuesto y calendario**

De acuerdo al Documento de Estrategia País y al Programa Indicativo para Paraguay, el monto total del programa se estima en 58.5 Millones de Euros, de los cuales:

– 56.5 Millones de Euros se implementarán mediante un apoyo presupuestario que cubrirá 6 (seis) años fiscales (2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014), con una combinación de Tramos Fijos y Tramos Variables.

– 2 Millones de Euros se destinarán al desarrollo de capacidades, que se implementarán siguiendo los procedimientos contractuales de la Comisión Europea.

El programa entrará en vigor con la firma del Convenio de Financiación y tendrá una duración operativa de 72 (setenta y dos) meses.

El calendario efectivo de desembolsos hasta 2012 es el siguiente:

<b>TRAMOS</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>
<b>CONDICIONES</b>	<b>Condiciones generales</b>	<b>Condiciones generales e indicadores de resultado y proceso</b>	<b>Condiciones generales e indicadores de resultado y proceso</b>	<b>Condiciones generales e indicadores de resultado y proceso</b>
<b>FIJOS</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	
<b>VARIABLES</b>	<b>-</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>6.5</b>
<b>Desembolsos (en M€)</b>	<b>10</b>	<b>16</b>	<b>14</b>	<b>6.5</b>

El calendario indicativo de desembolsos para 2014 es el siguiente:

<b>TRAMO</b>	<b>2014</b>
<b>CONDICIONES</b>	<b>Condiciones generales e indicadores de resultado y proceso</b>
<b>FIJOS</b>	<b>-</b>
<b>VARIABLES</b>	<b>10</b>
<b>Desembolsos (en M€)</b>	<b>10</b>



## **“ANEXO 1: INDICADORES UTILIZADOS PARA LOS DESEMBOLSOS**

El Indicador **I.3. Tasa de Aprobación**, queda substituido por:

### **I. 3. Tasa de aprobación promedio del 3 ° ciclo de la EEB considerando todos los períodos de evaluación.**

Es un indicador proxy de calidad, considerando que el mayor acceso a la información, textos y materiales didácticos así como el mejoramiento de la práctica docente se debe reflejar en este indicador. Asimismo, se considera que el mejoramiento de la tasa de aprobación contribuirá a la disminución de la deserción escolar, por motivo de aplazo o inasistencia.

Teniendo el sistema de evaluación paraguaya cuatro períodos, el indicador identifica el porcentaje de estudiantes que aprueba en exámenes ordinarios, complementarios, de regularización y los extraordinarios en relación a la matrícula.

**Fórmula:** Tasa de aprobación del 3° ciclo de la EEB:

$$\frac{\text{Aprobados en todos los períodos de evaluación de los tres grados del 3° Ciclo de la EEB}}{\text{Matrícula total de los tres grados del 3° ciclo de la EEB}} \times 100$$

El incremento estimado en la meta 2013 implica que promedio aproximadamente 300.000 estudiantes más aprueban los grados de la EEB tercer ciclo (7°, 8° y 9° grado).

El Indicador **I. 4. Mejora de la ejecución de gastos de capital del MEC**, queda substituido por:

### **I. 4. Porcentaje de ejecución del gasto corriente no salarial.**

Este indicador tiene como objetivo dimensionar la prioridad que se da a la ejecución de los recursos destinados: **i)** a facilitar la gestión del sistema educativo nacional, **ii)** a la disponibilidad de información oportuna y confiable para la toma de decisión a través del fortalecimiento de los sistemas de información, **iii)** a la implementación de políticas com-

pensatorias que garantizan mayor equidad en el acceso y culminación de un nivel/ciclo educativo, entre otros.

El gasto corriente no salarial del MEC incorpora componentes estratégicos para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación, como: la adquisición y distribución de la Canasta Básica de Útiles Escolares para la Educación Escolar Básica, Educación Media y Permanente; textos y materiales educativos para la Escolar Básica y Media; Complemento Nutricional que incluye merienda y almuerzo escolar para la zona de Capital y Gran Asunción; Transferencias de recursos para gastos de funcionamiento en el marco de la Gratuidad de la Educación Escolar Básica y Educación Media: recursos destinados a la Capacitación Docente Inicial y en Servicio; recursos para Planes y Programas de Alfabetización; Servicios Básicos por utilización de energía eléctrica, provisión de agua potable y telefonía; entre otros.

Se destaca que el incremento se calcula sobre la ejecución del Presupuesto Neto del MEC destinado a gasto de funcionamiento, es decir, no incluye: **i)** transferencias a entidades descentralizadas, **ii)** salarios, y **iii)** gastos y transferencias de capital, entre otros.

Asimismo, es importante mencionar que el monto ejecutado de gastos de funcionamiento en el año 2012 fue del 66.35% G. 242.749.441.902 (Guaraníes doscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos dos) del Presupuesto Neto del MEC.

**Fórmula:** Porcentaje de ejecución de gastos corrientes no salariales:

$$\frac{\text{Presupuesto ejecutado de gastos corrientes no salariales}}{\text{Presupuesto Neto total de gastos corrientes no salariales aprobado}} \times 100$$

El Indicador **I. 5. Incremento del gasto no salarial (corriente y de inversión) sobre el presupuesto del MEC 2009**, queda substituido por:

### **I. 5. Utilización de la metodología de microplanificación para la ejecución de los fondos asignados a los gobiernos locales (municipios) para la infraestructura y equipamiento de las instituciones educativas.**

La Microplanificación es un proceso de construcción de acciones en forma colectiva basado en consensos y criterios pre establecidos para el logro de los objetivos de políticas educativas que contribuyen a un mayor desarrollo de la comunidad en general.

Busca promover el uso eficiente de los recursos destinados al sector en los diferentes niveles y/o modalidades educativas en los ámbitos institucional, departamental y central, a través del ordenamiento gradual de la oferta educativa.

El Decreto N° 10.504/2013 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4758/12 ‘QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, establece en su Artículo 37 “Los Proyectos de Infraestructura y equipamientos establecidos en el Artículo 4° de la Ley N° 4758/12, serán identificados y priorizados a través de la metodología de la Microplanificación de la oferta educativa implementado por el MEC, que considera entre otras cosas las características demográficas, la disponibilidad y la situación de la infraestructura educativa a nivel local....”.

Por lo expuesto, la metodología de microplanificación es la única puerta de entrada para la ejecución de obras de infraestructura y equipamientos en instituciones educativas del sector oficial, a través del FONACIDE. Se considera que este indicador permitirá, por un lado, dimensionar el grado de cumplimiento del decreto reglamentario y por otro, dar cuenta del nivel de articulación entre el MEC y los gobiernos locales.

**Indicador:** Número de municipios que utilizan la metodología para la inversión en infraestructura (y se ajustan a los criterios de selección).

**Fórmula:** Número de Municipios que utilizan la metodología para la inversión en infraestructura, y cumplen con los criterios de selección.

CRITERIOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Recibieron transferencias de recursos financieros, mayor a 500 millones de Guaraníes.		
Población escolar (número de alumnos matriculados desde la Educación Inicial hasta la Educación Media), mayor a 1000 estudiantes		
Cantidad de locales escolares del sector oficial, mayor a 20.		
Distritos correspondientes a los Departamentos de zonas de influencia de la Binacional Itaipú *		

**El Cuadro 1.1. Indicadores:** metas anuales y fuentes de verificación, queda substituido por el siguiente cuadro:

---

\* “La Ley N° 4758/2012 en su Artículo 4° establece: La distribución de los recursos destinados a los Gobiernos Departamentales y Municipales en el inciso c) del Artículo 3° de la presente Ley, mantendrá la proporcionalidad establecida en el Artículo 1°, inciso b), c), d) y e) de la Ley N° 3948/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS “ROYALTIES” Y “COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO” A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”.

N°	Indicadores de	Línea de Base	Metas					Fuentes de Verificación
		2007	2009	2010	2011	2012	2013	
1	Tasa Neta de Escolarización EM.	40.7%	1.6%	2.1%	42.6 %	46.0 %	47.0%	Sistema de Información de Estadística Continua (SIEC). Información disponible en agosto del año siguiente.
2	Tasa de Egreso de la EEB.	44%	45.5 %	46.7 %	47.4 %	49.2 %	51,50%	Sistema de Información de Estadística Continua (SIEC). Información disponible en agosto del año siguiente.
3	Tasa de aprobación promedio del 3° ciclo de la EEB considerando todos los períodos de evaluación.	87.5%	88.0 %	88.5 %	88.7 %	89.0 %	89.5%	Sistema de Información de Estadística Continua (SIEC). Información disponible en agosto del año siguiente.
4	Porcentaje de ejecución del gasto corriente no salarial.	NA	NA	NA	NA	66.3 %	75%	Presupuesto MEC ejecutado. Información disponible en marzo del año siguiente.

5	Utilización de la metodología de microplanificación para la ejecución de los fondos asignados a los gobiernos municipales para la infraestructura y equipamiento de las instituciones educativas.	NA	NA	NA	NA	NA	10 municipios utilizan la metodología para la inversión en infraestructura	Convenio marco firmado MEC/ Municipios. Listado de requerimientos de infraestructura de instituciones educativas priorizadas en forma conjunta entre el MEC y los Municipios.
---	---	----	----	----	----	----	--	---

N°	Indicadores de resultado	Metas					Fuentes de Verificación
		2009	2010	2011	2012	2013	
6	Rendición de cuentas públicas de las instituciones educativas de gestión oficial que ofrecen el 3° ciclo de la EEB.	Manual de procedimientos aprobados por Resolución Ministerial	200 de las 3541 instituciones educativas de gestión oficial que ofrecen 3° ciclo de la EEB rinden cuentas.	500 de las instituciones educativas de gestión oficial rinden cuentas.	500* de las Instituciones educativas oficiales realizan su rendición de cuentas	800 de las instituciones educativas oficiales realizan su rendición de cuentas.	Resolución de aprobación de las rendiciones de cuentas de la Dirección General de El y EEB. Disponible diciembre de 2013.
					*Se mantiene la meta 2011 considerando que no fue cumplida en el año de referencia.		

7	Adecua- ción del Anexo de Personal a la tabla de categorías y a la estructura orgánica del MEC.	Diagnóstico de la situa- ción actual del Anexo del Perso- nal del Presupues- to del MEC (incluido estimación del coste y análisis de sostenibili- dad)	Estrategia definida (reglas para el nuevo personal que integra la función públi- ca/docente)	Implemen- tar la estrategia.	Implemen- tación del Anexo de Personal adecuado y estandar- izado en base a la Tabla 50 del SINARH.	Implemen- tación del concurso público de oposición para acceso a cargos de supervisores	Documento del diagnóstico elaborado. Anexo del Personal del Presupuesto del MEC. Informa- ción disponible en agosto del año siguiente. Resolución de llamados a concursos públicos de oposición.
8	Fortaleci- miento de la progra- mación presupues- taria plurianual.	Vincular los contratos plurianua- les del Sistema Nacional de Contrata- ciones Públicas al Sistema Integrado de Progra- mación Presupues- taria (SIPP) mediante el decreto de lineamien- tos del presupues- to pluri- anual.	Aplicativo informático desarrollado e implemen- tado en el MEC.	Integración efectiva del Sistema de Contrata- ciones Públicas (contratos plurianua- les) al SIPP en el 50% de la Adminis- tración Central.	Presupuesto Plurianual elaborado con infor- maciones registradas en contrata- ciones públicas (Contratos Plurianua- les).	Desarrollar una versión mejorada del Sistema Informático del Módulo Plurianual que permite vincular el diseño del marco lógico de programas con las metas y resultados de mediano plazo.	Decreto de Lineamiento de Presupuesto 2010. Módulos y reportes implementados en el SIPP (Reporte de salida del Sistema Inte- grado de Pro- gramación Presupuesta- ria).SIPP de la presentación del presupuesto plurianual (diciembre 2010) Reporte Módulo Pluri- anual del SIAF.

N°	Indicadores de proceso	Metas					Fuentes de Verificación
9	Fortalecimiento de la Programación presupuestaria por resultado.	Adecuación de la estructura programática del Presupuesto del MEC conforme a las prioridades de la política educativa.	Evaluación de resultado en un programa del MEC.	Evaluación de resultado en dos programas del MEC.	Se produce de manera automática un informe que muestra los avances del cumplimiento de los indicadores definidos por cada programa de los ministerios involucrados	Monitoreo evaluación y difusión de 62 indicadores de desempeño para un total de 14 programas/subprogramas de los 5 ministerios involucrados.	Proyecto de Presupuesto del MEC, Septiembre de 2009. Informes de control y evaluación elaborado por el MH. (Cierre de ejercicio fiscal 2010 y 2011 respectivamente). Reporte del SIAF. Difusión de los 10 balances de gestión como instrumentos de rendición de cuentas. Link de la Página Web del MH.
10	Fortalecimiento del sistema de tesorería del MH	Acuerdo firmado entre el BCP y el MH para el intercambio de información en línea	Implementación del acuerdo para las operaciones de FF 10 (recursos del tesoro).	Implementación en todas las fuentes	Automatización de los procesos de intercambio de información entre el BCP y el MH para todas las fuentes	Implementación en Fuente 10 "Recursos del Tesoro" y Fuente 30 "Recursos Institucionales"	Carta de acuerdo firmado. Información disponible en el mes agosto/2009. Módulos operativos y reportes implementados dentro del Sistema de Tesorería (SITE). Información disponible en



							el mes de octubre. Acuerdo firmado entre el BNF y el MH para el intercambio de información en línea.
--	--	--	--	--	--	--	--

## “ANEXO 2: MODALIDADES DE DESEMBOLSO Y CALENDARIO

Al Cuadro 2.1.: **Calendario Indicativo de los Desembolsos**, se le agrega al final un Tramo Variable por un monto de hasta 10 Millones de Euros a ser desembolsado en el último trimestre del año 2014.

Al Cuadro 2.4.: **Condiciones específicas para el desembolso de los tramos variables**, se le agrega al final la siguiente línea:

Cuarto Tramo Variable	0 < 10 millones de euros	Septiembre/ octubre 2014	Noviembre/ diciembre 2014	Metas al 2013 establecidas en el Cuadro 1.1. del Anexo 1	Ver 1.1. del Anexo 1
-----------------------	--------------------------	--------------------------	---------------------------	--	----------------------

El punto 5. **Modalidades de evaluación del resultado en caso de tramos variables**, queda sustituido por el siguiente:

El desembolso (en el año n) del montante anual asignado a cada tramo variable es proporcional al alcance (en el año n-1) de las metas de los indicadores de resultado asociados a dicho tramo. A cada indicador le corresponde una prima de montante igual, por lo que el valor anual de cada prima ha sido: 0.6 Millones de Euros en 2010; 0.6 Millones de Euros en 2011; 0.65 Millones de Euros en 2012 y será 1.0 Millones de Euros en 2014.

En el caso de alcanzar la meta, cada indicador tendrá el valor de 1; en caso de progreso, pero sin alcance de la meta se atribuirá el valor 0.5; finalmente, en caso de estancamiento o regresión se aplicará el valor 0. El montante total a desembolsar por tramo variable es igual a la suma de las primas obtenidas.

En caso de acontecimientos externos que afecten a uno o más indicadores se procederá a su neutralización en el cálculo del tramo variable. Para este fin el gobierno de la República del Paraguay solicitará a la Comisión con la debida información la necesidad de neutralización. La Comisión examinará la solicitud del Gobierno y le dará la respuesta adecuada.

**Las demás cláusulas del Convenio de Financiación quedan inalteradas.**

El presente Addendum entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma de las dos partes.

Hecho en 4 (cuatro) ejemplares con valor de original en lengua castellana, habiéndose entregado 2 (dos) ejemplares a la Comisión y 2 (dos) al Beneficiario.

**Fdo.:** Por la Comisión Europea, **Jolita Butkeviciene**, Directora para América Latina y el Caribe, Dirección General de Desarrollo y Corporación Europea Aid.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Eladio Loizaga**, Ministro de Relaciones Exteriores."

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Julio César Velázquez Tillería**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Hugo L. Rubín G.**

Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de julio de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura

**Eladio Loizaga**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## **LEY N° 5.293/2014**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto”, suscrito en la ciudad de Asunción, el día 10 de noviembre de 2009, cuyo texto es como sigue:

**“ACUERDO DE  
COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, denominados en adelante “las Partes”;

Concientes de la importancia de desarrollar las relaciones económicas existentes sobre una base de las ventajas y de la reciprocidad mutua, permitiendo el uso de todas las oportunidades creadas para el progreso tecnológico y científico;

Confiados en la consolidación de sus capacidades nacionales respectivas con la cooperación internacional técnica y científica;

Con el deseo de establecer las bases prácticas y sólidas con el objeto de profundizar la relación científica y tecnológica entre las Partes y las entidades privadas de las mismas;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

Las Partes fortalecerán y apoyarán la cooperación en el campo de la ciencia y de la tecnología entre sus respectivas entidades de investigación conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo y a las legislaciones existentes y las regulaciones vigentes en cada Parte.

### **ARTÍCULO 2**

La cooperación tendrá las siguientes formas:

**a)** Proyectos comunes de investigación y del desarrollo incluyendo el intercambio de los resultados de investigación y el intercambio de científicos, de especialistas y de investigadores;

**b)** Organización y participación en las reuniones científicas, encuentros, conferencias, simposios, cursos, talleres, exposiciones;

**c)** Intercambio de información y documentos científicos y tecnológicos;

**d)** Uso conjunto de las facilidades de desarrollo e investigación, así como del equipamiento científico; y,

**e)** Otras formas de cooperación científica y tecnológica que puedan ser convenidas mutuamente.

### **ARTÍCULO 3**

Los resultados científicos y tecnológicos o cualquier otra información derivada de las actividades de cooperación bajo este Acuerdo, serán anunciados, publicados o explotados comercialmente con el consentimiento de las Partes y según los acuerdos referentes a la protección de la propiedad intelectual en las que ambos países sean Partes.

### **ARTÍCULO 4**

Los costos del intercambio de científicos, investigadores y expertos técnicos, resultado de la aplicación de este Acuerdo, a menos que las

Partes convengan de otra manera, por escrito, será cubierto sobre la siguiente base:

- a) La Parte que envía cubrirá costos de pasajes aéreos y viáticos;
- b) La Parte que recibe cubrirá los costos del viaje dentro de su territorio y los costos de estadía. Es decir, alojamiento y subsidios diarios según las regulaciones de cada país. La parte que recibe se hará cargo en caso de emergencia, del seguro médico de sus investigadores, incluyendo el tratamiento médico, siempre y cuando que las condiciones locales y los recursos financieros de las instituciones pertinentes lo permitan, y teniendo en cuenta los trámites establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en la materia.

## ARTÍCULO 5

1. Con el fin de implementar este Acuerdo, será establecida una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica.

2. Las tareas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Convenir los campos de la cooperación;
- b) Crear las condiciones favorables para la implementación de este Acuerdo;
- c) Facilitar y apoyar la implementación de programas y proyectos comunes; y,
- d) Intercambiar opiniones en la perspectiva total de cooperación bilateral científica y tecnológica y examinar nuevas propuestas para el desarrollo de la cooperación.

3. La Comisión Mixta se reunirá cada 2 (dos) años, alternadamente en Asunción y El Cairo, la cual estará encargada de estudiar los planes y proyectos específicos de cooperación incluidos en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 6

Las Partes invitarán a otras instituciones y empresas académicas científicas, para participar en el diseño y el desarrollo de los proyectos.

Las modalidades financieras que se presentan de tal intercambio de visitas, se adecuarán a lo dispuesto en el Artículo 4 de este Acuerdo.

### ARTÍCULO 7

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en la interpretación o en la aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por la vía diplomática.

### ARTÍCULO 8

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se notifican, a través de los canales diplomáticos, la ratificación de este Acuerdo en conformidad con los procedimientos legislativos en cada país.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 5 (cinco) años, automáticamente renovables por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la Otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de denunciarlo.

3. La denuncia tendrá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte.

4. La denuncia no afectará la finalización de los proyectos convenidos en este Acuerdo, los cuales continuarán hasta su culminación, salvo que las Partes resuelvan lo contrario.

Hecho en Asunción, el 10 de noviembre de 2009, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Héctor Lacognata**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto, **Hisham El Zimaity**, Viceministro de Relaciones Exteriores para las Américas.”

**Artículo 2º.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de junio del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diez días del mes de setiembre del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**

Secretario Parlamentario

**Carlos Núñez Agüero**

Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de octubre de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Eladio Ramón Loizaga Galeano**

Ministro de Relaciones Exteriores





**LEYES NACIONALES  
Y DECRETO**



# LEY N° 9/1968

## QUE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE GUERRA

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo. 1°.** Créase el Colegio Nacional de Guerra, dependiente del Consejo de la Defensa Nacional.

**Art. 2°.** Compete al Colegio Nacional de Guerra realizar estudios e investigaciones relacionados con los factores que interesan a la Defensa Nacional.

**Art. 3°.** La organización y funcionamiento del Colegio Nacional de Guerra serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

**Art. 4°.** Los gastos que demanda el funcionamiento del Colegio Nacional de Guerra serán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 5°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los **veintidós días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho.**

**Luis María Argaña**  
Vice Pte. 1° en ejercicio  
Cámara de Diputados

**Juan Ramón Chaves**  
Presidente Cámara De Senadores

**Américo A. Velázquez**  
Secretario Parlamentario

**Carlos María Ocampos Arbo**  
Secretario General

Asunción, 27 de agosto de 1968

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: **A Stroessner**  
**Leodegar Cabello**

# LEY N° 250/1993

CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

## CAPÍTULO I LA UNIVERSIDAD Y SUS FINES

**Artículo 1°.** La Universidad Nacional del Este es una Institución de derecho público, autónoma, con personería jurídica, que se registrá por la Ley de Universidades y por esta Ley.

**Artículo 2°.** La Universidad Nacional del Este está integrada por Facultades, Institutos, Escuelas, Centros y otras Unidades y servicios que pudieran ser creadas.

**Artículo 3°.** La Universidad Nacional del Este tendrá los siguientes fines:

- a) El desarrollo de la personalidad humana inspirado en los valores de la democracia y la libertad;
- b) La enseñanza y la formación profesional;
- c) La investigación en las diferentes áreas del saber humano;
- d) El servicio a la colectividad en los ámbitos de su competencia;
- e) El fomento y la difusión de la cultura universal y, en particular, de la nacional;
- f) La extensión universitaria; y,
- g) El estudio de la problemática nacional.

**Artículo 4°.** Para el cumplimiento de estos fines la Universidad Nacional del Este propone:

a) Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y el cultivo de las artes y de las letras.

b) Formar profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo;

c) Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines;

d) Divulgar trabajos de carácter científico, educativo y artísticos; y,

e) Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.

## **CAPÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO**

**Artículo 5°.** El estamento universitario está compuesto por los docentes de todas las categorías, los graduados y los estudiantes de la misma Universidad, cuyos representantes legítimamente electos integrarán los órganos colegiados que gobiernan la Universidad Nacional del Este y sus distintas Unidades Académicas.

**Artículo 6°.** El gobierno de la Universidad Nacional del Este será ejercido por:

a) La Asamblea Universitaria;

b) El Consejo Superior Universitario;

c) El Rector;

d) Los Consejos Directivos de Facultades;

e) Los Decanos; y,

f) El Vice-Rector.

## LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

**Artículo 7°.** La Asamblea Universitaria está integrada por:

- a) Los miembros en ejercicio del Consejo Superior Universitario;
- b) Dos miembros docentes, en ejercicio, del Consejo Directivo de cada Facultad;
- c) El miembro no docente, en ejercicio, del Consejo Directivo de cada Facultad; y,
- d) Un miembro estudiantil en ejercicio, del Consejo Directivo de cada Facultad;

Es presidida por el Rector y en ausencia o impedimento de éste, por el Vice-Rector. En defecto de los mismos, por un Decano electo por el Consejo Superior Universitario.

**Artículo 8°.** La Asamblea Universitaria es el máximo órgano deliberativo del gobierno de la Universidad Nacional del Este y son sus atribuciones:

- a) Definir la política universitaria acorde a sus funciones y objetivos;
- b) Elaborar y modificar sus Estatutos;
- c) Elegir, por simple mayoría de votos de sus miembros, al Rector y/o al Vice-Rector;
- d) Resolver sobre los casos de renuncia o impedimento permanente o temporal del Rector y/o Vice-Rector;
- e) Suspender o separar del cargo al Rector y/o Vice-Rector, previo sumario administrativo.

**Artículo 9°.** La Asamblea Universitaria se reunirá:

- a) Cuando la convoque el Rector;
- b) Por resolución del Consejo Superior Universitario;
- c) A pedido escrito de por lo menos dos tercios de los componentes de la propia Asamblea Universitaria.



**Artículo 10°.** La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros. Tratará exclusivamente el temario establecido para el cual fue convocada. Tomará resoluciones por simple mayoría de votos. Cuando se trate de aplicar sanciones al Rector y/o Vice-Rector se requerirá de dos tercios de los votos del total de los miembros.

## EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**Artículo 11°.** El Consejo Superior Universitario ejerce el gobierno de la Universidad Nacional del Este en concordancia con la política universitaria definida por la Asamblea Universitaria y las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 12°.** El Consejo Superior Universitario está integrado por:

- El Rector;
- El Vice-Rector;
- Los Decanos;
- Un docente por cada Facultad;
- Un graduado no docente; y,
- Tres estudiantes.

Los miembros docentes serán elegidos de entre los Profesores Titulares y/o Adjuntos en comicios de Profesores Titulares, Adjuntos y Asistentes en ejercicio de la docencia en sus respectivas Facultades.

Los miembros graduados no docentes y estudiantiles serán elegidos de entre ellos mismos por los consejeros estudiantiles de los Consejos Directivos de las Facultades, respectivamente.

Por los mismos procedimientos y simultáneamente se elegirán los suplentes respectivos, que ocuparán el lugar de los titulares en caso de permiso, ausencia por más de dos meses, vacancia por renuncia, destitución o muerte.

El Rector convocará y presidirá estos comicios. Los Miembros Docentes y los Graduados no Docentes durarán dos años en el ejercicio de

sus funciones y los miembros estudiantiles un año, pudiendo todos ser reelectos.

**Artículo 13°.** Los miembros del Consejo Superior Universitario que cambien de estamento o dejen de reunir los requisitos para ser integrantes, cesarán automáticamente en el ejercicio de sus funciones.

### **ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**Artículo 14°.** Son deberes y atribuciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Ejercer la Jurisdicción Superior Universitaria;
- b) Resolver la intervención de cualquiera de las Unidades Académicas con el acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros;
- c) Resolver la creación de nuevas Unidades Académicas;
- d) Establecer las condiciones de convalidación de títulos profesionales y diplomas otorgados por otras Universidades y resolver en cada caso su admisión;
- e) Establecer las condiciones de adjudicación de las becas de origen nacional o extranjero;
- f) Aprobar los aranceles universitarios fijados por las Unidades Académicas;
- g) Aprobar las cuentas de inversión presentadas por el Rector;
- h) Disponer de los bienes pertenecientes a la Universidad Nacional del Este;
- i) Ejercer la administración general de los bienes y rentas de la Universidad;
- j) Dictar el reglamento general de la Universidad;
- k) Aprobar los planes de estudios y reglamentos internos propuestos por las Unidades Académicas;

**l)** Nombrar a los profesores Titulares, Adjuntos y Asistentes a propuestas de los Consejos Directivos de las Facultades;

**m)** Nombrar por iniciativa propia o a propuesta de los Consejeros Directivos de las Facultades y otorgar el título de Doctor HONORIS CAUSA, PROFESOR HONORARIO Y PROFESOR EMÉRITO;

**n)** Otorgar becas, premios y recompensas por las obras, trabajos e investigaciones que realicen los profesores, egresados o estudiantes de la Universidad, por iniciativa propia o a propuesta de las unidades académicas;

**o)** Conceder permisos por más de 6 (seis) meses, con o sin goce de sueldo, por razones justificadas, a funcionarios superiores, profesores y empleados administrativos de la Universidad;

**p)** Estudiar, elaborar y aprobar el Presupuesto Anual de la Universidad a partir de los Proyectos de Presupuesto aprobados por las distintas Unidades Académicas;

**q)** Aplicar las sanciones que por esta Ley son de su competencia y conceder el recurso de revisión por una sola vez cuando se presentaren nuevas pruebas de descargo; y,

**r)** Resolver los recursos de su competencia y aplicar las sanciones pertinentes;

**Parágrafo 1:** La intervención de una Unidad Académica será por un tiempo máximo de 30 (treinta) días. Si persistieren las causas que la motivaron, se llamará a comicios para un nuevo Consejo Directivo.

**Parágrafo 2:** Son causas de intervención:

**a)** La desnaturalización de los fines académicos;

**b)** Las violaciones graves y reiteradas de las Leyes Universitarias;  
y,

**c)** La alteración continuada del orden que impida el normal desarrollo de las actividades académicas.

**Artículo 15°.** El Consejo Superior Universitario sesionará en forma ordinaria dos veces al mes cuando menos y extraordinariamente las ve-

ces que el Rector lo convoque. También podrán convocarlo la mitad más uno de sus miembros titulares en ejercicio.

### DEL RECTOR

**Artículo 16°.** El Rector durará en sus funciones 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Para ser Rector de la Universidad Nacional del Este se requiere ser profesor titular de la misma y poseer la nacionalidad paraguaya natural.

**Artículo 17°.** En caso de ausencia o impedimento del Rector le sustituirá el Vice-Rector. En caso de renuncia, destitución o muerte del Rector, el Vice-Rector asumirá las funciones por el tiempo restante del período legal.

**Artículo 18°.** El cargo de Rector es docente y compatible con otra función pública.

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL RECTOR

**Artículo 19°.** Son atribuciones y deberes del Rector:

a) Ejercer la representación legal de la Universidad. Para estar en juicio por ella o disponer de sus bienes, deberá contar en cada caso con autorización especial del Consejo Superior Universitario;

b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y los Reglamentos de la Universidad Nacional del Este;

c) Nombrar a los Decanos y Vice-Decanos electos por sus respectivos Consejos Directivos;

d) Nombrar al Secretario General y a los demás funcionarios dependientes directamente de la administración de la Universidad Nacional del Este y, a propuesta de las Unidades Académicas, a los funcionarios de las mismas;

e) Nombrar y remover al personal administrativo de la Universidad de acuerdo con la Carta Orgánica y el Reglamento General de la Universidad Nacional del Este y en concordancia con las leyes administrativas vigentes;

**f)** Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el buen gobierno de la Universidad, con cargo de dar cuenta al Consejo Superior Universitario;

**g)** Firmar conjuntamente con el Secretario General de la Universidad Nacional del Este y los responsables de las distintas Unidades Académicas, títulos, diplomas de grados, distinciones y honores universitarios que de acuerdo con esta Ley se otorguen;

**h)** Convocar al Consejo Superior Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias;

**i)** Presidir las deliberaciones del Consejo Superior Universitario con voz y voto y decidir en caso de empate;

**j)** Elevar a la autoridad nacional competente el presupuesto anual de la Universidad, elaborado y aprobado por el Consejo Superior Universitario;

**k)** Elevar al Consejo Superior Universitario la memoria anual de la Universidad Nacional del Este y las cuentas de inversión del ejercicio fiscal correspondiente;

**l)** Disponer por sí solo los pagos previstos en el Presupuesto de la Universidad;

**m)** Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del claustro docente de la Universidad Nacional del Este; y,

**n)** Conceder permiso hasta 6 (seis) meses con o sin goce de sueldo.

### **DEL VICE-RECTOR**

**Artículo 20°.** El Vice-Rector durará en sus funciones 5 (cinco) años pudiendo ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Para ser Vice-Rector de la Universidad Nacional del Este se requiere ser Profesor Titular de la misma y poseer la nacionalidad paraguaya natural.

**Artículo 21°.** En caso de renuncia, destitución o muerte del Vice-Rector, la Asamblea Universitaria elegirá un nuevo Vice-Rector.

**Artículo 22°.** Son funciones del Vice-Rector:

- a) Integrar el Consejo Superior Universitario con voz y voto y ejercer la representaciones y funciones que el Rector le asigne; y,
- b) Asumir la titularidad del Rectorado en los casos previstos en esta Ley.

### DE LA SECRETARÍA GENERAL

**Artículo 23°.** La designación del Secretario General y del personal de la Rectoría Universitaria competen exclusivamente al Rector.

**Artículo 24°.** Para ocupar el cargo de Secretario General se requiere ser paraguayo, poseer título universitario y gozar de buena reputación.

### DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

**Artículo 25°.** Son atribuciones y deberes del Secretario General:

- a) Ejercer la Secretaria de la Asamblea Universitaria, la del Consejo Superior Universitario y dar a conocer sus resoluciones;
- b) Refrendar la firma del Rector en los títulos y diplomas de grado académico y las distinciones y honores universitarios; y,
- c) Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Rector.

### DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

**Artículo 26°.** La estructura fundamental de la Universidad Nacional del Este está organizada en Facultades, Escuelas e Institutos que la componen:

- a) Las Facultades son Unidades Académicas encargadas de la realización de una tarea cultural, científica y tecnológica en forma permanente, en una o más áreas del conocimiento, para lo cual desarrolla integralmente la docencia superior, la investigación, la creación y la extensión en el campo que le es propio;
- b) Las Escuelas son Unidades Académicas especializadas encargadas de desarrollar la docencia, la investigación y la extensión en el área

del conocimiento científico que le compete. Dependerán directamente de la Rectoría o de alguna de las Facultades; y,

c) Los Institutos son Unidades Docentes y/o de Investigación. Los de actividad docente dependerán directamente de alguna de las Facultades; los de investigación, del Rectorado.

**Artículo 27°.** Las Unidades Académicas de la Universidad Nacional del Este cumplen funciones de docencia superior para la formación de profesionales especializados en alguna rama de la ciencia, promoviendo al mismo tiempo cursos de post-grado, de acuerdo a las necesidades del país y la región.

Cumplen, además, funciones de investigación específica y promueven la extensión y prestación de servicios a la comunidad.

**Artículo 28°.** Las funciones y dependencias de las Unidades Académicas se determinarán en el Reglamento General de la Universidad Nacional del Este.

La creación de nuevas Unidades Académicas atenderá a las necesidades socio-económicas de la región y del país, a su viabilidad económica, a los recursos humanos existentes y a la necesidad de carreras de mandos medios, que puedan incorporarse en forma inmediata al mercado de trabajo.

## DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES

**Artículo 29.** El gobierno de las Facultades será ejercido por:

- a) El Consejo Directivo; y,
- b) El Decano.

**Artículo 30°.** El Consejo Directivo de cada una de las Facultades de la Universidad Nacional del Este estará constituido por:

- El Decano;
- El Vice-Decano;
- 5 (cinco) docentes en ejercicio de la cátedra;
- 1 (un) graduado no docente, y

- 2 (dos) estudiantes.

**Artículo 31°.** La elección de los Consejeros Docentes se efectuará en comicios de Profesores Titulares, Adjuntos y Asistentes en ejercicio de la docencia en cada una de las Facultades. Los comicios serán convocados y presididos por el Decano.

En dicho acto comicial serán elegidos cinco Consejeros Docentes. De los Consejeros electos, cuatro por lo menos deberán tener la categoría de Profesor Titular o Adjunto.

En la misma ocasión se elegirán dos Consejeros Suplentes, del cual uno por lo menos deberá ser Profesor Titular o Adjunto.

**Artículo 32°.** La elección de Consejeros Estudiantiles será realizada en comicios de estudiantes que posean la ciudadanía universitaria.

Los comicios serán convocados y presididos por el Decano.

Se elegirán en el acto comicial dos Consejeros estudiantiles titulares y dos suplentes, de entre quienes tengan aprobado por lo menos el segundo curso o el equivalente de acuerdo a los planes vigentes en la respectiva Facultad.

El padrón de estudiantes con derecho a voto será proveído por el decanato con 15 (quince) días de anticipación, por lo menos.

**Artículo 33°.** La elección del Consejero Egresado no Docente se efectuará en comicios convocados y presididos por el Decano. Gozarán del derecho al voto los egresados de la casa de estudios respectiva. En los comicios se elegirán un Consejero Titular y un Suplente.

**Artículo 34°.** Todos los miembros del Consejo Directivo durarán 2 (dos) años en sus funciones, con excepción de los estudiantes, que durarán un año y del Decano y Vice-Decano, que son miembros natos. Podrán ser reelectos por una vez más en forma consecutiva.

Los miembros del Consejo Directivo que cambien de estamento o dejen de reunir los requisitos para ser integrantes, cesarán automáticamente en el ejercicio de sus funciones.



## ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo 35°.** Son atribuciones del Consejo Directivo:

**a)** Elegir al Decano y Vice-Decano, por mayoría simple, y elevarlos al Rector para su nombramiento;

**b)** Proponer al Consejo Superior Universitario el nombramiento de Profesores Titulares, Adjuntos y Asistentes.

**c)** Elaborar los planes de estudios de la Facultad y someterlos a la homologación del Consejo Superior;

**d)** Aprobar los programas de estudios y reglamentos para las distintas cátedras;

**e)** Contratar a profesores, nacionales o extranjeros, a propuesta del Decano;

**f)** Proponer al Consejo Superior el otorgamiento de las categorías de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y Profesor Emérito a personalidades nacionales o extranjeras;

**g)** Nombrar profesor visitante, Encargado de Cátedra y Auxiliar de la Enseñanza;

**h)** Solicitar al Rector la destitución del Decano, requiriéndose para ello dos tercios de los votos del número total de miembros;

**i)** Conocer y resolver en grado de apelación las resoluciones y sanciones aplicadas por el Decano;

**j)** Conceder permisos hasta seis meses con o sin goce de sueldo;

**k)** Establecer los aranceles de la Facultad, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Superior Universitario;

**l)** Redactar el Reglamento Interno de la Facultad y someterlo al Consejo Superior Universitario para su aprobación;

**m)** Establecer el calendario académico de la Facultad; y,

**n)** Establecer la estructura académica de la Facultad.

## DEL DECANO

**Artículo 36°.** El Decano durará 5 (cinco) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una vez más en forma consecutiva.

**Artículo 37°.** Para ser Decano se requiere ser Profesor Titular o Adjunto de la Facultad, nacionalidad paraguaya y poseer título máximo de esa Facultad o equivalente nacional o extranjero inscripto por la Universidad Nacional del Este.

**Artículo 38°.** En caso de renuncia, destitución, inhabilidad o muerte será sustituido por el Vice-Decano.

**Parágrafo 1:** De producirse el ascenso del Vice-Decano a Decano, el consejo Directivo deberá, en un plazo no mayor de treinta días, elegir al nuevo Vice-Decano.

**Artículo 39°.** Son atribuciones y deberes del Decano:

- a) Ejercer la representación de la Facultad;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto y decidir en caso de empate;
- c) Firmar con el Rector los títulos, diplomas y certificados universitarios que a su Facultad correspondan y que deben ser expedidos por la Universidad Nacional del Este;
- d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, leyes, reglamentos y demás disposiciones que se relacionen con la administración universitaria;
- e) Proponer al Consejo Directivo las medidas para el buen manejo y gobierno de la Facultad e informar periódicamente sobre las condiciones de desenvolvimiento de la misma;
- f) Adoptar las medidas cuando la evidente urgencia del caso lo requiera y hubiera imposibilidad de recurrir al Consejo Directivo oportunamente, con cargo de dar cuenta de los mismos en la primera sesión;
- g) Administrar los fondos de la Facultad de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Administrativas vigentes;
- h) Proponer al Rector la designación de funcionarios administrativos;

i) Conceder permiso hasta 30 (treinta) días con o sin goce de sueldo;

j) Someter a consideración del Consejo Directivo el Anteproyecto de Presupuesto y elevarlo oportunamente al Consejo Superior Universitario;

k) Convocar y presidir las reuniones del claustro docente de la Facultad; y,

l) Designar a los integrantes de las Mesas Examinadoras.

**Artículo 40°.** En caso de ausencia o impedimento del Decano lo sustituirá el Vice-Decano. En caso de renuncia, destitución o muerte de aquél, el Vice-Decano asumirá las funciones por el tiempo restante del período legal.

**Artículo 41°.** El cargo de Decano es de carácter docente y compatible con otra función pública.

### DEL VICE-DECANO

**Artículo 42°.** El Vice-Decano durará 5 (cinco) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una vez más, en forma consecutiva.

**Artículo 43°.** Para ser Vice-Decano se requiere: Ser Profesor Titular o Adjunto de la Facultad, nacionalidad paraguaya y poseer título máximo de esa Facultad o el equivalente nacional o extranjero inscripto por la Universidad Nacional del Este.

**Artículo 44°.** El Vice-Decano sustituye al Decano automáticamente en caso de ausencia o impedimento de éste.

**Artículo 45°.** Son funciones del Vice-Decano:

a) Integrar el Consejo Directivo con voz y voto y ejercer las representaciones y funciones que el Decano le asigne; y,

b) Asumir la titularidad del Decanato en los casos previstos en esta Ley.

## DE LOS ACADÉMICOS

**Artículo 46°.** Los académicos realizan dentro de la Universidad la docencia superior, investigación, creación o extensión conforme a los programas de trabajos de las Unidades Académicas.

**Artículo 47°.** Los académicos que conjuntamente con su función académica desempeñen funciones en el Gobierno Universitario, mantendrán su jerarquía durante el desarrollo de sus funciones directivas.

**Artículo 48°.** Los académicos están obligados:

a) Ceñirse a los programas aprobados por las Unidades Académicas;

b) Utilizar metodología científica en su desarrollo; y,

c) Asegurar la libertad de expresión en la búsqueda de la verdad.

**Artículo 49°.** La actividad se desarrolla a través de las siguientes categorías o jerarquías;

a) Profesor y/o Investigador Titular;

b) Profesor y/o Investigador Adjunto, y

c) Profesor y/o Investigador Asistente.

**Artículo 50°.** La Universidad Nacional del Este reconoce además, a los efectos de la enseñanza, las siguientes categorías especiales:

a) Profesor Emérito;

b) Profesor y/o Investigador Contratado;

c) Profesor Visitante;

d) Docente libre;

e) Encargado de Cátedra, y

f) Auxiliar de la Enseñanza.

## A) PROFESOR Y/O INVESTIGADOR TITULAR

**Artículo 51°.** Para ser Profesor y/o Investigador Titular se requiere nacionalidad paraguaya, título máximo de la Facultad donde hubiese hecho sus estudios o equivalente nacional o extranjero inscripto en la Universidad Nacional del Este, haber actuado en carácter de Profesor y/o Investigador Adjunto por lo menos durante (5) cinco años en la disciplina de cuya titularidad se trata y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Los Profesores y/o Investigadores Titulares no podrán obtener permiso por un tiempo mayor de dos años consecutivos, salvo caso de misión oficial, enfermedad u otro impedimento justificado.

Los Profesores y/o Investigadores Titulares que hayan sido electos para Rector, Vice-Rector, Decano o Vice- Decano podrán gozar del permiso pertinente para el no ejercicio activo de la docencia, sin perder antigüedad en el cómputo de méritos durante el tiempo que dure su mandato.

La titularidad dura 5 (cinco) años. Cumplido este plazo, el Profesor podrá solicitar su confirmación solamente por un período igual, que se concederá previo nuevo concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Al Profesor y/o Investigador Titular más antiguo le corresponde ejercer la dirección y la orientación del trabajo del equipo docente de la disciplina, de acuerdo con la programación académica. En caso de impedimento del mismo, desempeñará las funciones el Profesor que le sigue en antigüedad.

**Artículo 52°.** Son deberes y atribuciones de los Profesores y/o Investigadores Titulares en ejercicio de la docencia: Dictar las clases y dirigir las investigaciones en sus respectivas disciplinas cumpliendo las disposiciones vigentes.

## B) PROFESOR Y/O INVESTIGADOR ADJUNTO

**Artículo 53°.** Para ser Profesor y/o Investigador Adjunto se requiere nacionalidad paraguaya, título máximo de la Facultad donde hubiese hecho sus estudios o equivalente nacional o extranjero inscripto

en la Universidad Nacional del Este, haber actuado en carácter de Profesor y/o Investigador Asistente por lo menos durante 5 (cinco) años en la disciplina de cuyo concurso se trata y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Los Profesores y/o Investigadores Adjuntos no podrán obtener permisos por un tiempo mayor de 2 (dos) años consecutivos, salvo caso de misión oficial, enfermedad u otro impedimento justificado.

Los Profesores y/o Investigadores Adjuntos que hayan sido electos para Decano o Vice-Decano podrán gozar del permiso pertinente para el no ejercicio activo de la docencia, sin perder antigüedad en el cómputo de los méritos durante el tiempo que dure su mandato.

La categoría de Profesor y/o Investigador Adjunto se confiere por cinco (5) años. Cumplido este plazo, el Profesor podrá solicitar su confirmación solamente por un período igual, que se concederá previo nuevo concurso de títulos, méritos y aptitudes o concursar para acceder a la siguiente categoría.

**Artículo 54°.** Corresponde a los Profesores y/o Investigadores Adjuntos colaborar con el Titular, asociado con él en el equipo docente, de acuerdo a las necesidades de la enseñanza y a la reglamentación vigente.

### C) PROFESOR Y/O INVESTIGADOR ASISTENTE

**Artículo 55°.** Para ser Profesor y/o Investigador Asistente se requiere nacionalidad paraguaya, título máximo de la Facultad donde hubiese hecho sus estudios o equivalente nacional o extranjero inscripto en la Universidad Nacional del Este, haber aprobado el curso de formación docente universitario dictado por la Universidad Nacional del Este o su equivalente reconocido, y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Los Profesores y/o Investigadores Asistentes no podrán obtener permiso por un tiempo mayor de 2 (dos) años consecutivos, salvo caso de misión oficial, enfermedad y otro impedimento justificado.

La categoría de Profesor y/o Investigador Asistente se confiere por 5 (cinco) años. Cumplido este plazo, el Profesor podrá solicitar su confirmación solamente por un período igual, que se concederá previo nue-

vo concurso de títulos, méritos y aptitudes o concursar para acceder a la siguiente categoría.

Podrán ser dispensados de la posesión del título máximo para presentarse a concurso de títulos, méritos y aptitudes para la provisión de cargos de Profesores y/o Investigadores Asistentes los egresados universitarios que obtengan para el efecto el parecer favorable del Consejo Directivo de la Facultad respectiva; pero, para ser confirmados por un nuevo período o concursar para acceder a la siguiente categoría, será exigidas por esta Ley.

Corresponde a los Profesores y/o Investigadores Asistentes prestar su colaboración a los Profesores y/o Investigadores Titulares o Adjuntos, ajustándose a las directivas señaladas por la dirección al equipo docente. Les corresponde, asimismo, sustituir al Profesor y/o Investigador Adjunto, en defecto o por impedimento de éste.

Esta suplencia la desempeñará el Profesor y/o Investigador Asistente más antiguo.

### **DISPOSICIONES GENERALES PARA PROFESORES Y/O INVESTIGADORES TITULARES, ADJUNTOS Y ASISTENTES**

**Artículo 56°.** Todo Profesor y/o Investigador Adjunto o Asistente que se encontrase en condiciones de presentarse a concursos abiertos para acceder a la siguiente categoría docente y no lo hiciese, perderá sus derechos de antigüedad en el cómputo de méritos.

No se podrá ejercer la docencia como Profesor Titular, Adjunto o Asistente en más de dos disciplinas en un mismo período lectivo y en la misma Unidad Académica. En las Facultades donde existan más de una Escuela o Carrera, se considerará a éstas, a efecto de la designación de Profesores, como Unidades Académicas distintas.

Las asignaturas que se enseñen o dividan en dos cursos o secciones serán consideradas como asignaturas diferentes.

El título de Profesor y/o Investigador en sus distintas categorías no se pierde sino por la pérdida de la Ciudadanía Universitaria.

**Artículo 57°.** Las categorías especiales de Profesores de la Universidad Nacional del Este se rigen por las siguientes disposiciones y requisitos:

**a) PROFESOR EMÉRITO**

El Profesor titular que se retire de la enseñanza después de haber ejercido la Cátedra por 20 (veinte) años, en caso de haberse destacado por su actuación docente o por sus investigaciones científicas, podrá ser promovido a la Categoría de Profesor Emérito. A esta Categoría se accede a petición de parte o por iniciativa de los Consejos Directivos.

**b) PROFESOR Y/O INVESTIGADOR CONTRATADO**

Es Profesor y/o Investigador Contratado el designado en dicho carácter de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

La nominación deberá recaer en personas de reconocida capacidad científica que se hayan distinguido por sus obras o trabajos universitarios, cualquiera sea su nacionalidad.

La duración del contrato, la remuneración y las funciones serán determinados en cada caso por la Facultad respectiva.

**c) PROFESOR VISITANTE**

El nombramiento de Profesor Visitante deberá recaer en personas de reconocida capacidad científica que se hayan distinguido por sus obras o trabajos, cualquiera sea su nacionalidad y que hayan sido invitados a participar de actividades docentes, de investigación o en trabajos de actualización o extensión organizados por la Universidad.

**d) DOCENTE LIBRE**

Es Docente Libre aquel graduado con título máximo de la Facultad, nacional o extranjera, donde hubiese cursado sus estudios, autorizado por el Consejo Directivo respectivo para dictar cursos parciales o completos sobre el programa oficial de cualquier asignatura que afecte a parte o a la totalidad de la misma. Podrá también existir docentes libres en los cursos de post-grado.



La autorización para la docencia libre deberá ser renovada anualmente. La eficiencia de los cursos y la concurrencia de los alumnos serán elementos de juicio para la renovación de dicha autorización.

#### **e) ENCARGADO DE CÁTEDRA**

Es Encargado de Cátedra el que la ejerce en defecto del Profesor Titular, del Adjunto o del Asistente, hasta tanto sea subsanada esta circunstancia. Podrá ser Encargado de Cátedra el Docente Libre y el Egresado Universitario de reconocida capacidad científica y comprobada versación en la materia de cuya enseñanza se trata.

El Encargado de Cátedra podrá serlo de una sola y cesará automáticamente al terminar el período lectivo para el cual fue nombrado.

Cuando sus funciones deban prolongarse por otro período lectivo tendrá que ser confirmado por el mismo procedimiento que para su designación prevé esta Ley.

#### **f) AUXILIAR DE LA ENSEÑANZA**

Las facultades podrán designar los Auxiliares de la Enseñanza que sean necesarios de acuerdo con las modalidades de cada materia.

El Reglamento General de la Universidad Nacional del Este establecerá las categorías de los Distintos Auxiliares de la Enseñanza, sus derechos y obligaciones y los requisitos exigidos para su designación.

### **DEL RÉGIMEN ACADÉMICO**

**Artículo 58°.** La universidad, por intermedio de sus Unidades Académicas, imparte cursos de duración semestral o anual. El Reglamento General definirá cada uno de los sistemas mencionados que constituirán el régimen de estudios ofrecidos por sus Facultades, Escuelas, Institutos y otros Centros de Enseñanza Superior de Investigación Científica y Artística, debiendo prever la forma de evaluación o de créditos, correlatividad de asignaturas y la promoción de estudiantes en este último caso.

El Período Lectivo será Semestral o Anual, de acuerdo a la modalidad fijada por cada Facultad y comprende el tiempo transcurrido entre el inicio y la finalización de las clases. Para los Profesores Encargados de

Cátedra y/o Contratados incluye la responsabilidad de las pruebas evaluativas.

## DEL CLAUSTRO DOCENTE UNIVERSITARIO

**Artículo 59°** El Claustro Docente es un órgano consultivo.

El Claustro Docente de la Universidad está integrado por todos los Profesores y/o Investigadores Titulares, Adjuntos y Asistentes de las Facultades en ejercicio de la docencia.

El Claustro Docente de cada Facultad está integrado por sus docentes de las tres categorías citadas.

**Artículo 60°.** El Claustro Docente de la Universidad y los Claustros Docentes de las Facultades sólo podrán tratar cuestiones relativas a los planes de estudios y al desarrollo de la enseñanza y sus conclusiones serán elevadas a las autoridades universitarias respectivas.

**Artículo 61°.** Las reuniones del Claustro Docente de la Universidad serán convocadas por el Rector, a propuesta del Consejo Superior Universitario. Las de los Claustros de Facultades, por el Decano a propuesta de los respectivos Consejos Directivos, o a petición del 50% (cincuenta por ciento) de los Profesores.

**Artículo 62°.** El Rector presidirá las reuniones del Claustro Docente de la Universidad y los Decanos las de los Claustros de las Facultades respectivas.

**Artículo 63°.** Para ingresar a la Universidad se requiere:

a) Haber concluido el ciclo de la enseñanza media y obtenido el certificado de estudios y diploma de grado, debidamente registrados y legalizados en la Universidad Nacional del Este; y,

b) Cumplir las demás condiciones que establezcan los reglamentos de las respectivas Facultades, homologadas por el Consejo Superior Universitario.

**Artículo 64°.** La asistencia a clase y los requisitos reglamentarios para tener derecho a exámenes de promoción serán reglamentados por

cada Unidad Académica de acuerdo con las modalidades y condicionamientos de cada asignatura.

**Artículo 65°.** Los alumnos que hayan cumplido las condiciones requeridas para presentarse a prueba de evaluación o exámenes finales perderán el derecho de hacerlo si no las dieron dentro de los dos períodos lectivos consecutivos. Para readquirirlo deberán satisfacer de nuevo todos los requisitos establecidos.

Asimismo, desde su ingreso a la Universidad tendrá como plazo máximo para completar el currículum de la carrera elegida un período no mayor al de la duración de la misma más sus tres cuartas partes matemáticas. Al no completar el currículum en el período máximo establecido, la matrícula se le cancelará automáticamente y definitivamente.

El Consejo Directivo de cada Unidad Académica podrá conceder un tiempo mayor a los estudiantes afectados por impedimentos debidamente justificados y comprobados, en Resolución concreta en cada caso.

**Artículo 66°.** Los alumnos que hayan sido aplazados tres veces en la misma asignatura no podrán presentarse de nuevo a otra prueba evaluativa sin antes volver a cursar la asignatura y satisfacer nuevamente todos los requisitos exigidos por la misma.

**Artículo 67°.** A los alumnos que hayan acumulado durante su carrera un número de aplazos equivalente al 30% (treinta por ciento) del número de materias que componen su plan de estudios, se les cancelará automática y definitivamente su matrícula.

## DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN O EXÁMENES FINALES

**Artículo 68°.** Habrá 3 (tres) períodos de evaluación como máximo por cada período lectivo, los cuales se adaptarán a las modalidades de cada Unidad Académica.

**Artículo 69°.** Los Tribunales examinadores se integrarán con el Profesor de la Asignatura y otros dos profesores por lo menos. Los exámenes versarán siempre sobre la totalidad del programa de la asignatura y deberán realizarse en el recinto de la Unidad Académica respectiva,

salvo casos especiales debidamente justificados, autorizados por el Consejo Directivo.

**Artículo 70°.** Las calificaciones de los tribunales examinadores, cuya escala será reglamentada, serán definitivas e irrevocables salvo caso de error material debidamente elaborado. El reglamento general universitario establecerá los casos en que los profesores deberán inhibirse de examinar a los estudiantes comprendidos en los mismos y los que autorizan a éstos a recusarlos. No existe recusación sin causa.

**Artículo 71°.** Los estudiantes que no se presentaren a un examen el día y la hora señalados perderán el derecho a examen en ese período.

**Artículo 72°.** Los Profesores que fueren nombrados para integrar mesas examinadoras, están obligados, salvo justa causa, a aceptar y desempeñar su cometido.

## TÍTULOS, DIPLOMAS Y HONORES

**Artículo 73°.** La Universidad Nacional del Este otorgará títulos o diplomas correspondientes a los estudios de enseñanza superior o universitaria.

Le corresponde exclusivamente a la Universidad Nacional del Este reconocer, revalidar e inscribir los títulos y diplomas expedidos por Universidades e Institutos de enseñanza superior nacionales o extranjeros, de acuerdo a los convenios y tratados vigentes o a lo que, en su defecto, disponga el Reglamento General de la Universidad.

**Artículo 74°.** Se entiende por título máximo aquél que otorga la Universidad a quien finaliza sus estudios superiores completos en la forma y condiciones que se establezcan en los reglamentos de cada Facultad.

**Artículo 75°.** El consejo Superior Universitario podrá otorgar el título de Doctor HONORIS CAUSA y el de Profesor HONORARIO, por iniciativa propia o a solicitud del Consejo Directivo de cualquiera de las Facultades, a las personalidades que se hallen en alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser figura de alto relieve intelectual, científico o haber prestado servicios eminentes a la Universidad Nacional del Este o alguna de sus Facultades; y,

b) Ser Rector, Decano o Catedrático eminente de alguna Universidad nacional o extranjera y distinguirse desde tales cargos por sus gestiones en favor de la mayor vinculación e intercambio con la Universidad Nacional del Este o con cualquiera de sus Facultades.

### **BECAS, PREMIOS Y RECOMPENSAS**

**Artículo 76°.** Para la mejor realización de sus fines, la Universidad podrá acordar ayuda económica y conceder becas y premios, así como disponer la impresión, por su cuenta, de obras científicas o adquirirlas para su divulgación.

**Artículo 77°.** Los estudiantes que hayan obtenido promedio sobresaliente serán exonerados de los derechos arancelarios al inscribirse en el curso siguiente. A los alumnos que hayan terminado su carrera con promedio sobresaliente se les expedirá el diploma gratuitamente.

Se extiende por Promedio Sobresaliente el resultante de la acumulación máxima de puntos posibles durante su carrera, sin excepción.

Los Consejos Directivos también podrán exonerar del pago de los derechos y aranceles universitarios a los estudiantes que justifiquen su insolvencia económica. Dicha exoneración se les renovará anualmente, a condición de que, además, den regularmente examen de todas las materias del curso en que estén inscriptos y obtengan un rendimiento equivalente por lo menos al 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo establecido.

### **DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA**

**Artículo 78°.** La extensión universitaria promueve la mayor calificación de los estudiantes y graduados universitarios, así como la mayor proyección a la sociedad del saber científico acumulado en la experiencia de la Universidad Nacional del Este.

Ella se realizará, entre otros, por los medios que a continuación se indican:

- a) Cursos libres;
- b) Cursos de post-graduados;
- c) Conferencias, exposiciones y actos culturales;
- d) Publicaciones y transmisiones electrónicas;
- e) Congresos y seminarios; y,
- f) Trabajos de campo.

**Artículo 79°.** Los cursos libres serán auspiciados por el Consejo Directivo de la Facultad.

**Artículo 80°.** Los cursos de post-grado se organizarán a iniciativa de las distintas Unidades Académicas.

A dicho efecto, cualquiera de las Unidades organizará cursos permanentes o periódicos, con la cooperación de otras Universidades, Institutos especializados u organismos internacionales y otorgará los diplomas que correspondieran.

El reglamento respectivo determinará las condiciones de participación, costo y categoría de los diplomas a otorgarse en cada caso.

**Artículo 81°.** Los Congresos y Seminarios serán organizados a iniciativa de las distintas Unidades Académicas.

**Artículo 82°.** Las actividades enumeradas en los incisos c), d) y f) del Artículo 78 de esta Ley podrán desarrollarse a iniciativa de cualquiera de los estamentos de la Universidad Nacional del Este, con aprobación del Consejo Directivo.

**Artículo 83°.** Las disposiciones anteriores se refieren a actividades a realizarse en los recintos universitarios o con los auspicios de la Universidad.

En caso de oposición de los Consejos Directivos al otorgamiento de la aprobación requerida para el desarrollo de programas de extensión universitaria, se podrá apelar ante el Consejo Superior Universitario,

que requerirá los antecedentes a la respectiva Facultad y resolverá en definitiva.

Para la asistencia a los cursos libres, conferencias, exposiciones y actos culturales, en la autorización correspondiente se establecerán las limitaciones conforme con la naturaleza de los mismos.

### DE LA CIUDADANÍA UNIVERSITARIA

**Artículo 84°.** Son ciudadanos universitarios:

- a) Los estudiantes
- b) Los egresados; y,
- c) Los Profesores y/o Investigadores.

La ciudadanía universitaria se adquiere después de haber aprobado el primer curso de estudios de la Facultad respectiva o el equivalente de acuerdo a los planes vigentes en cada Facultad.

**Artículo 85°.** La ciudadanía universitaria se pierde:

- a) Por pérdida de la calidad de alumno;
- b) En los casos de destitución previstos por la Ley;
- c) Por inhabilidad legal o judicial para el ejercicio profesional; y,
- d) En los casos previstos en la Constitución Nacional para la pérdida de la ciudadanía.

**Artículo 86°.** La ciudadanía universitaria se suspende:

- a) Por abandono que haga el alumno de sus estudios durante 2 (dos) años consecutivos;
- b) Por sentencia condenatoria en juicio criminal mientras dure la condena; y,
- c) Por demencia declarada en juicio.

Para readquirirla deberá ajustarse al Reglamento General de la Universidad.

## DEL REGISTRO CÍVICO UNIVERSITARIO

**Artículo 87°.** Créase el Registro Cívico Universitario, en el cual están obligados a inscribirse todos los ciudadanos universitarios profesores e investigadores titulares, adjuntos y asistentes, así como egresados no docentes y estudiantes, para participar en los actos electorales previstos en esta Ley.

**Artículo 88°.** El Registro Cívico Universitario constará de tres padrones: Uno para la inscripción de Profesores e Investigadores Titulares, Adjuntos y Asistentes. Otro para Egresados no Docentes y un tercero para Estudiantes.

**Artículo 89°.** Las inscripciones se realizarán en las Facultades que para el efecto, llevarán la sección respectiva de cada padrón con todas las formalidades que sobre el particular se establezcan en el reglamento general de la Universidad.

## DE LOS COMICIOS UNIVERSITARIOS

**Artículo 90°.** Las convocatorias para los comicios previstos en esta Ley se publicarán en dos diarios, por tres veces, sin perjuicio de anunciarse en los tableros de la Universidad o Facultades o por otros medios que establezcan los reglamentos. El Reglamento General de la Universidad establecerá los meses y las fechas entre los cuales correrá el período de los comicios de Profesores, Egresados no Docentes y Estudiantes, a todos los efectos de esta Ley, previendo que aquellos no entorpezcan el normal desarrollo de los comicios.

**Artículo 91°.** Para intervenir en los comicios de profesores, egresados y estudiantes y votar y ser votados, la inscripción en el Registro Cívico Universitario debe datar de fechas por los menos de 2 (dos) meses antes a la del acto eleccionario.

## DE LA DISCIPLINA DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 92°.** Las autoridades universitarias, los Profesores, los Investigadores y los alumnos quedarán sometidos al régimen disciplinario establecido en esta Ley y su reglamentación.



**Artículo 93°.** Los reglamentos que se dicten al establecer el régimen de las sanciones y de su aplicación, observaran los principios siguientes:

- a) Calificación y comprobación previa de las infracciones;
- b) Conocimiento de doble instancia de los casos punibles, salvo hipótesis prevista por esta Ley;
- c) Limitación al efecto devolutivo de los recursos que se conceden;
- d) Determinación concreta de las sanciones y sus efectos; y,
- e) Libertad y amplitud de defensa para el inculpado.

### DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 94°.** El patrimonio de la Universidad Nacional del Este se compone de los bienes y recursos:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Universidad Nacional del Este, creado por Ley;
- b) El fondo que integre con las asignaciones destinadas a reconstruirlo;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan;
- d) Los bienes que se le otorguen por herencia, legados o donaciones;
- e) Toda clase de valores que se incorporen a su patrimonio por cualquier título;
- f) El producto obtenido de la enajenación, conforme a las Leyes Administrativas y Financieras de la Nación, de los bienes muebles e inmuebles excluidos del servicio;
- g) La suma global que anualmente se le destine en el Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento e incremento de sus servicios.
- h) Las regalías, frutos e intereses de los bienes que formen su patrimonio;

- i) Los aranceles universitarios; y,
- j) Derechos y cuotas que por sus servicios recauden.

**Artículo 95°.** Los bienes y recursos de la Universidad están exentos del pago de impuestos, tasas, patentes fiscales y municipales.

**Artículo 96°.** La rendición de cuentas de la Universidad se hará por el Rector, de conformidad con las Leyes Administrativas y Financieras de la Nación.

**Artículo 97°.** Las personas que tengan a su cargo el manejo de fondos y recursos de la Universidad y sus dependencias, quedan sujetas a la prestación de declaración de bienes y fianza.

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 98°.** Hasta tanto se reglamente independientemente la carrera del Investigador, éstos deberán ajustarse a lo establecido para las categorías de Profesores.

**Artículo 99°.** Hasta tanto el cuerpo docente de una Unidad Académica no acceda a las Categorías de Profesor y/o Investigador Titular, Adjunto o Asistente instituidas por esta Ley, los distintos organismos directivos y consultivos serán integrados por Encargados de Cátedras.

**Artículo 100°.** Los Directivos de las Unidades Académicas comprendidas en el artículo anterior, convocarán a sus respectivos estamentos para la constitución de los distintos Consejos Directivos provisorios.

**Artículo 101°.** Los Consejos Directivos así constituidos procederán a la elección de entre ellos de uno de sus miembros que desempeñará la función de Encargado del Decanato de la Unidad Académica respectiva. Simultáneamente serán electos los miembros docentes titulares y suplentes que conformarán el Consejo Superior Universitario.

**Artículo 102°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **cinco de agosto del año un mil novecientos noventa y tres** y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el **treinta y un de agosto del año un mil novecientos noventa y tres**.

**Francisco José de Vargas**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Evelio Fernández Arévalos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**José Luis Cuevas**  
Secretario Parlamentario

**Diego Abente Brun**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de setiembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Nicanor Duarte Frutos**  
Ministro de Educación y Culto

# LEY N° 1.264/1998

## GENERAL DE EDUCACIÓN

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.** Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

**Artículo 2°.** El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.

**Artículo 3°.** El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

**Artículo 4°.** El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 5°.** A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

**Artículo 6°.** El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

## **TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES**

### **CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 7°.** La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

**Artículo 8°.** Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

### **CAPÍTULO II CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 9°.** Son fines del sistema educativo nacional:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;

b) El mejoramiento de la calidad de la educación;

c) La formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;

d) El conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;

e) La adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;

f) La capacitación para el trabajo y la creatividad artística;

g) La investigación científica y tecnológica;

h) La preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;

i) La formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;

j) La formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas; y,

k) La capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

**Artículo 10.** La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

a) El afianzamiento de la identidad cultural de la persona;

b) El respeto a todas las culturas;

c) La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;

d) El valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;

- e) La efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) El desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) La promoción de la excelencia;
- h) La práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) La proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) La formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) La participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) La autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) La metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) La evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

**Artículo 11.** A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) Se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;
- b) Se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) Se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;

**d)** Se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en sí mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;

**e)** Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;

**f)** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;

**g)** Se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;

**h)** Se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;

**i)** Se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;

**j)** Se entiende por alumno el sujeto inscripto en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;



**k)** Se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,

**l)** Los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

### **CAPÍTULO III** **LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 12.** La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.

**Artículo 13.** A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

**Artículo 14.** La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

**Artículo 15.** El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

**Artículo 16.** La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración

de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

**Artículo 17.** Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

**Artículo 18.** Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

#### **CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EDUCATIVA**

**Artículo 19.** El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

## CAPÍTULO V DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

**Artículo 20.** El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

**Artículo 21.** Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

**Artículo 22.** Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

## CAPÍTULO VI DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

**Artículo 23.** Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

**Artículo 24.** Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudios en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

**Artículo 25.** El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros ministerios.

### TÍTULO III EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

#### CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN GENERAL

**Artículo 26.** El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

#### CAPÍTULO II EDUCACIÓN FORMAL

##### SECCIÓN I ESTRUCTURA

**Artículo 27.** La educación formal se estructura en tres niveles:

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica; el segundo nivel, la educación media; el tercer nivel, la educación superior.

**Artículo 28.** Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

## SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

**Artículo 29.** La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive, y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años, pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 30.** La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad. En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

**Artículo 31.** La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

## SECCIÓN III EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

**Artículo 32.** La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

**Artículo 33.** Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

**Artículo 34.** La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

La definición de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 35.** La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

**Artículo 36.** Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

## SECCIÓN IV EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 37.** La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

**Artículo 38.** La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

**Artículo 39.** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será organizado por áreas y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

**Artículo 40.** Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

**Artículo 41.** Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

**Artículo 42.** Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

## SECCIÓN V FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA

**Artículo 43.** Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinadas por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

**Artículo 44.** Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.



**Artículo 45.** Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

**Artículo 46.** Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media, recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

## SECCIÓN VI EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 47.** La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

**Artículo 48.** Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

**Artículo 49.** Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

**Artículo 50.** Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título de técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

**Artículo 51.** Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:

a) Capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética;

b) Lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;

c) Actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y,

d) Fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

**Artículo 52.** El ejercicio de la profesión docente se registrará por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

**Artículo 53.** Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

## SECCIÓN VII EDUCACIÓN DE POSTGRADO

**Artículo 54.** La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

**Artículo 55.** Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tec-

nológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

### CAPÍTULO III EDUCACIÓN NO FORMAL

**Artículo 56.** Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

**Artículo 57.** Las autoridades educativas competentes:

a) Organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal;

b) Promoverán acciones de capacitación docente para este servicio;  
y,

c) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

### CAPÍTULO IV EDUCACIÓN REFLEJA

**Artículo 58.** El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

## CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

**Artículo 59.** Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

**Artículo 60.** El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

## CAPÍTULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

**Artículo 61.** La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.

**Artículo 62.** Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscritas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.

**Artículo 63.** Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y

sostener instituciones propias; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 64.** Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.

**Artículo 65.** Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

**Artículo 66.** Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.

Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias instituciones.

**Artículo 67.** El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia, el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

## TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

### CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

**Artículo 68.** La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

**Artículo 69.** Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

**Artículo 70.** El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

**Artículo 71.** El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

**Artículo 72.** Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

**Artículo 73.** La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

## SECCIÓN I ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA

**Artículo 74.** El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

## CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

**Artículo 75.** Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

## TÍTULO V MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

### CAPÍTULO I EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

**Artículo 76.** La educación general básica tendrá por objetivos:

a) Erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;

b) Promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;

c) Brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;

d) Capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;

e) Ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,

f) Desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

**Artículo 77.** La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

**Artículo 78.** La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

## CAPÍTULO III EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

**Artículo 79.** Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.



## CAPÍTULO IV

### EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

**Artículo 80.** El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:

a) Personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,

b) Personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

**Artículo 81.** Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.

**Artículo 82.** El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico-pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 83.** El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.

**Artículo 84.** El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

## CAPÍTULO V

### EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

**Artículo 85.** La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación for-

mal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará este servicio conjuntamente con otros ministerios afectados en estos problemas y apoyará los servicios de las organizaciones privadas que trabajan en este campo.

**Artículo 86.** La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

## **CAPÍTULO VI LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL**

**Artículo 87.** La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales, en consonancia con los preceptos de la presente ley.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

## **CAPÍTULO VII EDUCACIÓN PARA MINISTROS DE CULTO**

**Artículo 88.** La educación para la formación de ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se regirá por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos se regirán por las disposiciones legales.

## TÍTULO VI ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

### CAPÍTULO I EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 89.** El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.

**Artículo 90.** El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

**a)** Formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;

**b)** Promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;

**c)** Dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;

**d)** Estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;

**e)** Gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;

**f)** Promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,

g) Elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

**Artículo 91.** La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son:

a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;

b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional.

Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de Educación y Cultura;

c) Crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,

d) Coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

## SECCIÓN I

### EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 92.** El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

**Artículo 93.** Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

**Artículo 94.** Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educa-

ción y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

**Artículo 95.** El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

a) Participar en la formulación de la política cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

b) Cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;

c) Colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,

d) Evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

**Artículo 96.** Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

a) Asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país;

b) Proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;

c) Elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;

d) Acompañar la actualización permanente de la educación;

e) Dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,

f) Asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

**Artículo 97.** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia

intelectual, entre especialistas de nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

**Artículo 98.** El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

**Artículo 99.** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

**Artículo 100.** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Artículo 101.** El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

**Artículo 102.** El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

## SECCIÓN II EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Artículo 103.** El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

**Artículo 104.** El Viceministro de Educación tiene como funciones:

**a)** Asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;

**b)** Coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;

**c)** Evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;

**d)** Presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;

**e)** En ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;

**f)** Coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;

**g)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,

**h)** Mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

### SECCIÓN III EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

**Artículo 105.** El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

**Artículo 106.** El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.

**Artículo 107.** El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

**SECCIÓN IV**  
**ESTRUCTURA DEL MINISTERIO:**  
**VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS,**  
**UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS**  
**FUNCIONES**

**Artículo 108.** La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

**SECCIÓN V**  
**LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 109.** El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

**Artículo 110.** El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.



**SECCIÓN VI**  
**ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Artículo 111.** El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

**CAPÍTULO II**  
**LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS**  
**DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 112.** El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

**CAPÍTULO III**  
**LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN**

**Artículo 113.** El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

**TÍTULO VII**  
**RÉGIMEN ESCOLAR**  
**CAPÍTULO I**  
**EL AÑO LECTIVO: ADMISIÓN Y MATRÍCULA**

**Artículo 114.** El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.

**Artículo 115.** El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos

públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

**Artículo 116.** La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se regirá por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

## **CAPÍTULO II LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS**

**Artículo 117.** El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

## **CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL**

**Artículo 118.** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

## **CAPÍTULO IV LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL**

**Artículo 119.** La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será

ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.

**Artículo 120.** El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico, deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

## **CAPÍTULO V**

### **RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES**

**Artículo 121.** El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.

**Artículo 122.** El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

**Artículo 123.** Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.

**Artículo 124.** El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

**TÍTULO VIII**  
**LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS EDUCANDOS**

**SECCIÓN I**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 125.** Son derechos del alumno:

a) Ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;

b) Recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;

c) Recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;

d) Integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;

e) Ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;

f) Ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,

g) Ser beneficiado con becas y otras ayudas.

**Artículo 126.** Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

## SECCIÓN II

### LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

**Artículo 127.** Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se registrarán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

**Artículo 128.** Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS

#### SECCIÓN I

#### RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 129.** Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;

b) Que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;

c) Elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;

d) Asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,

e) Ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

**Artículo 130.** Los padres o tutores están obligados a:

a) Que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;

b) Colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;

c) Acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,

d) Respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

### CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES

#### SECCIÓN I LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

**Artículo 131.** Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

**Artículo 132.** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

#### SECCIÓN II EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

**Artículo 133.** El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.

**Artículo 134.** En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.

**Artículo 135.** Los educadores tienen derecho a:

- a) Un tratamiento social y económico acorde con su función;
  - b) Ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
  - c) Ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
  - d) Ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
  - e) Ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
  - f) Recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
  - g) Asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- y,
- h) Los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

**Artículo 136.** Son deberes de los profesionales de la educación:

- a) Acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;
- b) Respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia;
- c) Colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;

d) Desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y,

e) Los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

### SECCIÓN III EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 137.** El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

### CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

#### SECCIÓN I RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

**Artículo 138.** El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidos en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

#### SECCIÓN II LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

**Artículo 139.** El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.



## TÍTULO IX LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

### CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

**Artículo 140.** Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.

**Artículo 141.** El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.

**Artículo 142.** El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico, la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

### CAPÍTULO II LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

**Artículo 143.** La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.

**Artículo 144.** Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa,

podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

**TÍTULO X**  
**FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**RECURSOS ESTATALES**

**Artículo 145.** La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

a) El funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;

b) El funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;

c) La creación de nuevas instituciones educativas públicas;

d) El crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;

e) Las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,

f) Cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

**Artículo 146.** El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

**Artículo 147.** El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

**Artículo 148.** En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

## **CAPÍTULO II**

### **FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA**

**Artículo 149.** El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

**Artículo 150.** Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

## **CAPÍTULO III**

### **RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

**Artículo 151.** El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

**Artículo 152.** Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

**Artículo 153.** Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

#### **CAPÍTULO IV ESTÍMULOS ESPECIALES**

**Artículo 154.** El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de crédito, donaciones, becas para alumnos y educadores profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.

**Artículo 155.** El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) Investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
- b) Ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
- c) Construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
- d) Creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
- e) Materiales y equipos didácticos;

Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

**Artículo 156.** El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicadas a la investigación y a la docencia.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**Artículo 157.** El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

**Artículo 158.** Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

**Artículo 159.** Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

**Artículo 160.** Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

**Artículo 161.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Atilio Martínez Casado**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Diego Abente Brun**

Vicepresidente 1°

En ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Senadores

**Patricio Miguel Franco**

Secretario Parlamentario

**Miguel Ángel González Casabianca**

Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998.

---

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Vicente Sarubbi**  
Ministro de Educación y Culto



# LEY N° 1.485/1999

## QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE GUERRA

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.** Modifícase la denominación del COLEGIO NACIONAL DE GUERRA (CONAGUE) creado por Ley N°. 9 del 27 de agosto de 1968, que a partir de la vigencia de la presente ley se denominará INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATÉGICOS (IAEE).

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecinueve días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve**, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **treinta días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y nueve**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Pedro Efraín Alegre Sasiain**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Juan Carlos Galaverna D.**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Alfonso González Núñez**

Secretario Parlamentario

**Blanca Zuccolillo de Rodríguez Alcalá**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de octubre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



El Presidente de la República  
**Luis Ángel González Macchi**

**Nelson Argaña Contrera**  
Ministro de Defensa Nacional

## LEY N° 2.328/2003

**QUE RECONOCE AL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATÉGICOS COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°** Reconócese al Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE), creado por Ley N° 9 del 27 de agosto de 1968 y con esta denominación por Ley N° 1485 del 14 de octubre de 1999, como una Institución de Educación Superior del sector público, que se registrará por la presente Ley, el Artículo 79 de la Constitución Nacional, y las normas pertinentes de la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

**Artículo 2°.** Facúltase al Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE) a implementar programas de postgrado en estudios estratégicos, a expedir título de maestría en dicha carrera, con planes y programas de estudio de alta exigencia, a través de la investigación y la extensión académica.

**Artículo 3°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dos días del mes de octubre del año dos mil tres**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Benjamín Maciel Pasotti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Mateo Balmelli**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Raúl Adolfo Sánchez**  
Secretario Parlamentario

**Adriana Franco de Fernández**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de noviembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Carlos Romero Pereira Arza**  
Ministro de Defensa Nacional

## LEY N° 3.488/2008

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N° 1.264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°** Modifícase el Artículo 127 de la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 127.** Los estudiantes de educación escolar básica y media que quieran constituir una organización estudiantil, expresarán su voluntad mediante estatutos, cuyas cláusulas estarán acordes con la Constitución Nacional, el Código Electoral y el Código Civil, en lo referente a las asociaciones de utilidad pública, en cuanto le sea aplicable.

La conformación de una organización estudiantil será notificada de inmediato a las autoridades de la respectiva institución educativa, adjuntando un ejemplar del estatuto de la organización. ”

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Olga Ferreira de López**  
Secretaria Parlamentaria

**Alfredo Ratti Jaeggli**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de mayo de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**María Ester Jiménez**  
Ministra de Educación y Cultura

## LEY N° 3.733/2009

**QUE ASIGNA AL SECTOR INDÍGENA EL UNO POR CIENTO (1%) DE LAS BECAS DE ESTUDIO OFRECIDAS PARA EL NIVEL TERCIARIO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Asignar al sector indígena el uno por ciento (1%) de las becas de estudio ofrecidas para el nivel terciario y administradas por el Consejo Nacional de Becas, Secretaría Técnica de Planificación, entes binacionales, gobernaciones y municipalidades.

**Artículo 2°.** Los organismos mencionados en el Artículo anterior, que dispongan de becas para el nivel terciario, deberán comunicarlo por escrito al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) que se encargará de la publicación, haciendo expresa mención del tiempo de duración de la beca, institución en que se impartirá el curso, fecha de presentación de documentos a los efectos de la selección de becarios, plazas disponibles para el sector indígena y otros datos de interés, sin perjuicio de la publicación que realicen por sí mismos.

**Artículo 3°.** Para la selección de becarios indígenas se tendrá en cuenta que el promedio de notas del nivel secundario de los postulantes sea igual o superior a tres (3).

**Artículo 4°.** A los efectos de la supervisión y mantenimiento de las becas otorgadas, los becarios deberán acreditar semestralmente ante el organismo otorgante de la beca de estudios, estar cursando la carrera y en su caso, aportar las constancias pertinentes provenientes de la casa de estudio.

**Artículo 5°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cinco días del mes de mayo del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Enrique González Quintana**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Gustavo Mussi Caballero**

Secretario Parlamentario

**Lino César Oviedo**

Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de mayo de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Fernando Lugo Méndez**

**Luís Alberto Riart Montaner**

Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 3.881/2009

**QUE SUSPENDE DE MANERA TEMPORAL LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Suspéndase la creación de universidades e institutos superiores públicos y privados, por el plazo de un año improrrogable, salvo que antes de ello sea promulgada la nueva Ley de Educación Superior.

**Artículo 2°.** Exclúyase de la disposición anterior los proyectos de creación de universidades e institutos superiores que han tenido entrada en ambas Cámaras del Congreso Nacional y están siendo estudiados para su dictamen pertinente en las comisiones asesoras donde han sido remitidos.

**Artículo 3°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a **un día del mes de octubre del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Oscar Luís Tuma Bogado**

Secretario Parlamentario

**Orlando Fiorotto Sánchez**

Secretario Parlamentario



Asunción, 15 de octubre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Lugo Méndez**

**Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 3.962/2010

**QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL TEATRO MUNICIPAL DE ASUNCIÓN “IGNACIO ALBERTO PANE”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Declárase Patrimonio Cultural de la República del Paraguay al Teatro Municipal de Asunción “Ignacio Alberto Pane”.

La Municipalidad de Asunción asegurará los medios para el mantenimiento en condiciones que aseguren adecuadamente su funcionamiento.

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **ocho días del mes de setiembre del año dos mil nueve**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salín Buzarquis Cáceres**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Oscar Luis Tuma Bogado**

Secretario Parlamentario

**Ana María Mendoza de Acha**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de enero de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Luís Alberto Riart Montaner**  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 4.001/2010

**QUE DECLARA AL ARPA PARAGUAYA “INSTRUMENTO SÍMBOLO DE LA CULTURA MUSICAL NACIONAL”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°.** Declárase al Arpa Paraguaya “Instrumento Símbolo de la Cultura Musical Nacional”.

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **quince días del mes de diciembre del año dos mil diez**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinte días del mes de mayo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**César Ariel Oviedo Verdún**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan Artemio Barrios**  
Secretario Parlamentario

**Ana María Mendoza de Acha**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de junio de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Lugo Méndez**

**Luis Alberto Riart Montaner**  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 4.072/2010

**QUE DECLARA “PATRIMONIO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, AL GÉNERO MUSICAL DENOMINADO GUARANIA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Declárase “Patrimonio Cultural de la República del Paraguay”, al género musical denominado Guaranía, creado por el Maestro José Asunción Flores en 1925.

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinte días del mes de mayo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**

Secretario Parlamentario

**María Digna Roa Rojas**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de setiembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Luis Alberto Riart**  
Ministro de Educación y Cultura

# LEY N° 4.088/2010

## QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y DE LA EDUCACIÓN MEDIA

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

**Artículo 1º.** Esta Ley tiene por objeto fomentar la educación en todos sus niveles, garantizando el derecho que tiene toda persona a una educación integral, permanente y en igualdad de oportunidades.

**Artículo 2º.** Establécese la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Inicial y de la Educación Media, en las escuelas públicas de gestión oficial, establecidas en los Artículos 29 y 37, respectivamente, de la Ley N° 1. 264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

**Artículo 3º.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 4º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinte días del mes de mayo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, Numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**  
Secretario Parlamentario

**María Digna Roa Rojas**  
Secretaria Parlamentaria



Asunción, 13 de setiembre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Luís Alberto Riart**  
Ministro de Educación y Cultura

# LEY N° 4.351/2011

**QUE SUSPENDE LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES HASTA TANTO SEA PROMULGADA LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Suspéndase la creación de universidades e institutos superiores públicos y privados, hasta tanto sea promulgada la Ley de Educación Superior.

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **seis días del mes de diciembre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de junio del año dos mil once**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Oscar González Daher**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Jorge Ramón Avalos Mariño**

Secretario Parlamentario

**Clarissa Susana Marín de López**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de junio de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Luís Alberto Riart**  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 4.758/2012

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°** Créase el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo, en adelante FONACIDE, el cual estará destinado exclusivamente al financiamiento de proyectos de inversión pública y de desarrollo.

**Artículo 2°** El FONACIDE estará financiado por la totalidad de los recursos referidos en la Nota Reversal N° 4 de fecha 1 de setiembre de 2009, aprobado por Ley N° 3923/09 “QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III. 8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU”.

**Artículo 3°** Los recursos del FONACIDE serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) 28% (veintiocho por ciento) al Tesoro Nacional para programas y proyectos de infraestructura;
- b) 30% (treinta por ciento) al Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación;
- c) 25% (veinticinco por ciento) a los Gobiernos Departamentales y Municipales;
- d) 7% (siete por ciento) para la capitalización de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); y,
- e) 10% (diez por ciento) para el Fondo Nacional para la Salud.

**Artículo 4°** La distribución de los recursos destinados a los Gobiernos Departamentales y Municipales en el inciso c) del Artículo 3° de la presente Ley, mantendrá la proporcionalidad establecida en el Artículo 1°, incisos b), c), d) y e) de la Ley N° 3984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS “ROYALTIES” Y “COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO” A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”.

Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos percibidos por Gobiernos Departamentales y Municipales en virtud de la presente Ley, deberá destinarse al financiamiento de proyectos de infraestructura en educación, consistentes en construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de centros educativos; y el 30% (treinta por ciento) del total percibido en este concepto, al financiamiento de proyectos de almuerzo escolar, beneficiando a niños y niñas de Educación Inicial y Educación Escolar Básica del 1° y 2° ciclos de instituciones educativas del sector oficial, ubicados en contextos vulnerables.

Las intervenciones serán realizadas conforme a las normativas vigentes y a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 5°** La distribución y depósito de los ingresos destinados a las Gobernaciones y Municipios señalados en el Artículo 3°, inciso c) de la presente Ley, será hecha y los fondos transferidos por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que fueron depositados dichos recursos en el Banco Central del Paraguay por la Entidad Binacional de Itaipú, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos y destinados exclusivamente a financiar gastos de inversión. Para disponer de dichos fondos, las Gobernaciones y Municipalidades deberán estar al día con la rendición de cuentas de las partidas provenientes de este Fondo, que hayan sido recibidas con antelación.

**Artículo 6°** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, habilitará en el Banco Central del Paraguay las Cuentas de Ingresos que sean necesarias para el depósito de los des-

embolsos a ser realizados por la Entidad Binacional Itaipú, en virtud al Artículo 2° de la presente Ley.

**Artículo 7°** Los recursos del FONACIDE deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. A tal efecto, facúltase al Poder Ejecutivo a programar, dentro del Ministerio de Hacienda, los créditos presupuestarios necesarios y su transferencia, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 8°** Los Órganos de Control, dentro del ámbito de sus competencias, controlarán la ejecución de los programas o proyectos financiados con recursos del FONACIDE.

**Artículo 9°** Créase el Fondo Fiduciario para la Excelencia de la Educación y la Investigación o “El Fondo”, el cual estará conformado con los siguientes recursos:

a. Con los recursos previstos en el inciso b) del Artículo 3° de la presente Ley.

b. El rendimiento de sus inversiones, el que solo podrá provenir de la compra de Letras de Regulación Monetaria u otros instrumentos de corto plazo del Banco Central del Paraguay o del Tesoro Nacional, siempre que no afecte su liquidez para atender los pagos comprometidos. Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco Central del Paraguay.

c. Las donaciones que reciba.

d. Otros recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación.

e. La devolución de los financiamientos de becas.

**Artículo 10.** Los recursos del Fondo serán recursos adicionales y complementarios al mínimo presupuestario previsto en el Artículo 85 de la Constitución Nacional y al gasto consolidado del Ministerio de Educación y Cultura; el cual deberá mantener la proporcionalidad y crecimiento progresivo en los años de aplicación de la presente Ley, conforme a lo establecido en la política sectorial. El Ministerio de Educación y Cultura, en adelante denominado MEC, no podrá remplazar con la asignación creada por esta Ley, ninguna política universal de formación,

equipamiento, dotación de materiales escolares o subsidio a actividades educativas complementarias dentro y fuera del establecimiento escolar.

Los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en el inciso e) del Artículo 3° de la presente Ley, no podrán aplicarse a otros gastos que no sean los previstos en el Artículo 12, numeral 2) de este cuerpo legal.

**Artículo 11.** Los recursos del Fondo que no sean utilizados en un ejercicio fiscal, en el marco de lo previsto en esta Ley, no serán devueltos a Rentas Generales del Estado, sino que permanecerán dentro del Fondo y continuarán afectados a los programas y proyectos del Fondo en los siguientes Ejercicios Fiscales.

**Artículo 12.** Los proyectos y programas financiados por los Fondos previstos en los incisos b) y e) del Artículo 3° de la presente Ley, serán aplicados a los objetivos señalados, respectivamente, en este artículo.

1. El Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación tendrá como objetivo financiar, prioritariamente, los siguientes programas y proyectos:

**a)** Programas de incorporación de TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) en el sistema educativo, como herramienta de uso pedagógico que pone al alcance de estudiantes y docentes recursos para el acceso y generación de conocimientos para el mejoramiento de los procesos educativos, de la competitividad y productividad; en este marco, conforme a las características del contexto, nivel/modalidad educativa se financiarán proyectos, tales como: una computadora por niño y por docente, laboratorios, televisión educativa, portal educativo, enciclopedia virtual, magazine informativo en formato gráfico, radio de difusión digital u otras formas de incorporación de TIC, con los requerimientos y servicios conexos directamente relacionados a la aplicación del mismo; a los cuales se destinará un monto anual entre el 30% (treinta por ciento) y el 40% (cuarenta por ciento) del presupuesto anual del fondo.

**b)** Programas de Apoyo para el mejoramiento de la calidad de la formación de los docentes principalmente de instituciones educativas

del sector oficial, de los diferentes niveles y/o modalidades educativas (Educación Inicial, Escolar Básica, Media, Superior no Universitaria, Educación Permanente, Educación Escolar Indígena y Educación Especial), a través de programas de fortalecimiento e implementación de mecanismos de aseguramiento de la calidad de los Institutos de Formación Docente, capacitación de formadores de formadores y a los cuales se destinará un monto no inferior al 10% (diez por ciento) del presupuesto anual del Fondo.

**c)** Programas de Mejoramiento de la oferta educativa, en escuelas, colegios e Institutos de Formación Docente del Sector Oficial, a través de la implementación de proyectos de infraestructura y equipamiento adecuado, que contemple la ampliación o mejoramiento de espacios educativos en uso y la construcción de nuevos espacios educativos como comedores escolares en los predios de las instituciones educativas, el equipamiento, mobiliario escolar y la dotación de materiales educativos, todo conforme con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura; a los cuales se destinará un monto anual equivalente de hasta el 15% (quince por ciento) del presupuesto anual del Fondo.

**d)** Programa de atención integral a la primera infancia conforme a lo establecido en el marco de los lineamientos del Plan Nacional de la Primera Infancia 2011-2020; a los cuales se destinará un monto anual equivalente de hasta el 10% (diez por ciento) del presupuesto anual del Fondo.

**e)** Programas de Organización, formación y fortalecimiento de Redes de Cooperación escolar de Padres y Tutores de alumnos, así como de las comunidades en las que se encuentren insertas las escuelas y colegios públicos, para que participen y fomenten activamente en el mejoramiento de la calidad y oferta educativa de los niños y jóvenes de la comunidad, a través de controles y participación activa en el proceso educativo, al que se destinará entre el 3% (tres por ciento) y 5% (cinco por ciento) del presupuesto anual del Fondo.

**f)** El otorgamiento de becas de estudio para la formación superior que consistirá en el financiamiento de cursos universitarios, en el país o en el extranjero, a favor de estudiantes que no dispongan de suficientes recursos financieros, con capacidad académica comprobada, que sean



seleccionados por concurso público nacional de méritos y aptitudes, organizado anualmente por el MEC; y de doctorados y postdoctorados de alta especialización para investigadores en centros de estudios de internacionalmente reconocida reputación académica, al que se destinará entre el 10% (diez por ciento) y el 20% (veinte por ciento), del presupuesto anual del Fondo. Estos programas serán administrados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante CONACYT, el que priorizará su otorgamiento para las áreas del conocimiento de mayor requerimiento para el desarrollo del país.

**g)** La investigación y desarrollo, que consistirá en los programas y proyectos propuestos por el CONACYT principalmente para el Programa de Incentivo de los Investigadores Nacionales (PRONI), al que se destinará entre el 20% (veinte por ciento) y el 30% (treinta por ciento) del presupuesto anual del Fondo.

**h)** Fortalecimiento de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior y del Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación de los diferentes niveles/modalidades educativas como herramienta que contribuya al mejoramiento de la calidad educativa, a los cuales se destinará hasta el 5% (cinco por ciento) del presupuesto anual del Fondo.

**2.** El Fondo Nacional para la Salud tendrá como objetivo:

**a)** Plan de fortalecimiento y renovación tecnológica de hospitales.

**b)** Complemento para la adquisición de medicamentos de alto costo y medicina de alta complejidad.

**c)** Fortalecimiento de los servicios hospitalarios y de unidades de cuidados intensivos, con énfasis en el interior del país.

**d)** Fortalecimiento de los laboratorios de Hospitales.

**e)** Fortalecimiento de programas de apoyo de la atención integral de la mujer embarazada, niños menores de 5 años y adultos mayores.

**f)** Apoyo al desarrollo de los recursos humanos con énfasis en salud pública e investigación relacionados a la salud.

Los recursos previstos para el financiamiento de estos programas y proyectos serán considerados del tipo de Presupuesto de Inversión, no siendo reprogramables, salvo las excepciones previstas en esta Ley y que los mismos no tengan otra fuente de financiamiento, o cuando la tuvieren, que sus recursos fueren insuficientes. Los beneficiarios de las becas deberán comprometerse contractualmente a trabajar en el país, luego de concluidos sus estudios, por un período de por lo menos 5 (cinco) años, o a devolver al Fondo los aportes recibidos.

Los porcentajes destinados a los programas financiados con estos Fondos podrán variar conforme al cumplimiento de las metas o situaciones emergentes que se identifiquen y que requieran atención prioritaria.

**Artículo 13.** El Fondo será administrado financieramente por Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante denominada AFD, en calidad de Fiduciario en los términos de la Ley N° 921/96 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS” y conforme a lo dispuesto en esta Ley, siendo el Estado paraguayo el Fideicomitente respecto de sus aportes y de los rendimientos de los mismos y Beneficiario en todos los casos en que esta Ley no lo disponga de otra manera. Las donantes podrán asumir la calidad de Fideicomitentes en los términos y condiciones a ser acordados con la AFD y con la conformidad del CONACYT, cuando fuere para proyectos de investigación o becas, y del MEC, en todos los demás casos. La remuneración anual del Fiduciario no excederá del 1% (uno por ciento) del patrimonio del Fondo.

**Artículo 14.** El Consejo de Administración del Fondo o del Fideicomitente, en adelante El Consejo, estará conformado por:

- a) El Ministro de Hacienda.
- b) El Ministro de Educación y Cultura.
- c) El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- d) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación.
- e) El Presidente del CONACYT.
- f) Cuatro personas de reconocida solvencia moral, con experiencia en el área educativa, y que tengan participación en proyectos ejecutados o apoyados por el sector privado, designadas por el Presidente la República, a propuesta del CONACYT, las que durarán 3 (tres) años en sus

cargos, pudiendo ser relectas por una vez. También se designarán hasta 4 (cuatro) suplentes quienes remplazarán temporalmente a los titulares en caso de permiso, enfermedad o ausencia u otro impedimento temporal; y definitivamente hasta la finalización del mandato, en caso de renuncia, muerte, inhabilidad o incapacidad definitiva. Las personas designadas en este carácter integrarán el consejo, con voz, pero sin voto.

La participación en el Consejo constituye una carga pública y no será remunerada.

**Artículo 15.** El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda. Tendrá quorum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Cada Consejero tendrá 1 (un) voto, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá. Las reuniones ordinarias se realizarán en los meses indicados en esta Ley, y las extraordinarias por iniciativa de su Presidente o a pedido de por lo menos 5 (cinco) Consejeros. La convocatoria será efectuada por su Presidente y notificada con 5 (cinco) días de anticipación.

**Artículo 16.** Son funciones del Consejo:

**a)** La aprobación del anteproyecto anual de presupuesto del Fondo, para lo cual deberá reunirse para su elaboración, en el mes de junio de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su incorporación al proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación.

**b)** Recibir semestralmente los informes del MEC y del CONACYT, de la AFD, y demás instituciones ejecutoras respecto de la ejecución de los proyectos y programas financiados por el Fondo, así como de la Contraloría General de la República, para lo cual deberá reunirse en los meses de mayo y octubre.

**c)** Tomar las medidas que sean necesarias para la correcta, eficiente y transparente aplicación de los recursos del Fondo, pudiendo disponer la modificación de los programas y proyectos, el cambio de la institución ejecutora e incluso la cancelación de programas y proyectos en caso de insuficiente o mala ejecución. De existir sospechas de la comisión de delitos respecto del uso o aplicación de los fondos, deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público.

d) Constituir un comité técnico de apoyo para el monitoreo de los programas y proyectos aprobados, conforme a la experiencia requerida para la evaluación de los mismos.

e) Aprobar, modificar, rechazar total o parcialmente los programas y proyectos recibidos, priorizarlos o someterlos a nuevos estudios.

f) Establecer su Reglamento Interno.

**Artículo 17.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo estará a cargo de la Secretaría Técnica de Planificación, en adelante denominada la STP, la que tendrá a su cargo la preparación de las reuniones, la custodia de sus resoluciones y demás documentos y la publicidad de sus actos.

**Artículo 18.** El Fondo habilitará una página web en la que se incluirá, cuanto menos, información detallada de los programas y proyectos aprobados y sobre la ejecución de los mismos. Será responsabilidad de la STP organizarla y mantenerla actualizada.

**Artículo 19.** Los programas y proyectos del Fondo que hayan sido incorporados al Presupuesto General de la Nación, serán objeto de convenios entre la AFD y las unidades ejecutoras responsables de los mismos en cada Ministerio o ente afectado. A los efectos de su aprobación, cada programa o proyecto deberá contar con una unidad encargada de su ejecución y ajustarse al marco legal que rige la política institucional de la entidad.

El Consejo podrá sustituir a las unidades ejecutoras, por haberse registrado una demora en la ejecución de un programa o proyecto, cuando ella supere los 3 (tres) meses de atraso y ello sea atribuible a la unidad correspondiente. En estos casos, el Consejo quedará facultado a constituir una nueva unidad ejecutora o a reemplazarla por otra ya existente.

Las unidades ejecutoras podrán obtener una asistencia financiera del Fondo para sus gastos operativos, la cual no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) del financiamiento aprobado.

**Artículo 20.** Para su concesión y ejecución, todos los programas y proyectos del Fondo estarán sometidos a las normas y procedimientos establecidos en la legislación nacional para las contrataciones públicas.

**Artículo 21.** Durante el mes de mayo, el MEC, MSPYBS y el CONACYT presentarán al Consejo los programas y proyectos de las áreas de su competencia que se proponen sean financiados por el Fondo, y la AFD respecto de los programas y proyectos que el Fondo le instruya que tome a su cargo. Los mismos contendrán información pormenorizada de los propósitos, destino, tiempo de ejecución y montos estimados, unidades ejecutoras y recursos que el Fondo debe aportar.

Durante el mes de junio, la STP distribuirá a los Consejeros las solicitudes recibidas de tales instituciones y de organizaciones que trabajan en el área educativa, acompañando un estudio sobre las mismas y sus recomendaciones, así como los comentarios, sugerencias y propuestas recibidos de la ciudadanía, por los medios habilitados por el Consejo para dicho efecto.

El Consejo tendrá las más amplias facultades para aprobar, rechazar total o parcialmente los programas y proyectos recibidos, priorizarlos, someterlos a nuevos estudios, designar unidades ejecutoras distintas a las propuestas; así como realizar las reprogramaciones que considere necesarias, debiendo someter estas a la aprobación del Congreso Nacional.

**Artículo 22.** El MEC, CONACYT, la STP, la AFD y las unidades ejecutoras presentarán al Consejo los informes de evaluación, seguimiento y control cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos ejecutados o en ejecución de las áreas de su competencia, que sean financiados por el Fondo, con cortes al 31 de diciembre y al 30 de junio. Los primeros serán presentados durante el mes de marzo y los segundos durante el mes de setiembre. En las mismas fechas, la AFD presentará sus informes en calidad de Fiduciario.

La Secretaria Ejecutiva distribuirá a los Consejeros los informes recibidos de tales instituciones, acompañando un estudio de los mismos, y sus recomendaciones, así como los comentarios, propuestas y sugerencias recibidos por parte de la ciudadanía, dentro del mes siguiente al de su recepción.

En los mismos plazos, la Contraloría General de la República presentará sus informes correspondientes.

**Artículo 23.** El 7% (siete por ciento) de los recursos del FONACIDE previsto en el inciso d) del artículo 3° de la presente Ley para la capitalización de la AFD, pasará a integrar el patrimonio de la misma y su aplicación estará sujeta a las normas generales que rigen dicha entidad.

**Artículo 24.** Autorízase excepcionalmente al Poder Ejecutivo durante el primer año de vigencia de la presente Ley, a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes, en carácter de excepción al Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, para la programación de los gastos a ser financiados con recursos del FONACIDE.

**Artículo 25.** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a reglamentar los procedimientos administrativos, presupuestarios y operativos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de 60 (sesenta) días.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

**Artículo 26.** De los recursos disponibles para el Ejercicio Fiscal 2012 en el concepto previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, serán destinados solo para el año 2012:

a) 12% (doce por ciento) a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Este porcentaje será sin perjuicio de lo que el Ministerio pueda recibir a través de la distribución realizada en el inciso a) del presente artículo, para la Administración Central. Y se distribuirá de la siguiente manera: el 10% (diez por ciento), para la ampliación del Presupuesto 2012 de la Entidad 12-10 Ministerio de Agricultura y Ganadería, Programa 006 Desarrollo de la Agricultura Familiar y Seguridad Alimentaria, Subprograma 11 Fortalecimiento del Sector Frutihortícola, Unidad Responsable 01 Dirección General de Administración y Finanzas que se transferirá a través del objeto de gasto 874-10-001-99; y el restante 2% (dos por ciento) se destinará para el fomento de las Escuelas Agrícolas, para tal efecto, se ampliará el Presupuesto 2012 de la Entidad 12-10 Ministerio de Agricultura y Ganadería, Programa 007 Desarrollo de la Competitividad Agropecuaria, Subprograma 01 Educación Agropecuaria, Unidad Responsable 03 Dirección de Educación Agraria, que se

transferirá a través del objeto de gasto 874-10-001-99 a dichas instituciones del país.

**b)** 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Este porcentaje será destinado a efectos de financiar gastos en salud pública, y se priorizará lo relativo a Unidades de Cuidados Intensivos, además de los servicios destinados a Unidades de Diálisis.

**Artículo 27.** Por un lapso de 3 (tres) años consecutivos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Gs. 15. 000. 000. 000 (Guaraníes quince mil millones) de los recursos previstos en el inciso a) del Artículo 3º, se destinarán al Comité Olímpico Paraguayo, a efectos de la Construcción de un Parque Olímpico.

**Artículo 28.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de agosto del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Elvis Ramón Balbuena López**

Vicepresidente 1º

En Ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

**Atilio Penayo Ortega**

Secretario Parlamentario

**Jorge Oviedo Matto**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Mario Cano Yegros**

Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de setiembre de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Luís Federico Franco Gómez**

**Horacio Galeano Perrone**

Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 4.880/2013

**QUE MODIFICA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 250/93  
“CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ES-  
TE”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 250/93 “CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE”, que queda redactado como sigue:

“**Art. 1°.** La Universidad Nacional del Este es una Institución de derecho público, autónoma, con personería jurídica, que se regirá por la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” y sus modificatorias, la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”, por sus estatutos y reglamentos”.

**Artículo 2°** Deróganse los demás artículos de la Ley N° 250/93 “CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE”.

**Artículo 3°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **siete días del mes de marzo del año dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Iris Rocío González Recalde**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de marzo de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

El Vicepresidente de la República  
En ejercicio de la Presidencia  
**Oscar Denis Sánchez**

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro de Educación y Cultura

# LEY N° 4.995/2013

## DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### TÍTULO I DEL MARCO Y LAS INSTITUCIONES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

##### CAPÍTULO I

#### DEL OBJETO DE LA LEY, OBJETO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LAS INSTITUCIONES QUE LA INTEGRAN

##### SECCIÓN I

#### OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1°.** El objeto de la presente Ley es regular la educación superior como parte del sistema educativo nacional, definir los tipos de instituciones que lo integran, establecer sus normativas y los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman, incluyendo la investigación.

##### SECCIÓN II

#### DE LA DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 2°.** La educación superior es la que se desarrolla en el tercer nivel del sistema educativo nacional, con posterioridad a la educación media. Tiene por objeto la formación personal, académica y profesional de los estudiantes, así como la producción de conocimientos, el

desarrollo del saber y del pensamiento en las diversas disciplinas y la extensión de la cultura y los servicios a la sociedad. La educación superior es un bien público y, por ende, es un factor fundamental para el desarrollo del país, en democracia y con equidad.

### SECCIÓN III DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 3°.** Son instituciones de educación superior las universidades, los Institutos Superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel. Estos últimos comprenden los institutos de formación docente y los institutos técnicos profesionales.

### CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

#### SECCIÓN I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

**Artículo 4°.** Como bien público, la Educación Superior es responsabilidad del Estado, en cuanto a su organización, administración, dirección y gestión del sistema educativo nacional. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la educación superior como un derecho humano fundamental para todos aquellos que quieran y estén en condiciones legales y académicas para cursarla.

#### SECCIÓN II DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 5°.** La educación superior se regirá por los siguientes principios y lo establecido en la Ley General de Educación y son:

- a. La identidad y cultura nacionales.
- b. El respeto a toda persona, su dignidad y sus derechos humanos.
- c. La libertad de opinión y el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso.

- d. La democracia, el estado social de derecho y la solidaridad.
- e. El rigor científico y la responsabilidad ética en la búsqueda, construcción y transferencia del conocimiento.
- f. La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad.
- g. La igualdad de oportunidades y de condiciones en el acceso a los beneficios de la educación superior.
- h. La rendición de cuentas al Estado.
- i. La cooperación y solidaridad entre los seres humanos, las organizaciones y las naciones.
- j. La actitud abierta a la innovación y a las exigencias de los cambios.
- k. La pertinencia y coherencia de los programas para el fortalecimiento del desarrollo nacional.
- l. El respeto a la interculturalidad, la multiculturalidad, el pluralismo étnico y lingüístico de la nación paraguaya.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 6°.** Son objetivos de la educación superior:

- a. Formar profesionales y líderes competentes con pensamiento creativo y crítico, con ética y conciencia social.
- b. Ofrecer una formación científica, humanística y tecnológica del más alto nivel académico.
- c. Investigar y capacitar para la investigación y el pensamiento teórico a los estudiantes, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la sociedad.
- d. Extender los conocimientos, servicios y cultura a la sociedad.
- e. Contribuir a salvaguardar y consolidar los valores que sustentan una sociedad democrática, la protección del medio ambiente, la defensa

de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más libre, justa y equitativa.

f. Establecer y fomentar relaciones e intercambios con instituciones de otras naciones y con organismos nacionales e internacionales.

## TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y CERTIFICACIONES

### CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 7°.** El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior.

#### SECCIÓN I DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 8°.** El Consejo Nacional de Educación Superior estará conformado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Educación y Cultura o su representante.
- b. El Rector de la Universidad Nacional de Asunción.
- c. El Rector de la Universidad Católica.
- d. Un rector representante de la universidad pública.
- e. Un rector representante de la universidad privada.
- f. Un miembro del Consejo Nacional de Educación y Cultura.
- g. Un Director General representante de los Institutos Superiores del sector público.
- h. Un Director General representante de los Institutos Superiores del sector privado.
- i. Un catedrático por las universidades públicas.

- j. Un catedrático por las universidades privadas.
- k. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- l. Un representante estudiantil de las universidades públicas.
- m. Un representante estudiantil de las universidades privadas.

En todos los casos, los integrantes contarán con sus respectivos suplentes.

Las decisiones del Consejo Nacional de Educación Superior se toman por mayoría simple de votos, salvo disposición especial establecida en la presente Ley. En caso de empate, quien presida el Consejo Nacional de Educación Superior tendrá voto dirimente.

## SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 9°.** Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:

- a. Velar por el cumplimiento de la garantía constitucional de la autonomía de las universidades.
- b. Proponer las políticas para el desarrollo y el funcionamiento de la educación superior, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional.
- c. Dictaminar sobre la creación y clausura de universidades e Institutos Superiores. Los dictámenes de creación de universidades y de los Institutos Superiores tendrán carácter vinculante ante el Congreso Nacional; y deberán fundarse en el informe técnico proporcionado por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).
- d. Establecer criterios académicos y técnicos básicos que deberán reunir los currículos.
- e. Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura los programas que apunten a la articulación de la educación media con la educación superior.

**f.** Ofrecer información pública sistemática sobre la calidad de las carreras e Instituciones de Educación Superior, sobre base de la información proporcionada por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.

**g.** Intervenir las universidades e institutos superiores, con el acuerdo de 2 (dos) tercios de la totalidad de los miembros presentes, conforme a las causales establecidas en la Ley.

**h.** Clausurar las filiales y carreras de las universidades e Institutos Superiores, por resolución de la mayoría absoluta de 2 (dos) tercios de sus miembros, previa comprobación, en debido proceso, de las causas alegadas y, por mayoría de las cuatro quintas partes del total de sus miembros, clausurar las universidades e Institutos Superiores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la clausura de las filiales o carreras.

**i.** Elaborar planes y propuestas acerca de las necesidades y fuentes de financiación de la educación superior.

**j.** Administrar los fondos y bienes del Consejo Nacional de Educación Superior.

**k.** Informar anualmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación de la educación superior en el Paraguay.

**l.** Establecer los procedimientos de vinculación y articulación curricular de carreras y titulaciones de técnicos superiores para el acceso a las carreras de grado en Institutos Superiores y universidades, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

**m.** Reglamentar los procedimientos de movilidad horizontal de los estudiantes en carreras de grado y programas de postgrado.

**n.** Establecer pautas sobre la nomenclatura de títulos de la educación superior.

**ñ.** Elaborar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos de Instituciones de Educación Superior.

o. Aplicar las sanciones respectivas en caso de incumplimiento de las exigencias previstas para la evaluación y acreditación de la educación superior, en función al informe de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

p. Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

### **SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 10.** El Consejo Nacional de Educación Superior para cumplir con sus funciones y obligaciones establecidas en esta Ley, contará con una estructura administrativa y presupuesto propio, dentro del subsistema de educación superior. El Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior nombrará a los funcionarios, los cuales serán remunerados según el presupuesto de la entidad.

### **SECCIÓN IV DEL CONSEJO EJECUTIVO**

**Artículo 11.** El Consejo Nacional de Educación Superior tendrá un Consejo Ejecutivo, que será el encargado de implementar las resoluciones emanadas de aquel e igualmente actuará como órgano de apoyo técnico, mediante la producción de estudios, análisis e información sobre la educación superior.

Estará integrado por el Presidente, Vicepresidente y el Secretario del Consejo Nacional de Educación Superior, y durarán 3 (tres) años en sus funciones. Su estructura, funciones y atribuciones constarán en el reglamento que será aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior.



## SECCIÓN V

### DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU DURACIÓN

**Artículo 12.** El Consejo Nacional de Educación Superior quedará constituido una vez que hayan sido nominados por lo menos 2 (dos) tercios de sus miembros.

El Ministro de Educación y Cultura, el Rector de la Universidad Nacional de Asunción y el Rector de la Universidad Católica serán miembros natos. Los representantes de las universidades públicas y privadas serán designados por sus pares. Los representantes del Consejo Nacional de Educación y Cultura y del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, serán nombrados por sus respectivas instituciones. Los demás serán electos por sus pares en elecciones convocadas por el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior.

**Artículo 13.** Todos los miembros, a excepción de los representantes estudiantiles, durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos o designados por una sola vez, en forma consecutiva y alternadamente, en forma indefinida. Esta disposición no regirá para los miembros natos.

Los representantes estudiantiles no podrán ser reelectos.

## SECCIÓN VI

### DE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO O ELECTO MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 14.** Los requisitos para ser designado o electo miembro del Consejo Nacional de Educación Superior son:

**a.** Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior deberán contar con la nacionalidad paraguaya.

**b.** Los rectores representantes de universidades públicas y privadas indicados en los incisos d) y e) del Artículo 8°, deberán pertenecer a universidades con al menos 8 (ocho) años de existencia legal.

c. Los directores generales representantes de institutos superiores públicos y privados indicados en los incisos g) y h) del Artículo 8°, deberán pertenecer a institutos superiores con al menos 10 (diez) años de existencia legal.

d. Los representantes catedráticos deberán poseer el título académico máximo, inscriptos en el Ministerio de Educación y Cultura, y contar con 10 (diez) años de experiencia en educación superior.

e. Los representantes de estudiantes deberán: 1. Estar debidamente matriculados y 2. Haber cursado y aprobado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de asignaturas de su carrera de grado.

Los representantes de estudiantes cesarán automáticamente en sus funciones una vez que obtuvieren el título de grado.

**Artículo 15.** El Consejo Nacional de Educación Superior, una vez integrado y con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, elegirá entre sus integrantes en elecciones con voto secreto a su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Consejo Nacional de Educación Superior se reunirá regularmente al menos una vez por mes y extraordinariamente, todas las veces que sean necesarias. Para sesionar, requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

## SECCIÓN VII DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 16.** El Consejo Nacional de Educación Superior para cumplir con sus funciones y obligaciones establecidas en esta Ley, contará con una estructura administrativa y presupuesto propio. Los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior serán remunerados conforme al trabajo que desempeñen.

## CAPÍTULO II

### EL CONSEJO DE RECTORES Y DIRECTORES GENERALES, FUNCIONES Y CONFORMACIÓN

**Artículo 17.** El Consejo de Rectores de Universidades tiene la misión de:

- a. Representar a las universidades.
- b. Ser una instancia de diálogo entre las mismas en los temas de interés común.
- c. Colaborar con el Consejo Nacional de Educación Superior en la elaboración de políticas de educación superior, cuando este lo requiera.

**Artículo 18.** Son funciones del Consejo de Rectores de Universidades:

- a. Promover y desarrollar acciones tendientes a fortalecer la cooperación entre las instituciones universitarias.
- b. Proponer políticas y planes para el cumplimiento de los fines de la educación universitaria.
- c. Informar sobre los temas que el Consejo Nacional de Educación Superior someta a su consideración.
- d. Contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre las universidades y el resto del sistema educativo.
- e. Analizar y expedirse sobre la marcha de la reforma de la educación superior.
- f. Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.
- g. Promover y desarrollar actividades tendientes a fortalecer el funcionamiento de las universidades.

**Artículo 19.** El Consejo de Rectores de Universidades estará conformado por los Rectores de las universidades de gestión pública y privada. El número de miembros del Consejo será: 2 (dos) por las universidades públicas y 2 (dos) por las universidades privadas, con sus respectivos suplentes. Serán electos por sus pares en votación secreta y dura-

rán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez y en forma alternada, indefinidamente.

**Artículo 20.** Créase el Consejo de Directores Generales de Institutos Superiores.

El Consejo de Directores de Institutos Superiores estará conformado por los Directores de los institutos de gestión pública y privada. El número de miembros del Consejo será: 2 (dos) por los institutos públicos y 2 (dos) por los institutos privados, con sus respectivos suplentes. Serán electos por sus pares en votación secreta y durarán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por una sola vez y en forma alternada, indefinidamente.

**Artículo 21.** Las funciones del Consejo de Directores Generales de los Institutos Superiores serán las mismas que las del Consejo de Rectores de Universidades. Los institutos superiores dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional no integrarán el Consejo de Directores.

### TÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### CAPÍTULO I DE LAS UNIVERSIDADES

**Artículo 22.** Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional, extensión y servicio a la comunidad.

**Artículo 23.** Las Universidades tendrán los siguientes fines:

- a. El desarrollo de la personalidad humana inspirada en los valores de la ética, de la democracia y la libertad.
- b. La enseñanza y la formación profesional.
- c. La investigación en las diferentes áreas del saber humano.
- d. La formación de una racionalidad reflexiva y crítica y de la imaginación creadora.

- e. El servicio a la colectividad en los ámbitos de su competencia.
- f. El fomento y la difusión de la cultura universal y en particular de la nacional.
- g. La extensión universitaria.
- h. El estudio de la problemática nacional.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de sus fines y sobre la base del principio de la libertad de enseñanza y cátedra, las Universidades deberán:

- a. Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y tecnológica, el pensamiento lógico y teórico, y el cultivo de las artes y de las letras.
- b. Formar a los profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo.
- c. Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines.
- d. Divulgar trabajos de carácter científico, tecnológico, educativo y artístico.
- e. Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación, y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.

## SECCIÓN I DE SU CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 25.** Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo o de entidades privadas o mixtas. El Congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual tendrá carácter vinculante, conforme lo establecido en el Artículo 9º, Inc. c) de la presente Ley.

**Artículo 26.** La solicitud de creación de una universidad deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

a. Estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad, garantizando una organización y funcionamiento adecuados al mejor desempeño de las funciones educativas que le corresponden.

b. Los documentos justificativos del dominio y posesión de los inmuebles, edificaciones, equipos, instrumentos, materiales didácticos, y otros requerimientos necesarios en condiciones de seguridad, calidad y cantidad, necesarias para el eficiente funcionamiento de todos los planes y programas administrativos, académicos y de investigación que se describen en el proyecto.

c. Proyecto educativo institucional, que comprenda: 1) identidad institucional, 2) fines y objetivos del centro, 3) organización, 4) normativa interna, 5) recursos humanos (docentes con habilitación pedagógica, personal técnico, administrativo y de dirección, que se harán cargo de la ejecución de los fines de la institución), 6) recursos materiales (laboratorios, equipamiento e instalaciones), 7) recursos para llevar a cabo actividades académicas: enseñanza (grado y postgrado), investigación, y extensión, según cada caso específico, el cual estará determinado por las carreras a ser implementadas.

d. La institución educativa tendrá académicos con título de postgrado en un porcentaje a ser definido según los estándares de calidad indicados por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) para cada carrera.

e. Constancia de disponibilidad y de compromiso de cada uno de los componentes del cuerpo docente propuesto.

f. Un proyecto educativo por cada carrera a ser impartida, que contenga: 1) fundamentación, 2) objetivos (generales y específicos), 3) perfil del graduado, 4) requisitos de admisión, 5) planes y programas de estudios, 6) organización y estructura curricular, 7) sistema de evaluación, 8) requisitos de graduación, 9) recursos humanos dedicados a la carrera, 10) gestión de la carrera.

g. Proyecto económico que demuestre las fuentes de financiamiento, la viabilidad económico-financiera, la sostenibilidad y la utilización de los recursos.

h. Las inscripciones, certificaciones, licencias y autorizaciones que las diversas normas legales exigen a las inversiones de capital a los proyectos de obras, equipamientos.

i. El cronograma de realización y desarrollo del proyecto educativo institucional.

j. Todas aquellas que el Consejo Nacional de Educación Superior estime necesarias para cada caso específico.

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LA APERTURA DE UNIVERSIDADES

**Artículo 27.** El Consejo Nacional de Educación Superior revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos y realizará una evaluación técnica de la propuesta, a partir de la solicitud de creación y de los respectivos documentos respaldatorios.

Las solicitudes de creación que no cumplieren con los requisitos académicos, económicos, administrativos y legales correspondientes serán devueltas a los solicitantes con el dictamen que contenga los motivos del rechazo. Una vez subsanadas las falencias señaladas en el dictamen respectivo, los interesados podrán volver a presentar las solicitudes correspondientes para someterlas a una nueva consideración, una vez transcurridos 6 (seis) meses de la notificación del dictamen de rechazo.

El Consejo Nacional de Educación Superior dispondrá un plazo máximo de 1 (un) año, a partir de la presentación de los proyectos de creación de Universidades para emitir su dictamen.

**Artículo 28.** Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo Nacional de Educación Superior remitirá el informe del proyecto de creación de la universidad al Congreso Nacional, adjuntando el dictamen vinculante, para su tratamiento correspondiente.

**Artículo 29.** Sancionada la Ley de creación de una universidad por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, durante los primeros 5 (cinco) años desde su creación, estas solo podrán desarrollar el proyecto que fuera aprobado, no pudiendo ofrecer otras carreras, programas de postgrados, ni crear otras facultades, unidades académicas o abrir filiales que las aprobadas en su proyecto de creación.

**Artículo 30.** Durante el período de funcionamiento inicial establecido en el artículo anterior, las universidades deberán someterse a los procesos de evaluación, establecidos por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

**Artículo 31.** Presentado el informe de evaluación, el Consejo Nacional de Educación Superior resolverá el levantamiento o no del proceso de evaluación. La institución que no reciba dicho levantamiento, tendrá un plazo adicional de 3 (tres) años para mejorar las deficiencias detectadas. Vencido dicho plazo y no enmendadas las deficiencias señaladas, el Consejo Nacional de Educación Superior dispondrá el cierre de la institución y el consiguiente retiro de la habilitación para su funcionamiento.

Los estudiantes de la universidad clausurada podrán ser admitidos en otras universidades, las cuales les reconocerán todo lo aprobado en la institución de origen, siempre y cuando las asignaturas aprobadas cumplan con los requisitos académicos de la institución receptora. Las universidades clausuradas serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

El Consejo Nacional de Educación Superior reconocerá la calidad de Institución de Educación Superior, con todos los derechos y obligaciones que les otorga la ley a aquellas instituciones que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos que establece la Ley.

**Artículo 32.** La apertura de una filial, o de una nueva carrera o programas de postgrado deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior. Las filiales de las universidades deben cumplir los requisitos fundamentales exigidos a las respectivas sedes centrales, para que se pueda autorizar su funcionamiento.



### SECCIÓN III

#### DE LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES

**Artículo 33.** La autonomía de las universidades implica fundamentalmente lo siguiente:

- a. Ejercer la libertad de la enseñanza y de la cátedra.
- b. Habilitar carreras de pre-grado, grado y programas de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior.
- c. Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión a la comunidad.
- d. Otorgar títulos de pre-grado, grado y postgrado conforme a las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes.
- e. Establecer el régimen de equivalencia de planes y programas de estudios de otras instituciones.
- f. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.
- g. Elaborar y reformar sus propios estatutos, los cuales deben ser comunicados al Consejo Nacional de Educación Superior.
- h. Elegir y/o designar sus autoridades conforme a sus estatutos.
- i. Establecer o modificar su estructura organizacional y administrativa.
- j. Crear facultades, unidades académicas, sedes y filiales cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior.
- k. Establecer, de acuerdo con los estatutos, el régimen de acceso, permanencia y promoción de educadores e investigadores del nivel superior, valorando preferentemente la calificación académica, los méritos y competencias de los postulantes.
- l. Seleccionar y nombrar el personal de servicios administrativos; establecer su régimen de trabajo y promoción acorde con las normas vigentes.

m. Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia.

n. Mantener relaciones y firmar acuerdos de carácter educativo, científico, investigativo y cultural con instituciones del país y del extranjero.

ñ. Hacer respetar la inviolabilidad de sus recintos, salvo orden judicial.

o. Elaborar sus presupuestos y administrar sus bienes y recursos propios en concordancia con las leyes que rigen la materia.

p. Realizar otros actos conforme a sus fines.

#### **SECCIÓN IV DE LA AUTARQUÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 34.** Las universidades públicas gozarán de autarquía financiera para generar, administrar y disponer de sus fondos, correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

La autarquía financiera de que gozan las universidades públicas no las exime de la rendición de cuentas correspondiente a la Contraloría General de la República.

#### **SECCIÓN V DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES**

**Artículo 35.** Los órganos de gobierno de las universidades, su composición y atribuciones se establecerán en sus estatutos.

**Artículo 36.** El gobierno de las universidades será presidido por un Rector de acuerdo con sus estatutos.

**Artículo 37.** Para ser Rector de una universidad, es necesario poseer:

a. Nacionalidad paraguaya y los requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad.

b. Ser de reconocida solvencia intelectual, ética, idoneidad y honestidad.

c. Experiencia docente de un mínimo de 10 (diez) años en universidades.

En caso que las universidades establezcan la figura del Vicerrector, este deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Rector.

## **SECCIÓN VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EDUCADORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES**

**Artículo 38.** Para ejercer la docencia y la investigación en la educación superior universitaria, se deberá contar con:

a. Título de grado académico registrado en el Ministerio de Educación y Cultura.

b. Capacitación pedagógica en educación superior.

c. Notoria capacidad científica, técnica o intelectual.

d. Los demás requisitos establecidos en los estatutos de la universidad.

## **DE LA CARRERA DOCENTE Y DEL INVESTIGADOR EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 39.** La carrera docente y de investigador en la educación superior estará establecida en los estatutos o cartas orgánicas y reglamentos de las instituciones respectivas. En todos los casos, el acceso al ejercicio de la docencia y de la investigación, se hará por concurso público de oposición de títulos, méritos y aptitudes, en el que se valorará, preferentemente, la producción científica, el grado de actualización de sus conocimientos y competencias y su experiencia profesional. Se garantiza la libertad de cátedra.

## DE LA DEDICACIÓN A LA DOCENCIA

**Artículo 40.** La dedicación a la docencia en la educación superior es una opción del profesional, pudiendo dedicarse a la enseñanza y/o a la investigación, o combinar el ejercicio profesional, o la investigación, con la docencia. La institución contratante podrá nombrarle con el título del escalafón docente establecido en sus estatutos, como profesor a tiempo completo o como profesor contratado.

## DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

**Artículo 41.** Para incorporarse como profesor de tiempo completo, el postulante deberá someterse a un concurso público de oposición, en el que se valorará, preferentemente, la producción científica del docente, el grado de actualización de sus conocimientos, su experiencia profesional, su formación y su experiencia como docente universitario. Cada institución realizará la evaluación conforme a sus estatutos.

## DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

**Artículo 42.** Los profesionales que quisieran combinar el ejercicio de la docencia superior con el ejercicio profesional podrán hacerlo también, en calidad de profesores contratados. En tal caso, no será necesario someterse a concurso público de oposición para ser contratados.

En su calidad de profesionales independientes, los profesores podrán ser contratados por diferentes períodos, de acuerdo con la duración de los cursos para los que son contratados.

## DEL MÍNIMO DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

**Artículo 43.** Un mínimo de 30% (treinta por ciento) respecto del total del plantel docente de cada una de las instituciones de educación superior, debe ser conformado por profesores de tiempo completo. El proceso podrá realizarse de manera gradual, considerando como plazo máximo para cumplir con el requisito exigido un período de 3 (tres) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

## **DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES**

**Artículo 44.** Los docentes e investigadores de la educación superior tienen derecho a la estabilidad laboral conforme a la legislación vigente, según sean universidades públicas o privadas, y cumplir con los siguientes requisitos:

**a.** Mantenerse actualizados sobre los avances científicos y teóricos en su área del saber.

**b.** Mantenerse actualizados sobre los avances de las técnicas más modernas de enseñanza de la educación superior; así como de los conocimientos de las evoluciones científicas.

**c.** Producir y publicar trabajos de investigación de carácter científico sobre el área de su especialidad, de acuerdo con las reglamentaciones de cada institución.

Los requisitos mencionados serán evaluados por cada una de las instituciones de educación superior, donde desempeñan su labor los profesores e investigadores, a través de concursos públicos y abiertos por oposición, que periódicamente serán convocados para mantenerse en su categoría o promocionarse en la categoría superior.

Los profesores e investigadores contratados se regirán por lo establecido en las cláusulas de sus respectivos contratos.

## **DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES**

**Artículo 45.** Son derechos de los docentes de las instituciones de educación superior:

**a.** Acceder a la carrera académica mediante concurso público de oposición.

**b.** Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política o de otra índole.

**c.** Acceder a la carrera de docente e investigador y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basa-

dos en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.

d. Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo con las normas legales vigentes.

e. Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica, de los centros o comunidades científicas y en unidades de estudios de investigación y de producción, tanto a nivel nacional como internacional.

f. Participar en la actividad gremial.

g. Percibir sus haberes por los días de receso establecidos en el calendario académico, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a su voluntad.

h. Acceder al permiso con goce de sueldo, por maternidad, 6 (seis) semanas antes y 6 (seis) semanas después del parto.

i. Acceder a permisos por enfermedad debidamente comprobada, conforme lo establece la legislación laboral vigente.

j. Acceder al permiso para lactancia.

k. A acceder al ingreso al sistema de escalafón.

l. Acceder a permisos especiales con o sin goce de sueldo, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas.

## DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

**Artículo 46.** Son deberes de los docentes e investigadores de las instituciones de educación superior:

a. Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.

b. Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.

c. Ejercer con ética sus funciones de docente y/o investigador.

**d.** Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que exige la carrera académica.

**e.** Contribuir a la formación integral del estudiante en su dimensión humana, cultural, ética, social y política.

**f.** Respetar a los estudiantes sin discriminación alguna y teniendo en cuenta sus derechos.

**g.** Informar a los estudiantes sobre el programa a ser desarrollado, la modalidad de enseñanza, aprendizaje, su metodología, características y las pautas de evaluación.

**h.** Evaluar con objetividad el desempeño del estudiante.

## DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

**Artículo 47.** Los estudiantes de educación superior tienen derecho a:

**a.** Acceder a la educación superior, a la movilidad académica horizontal y vertical, permanecer, egresar y titularse sin discriminación de ninguna naturaleza, conforme a sus méritos académicos.

**b.** Acceder a una educación superior de calidad que permita iniciar una carrera profesional en igualdad de oportunidades.

**c.** Asociarse libremente en centros de estudiantes, elegir a sus representantes y participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente Ley y demás disposiciones legales que rigen la materia.

**d.** Obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y de condiciones, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado y postgrado, conforme a las normas que reglamenten la materia.

**e.** Recibir la información necesaria para el correcto ejercicio de sus responsabilidades como estudiante.

**f.** Recibir información oportuna de su desempeño académico.

**g.** Contribuir a la evaluación de los docentes.

h. Los demás que fijen los estatutos respectivos.

## DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

**Artículo 48.** Son deberes de los estudiantes de educación superior:

a. Actuar con ética, honestidad y responsabilidad en las actividades académicas y en todos los espacios de la institución.

b. Respetar los estatutos, reglamentaciones y normas de disciplina de la institución en la que estudian.

c. Observar las condiciones de convivencia, estudio, investigación y trabajo que estipule la institución a la que pertenecen.

d. Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y fomentar el trabajo en equipo.

e. Los demás deberes establecidos en los respectivos estatutos.

## CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN, HABILITACIÓN Y CIERRE DE INSTITUTOS SUPERIORES

### SECCIÓN I DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

**Artículo 49.** Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un área específica del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad. Las carreras que impartan los Institutos Superiores se ajustarán a las áreas del saber establecidas por el Consejo Nacional de Educación Superior así como a sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 50.** Los Institutos Superiores, tanto públicos como privados, serán creados por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo o de entidades privadas o mixtas. El Congreso de la Nación autorizará el funcionamiento de los mismos, previo dictamen favorable y fundado del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual tendrá carácter vinculante, conforme a lo establecido en el Artículo 9º, Inc. c) de la presente Ley.



**Artículo 51.** La solicitud de creación de un Instituto Superior deberá reunir las mismas exigencias establecidas en el Artículo 26 de la presente Ley, además de las que disponga el Consejo Nacional de Educación Superior.

**Artículo 52.** Los órganos de gobierno de los Institutos Superiores, su composición y atribuciones se establecerán en los estatutos, cuyas formalidades, exigencias administrativas y académicas serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, respetando los principios establecidos en la Constitución Nacional.

**Artículo 53.** Los Institutos Superiores serán dirigidos por un Director General, que será de nacionalidad paraguaya, y deberá contar con el título académico de la especialidad de la carrera concerniente, tanto en los institutos superiores públicos como privados.

**Artículo 54.** El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará las exigencias administrativas y académicas de las carreras y los programas de los Institutos Superiores.

Las carreras cuyas prácticas puedan significar daño a la integridad física, mental o al patrimonio de las personas, deberán contar con dictamen de aprobación técnica, tecnológica y profesional de las entidades oficiales que regulan su ejercicio, a los efectos establecidos en el Artículo 9º, Inc. c) de la presente Ley.

**Artículo 55.** El Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación Superior, organizarán y mantendrán el registro nacional de carreras, antecedentes académicos, títulos, diplomas y estadísticas de matriculados y egresados de las carreras y programas de los Institutos Superiores del país.

**Artículo 56.** Los Institutos Superiores están obligados a remitir anualmente al Ministerio de Educación y Cultura y a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), la documentación académica y administrativa correspondiente. El Ministerio será la instancia responsable de la conservación y guarda de la misma, y la Agencia se ocupará de lo concerniente a lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley, en cuanto al aseguramiento de la calidad y excelencia de la educación superior.

**Artículo 57.** Los derechos y obligaciones de los educadores, investigadores y estudiantes de los Institutos Superiores, serán establecidos en sus estatutos y en las normas vigentes.

## SECCIÓN II INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL TERCER NIVEL

**Artículo 58.** Son Institutos de Formación Profesional del tercer nivel, los institutos de formación docente y los institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Los Institutos de Formación Profesional del tercer nivel se regirán por las disposiciones del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de lagunas u oscuridad de la Ley, se aplicará a los mismos lo establecido para los Institutos Superiores de Educación.

**Artículo 59.** El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará su creación, estructura organizacional, funcionamiento, supervisión y clausura, respetando los principios constitucionales.

## SECCIÓN III DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

**Artículo 60.** Los Institutos Superiores dependientes de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales o cartas orgánicas.

El Consejo Nacional de Educación Superior establecerá las exigencias académicas que no se refieran expresamente a su área específica del saber, así como las pautas de equivalencias de estudios que permitan la movilidad. Para estos efectos, el Consejo estará a lo dispuesto por los Artículos 63, 69 y 70 de la Ley N° 1115/97 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR" y el Artículo 87 de la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN" y concordantes.

**TÍTULO IV**  
**DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO, LAS CARRERAS DE**  
**GRADO Y LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO DE LA**  
**EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 61.** La educación superior desarrollará cursos de pre-grado, carreras de grado y programas de postgrado.

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO, CARRERAS DE GRADO Y**  
**PROGRAMAS DE POSTGRADO**

**SECCIÓN I**  
**DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO**

**Artículo 62.** Los cursos de pre-grado están orientados a:

a. La preparación para ocupaciones de carácter operativo e instrumental para el ejercicio de una profesión técnica. Otorga el título de Técnico Superior en una especialidad técnica específica.

b. La formación inicial de profesionales de la educación para el desempeño de la docencia en cada uno de los niveles del sistema educacional en las diversas modalidades de la actividad educativa. Otorga el título de Profesor.

c. La formación de profesionales de la educación para el desempeño de la función técnica en diversas áreas. Otorga el título de Técnico Docente en un área específica.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS CARRERAS DE GRADO**

**Artículo 63.** Las carreras de grado tendrán una duración mínima de 4 (cuatro) años y 2700 (dos mil setecientas) horas cursadas.

De acuerdo con los estándares internacionales vigentes, las carreras podrán tener una duración de 5 (cinco) a 6 (seis) años. Estas carreras otorgan el título correspondiente a una profesión o a los conocimientos académicos de una disciplina.

### SECCIÓN III DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

**Artículo 64.** Son programas de postgrado: las capacitaciones, las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Para acceder a un programa de postgrado, es necesario poseer previamente un título de grado.

Los programas de postgrado deberán tener una carga horaria mínima en concordancia con las disposiciones y regulaciones vigentes.

**Artículo 65.** Los programas de capacitación son aquellos que se desarrollan para las actualizaciones respectivas en cada área del saber científico y de las Ciencias Sociales. Su finalidad es la actualización permanente con los avances de la ciencia, de la tecnología y, en general, de los conocimientos, que cambian y modifican cada vez más rápidamente los paradigmas. Deberán tener una carga horaria acorde con la evolución de la disciplina correspondiente.

**Artículo 66.** Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a una carrera de grado y posibilitan el perfeccionamiento profesional o de investigación.

Los programas de especialización deberán tener una carga horaria mínima en concordancia con las disposiciones y regulaciones vigentes y otorgan el título de Especialista, indicando el área específica de la especialidad.

**Artículo 67.** Los programas de maestría amplían los conocimientos, y sus fundamentos tienen a la investigación y a la producción del conocimiento como componente fundamental del desarrollo de sus actividades.

Los programas de maestría deben tener una carga horaria mínima en concordancia con las disposiciones y regulaciones vigentes, y otorgando el título de Magíster, con indicación del área específica del conocimiento.

**Artículo 68.** Los estudios de doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación original. Cons-

tituyen un aporte significativo al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Otorgan el grado de Doctor, para lo cual el aspirante debe seguir un plan de estudios y llevar a cabo una investigación original que se presenta bajo la forma de una tesis.

Los programas de doctorado deben desarrollarse sobre la base de un título Magíster.

#### **SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A DISTANCIA O NO PRESENCIAL**

**Artículo 69.** La educación a distancia o no presencial es aquella metodología educativa que se caracteriza por utilizar ambientes de aprendizaje en los cuales se hace uso intensivo de diversos medios de información y comunicación y de mediaciones pedagógicas que permiten crear una dinámica de interacciones orientada al aprendizaje autónomo y abierto; superar la docencia por exposición y el aprendizaje por recepción, así como las barreras espacio-temporales y las limitaciones de la realidad objetiva mediante simulaciones virtuales; adelantar relaciones reales o mediadas y facilitar aprendizajes por indagación y mediante la colaboración de diversos agentes educativos.

**Artículo 70.** Los programas de educación a distancia o no presencial pueden ofrecerse en instituciones legalmente habilitadas, que dispongan de la infraestructura y equipamientos adecuados y los profesores capacitados específicamente para esta metodología educativa, así como con sus respectivos programas y sistemas de evaluación de cursos y disciplinas, aprobados por las autoridades competentes. El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará todas las exigencias para implementarla.

---

## CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

### SECCIÓN I DE LA DEFINICIÓN DE TÍTULO

**Artículo 71.** El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, que se otorga a una persona al culminar un curso, carrera o programa y por haber completado los requisitos académicos exigidos por una Institución de Educación Superior. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel, de conformidad con la legislación vigente.

### SECCIÓN II DE LAS TITULACIONES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 72.** Las Universidades y los Institutos Superiores son las únicas instituciones que pueden otorgar títulos de grado y postgrado.

Los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior deben estar necesariamente registrados en el Ministerio de Educación y Cultura.

La habilitación para el ejercicio de la profesión, una vez registrados oficialmente, se ajustará a los requisitos establecidos por las instancias competentes.

### SECCIÓN III DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS TÍTULOS

**Artículo 73.** El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las Instituciones de Educación Superior, será otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el registro del título, previo cumplimiento de las normativas legales vigentes en la materia en el orden administrativo.

## SECCIÓN IV DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

**Artículo 74.** El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará decreto y resoluciones, mediante, la homologación de títulos obtenidos en el exterior. El ejercicio profesional de los extranjeros se registrará por los convenios internacionales vigentes y por las leyes de la República del Paraguay.

## SECCIÓN V DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES PARA REALIZAR RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO

**Artículo 75.** El reconocimiento de estudios completos realizados en el extranjero estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior, que lo reglamentará. Este procedimiento será previo al registro oficial del título en el Ministerio de Educación y Cultura.

## TÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO, ESTÍMULOS E INTERVENCIONES

### CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS DE FINANCIAMIENTO

#### SECCIÓN I SOSTENIMIENTO Y RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

**Artículo 76.** Los recursos destinados a la educación superior de carácter público en el Presupuesto General de la Nación, no serán inferiores al 7% (siete por ciento) del total asignado a la Administración Central, excluido préstamos y donaciones.

Independientemente a este porcentaje, serán además destinados a la investigación un mínimo de 2% (dos por ciento) del Presupuesto General de la Nación.

Los fondos aportados por el Estado y los recaudados de fuentes privadas serán distribuidos para proveer recursos para su financiamien-

to a las universidades y a los institutos superiores públicos, al Consejo Nacional de Educación Superior y a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES). Estas instituciones, no obstante, podrán recaudar y gestionar sus propios fondos.

**Artículo 77.** Las universidades privadas podrán recibir fondos aportados por el Estado toda vez que se adecuen a los requisitos de calidad y transparencia administrativa, que serán reglamentados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Las inversiones que las empresas realicen en la formación y capacitación de sus recursos humanos en Instituciones de Educación Superior con carreras acreditadas, así como las donaciones e inversiones que se destinen a la educación superior serán deducibles de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones creados o por crearse.

## SECCIÓN II DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 78.** El Estado establecerá estímulos y apoyos, por medio de sus instituciones, creando líneas de crédito, donaciones, así como becas para alumnos y profesores de la educación superior. No podrán gozar de los mencionados estímulos las instituciones que no cuenten con carreras acreditadas.

El Estado creará fondos especiales para el desarrollo de la investigación y la formación de postgrados en las Instituciones de Educación Superior con carreras acreditadas.

**Artículo 79.** El Estado garantizará, a través de las instituciones correspondientes el otorgamiento de becas y la concesión de créditos a estudiantes de escasos recursos económicos, tanto para instituciones públicas como privadas.

**Artículo 80.** Quedan liberadas las instituciones de educación superior sin fines de lucro de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales creados o por crearse.

**Artículo 81.** Las inversiones, donaciones y legados que se realicen a favor de las instituciones de educación superior, estarán exentos del



pago de todo tipo de tributos creados o por crearse y el monto o valor será totalmente deducible para los otorgantes del pago del impuesto a la renta.

## TÍTULO VI DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

### CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES)

**Artículo 82.** La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) es el organismo técnico encargado de evaluar y acreditar la calidad académica de los Institutos de Educación Superior. Posee autonomía académica, administrativa y financiera.

Debe cumplir con las tareas específicas de verificar y certificar sistemáticamente la calidad de las instituciones de educación superior, sus filiales, programas y las carreras que ofrecen, y elevar el informe al Consejo Nacional de Educación Superior para su tratamiento conforme a esta Ley.

La Agencia tendrá a su cargo la acreditación de las carreras de las universidades e Institutos Superiores. La acreditación de las carreras es un requisito indispensable para acceder a fondos públicos y becas del Estado, así como para acceder a concursos, licitaciones y prestaciones de servicios al Estado. La acreditación de programas será necesaria para el reconocimiento oficial de las carreras reguladas por el Estado.

La Agencia se registrará en su organización y funcionamiento por su Ley de creación, sus reglamentos y lo prescripto en esta Ley.

## DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEAES)

**Artículo 83.** La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) contará con una dirección ejecutiva que cumplirá las siguientes funciones:

a. Coordinar y supervisar el funcionamiento operativo y administrativo de la Agencia, de acuerdo con el reglamento de organización interna aprobado por el Consejo Directivo.

b. Llevar archivo de la documentación que expida la Agencia y de los informes técnicos y dictámenes sobre proyectos académicos de habilitación de Instituciones de Educación Superior, carreras de grado y postgrado, así como de las acreditaciones institucionales y de programas.

c. Convocar a reunión del Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de creación de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

d. Brindar asistencia al Presidente y al Vicepresidente del Consejo Directivo para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de creación de la Agencia.

e. Las demás funciones que establezca el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES).

### CAPÍTULO II

#### DE LOS COMPROMISOS DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 84.** Las Instituciones de Educación Superior deberán presentar anualmente o a requerimiento del Consejo Nacional de Educación Superior, en cumplimiento de la exigencia de información y de la transparencia académica y administrativa, la nómina y el cargo de sus autoridades, la nómina de los docentes y del personal administrativo, así como los datos estadísticos sobre las matrículas, los egresados y todo

otro dato que permita un actualizado registro del desenvolvimiento y desarrollo de las Instituciones de Educación Superior.

### **DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO**

**Artículo 85.** Los organismos del Estado, responsables de las políticas de educación, deberán convertir los datos en información y en conocimiento, sea a través de documentos escritos, soporte magnético o digital, o cualquier otro formato, sobre el estado de la educación superior. Quedan igualmente obligadas a hacerlo las organizaciones nacionales o internacionales vinculadas legalmente con estudios referidos a la educación superior.

### **DE LA VALIDACIÓN DE LAS PUBLICACIONES**

**Artículo 86.** Las publicaciones de las informaciones exigidas a las Instituciones de Educación Superior deberán ser actualizadas, completas, exactas, claras y responsablemente avaladas por sus autoridades.

## **TÍTULO VII DE LA INTERVENCIÓN DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES**

### **CAPÍTULO I**

#### **SECCIÓN I DE LAS CAUSALES DE INTERVENCIÓN DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES**

**Artículo 87.** Las universidades y los Institutos Superiores pueden ser intervenidos por las siguientes causas:

**a.** El incumplimiento reiterado de las normas establecidas por esta Ley, así como las exigencias para su creación y la autorización de su funcionamiento, y todas aquellas disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación Superior en el ejercicio de sus atribuciones.

**b.** En los casos en que se vean desnaturalizados los fines de las Instituciones de Educación Superior con motivo de violaciones graves o

reiteradas de la Ley, siempre que las autoridades de las instituciones respectivas no hayan podido restablecer el normal funcionamiento, en el plazo que fije el Consejo Nacional de Educación Superior.

c. El incumplimiento de disposiciones legales o administrativas que impidan o imposibiliten la normal dirección o administración, expongan o representen riesgos para las personas en su seguridad, dignidad y los bienes de las mismas legalmente protegidos, siempre que las autoridades de las instituciones respectivas no hayan podido restablecer el normal funcionamiento de la institución en el plazo que fije el Consejo Nacional de Educación Superior.

## SECCIÓN II

### DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES E INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TERCER NIVEL

**Artículo 88.** La solicitud de intervención de las universidades y los Institutos Superiores será instada de oficio por el Consejo Nacional de Educación Superior, o mediante solicitud escrita debidamente fundada ante el mismo. El Consejo Nacional de Educación Superior podrá solicitar todos los informes y disponer las medidas que considere necesarias, previa a la resolución de intervención.

**Artículo 89.** En caso de causales debidamente, probadas, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la intervención de Institutos Técnicos Profesionales. Las causales de intervención serán reglamentadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 90.** El Consejo Nacional de Educación Superior, previa resolución por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, establecerá en su petición las causas que motivan la intervención, el procedimiento a utilizarse, el o las personas propuestas como interventores y su remuneración, la duración o las condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el o los interventores deben producir y el plazo para hacerlo.

Los interventores serán designados y removidos por el Consejo Nacional de Educación Superior.

La intervención implica la suspensión automática y temporal de las autoridades de la institución afectada, quienes quedarán suspendidas interinamente por el o los interventores, que asumen con plenas facultades, excepto las de modificar estatutos o reglamentos internos y aquellas que reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior en cada caso.

El plazo de intervención será reglamentado por el Consejo Nacional de Educación Superior, y no podrá prolongarse por más de 6 (seis) meses, renovable únicamente por razones debidamente fundadas, por 3 (tres) meses más, y concluirá con un informe detallado del estado de la institución, con las recomendaciones que correspondan, que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior en el plazo de 15 (quince) días desde su formulación.

### SECCIÓN III

#### DEL LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN O CLAUSURA DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

**Artículo 91.** La intervención de las universidades e Institutos Superiores podrá ser levantada bajo las condiciones que la autoridad interventora sugiera o las que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior.

Si las exigencias no fueran satisfechas, basadas en las recomendaciones dadas por la intervención o por el Consejo Nacional de Educación Superior, previa resolución dictada por las mayorías establecidas en el Artículo 9º de la presente Ley, se dispondrá la clausura o cierre de las filiales, carreras, universidades o Institutos Superiores.

**Artículo 92.** No procederá ningún tipo de recurso contra las decisiones y/o resoluciones referidas a la intervención, sean ellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo Nacional de Educación Superior. Contra la resolución de clausura o cierre de las universidades o Institutos Superiores, solo procederá la acción de inconstitucionalidad.

## TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

### SECCIÓN I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 93.** Las Instituciones de Educación Superior, en funcionamiento al entrar en vigencia la presente Ley, tendrán un plazo de 2 (dos) años para realizar las adecuaciones a las exigencias de esta normativa y las que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior.

**Artículo 94.** Todas aquellas disposiciones emanadas del Consejo de Universidades durante la vigencia de la Ley N° 136/93 "DE UNIVERSIDADES", quedarán vigentes en tanto no se opongan a la presente Ley, e igualmente todas sus disposiciones administrativas y académicas.

**Artículo 95.** El Ministerio de Educación y Cultura conjuntamente con el Consejo de Universidades instaurado por la Ley N° 136/93 "DE UNIVERSIDADES" serán los encargados de realizar las convocatorias respectivas para conformar e integrar el Consejo Nacional de Educación Superior en el plazo de 90 (noventa) días contados desde la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 96.** A partir de los 5 (cinco) años de la promulgación de la presente Ley, todas las universidades e Institutos Superiores deberán contar con un mínimo de 10% (diez por ciento) de profesores con título de magíster del plantel docente y 3% (tres por ciento) con título de postgrado de doctor y a partir de los 10 (diez) años de la promulgación de la presente Ley, con un mínimo de 15% (quince por ciento) de profesores con título de magíster y 5% (cinco por ciento) con título de postgrado de doctor; mientras que a partir de los 15 (quince) años de la promulgación de la presente Ley, deberán contar con un mínimo de 20% (veinte por ciento) de profesores con título de magíster y 7% (siete por ciento) con título de postgrado de doctor.

## SECCIÓN II DEROGACIONES

**Artículo 97.** Deróganse los Artículos 8º, 48, 49, 53, 54, de la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”; los Artículos 149, 231, 237 de la Ley N° 836/80 “CÓDIGO SANITARIO”; los Artículos 1º al 23 de la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” y sus modificatorias y todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

**Artículo 98.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **nueve días del mes de mayo del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiséis días del mes de junio del año dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Alfredo Luis Jaeggli**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Iris Rocío González Recalde**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de agosto de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro de Educación y Cultura

# LEY N° 5.136/2013

## DE EDUCACIÓN INCLUSIVA

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 1°.** Esta ley tiene por objeto establecer las acciones correspondientes para la creación de un modelo educativo inclusivo dentro del sistema regular, que remueva las barreras que limiten el aprendizaje y la participación, facilitando la accesibilidad de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo por medio de recursos humanos calificados, tecnologías adaptativas y un diseño universal.

**Artículo 2°.** La presente ley es de aplicación obligatoria y general para las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas por el Estado de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

**Artículo 3°.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**a) Alumno con necesidades específicas de apoyo educativo:** Se considera a todo alumno que debido a necesidades específicas de apoyo educativo; derivadas de discapacidad física, intelectual auditiva, visual y psicosocial, trastornos específicos de aprendizaje, altas capacidades intelectuales, incorporación tardía al sistema educativo, condiciones personales o de historia escolar, requiera de apoyos y/o ajustes para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.



**b) Discapacidad:** Es una condición o situación por la cual una persona, con alguna deficiencia y con un entorno inapropiado por los diversos obstáculos y falta de apoyos necesarios, no puede realizar ciertas actividades o no puede “funcionar” en algunas cosas como otras personas de su edad.

**c) Trastornos específicos de aprendizaje:** Constituyen un conjunto de problemas que interfieren significativamente en el rendimiento en la escuela, dificultando el adecuado progreso del niño y la consecución de las metas marcadas en los distintos planes educativos.

**d) Altas capacidades intelectuales:** Se considera que un alumno presenta necesidades específicas de apoyo educativo por alta capacidad intelectual cuando maneja y relaciona de manera simultánea y eficaz múltiples recursos cognitivos diferentes, de tipo lógico, numérico, espacial, de memoria, verbal y creativo, o bien destaca especialmente y de manera excepcional en el manejo de uno o varios de ellos.

**e) Incorporación tardía al sistema educativo:** Se considera que un alumno o alumna presenta necesidades específicas de apoyo educativo por incorporación tardía al sistema educativo cuando, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se escolariza de forma tardía y presenta problemas para acceder a la adquisición de los objetivos y competencias básicas respecto a sus coetáneos.

**f) Alumno con condiciones personales o de historia escolar:** aquel que por sus condiciones personales o historia escolar presenta un desajuste curricular.

**g) Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**h) Barreras para el aprendizaje y la participación:** Obstáculos de índole arquitectónico, comunicacional, metodológico, instrumental, programático, actitudinal y tecnológico que dificultan o inhiben las posibi-

lidades de aprendizaje de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

**i) Inclusión:** Identificación y minimización de las barreras para el aprendizaje y la participación, y maximización de los recursos para el apoyo de ambos procesos.

**j) Discriminación:** Exclusión, distinción, restricción u omisión de proveer ajustes y apoyos de los medios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos y libertades inherentes a todo ser humano.

**k) Educación inclusiva:** Proceso sistémico de mejora e innovación educativa para promover la presencia, el rendimiento y la participación del alumnado en todas las instituciones del sistema educativo nacional donde son escolarizados, con particular atención a aquellos alumnos o alumnas más vulnerables a la exclusión, el fracaso escolar o la marginación, detectando y eliminando, para ello, las barreras que limitan dicho proceso.

**l) Equidad educativa:** Significa que las escuelas deben acoger a todas las niñas, niños y adolescentes jóvenes y adultos, independientemente de sus condiciones personales, culturales económicas o sociales.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

**Artículo 4°.** El servicio educativo público, privado y el privado subvencionado, brindarán a los alumnos con necesidades específicas de apoyo, que experimenten barreras para el aprendizaje y la participación a los siguientes principios educativos básicos:

**a)** No discriminación, ni trato degradante, tanto dentro como fuera de la institución, por parte de ningún miembro de la comunidad educativa;

**b)** Respeto a la diferencia y reconocimiento de la discapacidad como componente de la diversidad humana;

**c)** Igualdad de oportunidades;

**d)** Igualdad de derechos entre varones y mujeres;

**e)** Participación activa y efectiva de todos los actores de la comunidad educativa;

**f)** Acceso a todos los niveles y modalidades de educación, según demandas y necesidades;

**g)** Protección contra todo tipo de violencia y abusos;

**h)** Participación activa de la familia, encargado o tutor; y,

**i)** La creación de los servicios de apoyo en todas las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas.

**Artículo 5°.** El Ministerio de Educación y Cultura garantizará a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo:

**a)** La matriculación e inscripción sin discriminación alguna;

**b)** La igualdad de oportunidades para la accesibilidad, permanencia participativa y conclusión oportuna de la educación en todos sus niveles y modalidades en todas las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas;

**c)** La creación de mecanismos efectivos y eficientes de detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo y remoción de las barreras para el aprendizaje;

**d)** El apoyo preciso y necesario, desde el momento de su incorporación a la institución educativa o desde el momento de la detección de las barreras que le impidan aprender y participar;

**e)** Los ajustes razonables oportunos para el ejercicio y goce del derecho a la educación en función a las necesidades individuales requeridas;

**f)** Una educación individual de calidad que le brinde la oportunidad de desarrollar y fortalecer su formación, dentro de un período de escolarización o a lo largo de toda su vida, a fin de favorecer su inclusión profesional y social;

**g)** Programas de educación compensatoria, de carácter temporal del servicio público de la educación, en casos de imposibilidad de asistencia regular a las instituciones educativas;

- h)** La confidencialidad de informaciones psicopedagógicas u otras que así lo requieran;
- i)** La atención, por parte de personal docente de la institución con el apoyo del equipo técnico conformado;
- j)** La orientación, formación y/o capacitación adecuada y oportuna de los profesionales y demás integrantes de la comunidad educativa;
- k)** La sensibilización y orientación de las familias, tutores o encargados, respecto al derecho a la educación inclusiva;
- l)** Los recursos presupuestarios para el sector público, privado y privado subvencionado, que demande el cumplimiento de lo establecido;
- m)** Información y comunicación accesible y oportuna;
- n)** Supresión o remoción de barreras para el aprendizaje y la participación;
- ñ)** Acceso a las ayudas técnicas y dimensiones de accesibilidad: arquitectónicas, comunicacionales, metodológicas, instrumentales, programáticas, actitudinales y tecnológicas;
- o)** Promoción de la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común; y,
- p)** Promoción e implementación de normas en el ámbito educativo-social de estrategias de inclusión y de participación, a fin de asegurar el acceso, la permanencia y conclusión oportuna de su formación académica.

### **CAPÍTULO III** **ÓRGANO RESPONSABLE**

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación y Cultura, como órgano rector de la educación, deberá tomar las medidas para prevenir, combatir, erradicar y sancionar toda actitud discriminatoria contra el sujeto amparado por la presente ley, tanto en instituciones públicas, privadas y

privadas subvencionadas que no cumplan con lo establecido en la presente ley.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá proceder a la reglamentación de las faltas y sanciones por incumplimiento de la presente ley en el plazo de ciento veinte días a partir de su promulgación.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus órganos competentes, tendrá facultad para iniciar acciones judiciales en defensa de los derechos individuales o colectivos protegidos por la presente ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL EQUIPO TÉCNICO**

**Artículo 7º.** Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, la creación de equipos técnicos instalados en cada "Escuela Centro", asiento de las áreas educativas locales, para una atención profesional consistente en el apoyo técnico institucional que garantice la identificación y asistencia necesaria a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

**Artículo 8º.** Los equipos técnicos, referidos en el art. 7º de la presente ley, estarán conformados por un psicólogo, un psicopedagogo, un fonoaudiólogo, un trabajador social, un terapeuta ocupacional y el especialista por discapacidad.

**Artículo 9º.** Los docentes, en colaboración con los equipos técnicos, serán responsables de la elaboración y aplicación de los ajustes razonables individuales conforme a las orientaciones recibidas por la autoridad competente.

#### **CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN**

**Artículo 10.** El proceso de evaluación de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo será responsabilidad del equipo técnico institucional con la participación del docente y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir los ajustes razonables individuales y los requerimientos de apoyo.

**Artículo 11.** Para la implementación de ajustes razonables, se requerirá en cada caso particular una evaluación cualitativa, cuantitativa y diagnóstica. Asimismo, se deberán promover acciones para la remoción de barreras para el aprendizaje y la participación.

**Artículo 12.** Los ajustes razonables aplicados individualmente quedarán registrados en el expediente de los alumnos. Este será la referencia principal para su evaluación y promoción.

**Artículo 13.** En caso de que los ajustes razonables individuales se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular y se darán los apoyos necesarios de modo a que se asegure la permanencia del alumno/a en la institución educativa así como su promoción.

**Artículo 14.** Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, que hayan requerido ajustes razonables, se definirán de acuerdo con los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

**Artículo 15.** Para establecer los resultados de la evaluación administrada a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, se deberá aplicar la misma escala de calificación dispuesta en la normativa de evaluación vigente. Asimismo, se les entregará el boletín de calificaciones en las mismas condiciones que los demás alumnos, con la aclaración que han sido evaluados conforme a las adecuaciones ajustadas a sus necesidades.

**Artículo 16.** Los alumnos, con necesidades específicas de apoyo educativo serán promovidos de grado y deberán recibir las certificaciones correspondientes.

**Artículo 17.** Los alumnos, con necesidades específicas de apoyo educativo que hayan logrado los objetivos establecidos obtendrán una certificación y deberá garantizarse su continuidad y permanencia en el servicio educativo. A aquellos que demuestren competencias curriculares superiores a las que correspondan a su grupo de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 18.** Son derechos de los alumnos:

- a)** Los reconocidos en la Constitución Nacional y las Leyes;
- b)** Recibir las ayudas y los apoyos precisos para la remoción de las barreras que impidan su aprendizaje y participación;
- c)** La orientación y el estímulo permanente por los miembros de la comunidad educativa para que sus esfuerzos y dedicación sean valorados, a efectos de contribuir al pleno desarrollo de su personalidad;
- d)** La protección contra todo tipo de discriminación, agresión física o moral, contra la violencia, los abusos o maltratos, infortunio familiar o accidente;
- e)** La participación libre e igualitaria en los centros de estudiantes u otras organizaciones estudiantiles legalmente constituidas;
- f)** La gratuidad de los servicios educativos en las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas;
- g)** La provisión en forma gratuita de los materiales educativos en las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas;
- h)** Provisión de expediente en caso de movilidad;
- i)** La información respecto a sus necesidades o discapacidades; y,
- j)** Las Becas y/o subsidios educativos según lo establecido en las leyes vigentes.

**Artículo 19.** Son deberes de los alumnos:

- a)** Respetar la dignidad, la libertad de conciencia, las convicciones morales y religiosas, la diversidad cultural, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- b)** Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina;
- c)** Participar y colaborar con la mejora de la convivencia institucional;

- d) Respetar el derecho a la educación de sus compañeros y compañeras;
- e) Cooperar y apoyar al compañero o compañera;
- f) Seguir las normativas del personal directivo y profesorado respecto a su educación y aprendizaje; y,
- g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones escolares y los materiales didácticos.

**Artículo 20.** Los estatutos sociales de las organizaciones estudiantiles de instituciones educativas, a más de los requisitos establecidos en la ley para su constitución, deberán contemplar:

- a) El principio de la no discriminación en ninguna de sus formas;
- b) La participación plena de mujeres y varones en los órganos de dirección; y,
- c) La igualdad en la participación de los órganos que los representan.

## **CAPÍTULO VII DE LOS EDUCADORES**

**Artículo 21.** El Ministerio de Educación y Cultura adoptará las medidas que correspondan para la modificación o ajustes de los planes y programas de formación continua de educadores en cuanto a la diversidad, a fin de que los mismos adquieran las multi-competencias necesarias para ejercer el derecho a:

- a) Formación continua en Educación Inclusiva;
- b) Acceso a herramientas técnico-pedagógicas y tecnológicas;
- c) Apoyo por parte de un equipo técnico;
- d) Solicitar el apoyo de otro u otros pares profesionales en aula, en casos requeridos y establecidos por el equipo técnico;
- e) Acompañamiento y apoyo por parte de la familia, encargado o tutor; y,



**f)** Contar con la información de profesionales externos.

Son deberes de los educadores:

**a)** La identificación temprana de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo que requieran ajustes razonables;

**b)** El apoyo preciso al alumno desde el momento de su escolarización o de la detección de sus necesidades específicas de apoyo educativo;

**c)** La aplicación oportuna de ajustes razonables a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo para que puedan alcanzar los objetivos generales;

**d)** La aplicación de estrategias de enseñanza efectiva;

**e)** El manejo de la diversidad de grupos en función a sus características; y,

**f)** La incentivación constante para que entre todos los miembros de la comunidad educativa se cree una cultura inclusiva.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS PADRES, MADRES Y TUTORES**

**Artículo 22.** Los padres, madres o tutores con relación a la educación de las personas que se encuentran bajo su responsabilidad tienen derecho a:

**a)** Participar de los procesos de enseñanza-aprendizaje e inclusión socio-afectiva de sus hijos;

**b)** Ser orientados, estimulados y capacitados sobre las barreras para el aprendizaje y la participación de sus hijos en cuanto a la importancia de su rol en los procesos educativos, así como de los derechos que los asisten;

**c)** Ser oídos sobre las decisiones académicas y profesionales que afectan a sus hijos;

d) Solicitar análisis cuali-cuantitativo, ayudas, apoyos, así como los ajustes razonables y un sistema de evaluación acorde a las barreras para el aprendizaje y la participación que experimentan sus hijos;

e) Ser informados en forma periódica sobre la situación académica de sus hijos;

f) Suscribir un acuerdo con la institución educativa;

g) Elegir para la persona que se encuentra bajo su responsabilidad la institución educativa, cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas éticas o religiosas.

**Artículo 23.** Los padres, madres o tutores con relación a la educación de las personas que se encuentran bajo su responsabilidad, tienen la obligación de:

a) Acompañar el proceso de enseñanza-aprendizaje;

b) Brindar información veraz y confiable, a fin de utilizarla en beneficio al alumno;

c) Llevar a cabo las sugerencias de los profesionales ya sean estos de la institución educativa o de carácter externo a la misma; y,

d) Incorporar a las personas bajo su responsabilidad al sistema educativo nacional.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 24.** Para la implementación de una educación inclusiva, el Estado asignará anualmente a las instituciones educativas públicas y privadas subvencionadas una partida presupuestaria, específica en todos los niveles y modalidades dentro del presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 25.** El Ministerio de Educación y Cultura, conjuntamente con los organismos gubernamentales y no gubernamentales afines, deberá proceder a la reglamentación de la presente ley en un plazo de ciento veinte días a partir de su promulgación.

**Artículo 26.** Posterior a la reglamentación de la presente ley, todas las instituciones educativas del sector público, privado y privado subvencionado deberán adaptar sus reglamentos internos a las disposiciones emanadas de la misma en un plazo no mayor a seis meses.

**Artículo 27.** A los efectos presupuestarios, la presente ley tendrá vigencia al año lectivo inmediatamente posterior a la fecha de su promulgación.

**Artículo 28.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil trece**, y por la Honorable Cámara de Senadores a los **cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Julio César Velázquez Tillería**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Hugo L. Rubín. G.**  
**Secretario Parlamentario**

**Blanca Fonseca Legal**  
**Secretaria Parlamentaria**

Asunción, 23 de diciembre de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura

## LEY N° 5.242/2014

QUE DECLARA COMO BIEN CULTURAL Y PARTE DEL PATRIMONIO DE LA NACIÓN EL INMUEBLE DENOMINADO “PALACIO DE GOBIERNO”, INDIVIDUALIZADO CON LA CTA. CTE. CTRAL. N° 10.0380.00 DEL DISTRITO DE LA ENCARNACIÓN, UBICADO SOBRE LA AVENIDA EL PARAGUAYO INDEPENDIENTE ENTRE LAS CALLES AYOLAS, O’LEARY Y LA COSTANERA DE ASUNCIÓN

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.** Declárase como Bien Cultural y parte del Patrimonio de la Nación, el inmueble denominado “Palacio de Gobierno”, individualizado con la Cta. Cte. Ctral. N° 10. 0380.00, del Distrito de la Encarnación, ubicado sobre la Avenida El Paraguay Independiente, entre las calles Ayolas, O’Leary y la Costanera de Asunción, cuyas dimensiones y linderos son las siguientes:

**Línea 1. 2:** Con rumbo N 46° 29' 45" W (Norte, cuarenta y seis grados, veintinueve minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste), mide 80,52 m (ochenta metros con cincuenta y dos centímetros), linda con la Avenida El Paraguay Independiente;

**Línea 2. 3:** Con rumbo N 33° 4' 56" E (Norte, treinta y tres grados, cuatro minutos, cincuenta y seis segundos, Este), mide 102,97 m (ciento dos metros con noventa y siete centímetros), linda con la calle Ayolas;

**Línea 3. 4:** Con rumbo N 31° 32' 46" E (Norte, treinta y un grados, treinta y dos minutos, cuarenta y seis segundos, Este), mide 100,67 m (cien metros con sesenta y siete centímetros), linda con derecho Municipal “Costanera de Asunción”;

**Línea 4. 5:** Con rumbo S 59° 8' 38" E (Sur, cincuenta y nueve grados, ocho minutos, treinta y ocho segundos, Este), mide 76,88 m (setenta y seis metros con ochenta y ocho centímetros), linda con derecho Municipal "Costanera de Asunción";

**Línea 5. 6:** Con rumbo S 32° 8' 8" W (Sur, treinta y dos grados, ocho minutos, ocho segundos, Oeste), mide 76,88 m (setenta y seis metros con ochenta y ocho centímetros), linda con derecho Municipal; y,

**Línea 6. 1:** Con rumbo S 31° 35' 25" W (Sur, treinta y un grados, treinta y cinco minutos, veinticinco segundos, Oeste), mide 148,46 m (ciento cuarenta y ocho metros con cuarenta y seis centímetros), linda con la calle Juan E. O'Leary.

**SUPERFICIE: 1 ha 5. 717 m<sup>2</sup> 6. 488 cm<sup>2</sup> (UNA HECTÁREA, CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS).**

**Artículo 2°** El inmueble individualizado en el Artículo 1° de la presente Ley, se encuentra bajo la protección prevista en la Ley N° 946/82 "DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES" y demás disposiciones normativas vigentes o a dictarse en el futuro, que establezcan medidas para la preservación, conservación y protección de los bienes culturales y del patrimonio histórico de la República del Paraguay y goza de las exenciones fiscales y municipales previstas para los edificios y monumentos históricos y de valor cultural.

**Artículo 3°.** La Escribanía Mayor de Gobierno protocolizará la presente Ley y tramitará la inscripción del "Palacio de Gobierno", ante la Dirección General de los Registros Públicos y demás registros que correspondan.

**Artículo 4°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diez días del mes de julio del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Miguel Tadeo Rojas Meza**  
Vicepresidente 2°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario

**Emilia Patricia Alfaro de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura



## LEY N° 5.243/2014

**QUE DECLARA COMO BIEN CULTURAL Y PARTE DEL PATRIMONIO DE LA NACIÓN EL INMUEBLE DENOMINADO “EL CABILDO”, ASIENTO DEL CENTRO CULTURAL DE LA REPÚBLICA, UBICADO EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, SOBRE LA AVENIDA REPÚBLICA ENTRE LAS CALLES CHILE Y ALBERDI**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Declárase como Bien Cultural y parte del Patrimonio de la Nación, el inmueble denominado “El Cabildo”, asiento del Centro Cultural de la República, ubicado en la ciudad de Asunción, sobre la Avenida República entre las calles Chile y Alberdi.

**Artículo 2°.** El inmueble individualizado en el artículo 1° de la presente ley, se encuentra bajo la protección prevista en la Ley 946/82 “De Protección a los Bienes Culturales” y demás disposiciones normativas vigentes o a dictarse en el futuro, que establezcan medidas para la preservación, conservación y protección de los bienes culturales y del patrimonio histórico de la República del Paraguay y goza de las exenciones fiscales y municipales, previstas para los edificios y monumentos históricos y de valor cultural.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Departamento de Agrimensura y Geodesia, realizará la mensura administrativa del inmueble, a los efectos de su protocolización e inscripción.

**Artículo 4°.** La Escribanía Mayor de Gobierno protocolizará la presente ley y tramitará la inscripción de “El Cabildo”, ante la Dirección General de los Registros Públicos y demás registros que correspondan.

**Artículo 5°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo



Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintinueve días de abril del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diez días del mes de julio del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina Paredes**

Secretaria Parlamentaria

**Emilia Patricia Alfaro de Franco**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de agosto de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**

Ministra de Educación y Cultura

## LEY N° 5.255/2014

QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.** El Estado paraguayo, a través del Ministerio de Hacienda, otorgará de manera anual por un período de 3 (tres) años a los Municipios de Jesús y Trinidad en concepto de aporte especial, parte de los ingresos en el marco de la distribución de los royaltíes y compensaciones de las centrales hidroeléctricas Itaipú y Yacyretá.

**Artículo 2°.** A los efectos de la presente Ley, entiéndase por aporte especial, la retribución monetaria anual que el Estado paraguayo otorgará a los Municipios de Jesús y Trinidad.

**Artículo 3°.** Establécese que el monto transferido anualmente será de G. 5.000.000.000 (Garaníes cinco mil millones) para cada Municipio.

**Artículo 4°.** El monto transferido deberá ser utilizado exclusivamente para la construcción de infraestructura turística, urbanística, vial, alcantarillados, pavimentación, limpieza a fin de mejorar la urbanística de los Distritos sedes de los sitios Declarados Patrimonio Universal de la Humanidad, respetando el área histórica y su entorno inmediato.

**Artículo 5°.** Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán coordinar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría Nacional de Turismo y la Secretaría Nacional de Cultura, las actividades de mantenimiento, restauración, conservación, mejora y otras, relacionadas a los fines de la presente Ley.

**Artículo 6°.** Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán presentar al Ministerio de Hacienda los proyectos de inversión con el detalle y la descripción de las obras a ser financiadas, con copia a ambas Cámaras del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República, como requisito previo a los desembolsos.

**Artículo 7°.** Las transferencias a partir del segundo año, se realizarán, previa rendición de cuentas efectuada sobre los recursos transferidos, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, que se presentará ante el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y a ambas Cámaras del Poder Legislativo.

**Artículo 8°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Miguel Tadeo Rojas Meza**

Vice Presidente 2°

En ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**

Secretaria Parlamentaria

**Emilia Patricia Alfaro de Franco**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de agosto de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

Germán Hugo Rojas Irigoyen

Ministro de Hacienda

Ramón Ramírez Caballero

Ministro Sustituto de Hacienda

## LEY N° 5.347/2014

**QUE DISPONE EL LIBRE ACCESO DE POSTULANTES INDÍGENAS A LAS CARRERAS DE NIVEL Terciario HABILITADAS TANTO EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS COMO EN UNIVERSIDADES PRIVADAS**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

### **Artículo 1° Objeto.**

Esta Ley tiene por objeto establecer los beneficios de acceso de postulantes indígenas a la educación terciaria, tomando como base el sistema nacional de becas y la necesidad de brindar una asistencia integral al becario de limitados recursos económicos.

### **Artículo 2° Ámbito de aplicación.**

El Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a través del Consejo Nacional de Becas, dispondrá anualmente la concesión de becas completas de estudio para postulantes indígenas en carreras universitarias o terciarias habilitadas a nivel nacional tanto en universidades públicas como en universidades privadas.

### **Artículo 3° Acceso a la información.**

El Consejo Nacional de Becas y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) deberán publicar la nómina de universidades y carreras habilitadas, las plazas disponibles, así como los requisitos necesarios exigidos por las distintas universidades, de manera a poner a conocimiento de los interesados, los detalles relativos a las carreras que desean cursar.

### **Artículo 4° Carácter y cobertura de las Becas de Estudio.**

Las becas de estudio de nivel universitario o terciario, otorgadas conforme a la presente ley, tanto para universidades públicas como para las privadas, deberán cubrir la totalidad de los costos de estudio, como ser: la matrícula anual o semestral, mensualidades, derecho a exámenes y cualquier otros aranceles que sean exigibles durante el año lectivo.

#### **Artículo 5° Previsión presupuestaria para las Becas de Estudio.**

El Consejo Nacional de Becas deberá incluir en su anteproyecto anual de presupuesto, las asignaciones necesarias para las becas de estudio previstas, conforme a la presente ley.

#### **Artículo 6° Selección de los becarios.**

El Consejo Nacional de Becas en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), informarán las plazas disponibles a los postulantes de pueblos originarios, y seleccionarán a los que cumplan con los requisitos de méritos y aptitudes, acorde a los requisitos mínimos establecidos por la reglamentación de esta ley.

Las universidades públicas y privadas deberán prever un mínimo de plazas de acceso directo que en ningún caso será menor al 3% (tres por ciento) de habilitadas en todas las carreras universitarias y técnicas, que forman parte de la oferta educativa de las diferentes universidades de gestión pública y privada.

#### **Artículo 7° Supervisión del becario.**

El Consejo Nacional de Becas en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), supervisarán el rendimiento académico correspondiente a cada becario indígena. A los efectos de la supervisión y mantenimiento de las becas otorgadas, los becarios deberán acreditar semestralmente ante el organismo otorgante, estar cursando la carrera y en su caso, aportar las constancias pertinentes provenientes de la casa de estudio.

#### **Artículo 8° Carácter y cobertura del apoyo económico estudiantil.**

El Estado paraguayo, a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), brindará al estudiante seleccionado para la beca de estudio, conforme a esta ley, de manera adicional y sobre la base de un estudio caso

por caso, un apoyo económico estudiantil mensual a ser destinado a cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y traslado del becario indígena en el marco de sus actividades educativas.

**Artículo 9° Previsión presupuestaria para el apoyo económico estudiantil.**

El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), deberá incluir en su ante proyecto anual de presupuesto, las asignaciones necesarias para posibilitar el apoyo económico estudiantil adicional al becario.

Para el efecto, deberá realizar previamente un relevamiento de datos respecto al promedio de indígenas que culminan anualmente el nivel secundario y a los que efectivamente cursan carreras del nivel terciario y universitario, y sobre la base de ese registro, elaborar la proyección anual de posibles becarios.

**Artículo 10.** El Consejo Nacional de Becas junto al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), establecerán un sistema de acción positiva no menor del 30% (treinta por ciento) para el acceso de las mujeres indígenas a las carreras del nivel terciario y universitario tanto en universidades públicas como privadas.

**Artículo 11. Derogación.**

Derógase la Ley N° 3. 733/09 “QUE ASIGNA AL SECTOR INDÍGENA EL UNO POR CIENTO (1%) DE LAS BECAS DE ESTUDIO OFRECIDAS PARA EL NIVEL Terciario”.

**Artículo 12.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce**, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**

Secretario Parlamentario

**Emilia Patricia Alfaro de Franco**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de noviembre de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**

Ministra de Educación y Cultura

## LEY N° 5.379/2014

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 1.299/98 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 1. 299/98 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)”, que queda redactado como sigue:

“**Art. 9°.** La Administración del FONDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo de reconocida idoneidad en el campo de la gestión y administración cultural y artística, nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo y todos los integrantes de la Administración serán nombrados y/o contratados de conformidad con la legislación vigente. ”

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez** Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario

**Derlis Ariel Osorio Nunes**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de diciembre de 2014.



Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura

## LEY N° 5.409/2015

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 2.328/03  
“QUE RECONOCE AL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATÉ-  
GICOS COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.** Modifícanse los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 2328/03 “QUE RECONOCE AL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATÉGICOS COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 1°.** Reconócese al Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE), creado por Ley N° 9 del 27 de agosto de 1968 y con esta denominación por Ley N° 1485 del 14 de octubre de 1999, como Instituto Superior de gestión pública, que se regirá por el Artículo 79 de la Constitución Nacional, por la presente Ley y las disposiciones legales vigentes en la educación superior. “

“**Art. 2°.** Facúltase al Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE), reconocido como Instituto de Educación Superior a desarrollar programas de postgrado en estudios estratégicos relacionados a la Defensa y Desarrollo, con planes y programas de estudio de alta exigencia, a través de la investigación científica y la extensión académica, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 4995/13 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”. “

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince**, de

conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**

Secretaria Parlamentaria

**Carlos Núñez Agüero**

Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de marzo de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Bernardino Soto Estigarribia**

Ministro de Defensa Nacional

## LEY N° 5.412/2015

**QUE DECLARA MUSEO HISTÓRICO Y CULTURAL A LOS CAÑONEROS PARAGUAY Y HUMAITÁ**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Decláranse museo histórico y cultural a los cañoneros Paraguay y Humaitá.

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecinueve días del mes de marzo del año dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Blas Antonio Llano Ramos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**

Secretaria Parlamentaria

**Carlos Núñez Agüero**

Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de mayo de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Bernardino Soto Estigarríbia**  
Ministro de Defensa Nacional

## LEY N° 5.464/2015

**QUE DECLARA EL 23 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO COMO DÍA DE LA CULTURA AFROPARAGUAYA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Declarar el día 23 de setiembre de cada año como Día de la Cultura Afroparaguaya.

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **quince días del mes de julio del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Mario Abdo Benítez**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**

Secretario Parlamentario

**Derlis Ariel Osorio Nunes**

Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de agosto de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura

## LEY N° 5.581/2016

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5° Y 8° DE LA LEY N° 4.758/12 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.** Modifícanse los Artículos 5° y 8° de la Ley N° 4758/12 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 5°** La distribución y depósito de los ingresos destinados a las Gobernaciones y Municipios señalados en el Artículo 3°, inciso c) de la presente Ley, será hecha y los fondos transferidos por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que fueron depositados dichos recursos en el Banco Central del Paraguay por la Entidad Binacional de Itaipú, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos y destinados exclusivamente a financiar gastos de inversión.

Para disponer de dichos fondos, las Gobernaciones y Municipalidades deberán estar al día con la rendición de cuentas de las partidas provenientes de este Fondo que hayan sido recibidas con antelación y haber cumplido la obligación de publicar la información correspondiente en su portal electrónico en los términos del Artículo 8° de la presente Ley.”

**“Art. 8°** La Contraloría General de la República y los órganos de control internos pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias,



controlarán la ejecución de los programas o proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE).

A los efectos del control externo y el examen de cuentas, los organismos y entidades que reciban y administren recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), deberán presentar a la Contraloría, informes semestrales pormenorizados sobre la utilización de los recursos con la correspondiente documentación respaldatoria.

Si de los informes recibidos, surgen indicios de la comisión de algún hecho punible contra el patrimonio público, la Contraloría deberá realizar la correspondiente denuncia al Ministerio Público, y en su caso, presentar informe al Ministerio del Interior a los efectos previstos en la Ley N° 317/94 "QUE REGLAMENTA LA INTERVENCIÓN A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES".

Las autoridades y funcionarios que hayan malversado, distraído, retenido, desviado fondos o incurrido en negligencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) que le hayan sido confiada, responderán con su patrimonio por los perjuicios causados, con independencia de las responsabilidades administrativas, políticas o penales que les puedan corresponder.

Los organismos y entidades públicos que reciban y administren recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) deberán además, publicar en un portal de internet información sobre los programas y proyectos financiados con dichos fondos, describiendo las metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado. La información deberá ser actualizada trimestralmente."

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecinueve días del mes de octubre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis**, de

conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**Miguel Tadeo Rojas Meza**  
Vicepresidente 2° Presidente  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

**Mario Abdo Benítez**  
H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario

**Carlos Núñez Agüero**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de abril de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministra de Educación y Cultura



# LEY N° 5.621/2016

## DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

##### **Artículo 1º. OBJETO DE LA LEY.**

Esta Ley tiene como objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes.

##### **Artículo 2º. FINALIDADES DE LA LEY.**

La presente Ley tiene las siguientes finalidades.

- a) Garantizar el carácter público y social del patrimonio cultural.
- b) Establecer las acciones que hagan efectivo el cumplimiento de su objeto.
- c) Establecer procedimientos e instrumentos de gestión para garantizar que las intervenciones a ser realizadas en el patrimonio cultural se ajustan a criterios de competencia y especialización.
- d) Promover la creación de un sistema nacional de protección del patrimonio cultural y de coordinación interinstitucional para la aplicación de sus disposiciones a nivel nacional, departamental y municipal.
- e) Crear mecanismos de consulta con la ciudadanía en general y con las comunidades indígenas en particular, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes.

**f)** Identificar, inventariar y registrar los bienes culturales que comprenden el patrimonio cultural.

**g)** Establecer el régimen de procedimientos, estímulos y sanciones relativos a la aplicación de esta Ley.

**h)** Fomentar la protección y la difusión del patrimonio cultural, a través de convenios internacionales y el intercambio y la cooperación entre los países.

### **Artículo 3°. DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

El patrimonio cultural del Paraguay se encuentra constituido por los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, ambientales y construidos, seculares o eclesiásticos, públicos o privados, en cuanto resulten relevantes para la cultura, en razón de los valores derivados de los mismos, en cualquiera de sus ámbitos; como; el arte, la estética, la arqueología, la paleontología, la arquitectura, la economía, la tecnología, la bibliografía, el urbanismo, el ambiente, la etnografía, la ciencia, la historia, la educación, la tradición, las lenguas y la memoria colectiva.

### **Artículo 4°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES.**

La presente Ley rige para todo el territorio de la República y sus disposiciones deberán ser aplicadas por los organismos de la administración central, por las gobernaciones y municipalidades, tanto en lo referente a la propiedad pública, como a la privada; obligando por igual a las personas físicas y jurídicas.

### **Artículo 5°. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO.**

Se establece la siguiente clasificación de bienes culturales:

**a)** Los bienes derivados de manifestaciones y actividades culturales, tales como las artes visuales, la fotografía, las obras informáticas, las artes aplicadas, las escénicas, la literatura, la música, la arquitectura y las expresiones audiovisuales, así como todas las manifestaciones correspondientes a los ámbitos citados en el artículo precedente.

**b)** Las expresiones, tradiciones y saberes provenientes de sectores que mantienen y elaboran las memorias colectivas o introducen innova-

ciones a partir de procesos culturales propios. Tales sectores están constituidos por pueblos indígenas y comunidades de inmigrantes y de afrodescendientes, así como por colectividades populares diversas. Estas manifestaciones conforman el patrimonio vivo del país: rituales, festividades, manifestaciones artísticas y lenguas en cuanto correspondan al objeto de esta Ley.

c) Los bienes culturales producidos por culturas resultantes de nuevos procesos económicos, culturales, políticos y sociales; tales como: el desplazamiento interno, las migraciones, las dinámicas urbanas, las nuevas conformaciones de identidad cultural, las industrias culturales y las innovaciones tecnológicas.

d) El espacio territorial necesario para el mantenimiento y desarrollo de las formas culturales indígenas.

e) Los monumentos, consistentes en obras muebles e inmuebles, dirigidas a conmemorar acontecimientos públicos, rendir tributo a personajes históricos, preservar la memoria o constituir alegorías de valores o ideas colectivas. Los monumentos incluyen su entorno específico:

1. Los monumentos nacionales, consistentes en obras cuya importancia las hace representar hitos fundamentales en la memoria del país y significan, por ende, puntos reconocidos de identificación nacional. Estos monumentos conmemoran acontecimientos definitorios de la historia del Paraguay, encarnan grandes valores, principios e ideas nacionales o constituyen puntos emblemáticos o insignias de la República Nacional.

2. Los demás monumentos que simbolizan hechos, personajes o ideas vinculados con la memoria, las creencias, las representaciones y los imaginarios de una colectividad, una etnia o un territorio determinado.

f) Los museos, instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, encargadas de la adquisición, preservación, salvaguardia, restauración, exhibición y difusión de colecciones artísticas, históricas o científicas, con el objeto de abrirlas al público para su mejor conocimiento, estudio, esparcimiento o formación.

g) Los archivos, que comprenden:

1. El acervo de documentos ordenados sistemáticamente para su conservación, consulta e investigación. Los documentos de archivo incluyen colecciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y documentos análogos.

2. El sitio donde se deposita, organiza y custodia dicho acervo documental.

3. La Institución responsable de cumplir con los objetivos expuestos en el primer punto.

**h) Las bibliotecas y hemerotecas:**

1. Las bibliotecas comprenden las colecciones organizadas de libros, así como las de cualquier otro tipo de documentos gráficos o audiovisuales, destinados a cumplir las funciones de información, investigación, educación o esparcimiento de los usuarios; así como la entidad encargada de los servicios y programas relativos a dichas funciones.

2. Las hemerotecas se encuentran constituidas tanto la colección clasificada de periódicos, revistas y otras publicaciones periodísticas, como la entidad encargada de tal función. Las hemerotecas pueden ser parte de una biblioteca o corresponder a una entidad autónoma.

i) El patrimonio arqueológico comprende los restos materiales y vestigios de etapas pasadas de determinadas culturas en cuanto adquieran relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta Ley. El patrimonio arqueológico es del dominio del Estado.

j) El patrimonio paleontológico abarca los yacimientos y fósiles provistos de valor científico, educativo y, por ende, cultural, en cuanto adquieren relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta Ley. El patrimonio paleontológico es del dominio del Estado.

**k) Los conjuntos y sitios:**

Entiéndase por conjuntos y sitios los lugares cuya arquitectura, unidad, identidad, significación histórica o integración con el paisaje, les otorga un valor especial desde el punto de vista urbanístico, ambiental, paisajístico, estético o histórico. El entorno forma parte de los conjuntos y sitios. Esta categoría incluye:

1. Los conjuntos, urbanos o rurales, provistos de valores tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos o urbanísticos. Los conjuntos se encuentran conformados por los centros, las ciudades y los poblados, e incluyen el carácter especial de ciertas poblaciones y ciudades o zonas suyas, así como los templos con sus plazuelas, calles y edificaciones circundantes ubicados en ciertos pueblos tradicionales.

2. Las zonas arqueológicas y sus áreas de amortiguación, entendidas como lugares donde existen o podrían existir bienes correspondientes al patrimonio arqueológico. Los mismos deberán ser estudiados, conservados o extraídos por arqueólogos autorizados por la autoridad de aplicación de esta Ley.

3. Los sitios son lugares acotados puntualmente, vinculados a acontecimientos locales, tradiciones populares, vivencias históricas o experiencias comunitarias que, a partir de cualquiera de los valores enunciados en el objeto de la Ley, adquieren un excedente simbólico y lo relacionan con la memoria colectiva.

4. Los sitios de la memoria son aquellos en los cuales se conmemoran hechos históricos consistentes en graves violaciones de los derechos humanos por razones de disidencia política e ideológica o por motivos de diferencia de género, clase, etnia o religión. Esta categoría también incluye lugares donde han ocurrido catástrofes vinculadas con conculcaciones de los derechos humanos.

#### 5. El patrimonio subacuático:

Está constituido por bienes culturales protegidos por esta Ley que, de manera parcial o total, se encuentren bajo cualquier corriente o depósito de agua.

La clasificación contenida en este artículo tiene carácter enunciativo; cualquier otro bien de interés patrimonial podrá ser declarado como tal por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

### **Artículo 6°. CATEGORÍAS DE LOS BIENES CULTURALES.**



A los efectos del registro de bienes culturales, del régimen de protección del patrimonio cultural y de las sanciones, los bienes culturales deberán ser considerados en las siguientes categorías:

**a) Bienes del Patrimonio Cultural Nacional:**

1. Los bienes correspondientes al Patrimonio Cultural Mundial declarados por entidades supranacionales, cuyos instrumentos fueron ratificados y canjeados por el Paraguay.

2. Los monumentos nacionales declarados por la Secretaría Nacional de Cultura, por Ley o por decreto, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3. Los bienes patrimoniales de valor cultural, excepcionalmente valiosos, que resulten exponentes significativos y destacados de la cultura del Paraguay. Los mismos deben haber sido declarados como tales por la Secretaría Nacional de Cultura; también podrán ser declarados como tales por las gobernaciones o las municipalidades, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

**b) Bienes de Valor Patrimonial:**

Esta categoría está integrada por bienes culturales, materiales o inmateriales, significativos en términos locales, sectoriales o provistos de cualquiera de los valores considerados de relevancia según esta Ley. Los mismos pueden ser declarados de valor patrimonial cultural específico por resolución de la Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones o municipalidades.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

### **Artículo 7°. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 3051/06 “NACIONAL DE CULTURA”, la Secretaría Nacional de Cultura es la máxima instancia a nivel nacional en el área de la cultura, actuando como órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

### **Artículo 8°. DE LAS ASESORÍAS AD HOC.**

Queda autorizada la contratación a Título oneroso o gratuito de Asesorías Ad Hoc como instancia consultiva compuesta por expertos en diferentes ámbitos relacionados con el patrimonio cultural, a quienes se les podrán solicitar diagnósticos, valoraciones, recomendaciones y opiniones en casos específicos relativos a la competencia de sus especialidades. En los casos necesarios, podrá recurrirse al dictamen de técnicos extranjeros.

#### **Artículo 9°. MECANISMOS DE CONSULTA A LA CIUDADANÍA.**

La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará los casos en los que sea requerida una participación más amplia de la ciudadanía, a través de audiencias públicas u otros mecanismos que hagan más efectiva la consulta con la misma.

### **CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO**

#### **Artículo 10. SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO.**

El Sistema Nacional del Patrimonio estará conformado por el conjunto de órganos del nivel nacional y subnacional que ejercen competencias concurrentes sobre el patrimonio cultural del país; así como por la diversidad de bienes y manifestaciones que integran este patrimonio. También formarán parte del sistema el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan el cumplimiento de esta Ley.

#### **Artículo 11. COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO.**

El Sistema Nacional del Patrimonio Cultural estará coordinado por la Secretaría Nacional de Cultura; la cual, de conformidad con las competencias y funciones establecidas en la Ley N° 3051/06 "NACIONAL DE CULTURA", fijará las políticas generales a seguir y dictará las normas técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

**Artículo 12. GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.**

En el ámbito de sus competencias y en concordancia con lo dispuesto por la legislación vigente, las gobernaciones y municipalidades integrarán institucionalmente el Sistema Nacional del Patrimonio Cultural, para dar cumplimiento a esta Ley en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 13. DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.**

En el ámbito de sus competencias, las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, promoverán la creación de Consejos Departamentales y Municipales del Patrimonio Cultural. Los Consejos serán instancia de carácter consultivo. La integración de dichos Consejos deberá ser comunicada a la Secretaría Nacional de Cultura.

**Artículo 14. RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, reglamentarán lo pertinente al régimen de organización y funcionamiento de los Consejos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 15. ASESORÍAS AD HOC LOCALES.**

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, podrán igualmente apelar a la figura de las Asesorías Ad Hoc como instancia consultiva que, compuestas por expertos en diferentes ámbitos, brindarán diagnósticos, valoraciones, recomendaciones y opiniones en casos específicos relacionados con la competencia de sus especialidades. También podrán recurrir al dictamen de técnicos extranjeros, en los casos que sea necesario.

**Artículo 16. PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.**

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, reglamentarán los casos en los que sea requerida una participación más amplia de la ciudadanía por medio de au-

diencias públicas u otros mecanismos que hagan efectiva la consulta ciudadana.

#### **Artículo 17. COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.**

La composición de los Consejos Departamentales y Municipales de protección del patrimonio cultural, será definida por las autoridades departamentales y municipales, según el caso. Para el efecto, se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo departamento o municipio y se dará participación a expertos en el ámbito del patrimonio, a las entidades públicas relacionadas con el mismo y a las instituciones académicas especializadas en este campo. Cuando en una determinada circunscripción territorial, existan comunidades indígenas, afrodescendientes o correspondientes a otras minorías, se dará participación a cuanto menos un representante de las mismas y, en su caso, al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

### **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

#### **Artículo 18. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

Los bienes que integran el patrimonio cultural estarán sometidos al presente régimen general de protección; el cual se ejercerá sobre todos ellos, sin excepción. Las personas conservarán sus derechos sobre dichos bienes, sin más limitaciones que las fijadas por esta Ley.

#### **Artículo 19. EXCEPCIÓN TRIBUTARIA.**

Todos los bienes culturales inmuebles, inscriptos en el Registro Nacional de Patrimonio Cultural, así como los registrados por los gobiernos locales, quedarán exentos de todo tributo fiscal y municipal, conforme lo determine el dictamen de la autoridad de aplicación correspondiente.

#### **Artículo 20. ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL.**

Las municipalidades, dentro de su circunscripción y en el marco de sus competencias referidas al desarrollo y ordenamiento urbano territorial, legislarán sobre la protección del patrimonio, pudiendo apelar a la transferencia de derechos constructivos y a un régimen especial en los planes reguladores.

#### **Artículo 21. ALTERACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES.**

Queda prohibida la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales objetos de esta Ley, sin la debida autorización de la Secretaría Nacional de Cultura.

#### **Artículo 22. AUTORIZACIÓN PARA OBRAS A SER REALIZADAS EN BIENES CULTURALES.**

Las obras a ser realizadas en un bien cultural, requieren para su inicio la debida autorización de la Secretaría Nacional de Cultura, en concordancia con la emitida por las autoridades locales; lo cual será reglamentado por la primera.

#### **Artículo 23. REALIZACIÓN DE EXCAVACIONES.**

La Secretaría Nacional de Cultura podrá ordenar, previa notificación al propietario, la realización de excavaciones en los predios de propiedad privada en que se presume fundamentalmente la existencia de bienes culturales. Si el propietario se opusiere, la Secretaría requerirá la autorización judicial pertinente.

#### **Artículo 24. PROTECCIÓN DE BIENES EN PELIGRO.**

La Secretaría Nacional de Cultura podrá proceder a la ocupación o aseguramiento de bienes culturales, cuando se dieren las causas establecidas en el Artículo 21 y concordantes de la presente Ley o en su reglamentación. Si el propietario se opusiere, la Secretaría requerirá la autorización judicial pertinente.

#### **Artículo 25. SALIDA DE BIENES AL EXTERIOR DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL.**

La Secretaría Nacional de Cultura autorizará la salida temporaria del país de bienes del patrimonio cultural nacional con fines educativos, científicos, académicos y artísticos; así como de intercambio y difusión cultural.

**Artículo 26. GARANTÍAS Y PLAZOS.**

Para la salida temporaria de bienes del patrimonio cultural nacional, la Secretaría exigirá suficiente garantía para la restitución de los mismos al país, hasta su lugar de origen; así como su conservación e integridad física de los mismos. Igualmente, exigirá cubrir los gastos de transporte, seguro y eventual restauración. Para la salida temporaria, se establecerán los plazos correspondientes para cada caso.

**Artículo 27. PROMOCIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES.**

La Secretaría Nacional de Cultura promoverá la concertación de convenios internacionales, la realización de gestiones y la adopción de otras medidas para impedir la salida ilícita de bienes culturales y facilitar la recuperación de los mismos.

**Artículo 28. OBLIGACIÓN GENERAL DE COMUNICAR.**

Toda persona que supiere de la existencia de bienes del patrimonio cultural nacional, definidos en el Artículo 6°, inciso a) de esta Ley, y no inventariados o registrados, está en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Secretaría Nacional de Cultura. Los bienes del patrimonio cultural nacional están definidos por la presente Ley.

**Artículo 29. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POR PARTE DE GOBIERNOS LOCALES.**

Las gobernaciones y municipalidades comunicarán en tiempo y forma a la Secretaría Nacional de Cultura, cualquier situación de peligro en que pudieren encontrarse los bienes integrantes del patrimonio cultural nacional dentro de sus circunscripciones.

**Artículo 30. USO APROPIADO DE LOS BIENES.**

Los propietarios de bienes tutelados por esta Ley no podrán darles ningún uso que los ponga en peligro o menoscabe su valor cultural.

**Artículo 31. CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.**

Los propietarios de bienes culturales, protegidos por esta Ley, están obligados a costear su conservación y restauración. Si no lo hicieren, por negligencia o incapacidad económica, la Secretaría Nacional de Cul-

tura, las gobernaciones o las municipalidades, según el caso, después de vencido el plazo otorgado para el efecto, procederán a su conservación o restauración, ya sea con el consentimiento del propietario o, a falta de ella, con autorización judicial.

### **Artículo 32. INVENTARIO PRIVADO DE LOS BIENES.**

Los coleccionistas o propietarios de bienes del patrimonio cultural nacional deberán llevar un inventario de los mismos, que podrán ser realizados con la colaboración técnica de la Secretaría Nacional de Cultura. Esta obligación, así como la del registro de las operaciones realizadas, regirá también para los comerciantes que negocien con dichos bienes. Los propietarios de bienes del patrimonio cultural deberán registrar ante la Secretaría Nacional de Cultura sus bienes de valor patrimonial cultural para contar con la protección de la legislación pertinente.

### **Artículo 33. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA.**

Toda transferencia o modificación de dominio de bienes del patrimonio cultural nacional debe tener lugar exclusivamente entre personas con residencia permanente en el país y ser comunicada a la autoridad de aplicación.

### **Artículo 34. PRIVILEGIOS EN LA ENAJENACIÓN.**

El Estado, las gobernaciones y las municipalidades tendrán derecho de preferencia en todos los casos de enajenación de bienes del patrimonio cultural nacional. Los plazos serán fijados de común acuerdo entre las partes; en ausencia de acuerdo el plazo se determinará judicialmente.

### **Artículo 35. POSIBILIDAD DE EXPROPIACIÓN.**

La Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones y las municipalidades podrán solicitar al Poder Legislativo la expropiación de bienes del patrimonio cultural nacional que se hallan en peligro de deterioro o pérdida por desidia o incapacidad económica de sus propietarios.

### **Artículo 36. CAUSALES DE EXPROPIACIÓN.**

Además de la situación prevista en el artículo anterior, son causales de expropiación de bienes del patrimonio cultural nacional de pro-

piedad privada, las establecidas en las leyes vigentes y las determinadas por la necesidad de:

- a) Preservar un bien cultural, atendiendo las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- b) Acrecentar el acervo de los museos, bibliotecas, archivos y colecciones científicas y técnicas;
- c) Recuperar un bien cultural; y,
- d) Atender razones de interés general.

## **CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL**

### **Artículo 37. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL.**

Créase una base de datos de todos los bienes de valor patrimonial, dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura y vinculada al Sistema de Información Cultural del Paraguay (SICPY). La misma tiene por objeto la sistematización de la información y datos sobre estos bienes, a los efectos de su identificación, protección, estudio y difusión. Los bienes de valor patrimonial son objeto de protección conforme todas aquellas medidas contempladas en la Constitución Nacional, y en las leyes.

### **Artículo 38. REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL.**

Créase el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional, dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura. El mismo tiene por objeto la inscripción de los bienes patrimoniales nacionales, así como de ciertos bienes, cuyo valor excepcional justifique su registro por la Secretaría Nacional de Cultura.

El Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional se aplicará en todo el territorio nacional, en concordancia con las competencias de las gobernaciones y las municipalidades.

### **Artículo 39. REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO.**



La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará el régimen de aplicación del Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional y de la Base de Datos.

#### **Artículo 40. DEL FINANCIAMIENTO.**

Constituirán recursos de la Dirección General de Patrimonio Cultural:

**a)** Los fondos que le sean asignados en el Presupuesto General de la Nación, a través de la Secretaría Nacional de Cultura.

**b)** Los ingresos en concepto de multas por la aplicación de la presente Ley.

**c)** Los legados y donaciones recibidos, a través de la Secretaría Nacional de Cultura.

**d)** Los aportes resultantes de convenios, cooperaciones nacionales e internacionales.

**e)** Otros recursos provenientes de la aplicación de medidas fiscales sancionadas por Ley.

#### **Artículo 41. RÉGIMEN DE SANCIONES PENALES.**

Será considerado hecho punible el daño causado a los bienes del patrimonio cultural en todas sus categorías o clasificaciones, tales como la destrucción, el menoscabo, el robo, el hurto, demolición parcial o total; así como: el tráfico ilícito, la transformación, restauración o intervención indebidas de los mismos. Quienes realizaren dichos actos serán castigados con las siguientes penas:

**a)** Será castigado con pena privativa de libertad de 3 (tres) a 10 (diez) años el que causare la destrucción o el menoscabo, la demolición parcial o total de los bienes correspondientes al Patrimonio Cultural Nacional.

**b)** Será castigado con pena privativa de libertad de 1 (uno) a 5 (cinco) años, el que robare o hurtare Bienes del Patrimonio Cultural Nacional.

**c)** Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa a quien dañare bienes declarados de valor patrimonial.

**d)** Será castigado con pena privativa de la libertad de 2 (dos) a 10 (diez) años el que traficare bienes culturales en forma ilícita al exterior del país y con pena privativa de libertad de uno a cinco años, si el tráfico ilícito fuere realizado dentro del territorio nacional.

#### **Artículo 42. RÉGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Serán castigadas como faltas administrativas sujetas a sumario previo ante la Secretaría Nacional de Cultura, aquellas personas que incurran en las siguientes conductas:

**a)** Será castigado con multa de entre 500 (quinientos) y 2000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, el que dañare bienes culturales definidos en esta Ley.

**b)** Será castigado con multa de entre 200 (doscientos) y 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, quienes hubieren faltado al deber de guarda de los bienes culturales.

**c)** Será castigado con multa equivalente a 200 (doscientos) y 400 (cuatrocientos) jornales mínimos, el que no formalice bajo declaración jurada el inventario y el registro de bienes culturales del patrimonio nacional, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**d)** Será castigado con una multa equivalente de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos, el que incumpla la obligación de poner en conocimiento de la Secretaría Nacional de Cultura, la existencia de bienes culturales del patrimonio nacional.

#### **Artículo 43. RÉGIMEN DEL CÓDIGO PENAL.**

El Código Penal regirá en todo lo relativo al régimen punitivo no contemplado en esta ley o conexos a los mismos. La condición especial de los bienes afectados será considerada como agravante al tiempo de la aplicación de la pena para los hechos punibles conexos.

### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 44. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

La presente Ley será reglamentada por la Secretaría Nacional de Cultura, en los artículos que ella así lo disponga.

**Artículo 45. DEROGACIONES.**

Derógase la Ley N° 946/82 “DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES” y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 46.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Miguel Tadeo Rojas Meza**

Vicepresidente 2°

En ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

**Mario Abdo Benítez**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**

Secretario Parlamentario

**Carlos Núñez Agüero**

Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de julio de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Enrique Riera Escudero**

Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 5.633/2016

**QUE REGULA LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE LEGALIZACIONES, VISADOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS REALIZADOS EN LAS UNIVERSIDADES, LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL TERCER NIVEL DE CARÁCTER PÚBLICO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°** Los aranceles en concepto de legalizaciones, visados y expedición de certificados de estudios, realizados en las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, respectivamente, de carácter público, no podrán exceder el límite máximo, de  $\frac{1}{2}$  (medio) jornal diario para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 2°** Los aranceles en concepto de expedición de diplomas de todas las carreras de grado y postgrado, expedidos por las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público no podrán exceder el límite máximo de un jornal diario para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 3°** Los aranceles en concepto de cursos probatorios de admisión, cursillo de ingreso, derecho de examen de admisión, ingreso u otra denominación que se aplique a las carreras que ofrecen las universidades públicas, a través de sus facultades, institutos y centros que la componen, en ningún caso, podrán superar los diez jornales diarios para actividades diversas no especificadas.

En tanto, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, no podrán exceder el

monto de cinco jornales diarios para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 4°** Las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, deberán adoptar los medios necesarios para informar a los estudiantes sobre los aranceles actualizados de cada período académico, debiendo publicar las informaciones en la página web oficial de las respectivas instituciones.

**Artículo 5°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince** y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis**, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno.**

Presidente.

H. Cámara de Diputados.

**Mario Abdo Benítez**

Presidente.

H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte**

Secretario Parlamentario.

**Carlos Núñez Agüero**

Secretario Parlamentario.

Asunción, 29 de junio de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Enrique Riera Escudero.**

Ministro de Educación y Cultura

# LEY N° 5.669/2016

## DE FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto.** Fomentar el espíritu y la cultura emprendedora en todos los estamentos educativos del país y establecer los instrumentos para llevar a cabo la investigación, desarrollo y sustentabilidad de proyectos emprendedores, creando medidas de apoyo, económicas y financieras.

**Artículo 2º. Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), será la encargada de la promoción y fomento de la cultura emprendedora y para ello se crea en el ámbito del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM) y el Registro Nacional de Emprendedores cuyas funciones serán establecidas en la presente ley.

**Artículo 3º. Para el cumplimiento de los fines.** El Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), deberá:

a) Fomentar y potenciar el espíritu emprendedor, la creatividad, la innovación del empresario o la empresaria a través del desarrollo del capital humano y captación de talento.

b) Promover en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema del emprende-

durismo, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC).

c) Promover las ideas y proyectos innovadores que surjan de los emprendedores.

d) Buscar inversionistas que quieran invertir en proyectos emprendedores.

e) Generar condiciones con propuestas concretas para que surjan fondos de inversionistas ángeles, fondos de capital semilla y fondo de capital de riesgo para el apoyo a los nuevos emprendimientos.

f) Reglamentar la presente ley.

**Artículo 4º. Sujetos de la Ley.** Son destinatarios de la presente ley:

a) Personas físicas que tengan un proyecto de innovación con matiz empresarial o social.

b) Las personas físicas o jurídicas que quieran iniciar o ya han iniciado, en un tiempo no superior a dos años, una actividad económica o emprendedora, en el territorio paraguayo, siempre y cuando no supere los parámetros de condición de mediana empresa, conforme a la Ley de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES).

A los efectos de esta ley, se entiende por “actividad económica” cualquier actividad de carácter empresarial, siempre que suponga por cuenta propia de los medios de producción, los recursos humanos, o de ambos, a fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. La actividad económica debe tener como objetivo obtener beneficio económico, independientemente que esta lo pueda reinvertir o repartir entre las personas integrantes de la organización.

**Artículo 5º** Para consideraciones de la presente ley, se define Emprendedor como una persona con capacidad de innovar, entendida esta, como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.

**TÍTULO II**  
**DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE**  
**EMPREDEDURISMO, REGISTRO NACIONAL DE**  
**EMPREDEDORES, DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EL**  
**OBSERVATORIO DE MERCADO**

**Artículo 6°.** Creación de la Dirección Nacional de Emprendedurismo. Se crea la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), en el ámbito del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), dependiente de esta.

**Artículo 7°.** Objeto de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), se crea con el objeto de:

**a)** Establecer políticas y directrices al fomento de la cultura emprendedora.

**b)** Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura emprendedora.

**c)** Buscar interesados en invertir en los diferentes proyectos que tengan los emprendedores de nuestro país, como inversores con capital semilla no reembolsable, donaciones para fondos fiduciarios, ángeles inversores.

**d)** Establecer las políticas necesarias para el funcionamiento del Registro Nacional de Emprendedores.

**e)** Ser articulador de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleos en el país.

**f)** Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales.

**g)** Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos con acceso a fuentes financieras.

**h)** Orientar a los emprendedores en el proceso de salvaguardar sus derechos de propiedad intelectual, acompañando en el proceso de patente de producto y registro de marca.



i) Realizar capacitaciones para los emprendedores con énfasis en capacitación financiera, administración planes de negocios, contabilidad básica, entre otros, que pudieran ser útiles para el desarrollo de su emprendimiento.

j) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

## **SECCIÓN I DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDEDORES**

**Artículo 8°.** Creación del Registro Nacional de Emprendedores. La Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM) creará el Registro Nacional de Emprendedores, dependiente de esta, a los efectos de tener un registro de emprendedores actual con base en las necesidades requeridas, será reglamentada por la misma.

**Artículo 9°** Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta dependiente de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), con preeminencia sobre cualquier otro del mismo carácter y, en tal calidad, le corresponde prestar a la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM) y sus dependencias, los asesoramientos, de las necesidades y soluciones para la aplicación de la presente ley. Su integración será establecida por la autoridad de aplicación, y deberá representar a todos los sectores públicos, privados y de la sociedad civil que están involucrados en el Ecosistema del Emprendedor.

**Artículo 10.** Observatorio de Mercado. Se crea el Observatorio de Mercado permanente de procesos de emprendimientos y creación de empresas, que dependerá de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial, para los emprendedores.

El Observatorio de Mercado tendrá por objeto determinar las necesidades de mercado presente y futuro, a fin de adoptar las medidas de fomento del empleo y de apoyo a los emprendedores, permitiendo que el desarrollo económico del país cuente con un puntual análisis que posibilite la optimización del esfuerzo empresarial y la disponibilidad de

trabajadores con la necesaria formación, así como la detección de los sectores económicos susceptibles de convertirse en motor del desarrollo económico del país.

### TÍTULO III

#### DEL FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

**Artículo 11.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPY-MES), conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), ejecutarán, en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la efectividad de los servicios de capacitación, mediante programas educativos que fomenten la cultura emprendedora, el espíritu empresarial y la innovación tecnológica. Además de articular programas de fomento a la Cultura emprendedora con la Secretaría Nacional de Cultura (SNC).

**Artículo 12.** El Ministerio de Educación y Cultura (MEC) creará e impulsará programas educativos paralelos dentro de la malla curricular, desde educación inicial, educación escolar básica, educación media y, que fomenten la cultura emprendedora, la gestión empresarial, la innovación tecnológica, la educación financiera y la educación jurídica.

**Artículo 13.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través de la Dirección Nacional del Emprendedurismo (DINAEM), dotará de herramientas necesarias para la implementación del fomento de la cultura emprendedora, el espíritu empresarial e innovación tecnológica al Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a las Universidades e Institutos Superiores con capacitaciones constantes para formadores de formadores y/o maestros y profesores. Asimismo, articulará dichas herramientas para los formadores del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Sistema Nacional de Promoción Profesional (SNPP), y el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL).

**Artículo 14** Las universidades públicas y los centros de formación técnica y superior podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa del desarrollo de planes de negocios, de confor-

midad con los principios establecidos en esta ley, en remplazo de los trabajos de grado, dependiendo de la carrera o disciplina.

**Artículo 15.** De las actividades de promoción. Con el fin de promover la cultura emprendedora, la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM) promoverá las siguientes actividades:

- a) Feria de Trabajo Juvenil: Componentes comercial y académico.
- b) Rueda de negocios para nuevos emprendedores.
- c) Concursos de Negocios para emprendedores sociales y comerciales.

Concursos para acceder a los fondos disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta ley, para proyectos sobresalientes.

**Artículo 16.** Difusión de la Cultura para el emprendimiento en los medios de comunicación del Estado paraguayo.

Se deberá conceder espacios en los diversos medios de comunicación del Estado paraguayo que fomenten la cultura emprendedora, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

#### **TÍTULO IV**

### **FUENTES DE FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN Y APOYO A PROYECTOS EMPRENDEDORES**

**Artículo 17.** Los agentes de los Fondos Fiduciarios establecidos en la presente ley, serán todos aquellos autorizados por el Banco Central del Paraguay (BCP).

**Artículo 18.** Centros de Incubación. El Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), a través de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), brindará apoyo y facilitará el establecimiento de Centros de Incubación de Empresas en todo el territorio nacional con la finalidad de acompañar el desarrollo de ideas que tengan alto potencial de comercialización.

**Artículo 19.** Creación del Fondo de Capital Semilla. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), establecerá la creación de

Fondos fiduciarios de capital semilla y fondos de capital de riesgo cuyas aportaciones podrán ser públicas, privadas o público- privadas.

**Artículo 20.** Creación del Fondo de Ángeles Inversores. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), establecerá la creación de Fondos fiduciarios para ángeles inversores para las fases de siembra, consolidación e internacionalización de los emprendimientos.

Se considera "ángel inversor" al inversor individual que a título privado, aporta capital, conocimientos técnicos, red de contactos personales a emprendedores que quieren poner en marcha un proyecto empresarial (capital semilla), empresas que se encuentran en el inicio de su actividad (capital de inicio) y empresas que deba afrontar una fase de crecimiento.

**Artículo 21.** Creación de Redes de Inversión. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), promoverá la creación de redes de inversionistas y de inversionistas ángeles, mediante el aporte del apoyo logístico y técnico para su estructuración, integración, capacitación y funcionamiento inicial, con la finalidad de que se hagan auto sostenibles.

**Artículo 22.** Control de la sociedad. Para la implementación de los Fondos de Ángeles Inversores, la inversión realizada no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) del capital societario y el control de la sociedad deberá mantenerse siempre en manos del emprendedor fundador.

**Artículo 23.** Presupuesto Básico. El Presupuesto General de la Nación incluirá partidas presupuestarias básicas anuales para actividades diversas no específicas, para atender las necesidades de financiamiento y cooperación técnica.

## SECCIÓN I PARA EL ACCESO A LOS FONDOS CREADOS

**Artículo 24.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), deberá validar los proyectos empresariales, innovación y base

tecnológica para facilitar el acceso a las financiaciones de los fondos disponibles establecidas en esta ley. Los procedimientos para acceso a la validación de los proyectos, a fin de aplicar a los fondos establecidos en esta ley, serán reglamentados por la autoridad de aplicación.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25.** En el decreto reglamentario, se establecerán los mecanismos para la evaluación de los proyectos a través de una mesa examinadora y de apoyo, que funcionará de acuerdo con cada fondo disponible.

**Artículo 26.** Facúltese al Poder Ejecutivo, a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su promulgación.

**Artículo 27.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciséis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis**, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**

Presidente

H. Cámara de Diputados.

**Roberto Acevedo**

Presidente

H. Cámara de Senadores.

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**

Secretaria Parlamentaria.

**Desirée Masi**

Secretaria Parlamentaria.

Asunción, 29 de setiembre de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Gustavo Alfredo Leite Gusinky**  
Ministro de Industria y Comercio

**José Luis Rodríguez Tornac**  
Ministro Sustituto  
Ministerio de Industria y Comercio



# LEY N° 5.749/2017

QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1°. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las funciones y los órganos que conforman el Ministerio de Educación y Cultura, que a partir de la promulgación de la presente Ley pasará a denominarse Ministerio de Educación y Ciencias, en adelante el MEC.

### **Artículo 2°. Alcance y Contenido.**

En esta Ley se determinan, además de la estructura orgánica de la entidad, la finalidad del Ministerio, sus competencias y la descripción de las funciones del mismo.

### **Artículo 3°. Competencia.**

El Ministerio de Educación y Ciencias es el órgano rector del sistema educativo nacional y como tal, es responsable de establecer la política educativa nacional en concordancia con los planes de desarrollo nacional, conforme lo dispone la Constitución Nacional y la Ley N° 1264/98 “General de Educación”.

El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general – educación formal, no formal y refleja – la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.



**Artículo 4°. Educación Básica.**

En concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación, se entenderá por “educación básica” aquella que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personal, así como para el ejercicio de una ciudadanía activa, su inclusión social, el pleno empleo y la capacidad de seguir aprendiendo durante toda la vida.

Se fomentará la educación media en sus diversas modalidades, será considerada educación básica por ser necesaria para todos los ciudadanos y consecuentemente, será gratuita en las instituciones educativas públicas administradas por el Estado.

El Estado garantizará el acceso universal y la culminación de la educación media, como parte de la educación básica obligatoria.

La educación básica incluye los siguientes niveles y modalidades:

- a) La educación inicial.
- b) La educación escolar básica.
- c) La educación media.
- d) Educación permanente de personas jóvenes y adultas.

La educación formal se estructura en tres niveles:

a) El primer nivel comprenderá la educación inicial; el primer y segundo ciclo de la educación escolar básica;

b) El segundo nivel comprenderá el tercer ciclo de la educación escolar básica y la educación media; y,

c) El tercer nivel comprenderá la educación superior.

**Artículo 5°. Funciones.**

El Ministerio de Educación y Ciencias tiene por finalidad garantizar la educación como un bien público y derecho fundamental del ser humano. A tal efecto, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar la política educativa nacional;

**b)** Impulsar la promoción, el desarrollo, la difusión y la popularización de las ciencias en el marco de la educación formal, no formal y refleja;

**c)** Contribuir al desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones como contenido y pilar esencial de la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional;

**d)** Formular y ejecutar los planes, programas y proyectos; conforme a la política educativa nacional, establecida, garantizando el financiamiento y la sostenibilidad de los mismos;

**e)** Ejecutar los planes, programas y proyectos de educación y ciencias; y asegurar que los mismos se desarrollen, de acuerdo con las metas de calidad, equidad, pertinencia e inclusión, en el marco de la cultura democrática;

**f)** Establecer mecanismos institucionales que permitan la participación social en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas;

**g)** Diseñar, desarrollar y aplicar el marco curricular, los planes y programas de estudio para todos los niveles y modalidades de enseñanza;

**h)** Proponer ajustes en la oferta educativa en función a los fines de la educación establecidos en la Ley N° 1264/98 "General de Educación", y los objetivos de desarrollo;

**i)** Fortalecer la carrera del educador, a través de políticas de acceso, formación, capacitación, promoción, evaluación, compensación y salida del sistema;

**j)** Coordinar con otras instancias del Estado y el sector productivo, el desarrollo, implementación y evaluación de programas de formación y capacitación para el trabajo;

**k)** Fortalecer la capacidad de investigación y desarrollo en ciencias y tecnología en áreas específicas relacionadas con las prioridades del país;

**l)** Organizar, estructurar y normalizar la oferta educativa conforme a los principios y características establecidas en la presente Ley y otras normas pertinentes;

**m)** Promover experiencias de innovación educativa, consolidar y ampliar la incorporación de las nuevas tecnologías en educación, en coordinación con la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación;

**n)** Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje conforme a los objetivos educativos establecidos en el currículum nacional y estándares de logros acordes a los sistemas internacionales de medición y evaluación;

**ñ)** Habilitar, licenciar, supervisar, intervenir y clausurar instituciones y establecimientos educativos, sean ellos de gestión oficial o privados, conforme a las normas legales vigentes; a tales efectos establecer las normas y procedimientos correspondientes;

**o)** Fortalecer la capacidad de gestión con la introducción de sistemas de información que propicien la rendición de cuentas, la buena gestión de los asuntos públicos y el uso racional de los recursos;

**p)** Implementar un sistema nacional de estadística e información educativa que facilite la interconexión y comunicación de todos los integrantes del sistema educativo nacional;

**q)** Cumplir las demás funciones que le encomiende la Ley; y,

**r)** Diseñar e implementar un sistema de comunicación social, interno y externo al Ministerio de Educación y Ciencias, que aporte en la construcción de una política de inclusión de los actores del sistema y potencie la identidad, el sentido de pertenencia, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas.

### **Artículo 6°. Domicilio y Jurisdicción.**

El Ministerio de Educación y Ciencias tiene su domicilio legal en la Ciudad de Asunción. Los Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Ministerio acepte someterse a otra jurisdicción, en cuyo caso podrá constituir otros domicilios procesales.

**Artículo 7°. Política de Gestión.**

El Ministerio de Educación y Ciencias garantizará la incorporación de las siguientes medidas de gestión:

a) Promover y evaluar constantemente la gestión institucional del Ministerio, las relaciones e interacción entre los distintos Viceministerios, Direcciones Generales, Departamentos y planes de acción para garantizar una gestión sistémica orientada a resultados;

b) Fortalecer los mecanismos para lograr una gestión democrática, representativa, participativa, descentralizada e inclusiva, a fin de potenciar la integración, el control social y el acceso a la información; y la rendición de cuentas;

c) Promover el ordenamiento territorial de los servicios educativos y la armonización de todos los niveles del sistema educativo en favor del cumplimiento de sus fines;

d) Garantizar un sistema nacional de estadística e información educativa accesible a los ciudadanos;

e) Promover un crecimiento organizacional ordenado y racional, conforme a principios de uniformidad, austeridad, responsabilidad financiera, gestión por procesos y enfoque en los resultados;

f) Promover el uso racional de los recursos humanos, técnicos y financieros;

g) Impulsar la participación y vigilancia de los actores educativos;

h) Promover el desempeño ético y la lucha contra la corrupción;

i) Garantizar el acceso por concurso a la carrera docente y asegurar un mecanismo transparente de evaluación del desempeño como componente básico para la permanencia, promoción y ascenso dentro del sistema;

j) Promover políticas orientadas al cumplimiento de los acuerdos en el marco de la integración regional, en el continente y con los organismos internacionales vinculados a la misión institucional; y,

k) Garantizar la eficiencia y eficacia en la ejecución de los trámites para la expedición oportuna de documentos.

### **Artículo 8°. De la Simbología.**

El Ministerio de Educación y Ciencias promoverá la utilización adecuada de los símbolos patrios, en las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación y Ciencias establecerá los mecanismos para la difusión y protección de la simbología institucional que adopte, y asegurará la coherencia con los símbolos patrios.

### **Artículo 9°. De la Política Educativa.**

La política educativa para el acceso, permanencia y promoción de los alumnos en la educación, deberá estructurarse y normalizarse en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, conforme a criterios demográficos, territoriales, de eficiencia, de calidad y de resultados, así como de características productivas de la región.

La organización de la oferta educativa se hará en función al desarrollo evolutivo de la persona, la realidad socio-lingüística y cultural y con un enfoque inclusivo, para establecer perfiles institucionales específicos que garanticen la creación de espacios diferenciados dotados de los recursos tecnológicos y didácticos específicos para cada perfil.

### **Artículo 10. De la Subvención.**

El Ministerio de Educación y Ciencias podrá otorgar subvenciones a instituciones educativas de gestión privada y a programas específicos que cumplan una función social en sectores carenciados o en situaciones de riesgo, siempre que ellos respondan a las metas de equidad, calidad e inclusión social, a los efectos de ampliar y mejorar la política educativa en los niveles y modalidades de su competencia.

El Ministerio de Educación y Ciencias deberá reglamentar y fiscalizar la aplicación de los recursos de las subvenciones estatales, garantizando que estos sean utilizados conforme a los principios de la educación como bien público y derecho fundamental del ser humano.

### **Artículo 11. De las Intervenciones.**

Conforme a sus competencias legales, el Ministerio de Educación y Ciencias podrá intervenir las instituciones educativas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas, de los distintos niveles que desa-

rollen actividades educativas habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencias.

Son causales de intervención:

a) Las violaciones graves y reiteradas a las normativas concernientes al servicio público de la educación o la falta de adecuación de las mismas a los principios, fines y objetivos de la educación paraguaya;

b) El incumplimiento de la normativa vigente respecto de las condiciones para la apertura y otorgamiento de licencia de funcionamiento;

c) La existencia de situaciones que perturben, imposibiliten o suspendan el servicio público de la educación, poniendo en riesgo a estudiantes, docentes o el personal administrativo en relación con su dignidad o seguridad, al igual que la integridad de los bienes de las instituciones educativas; y,

d) Cuando se produjeran casos que impidan la conducción institucional dentro de las directivas establecidas por el Ministerio para el servicio.

#### **Artículo 12. Sanciones Aplicables a consecuencia de la Intervención.**

Las sanciones resultantes de la intervención podrán ser:

a) Suspensión de los servicios educativos que no se adecuen a las normas vigentes; y,

b) Clausura de cursos, servicios o instituciones educativas.

Las sanciones se aplicarán, previa comprobación de las causales en debido proceso. El procedimiento de intervención será conforme a la norma establecida.

#### **Artículo 13. De las Inversiones en Infraestructura.**

Las inversiones en infraestructura y equipamiento escolar, con independencia de su Fuente de Financiamiento, deberán ser coordinadas indefectiblemente con el Ministerio de Educación y Ciencias, conforme a la normativa establecida para el efecto.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN**

### **Artículo 14. Órganos de Gestión.**

La Estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias contempla los siguientes órganos de gestión:

- a) Órganos Consultivos.
- b) Órganos de Apoyo.
- c) Órganos Misionales.
- d) Órganos de Ejecución.

### **Artículo 15. Cargos de Conducción Política y Dirección Superior.**

Las máximas autoridades del Ministerio de Educación y Ciencias que ocupan los cargos de conducción política y dirección superior constituyen:

- a) Ministro.
- b) Presidentes de Órganos Consultivos.
- c) Viceministros.
- d) Directores Generales.

### **Artículo 16. Designación de Autoridades de Conducción Política y Dirección Superior.**

El Ministro será nombrado, conforme lo establece la Constitución Nacional, por el Presidente de la República.

Los Presidentes de los Órganos Consultivos creados por la presente Ley, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro, salvo disposición contraria.

Los Viceministros y Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro.

Para la designación de las autoridades se tendrá en cuenta la idoneidad; la integridad y la ausencia de incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

**Artículo 17. Funciones del ministro.**

El Ministro de Educación y Ciencias es la máxima autoridad institucional y como tal posee las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación del Ministerio de Educación y Ciencias y conforme a los requerimientos designará a sus representantes;

b) Nombrar al personal de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

c) Garantizar la continuidad de las políticas educativas y la participación de todos los organismos y sectores involucrados en la construcción de los planes, programas y proyectos de educación y ciencias;

d) Aprobar la habilitación, licenciamiento, modificación, agrupación, separación, desdoblamiento, intervención o clausura de instituciones educativas;

e) Promover el mejoramiento del sistema educativo con base en la evaluación, la investigación y la innovación permanente;

f) Integrar comisiones con funciones de asesoramiento, coordinación y control a fin de mejorar los servicios educativos;

g) Suscribir acuerdos y convenios con organismos nacionales e internacionales en materia de educación y ciencias;

h) Garantizar que el uso de los recursos financieros, económicos, humanos y tecnológicos respondan a las necesidades de la institución, así como a los principios de eficiencia, transparencia, integridad y austeridad financiera;

i) Refrendar los decretos del ramo, disponer la formulación de reglamentaciones y autorizar la instrucción de sumarios;

j) Aprobar la creación, modificación, agrupación, separación o supresión de las instancias con jerarquía inferior a lo establecido por esta Ley;

k) Establecer los mecanismos institucionales que permitan el funcionamiento de un sistema de comunicación social, interno y externo al Ministerio de Educación y Ciencias, que aporte en la construcción de una política de inclusión de los actores del sistema y potencie la identi-



dad, el sentido de pertenencia, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas;

l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales relativas a sus funciones, así como las resoluciones emanadas en esta instancia; y,

m) El Ministro podrá designar asesores técnicos en las diferentes áreas, conforme a las necesidades de la institución.

#### **Artículo 18. Funciones de los Viceministros.**

Bajo la directiva del Ministro, los Viceministros lo representan en las áreas o funciones específicas de su competencia y tienen las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Ministro en el cumplimiento de las funciones confiadas a la Institución, conforme a las disposiciones legales vigentes;

b) Ejecutar la política institucional asignada a su cargo;

c) Monitorear y evaluar el logro de objetivos asignados al ámbito de su competencia;

d) Orientar a sus subordinados sobre los lineamientos necesarios a tener en cuenta, para presentar propuestas de estrategias y mecanismos a aplicar en los ámbitos de su competencia;

e) Realizar los procesos de orientación, articulación y supervisión de las instrucciones impartidas;

f) Las demás obligaciones atinentes a su gestión que se hallen contenidas en el marco legal vigente; y,

g) Establecer los mecanismos institucionales que permitan el funcionamiento de un sistema de comunicación social, interno y externo al Ministerio de Educación y Ciencias, que aporte en la construcción de una política de inclusión de los actores del sistema y potencie la identidad, el sentido de pertenencia, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas.

#### **Artículo 19. Ausencia temporal.**

La ausencia temporal será cubierta por un Viceministro designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro.

### **Artículo 20. Consejo de Directores Generales (CDG).**

Es la instancia de conducción estratégica liderada por el Ministro o por el viceministro respectivo que integran los directores generales, a los efectos de informar; analizar y tomar decisiones en torno a los temas relevantes que hacen a la definición de las políticas educativas.

Permite la construcción de una visión compartida y sistémica de la agenda educativa y la identificación pertinente de las prioridades del sector para armonizar la gestión educativa. Sus funciones generales serán establecidas por la vía reglamentaria.

## **CAPÍTULO III ÓRGANOS CONSULTIVOS**

### **Artículo 21. Naturaleza y Composición.**

Los Órganos Consultivos poseen competencias deliberativas, a los efectos de proponer lineamientos de políticas en las materias que les son asignadas, los que por la naturaleza de su misión tienen vínculos con el Ministerio de Educación y Ciencias para el cumplimiento de sus fines son enunciados en la presente Ley.

Están conformados, de forma representativa y pluralista, por entidades de los distintos niveles del gobierno central, gobiernos departamentales y municipales; así como, por representantes de sectores productivos, entidades no gubernamentales y entidades gremiales.

La lista enunciativa de los órganos consultivos es la siguiente:

- a) El Consejo Nacional de Educación y Ciencias (CONEC).
- b) El Consejo Nacional de Educación y Trabajo.
- c) El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).
- d) El Consejo Nacional de Becas (CNB).
- e) El Consejo Nacional de Educación Indígena (CNEI).
- f) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA).

g) El Consejo Nacional de Cultura (CNC).

h) El Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT).

i) El Consejo de Administración del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE).

j) La Comisión Nacional de Bilingüismo.

#### **Artículo 22. Consejo Nacional de Educación y Ciencias (CO-NEC).**

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias es el órgano responsable de proponer las políticas educativas, la permanente mejora del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencias. Gozará de autonomía funcional y deberá actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Ciencias. Este Consejo remplazará al Consejo Nacional de Educación y Cultura.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias estará conformado por 8 (ocho) personas representativas de la sociedad paraguaya, elegidas por su relevancia intelectual, idoneidad profesional, integridad ética, notoria honorabilidad y su contribución a la sociedad en el ámbito de la educación y las ciencias. Sus integrantes serán designados por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencias, oído el parecer favorable de la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Los designados serán miembros natos del Consejo, con voz y voto.

Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Ciencias durarán 3 (tres) años en sus funciones. Podrán ser designados por un período más en forma consecutiva y, alternadamente, en forma indefinida.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias contará con un presupuesto propio en el presupuesto anual del Ministerio de Educación y Ciencias, y dictará su propio reglamento interno.

#### **Artículo 23. Facultad de Convocatoria.**

Los ministros del Poder Ejecutivo podrán ser convocados por el Consejo Nacional de Educación y Ciencias, a invitación del Ministro de Educación y Ciencias, conforme los requerimientos del sector educativo.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias podrá convocar a otras autoridades del sector público o privado, para participar de sus deliberaciones y, en carácter de invitados, tendrán voz, pero no voto.

#### **Artículo 24. Incompatibilidades.**

No podrán ser miembros del Consejo Nacional de Educación y Ciencias las personas que:

a) Sean propietarios o posean acciones de instituciones educativas de gestión privada; y,

b) Ejercen efectivamente los cargos de rector, decano, consejero, secretario u otro cargo directivo o gerencial en universidades, institutos superiores u otros consejos del área de la educación o la ciencia, salvo que hayan cesado en sus respectivos cargos con por lo menos 6 (seis) meses de antelación a la postulación.

Los miembros no podrán ejercer los cargos citados mientras duren en sus funciones en el Consejo, pero podrán ejercer la docencia a tiempo parcial.

Los integrantes del Consejo Nacional de Educación y Ciencias que representan a la sociedad recibirán una dieta que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

#### **Artículo 25. Funciones del Consejo Nacional de Educación y Ciencias.**

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias deberá participar en la formulación, concertación y seguimiento del Plan Nacional de Educación, con la finalidad de coadyuvar con el logro de los fines de la educación, velar por la continuidad de las políticas públicas en la materia y apoyar la gestión del Ministerio.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias tendrá las siguientes funciones:

**a)** Presentar al Ministro de Educación y Ciencias propuestas de políticas para el desarrollo de la educación y las ciencias;

**b)** Promover acuerdos y compromisos, entre las autoridades del gobierno y la sociedad, a favor del desarrollo educativo y científico;

**c)** Promover vínculos interinstitucionales, y con la sociedad civil, y otras instancias interesadas en mejorar la coordinación, participación y el acceso a la información sobre el sistema educativo;

**d)** Promover alianzas con los organismos regionales, agencias de cooperación y otros organismos multilaterales, para el desarrollo de la educación y las ciencias;

**e)** Analizar las demandas ciudadanas y los informes de evaluación de la educación, producidos por los organismos pertinentes, y con base en ellos proponer políticas de mejoramiento;

**f)** Elaborar y publicar informes periódicos sobre la situación y evolución de la educación en el país;

**g)** Elaborar diagnósticos y proponer acciones y medios que ayuden a la mejora permanente del sistema educativo nacional; y,

**h)** Asesorar en la implementación de la política educativa.

### **Artículo 26. El Consejo Nacional de Educación y Trabajo.**

El Consejo Nacional de Educación y Trabajo tiene por objetivos:

**a)** Proponer y aprobar un plan estratégico de educación y trabajo que contenga acciones de implementación de la educación técnica y la capacitación laboral, propiciando la coordinación con los diversos sectores involucrados en la ejecución de las políticas públicas en materia de educación y trabajo;

**b)** Aprobar, la normativa para la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;

**c)** Garantizar la coordinación con los diversos sectores involucrados en la ejecución de las políticas públicas en materia de educación y trabajo;

d) Cooperar en la implementación del Catálogo Nacional de Perfiles Profesionales; y,

e) Evaluar periódicamente el avance de las acciones e informar al Poder Ejecutivo.

### **Artículo 27. Miembros Integrantes del Consejo Nacional de Educación y Trabajo.**

Los miembros integrantes del Consejo serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo con nominaciones de las siguientes instancias:

a) Un miembro titular y uno suplente, nominado por el Ministerio de Educación y Ciencias;

b) Un miembro titular y uno suplente, nominados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

c) Un miembro titular y uno suplente, en representación del sector productivo; y,

d) Un miembro titular y uno suplente, en representación de los trabajadores.

Los miembros del Consejo y sus suplentes durarán 5 (cinco) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva y alternadamente en forma indefinida.

El Consejo Nacional de Educación y Trabajo contará con un Presidente que durará 2,5 (dos años y medio) en sus funciones y será presidido en forma alternada entre los miembros titulares de los Ministerios de Educación y Ciencias y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

### **Artículo 28. Funciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación y Trabajo.**

Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación y Trabajo:

a) Suscribir la documentación que expida el Consejo Nacional de Educación y Trabajo;

b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo Nacional de Educación y Trabajo;

c) Evaluar las acciones desarrolladas en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; y,

d) Velar como objetivo fundamental la implementación de acciones conjuntas que permitan consolidar un Sistema de Educación y Trabajo.

La gestión operativa del Consejo Nacional de Educación y Trabajo se dará a través de la Unidad Técnica Interministerial, a cargo de dos Coordinadores, uno por el Ministerio de Educación y Ciencias y otro por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, designados por Resoluciones Ministeriales con idénticas atribuciones, a ser presentados en consultas con el Consejo Nacional de Educación y Trabajo.

La Unidad Técnica Interministerial será la responsable de instalar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Su organización, competencia y atribuciones serán establecidas por la reglamentación respectiva.

#### **Artículo 29. Unidad Técnica Interministerial.**

La Unidad Técnica Interministerial tendrá las siguientes funciones:

a) Estará a su cargo el ordenamiento del proceso de normalización, evaluación y certificación de la oferta de Educación Técnica y Formación Profesional de todos los niveles y modalidades de la educación formal y no formal, con la finalidad de facilitar la inserción de los jóvenes y adultos al sector productivo, así como promover la formación y reconversión laboral continua de las personas a lo largo de su vida activa;

b) Proponer y mantener actualizado un sistema integral de educación y trabajo para la formación técnica y profesional, garantizando respuestas efectivas a las necesidades de los sectores productivos del país a nivel nacional, regional y local, acordes a los estándares nacionales e internacionales de calidad. Dicha tarea deberá desarrollarla en estrecha coordinación con otras instituciones públicas y el sector productivo;

c) Participar en las mesas sectoriales para el mejoramiento de la calidad y pertinencia de la educación y formación para el trabajo;

**d)** Desarrollar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Perfiles Profesionales;

**e)** Proponer normas técnicas de competencia laboral;

**f)** Establecer mecanismos de evaluación y certificación de saberes de carácter nacional que reconozcan las competencias en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas, a través de programas de educación;

**g)** Articular e impulsar el sistema de certificación de competencias profesionales, en permanente coordinación y vinculación con otros sistemas;

**h)** Desarrollar el Registro Nacional de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones;

**i)** Proponer el mecanismo de reconocimiento y homologación de títulos expedidos tanto a nivel nacional como internacional por los organismos pertinentes oficialmente establecidos;

**j)** Proporcionar y evaluar la aplicación de criterios técnicos para la elaboración de perfiles profesionales, análisis funcionales, marcos curriculares que sirvan de base para la elaboración de planes y programas regionales y/o institucionales;

**k)** Proponer la reglamentación y asegurar el correcto cumplimiento de los procesos de ingreso, promoción, el sistema de equivalencias, certificación, titulación, trayectos formativos y movilidad horizontal y vertical dentro del sistema educativo formal articulado con los programas de capacitación laboral;

**l)** Construir mecanismos unificados para el monitoreo, seguimiento, evaluación y supervisión;

**m)** Proponer el establecimiento de las condiciones necesarias para la apertura de centros y habilitación de programas de educación y formación técnica y profesional;

**n)** Desarrollar y proponer la aprobación e implementación de un mecanismo de evaluación para el aseguramiento de la calidad de la ofer-



ta impartida en instituciones de educación y formación técnico. profesional; y,

ñ) Establecer los procesos de diversificación de la oferta de formación técnico. profesional.

## **CAPÍTULO IV**

### **ÓRGANOS DE APOYO, ASESORAMIENTO Y CONTROL**

#### **Artículo 30. Naturaleza y composición.**

Son los distintos órganos que tienen por objeto el desarrollo de actividades internas relacionadas con la organización, tales como el apoyo logístico y la prestación de servicios especializados que coadyuven a que los órganos misionales puedan cumplir con sus objetivos. Pueden desagregar sus roles geográficamente en cualquier nivel de la organización.

Para el despacho de los asuntos que compete al Ministro los órganos de apoyo, asesoramiento y control son:

- a) La Secretaría General.
- b) La Dirección General de Gabinete.
- c) La Dirección General de Administración y Finanzas.
- d) La Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal.
- e) La Dirección General de Planificación Educativa.
- f) La Dirección General de Auditoría Interna.
- g) La Dirección General de Asesoría Jurídica.
- h) La Dirección General de Cooperación.
- i) La Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.
- j) Las Asesorías Técnicas.

#### **Artículo 31. Secretaría General.**

Es el órgano responsable de la administración del sistema de gestión y producción documentaria, a cuyo efecto deberá garantizar un efi-

ciente flujo de la correspondencia oficial del Ministerio; mantener actualizados los sistemas de registro de mesa de entrada y salida de documentos; sustentar la memoria histórica de los actos institucionales y resguardar los archivos oficiales.

El nivel jerárquico será equivalente al de Dirección General.

### **Artículo 32. Funciones de la Secretaría General.**

Son funciones de la Secretaría General:

- a) Dirigir, organizar y controlar el flujo documentario del Ministerio;
- b) Refrendar con el ministro los documentos oficiales emitidos por la Institución;
- c) Establecer procedimientos de gestión de documentos que aseguren un servicio eficiente y eficaz;
- d) Legalizar los certificados de estudios, diplomas, títulos profesionales y otros documentos afines;
- e) Autenticar los documentos oficiales de la Institución;
- f) Registrar, digitalizar y custodiar los documentos producidos en el Ministerio; y,
- g) Expedir certificados de antecedentes académicos, de conformidad con los documentos que obren en los archivos de la Institución.

### **Artículo 33. Dirección General de Gabinete.**

Es el órgano responsable de ejecutar las estrategias que sean necesarias para fortalecer los vínculos institucionales con la sociedad. Para ello, deberá facilitar el flujo comunicacional entre el Ministro y las máximas autoridades de los órganos de gestión y asegurar el acceso a la información institucional.

Dependen de la Dirección General de Gabinete las siguientes áreas:

- a) Protocolo.
- b) Comunicación.

- c) Relaciones Gremiales.
- d) Desarrollo Organizacional.

#### **Artículo 34. Funciones de la Dirección General de Gabinete.**

Son funciones de la Dirección General de Gabinete:

- a) Administrar la agenda y correspondencia personal del ministro;
- b) Armonizar las directrices del ministro dentro de la organización;
- c) Facilitar el flujo comunicacional en todos los niveles de la Institución;
- d) Analizar las presentaciones dirigidas al Ministro, proponer alternativas de cursos de acción a seguir en cooperación con sus pares y darles seguimiento adecuado hasta su baja;
- e) Garantizar que la información institucional, sobre los procesos y resultados de la gestión, sean proporcionados de forma clara;
- f) Fortalecer la imagen institucional y establecer las directrices en materia de ceremonial, protocolo y seguridad de las personas;
- g) Brindar asesoramiento y asistencia técnica, a las instancias del Ministerio, en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de mejora organizacional; y,
- h) Establecer criterios técnicos, Manuales de Procedimientos y de Calidad que orienten el desarrollo y modernización de la gestión del Ministerio y las Instituciones Educativas.

#### **Artículo 35. Dirección General de Administración y Finanzas.**

Es el órgano responsable de establecer las directrices y ejecutar los procesos presupuestarios de adquisiciones, tesorería, contabilidad, patrimonio y otros de carácter administrativo o financiero, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Ministerio.

Dependen de la Dirección General de Administración y Finanzas las siguientes áreas:

- a) Finanzas.

- b) Administración.
- c) Presupuesto.
- d) Contrataciones.
- e) Infraestructura.

**Artículo 36. Funciones de la Dirección General de Administración y Finanzas.**

Son funciones de la Dirección General de Administración y Finanzas:

- a) Asegurar el uso racional de los recursos financieros;
- b) Efectuar el control previo de las operaciones administrativas y financieras;
- c) Consolidar los informes sobre implementación de acciones y medidas correctivas, formulados por el órgano de control institucional;
- d) Formular el plan anual de adquisiciones y contratación de bienes y servicios y supervisar la provisión de los bienes y la prestación efectiva de los servicios contratados;
- e) Producir información de gestión presupuestaria, financiera y patrimonial;
- f) Administrar los recursos financieros asignados al Ministerio, realizando las actividades de captación, custodia y registro contable de las operaciones financieras y de rendición de cuentas;
- g) Normar, diseñar y difundir criterios técnicos sobre la construcción, equipamiento y mantenimiento de los locales escolares; y,
- h) Elaborar programas y proyectos de inversión para mediano y largo plazo destinados a la construcción, equipamiento y mantenimiento de los locales escolares.

**Artículo 37. Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal.**

Es el órgano responsable de garantizar la carrera del servicio administrativo y la carrera del educador, desde el ingreso al sistema hasta

su desvinculación por jubilación, renuncia, retiro o destitución, conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Dependen de la Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal las siguientes áreas:

- a) Concursos y selección del personal docente y administrativo.
- b) Movimiento y Control.
- c) Bienestar del personal.

### **Artículo 38. Funciones de la Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal.**

Son funciones de la Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal:

- a) Ejecutar y evaluar la política de desarrollo del personal;
- b) Proponer y aplicar políticas en materia de:
  - i. Selección, contratación y nombramiento del personal docente y administrativo;
  - ii. Desarrollo de la carrera docente, técnica y administrativa de las diferentes instancias;
  - iii. Inducción, reclutamiento, movimientos del personal, escalafón y registro en legajos;
  - iv. Bienestar laboral, estímulos, remuneraciones y compensaciones; y,
  - v. Relaciones laborales, sindicales, de equidad e inclusión social.
- c) Evaluar la ejecución de los procesos de ingreso, reingreso, permanencia, movimientos, deberes, derechos, régimen disciplinario, recursos administrativos, carrera del servicio y baja del personal y formular propuestas de mejora;
- d) Formular programas de incentivos y estímulos que propicien el bienestar del talento humano y el adecuado clima laboral;

e) Impulsar programas de formación y desarrollo del personal y la permanente medición de su impacto en la calidad de los servicios educativos;

f) Implementar y evaluar la correcta aplicación del sistema de pensiones, beneficios y otros mecanismos de seguridad y protección social;

g) Elaborar y ajustar los perfiles de cargos, en coordinación con las instancias correspondientes; y,

h) Organizar y mantener actualizada la matrícula, el legajo, la certificación y el escalafón del personal activo.

### **Artículo 39. Dirección General de Planificación Educativa.**

Es el órgano responsable de dirigir; ejecutar y monitorear la planificación de todos los órganos, niveles y procesos del sistema educativo nacional.

Dependen de la Dirección General de Planificación Educativa las siguientes áreas:

a) Planificación y Proyectos.

b) Estadísticas e Información Educativa.

c) Estudios y análisis de políticas educativas.

d) Monitoreo y seguimiento.

### **Artículo 40. Funciones de la Dirección General de Planificación Educativa.**

Son funciones de la Dirección General de Planificación Educativa:

a) Conducir, supervisar, coordinar, monitorear y garantizar el desarrollo de las actividades previstas en el ámbito de la planificación de la política educativa y de la gestión de los sistemas de información del sector educativo, en articulación con las instancias pertinentes;

b) Formular el plan estratégico institucional, los planes departamentales y el plan operativo anual, en concordancia con las metas establecidas en el corto, mediano y largo plazo;

c) Coordinar con las instancias pertinentes el mantenimiento y actualización permanente del sistema de información educativa, de modo a que esta proporcione información válida, oportuna, confiable y accesible;

d) Producir documentos técnicos referentes a los avances y desafíos del sistema educativo nacional en concordancia a las metas internacionales y acuerdos suscriptos por el país en el sector educación;

e) Coordinar e integrar los sistemas y procesos; gestión de estadísticas, proyectos, tecnologías de la información y comunicaciones, desarrollo organizacional y cooperación;

f) Coordinar e integrar los sistemas y procesos internos y de gestión de estadísticas, desarrollo organizacional, proyectos, tecnologías de la información y comunicaciones;

g) Brindar asesoramiento y asistencia técnica en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo educativo a los diferentes órganos del Ministerio;

h) Representar al Ministerio de Educación ante organismos y sistemas internacionales de estadísticas educativas; e,

i) Realizar estudios y análisis relativos a la formulación y retroalimentación de los planes, programas y proyectos educativos.

#### **Artículo 41. Dirección General de Auditoría Interna.**

Es el órgano responsable de ejecutar las actividades de control interno, a fin de promover la correcta y transparente gestión de los recursos de la entidad. A dicho efecto, deberá ajustar sus actos a la normativa vigente en la materia.

Dependen de la Dirección General de Auditoría Interna las siguientes áreas:

a) Auditoría de gestión.

b) Auditoría financiera.

c) Auditoría de seguimiento.

**Artículo 42. Funciones de la Dirección General de Auditoría Interna.**

Son funciones de la Dirección General de Auditoría Interna:

a) Ejercer el control posterior de los actos y operaciones realizados por la Institución;

b) Efectuar acciones preventivas que permitan la mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno;

c) Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la máxima autoridad institucional, así como a la Contraloría General de la República y otras instancias cuando fueren necesarias, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia; garantizando a los auditados su derecho al descargo;

d) Actuar de oficio, cuando se adviertan indicios de ilegalidad, omisión o incumplimiento de las normas contables, administrativas o legales;

e) Dar seguimiento a las denuncias que formulen los funcionarios y los ciudadanos en general; y,

f) Realizar auditorías de seguimiento a las medidas correctivas propuestas como resultado de las acciones y actividades de control, comprobando su implementación, conforme a los términos y plazos indicados.

**Artículo 43. Dirección General de Asesoría Jurídica.**

Es el órgano responsable de velar por los principios de seguridad jurídica y la defensa de los intereses del Ministerio ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Dependen de la Dirección General de Asesoría Jurídica las siguientes áreas:

a) Asuntos Jurídicos Internos.

b) Asuntos Jurídicos Externos.

c) Mediación.



**Artículo 44. Funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica.**

Son funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica:

a) Ejercer la representación institucional en juicios en los que sea parte el Ministerio de Educación y Ciencias, y en aquellos en los que se vean comprometidos los intereses de este;

b) Ejecutar acciones de asesoramiento y pronunciamiento sobre la legalidad de los actos sometidos a su consideración;

c) Demandar o formular denuncia, según corresponda, así como desistir de ella;

d) Establecer canales de coordinación con las instancias afectadas en cada caso, para la defensa de los intereses del sector educación;

e) Informar a las máximas autoridades de la institución sobre el estado y avance de los procesos judiciales en curso;

f) Elaborar dictámenes y responder a consultas de carácter jurídico o jurisdiccional; y,

g) Asesorar y emitir informes jurídicos en los procesos de arbitraje y conciliación extrajudicial.

**Artículo 45. Dirección General de Cooperación.**

Es el órgano responsable de construir y fortalecer alianzas estratégicas, articular y promover la cooperación nacional e internacional y la unidad de la gestión en la implementación de la política educativa. Coordina con otras dependencias del Ministerio la participación y representación institucional en el ámbito internacional.

**Artículo 46. Funciones de la Dirección General de Cooperación.**

Son funciones de la Dirección General de Cooperación:

a) Desarrollar el programa de cooperación institucional, en concordancia con los planes estratégicos del sector y los planes departamentales, en función a las metas establecidas en el corto, mediano y largo plazo;

- b) Coordinar los procesos de cooperación técnica y financiera del sector educativo;
- c) Dar seguimiento a los proyectos ejecutados por organizaciones intermedias que reciban financiamiento del Estado;
- d) Proponer lineamientos y estrategias de cooperación y articulación de acciones con las universidades y organizaciones de la sociedad civil, para la mejora de la educación;
- e) Representar al Ministerio de Educación y Ciencias ante los organismos cooperantes;
- f) Construir y fortalecer alianzas estratégicas. Articular y promover la cooperación nacional e internacional; y,
- g) Crear sinergias y coordinar con otras dependencias del Ministerio la participación y representación en el ámbito internacional.

**Artículo 47. De la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.**

La Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia es el órgano asesor, responsable de promover una cultura institucional, sustentada en la protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito educativo.

**Artículo 48. De las funciones de la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.**

Son funciones de la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Velar y garantizar el cumplimiento de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo y la implementación de sistemas efectivos de protección a los mismos, dentro de su jurisdicción y competencia;
- b) Promover en el ámbito educativo el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia";

**c)** Realizar el seguimiento, revisión y reformulación de la legislación nacional así como de las normas, procedimientos y convenios institucionales en materia de niñez y adolescencia en el ámbito educativo;

**d)** Asesorar y coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos enfocados en la protección y promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo;

**e)** Articular con las distintas dependencias de esta Secretaría de Estado, aquellos aspectos relacionados a la protección y promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo;

**f)** Asesorar las instancias pertinentes de este Ministerio acerca del diseño e implementación de los protocolos, manuales y guías de intervención para los casos de protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;

**g)** Socializar las líneas de acción de la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia con otras instancias especializadas en materia de Niñez y Adolescencia, a fin de articular el fortalecimiento del sistema nacional de protección y promoción;

**h)** Recibir las denuncias relacionadas con la vulneración de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo, imprimiendo el procedimiento establecido al efecto de conformidad con el ordenamiento jurídico;

**i)** Realizar denuncias ante los organismos competentes, en casos de indicios suficientes de hechos relacionados a la vulneración de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo;

**j)** Dependen de la Dirección General las siguientes áreas:

**i.** Dirección de Protección y Promoción de los Derechos;

**ii.** Dirección de Investigación Administrativa y Conflictos.

## **CAPÍTULO V ÓRGANOS MISIONALES**

### **Artículo 49. Naturaleza y Composición.**

Los órganos misionales desarrollan actividades directamente ligadas a la misión, fines y objetivos del Ministerio. Sus competencias se orientan a dar cumplimiento a las necesidades y expectativas de la ciudadanía y los usuarios de los servicios que presta la institución.

Son Órganos Misionales:

- a) El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.
- b) El Viceministerio de Educación Básica.
- c) El Viceministerio de Educación Superior.
- d) El Viceministerio de Ciencias.

#### **Artículo 50. Instituto Nacional de Evaluación Educativa.**

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es un órgano con autonomía funcional y académica que tiene a su cargo la responsabilidad de implementar el Sistema Nacional de Evaluación de la calidad de la Educación en sus diferentes componentes constitutivos. Su tarea abarca a los actores involucrados, los insumos, los procesos, los resultados y el impacto generado. Dichas mediciones servirán como base para la toma de decisiones orientadas a la mejora permanente del sistema. Su organización será establecida por la reglamentación respectiva.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá el nivel jerárquico de Dirección General y dependerá del Ministro de Educación y Ciencias.

#### **Artículo 51. Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa**

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer la política sobre la medición y evaluación de la calidad educativa para todos los niveles y modalidades de la educación;
- b) Instalar y potenciar la cultura de la rendición de cuentas públicas sobre los resultados de la educación;
- c) Establecer la política para el desarrollo de un sistema de evaluación del desempeño del educador, conforme al perfil y a las funciones

que desempeña en el sistema educativo. El proceso de diseño deberá ser participativo y transparente;

**d)** Evaluar el desempeño de los educadores con participación de la comunidad educativa y proyectar acciones derivadas de los resultados con incentivos, ascensos y otros mecanismos que promuevan la elevación del prestigio de los educadores y el mejoramiento de la educación pública;

**e)** Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje, conforme a los objetivos educativos establecidos en el currículum nacional y estándares de logros acordes a los sistemas internacionales de medición y evaluación;

**f)** Evaluar los insumos educativos y establecer especificaciones y criterios que garanticen su calidad, oportunidad y pertinencia para el logro de los fines educativos;

**g)** Evaluar los resultados y el impacto de los programas educativos en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

**h)** Realizar evaluaciones de las Instituciones educativas y de los factores asociados que impactan en la calidad educativa;

**i)** Establecer las normas, estándares y mecanismos necesarios para conducir el diseño y mejora permanente de los sistemas de evaluación educativa;

**j)** Diseñar y mantener actualizado un sistema de indicadores de logros de aprendizaje, de insumos, procesos, ejercicio de la docencia, impacto de los programas;

**k)** Diseñar instrumentos metodológicos para la realización de estudios de línea de base de los programas y proyectos educativos;

**l)** Categorizar los establecimientos educativos según los resultados de aprendizaje y otros indicadores de calidad educativa que permita focalizar la atención en los establecimientos con mayor vulnerabilidad;

**m)** Establecer mecanismos de difusión de los resultados de las evaluaciones y la categorización de los establecimientos en conglomerados y grupos de modo a facilitar estudios comparativos y diseño de propuestas de mejora;

n) Promover el análisis y uso de la información educativa resultante del sistema de evaluación educativa;

ñ) Contribuir a la formulación de las políticas, planes y proyectos del Ministerio para el desarrollo y mejora permanente de los sistemas de evaluación educativa;

o) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos; y,

p) Coordinar la implementación de los programas nacionales e internacionales de evaluación de la calidad de la educación.

### **Artículo 52. Viceministerio de Educación Básica.**

El Viceministerio de Educación Básica es el órgano responsable de la aplicación de las políticas, los objetivos y las estrategias nacionales en materia educativa, en todas las etapas y modalidades del sistema educativo nacional.

El Viceministerio depende directamente del Ministro de Educación y Ciencias.

Depende del Viceministerio de Educación Básica:

a) Dirección General de Educación Inicial.

b) Dirección General del Primer y Segundo ciclo de la Educación Escolar Básica.

c) Dirección General del Tercer ciclo de la Educación Escolar Básica y de la Educación Media.

d) Dirección General de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas.

e) Dirección General de Educación Inclusiva.

f) Dirección General de Educación Escolar Indígena.

g) Dirección General de Desarrollo Educativo.

h) Dirección General de Gestión Educativa Departamental.

i) Dirección General de Bienestar Estudiantil.

**Artículo 53. Funciones del Viceministerio de Educación Básica.**

Son funciones del Viceministerio de Educación Básica:

**a)** Proponer la reglamentación de la normativa que regula la habilitación, supervisión, intervención y clausura de instituciones y establecimientos educativos, sean públicos, privados o privados subvencionados, conforme al ordenamiento institucional y territorial; así como supervisar la aplicación de dichas medidas;

**b)** Fomentar la creación de mecanismos de equidad que permitan ampliar las oportunidades de los estudiantes con mayor vulnerabilidad, asegurando que la oferta educativa esté ajustada en función a la demanda de la población y el ordenamiento territorial;

**c)** Diseñar, desarrollar y adoptar las medidas para la aplicación del marco curricular y los planes y programas de estudio para todos los niveles y modalidades de enseñanza;

**d)** Asegurar la coherencia, articulación, continuidad y complementariedad entre las diversas modalidades y niveles de formación; garantizando una formación útil para la vida y a lo largo de ella;

**e)** Impulsar la promoción, el desarrollo, la difusión y la popularización de las ciencias en el marco de la educación formal, no formal y refleja;

**f)** Diseñar, desarrollar y aplicar el marco curricular y los planes y programas de estudio para todos los niveles y modalidades de enseñanza, proponiendo la oferta educativa en función a los fines de la educación establecidos en la Ley N° 1264/98 "General de Educación" y los objetivos de desarrollo;

**g)** Estructurar y normalizar la oferta educativa, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo el desarrollo evolutivo de las personas, conforme a criterios demográficos, territoriales, de eficiencia, y de resultados, así como de características productivas de la región;

**h)** Organizar la oferta educativa en función al desarrollo evolutivo de las personas, la realidad sociolingüística y cultural y con un enfoque inclusivo, estableciendo perfiles institucionales específicos para atender

necesidades educativas de párvulos; niños, púberes, adolescentes y otros;

i) Garantizar la creación de espacios educativos diferenciados, de acuerdo con las necesidades de desarrollo y dotados de los recursos tecnológicos y didácticos específicos para cada perfil;

j) Promover experiencias de innovación educativa, consolidar y ampliar la incorporación de las nuevas tecnologías en educación en cada uno de los niveles y modalidades; y,

k) Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje conforme a los objetivos educativos establecidos en el currículum nacional y estándares de logros acordes a los sistemas internacionales de medición y evaluación.

#### **Artículo 54. Dirección General de Educación Inicial.**

Es la instancia responsable de la ejecución de los planes y programas de educación inicial, así como, de la implementación del currículum conforme a los ciclos que comprende, atendiendo los contextos socio-culturales y la articulación con el primer ciclo de la educación escolar básica.

Comprende los siguientes ciclos:

- Maternal: para niños y niñas de 0 a 2 años.
- Jardín de infantes: para niños y niñas de 3 y 4 años.
- Pre-escolar: para niños y niñas de 5 años.

#### **Artículo 55. Funciones de la Dirección General de Educación Inicial.**

Son Funciones de la Dirección General de Educación Inicial:

a) Ejecutar la política, los objetivos y las estrategias pedagógicas para la educación inicial, de manera coordinada con los demás órganos afectados;

b) Promover la concertación de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos locales, empresas, organismos no gubernamentales y familias en beneficio de la atención integral de la primera infancia;



c) Promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de la primera infancia;

d) Articular y coordinar las acciones que faciliten a las instituciones escolares y centros infantiles, implementar y adecuar el currículum de la educación inicial;

e) Orientar y dar seguimiento, monitorear y evaluar la implementación curricular a nivel país en articulación y coordinación con las áreas de currículum y formación del educador; y,

f) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, pudiendo abarcar al menos las siguientes áreas:

i. Gestión del desarrollo integral de la primera infancia; y,

ii. Educación intercultural.

#### **Artículo 56. Dirección General de Educación del Primer y Segundo Ciclo de la Educación Básica.**

Es el órgano responsable de la ejecución de los planes y la aplicación de normas con alcance al primer y segundo ciclo de la Educación Escolar Básica del Sistema Educativo Nacional.

#### **Artículo 57. Funciones de la Dirección General del Primer y Segundo Ciclo de la Educación Básica.**

Son funciones de esta Dirección:

a) Ejecutar la política, los objetivos y las estrategias pedagógicas para la Educación Escolar Básica de manera coordinada con los demás órganos afectados;

b) Promover la concertación de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos locales, empresas y organismos no gubernamentales en beneficio de la atención integral de niñas, niños y adolescentes;

c) Promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de los estudiantes;

d) Promover la articulación de los niveles educativos para la satisfacción de las necesidades de los educandos y de la sociedad;

e) Impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad;

f) Realizar estudios de experiencias exitosas en programas de acceso, retención y culminación oportuna de dicho ciclo educativo;

g) Promover programas de mejoramiento y actualización de la enseñanza en las diferentes áreas, conforme a las innovaciones y avances del conocimiento, con énfasis en las materias instrumentales como el lenguaje, las matemáticas y las ciencias; y,

h) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

#### **Artículo 58. Dirección General del Tercer Ciclo de la Educación Básica y de la Educación Media.**

Es el órgano responsable de la ejecución de los planes y la aplicación de las normas correspondientes al tercer ciclo y a la Educación Media del Sistema Educativo Nacional.

#### **Artículo 59. Funciones de la Dirección General del Tercer Ciclo de la Educación Básica y de la Educación Media.**

Son funciones de esta Dirección:

a) Ejecutar la política, los objetivos y las estrategias pedagógicas del ciclo a su cargo, de manera coordinada con los demás órganos afectados;

b) Promover la concertación de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos regionales y locales, municipios, empresas, organismos no gubernamentales, instituciones y asociaciones, en beneficio de los adolescentes en la etapa de Educación de Nivel Medio;

c) Promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de los estudiantes;

d) Impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad;

e) Realizar estudios de experiencias exitosas en programas de acceso, retención y culminación oportuna de dicho ciclo educativo.

f) Estimular las vocaciones científicas para incorporar una masa crítica considerable de jóvenes a las profesiones científico-tecnológicas en el país;

g) Aplicar otras estrategias de formación abierta;

h) Promover programas de mejoramiento y actualización de la enseñanza en las diferentes áreas, conforme a las innovaciones y avances del conocimiento, con énfasis en las materias instrumentales como el lenguaje, las matemáticas y las ciencias; e,

i) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

#### **Artículo 60. Dirección General de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas.**

Es el órgano responsable de formular y proponer la política nacional orientada a la alfabetización y pos alfabetización formal y no formal que incluye a la educación básica, educación media y formación profesional, para personas jóvenes y adultas a lo largo de toda la vida.

#### **Artículo 61. Funciones de la Dirección General de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas.**

Son funciones de esta Dirección:

a) Normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar la aplicación de la política educativa de la modalidad a su cargo;

b) Desarrollar, proponer, experimentar y validar modelos flexibles de organización y de gestión de las instituciones de educación alternativa;

c) Establecer relaciones de articulación y complementariedad con otras modalidades del Sistema Educativo Nacional, para un mejor desarrollo de los programas de la modalidad;

d) Promover instancias de concertación y participación multisectorial, que involucren a los estudiantes de la modalidad, para impulsar acciones de mejoramiento cualitativo de la educación;

e) Aplicar estrategias flexibles de alfabetización, educación básica y media para jóvenes y adultos;

f) Impartir Las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad; y,

g) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir prioritariamente las siguientes áreas:

i. Educación básica y media de jóvenes y adultos; e,

ii. Educación profesional de jóvenes y adultos.

### **Artículo 62. Dirección General de Educación Inclusiva.**

Es el órgano responsable de desarrollar estrategias de igualdad e inclusión educativa, que ayuden a superar la desigualdad y la discriminación al interior del sistema escolar y garanticen la aplicación del enfoque de derechos.

### **Artículo 63. Funciones de la Dirección General de Educación Inclusiva.**

Son funciones de la Dirección General de Educación Inclusiva:

a) Fortalecer la educación inclusiva de calidad asociada a discapacidad o cualidades excepcionales;

b) Propiciar el involucramiento de las organizaciones sociales e instituciones del Estado en la concienciación y promoción de esta perspectiva educativa;

c) Desarrollar y mantener actualizado un marco conceptual y normativo que promueva el derecho a la educación en un contexto de equidad;

d) Desarrollar proyectos de innovación o replicar experiencias exitosas en este campo;

e) Desarrollar procesos que permitan identificar y responder a las diversas necesidades de los estudiantes de este segmento, incorporando modificaciones en contenidos, enfoques, estructuras y estrategias que permitan su inclusión en el sistema educativo;

f) Autorizar y habilitar instituciones, programas y cursos destinados a la población enmarcada entre sus objetivos;

g) Fortalecer la educación inclusiva de calidad para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, derivadas de: discapacidad física, intelectual, auditiva, visual y psicosocial, trastornos específicos de aprendizaje, altas capacidades intelectuales, incorporación tardía al sistema educativo y condiciones personales o de historia escolar;

h) Desarrollar iniciativas con principios y elementos de la educación inclusiva que permitan favorecer el debate y la construcción participativa de políticas educativas sobre temas relacionados a la discriminación de distintos grupos, al derecho de la educación y a la necesidad de innovar en modelos educativos alternativos;

i) Impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad; y,

j) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir la siguiente área:

i. Atención a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

#### **Artículo 64. Dirección General de Educación Escolar Indígena.**

Es el órgano responsable de promover y desarrollar una educación desde y para los Pueblos Indígenas.

La Dirección General de Educación Escolar Indígena se regirá por la Ley N° 3231/07 “QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA” y su correspondiente Reglamentación.

#### **Artículo 65. Dirección General de Desarrollo Educativo.**

Es el órgano responsable de proponer planes, objetivos y estrategias en materia de currículum en todas las etapas, niveles, modalidades y formas del sistema educativo nacional.

**Artículo 66. Funciones de la Dirección General de Desarrollo Educativo.**

- a) Formular el currículum nacional en coordinación con las instancias responsables de la ejecución de las políticas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- b) Elaborar y evaluar la aplicación de las orientaciones pedagógicas referidas a cada nivel en coordinación y articulación con las instancias correspondientes;
- c) Regular los procesos de diseño, producción, distribución y uso de los materiales educativos, asegurando articulación en los niveles educativos;
- d) Delinear actividades de orientación educativa y apoyar la elaboración de materiales sobre temas transversales de la educación;
- e) Contribuir con el fortalecimiento de las capacidades locales, impulsando la adaptación del currículum nacional a la realidad local;
- f) Incorporar en el currículum prácticas, estrategias y metodologías innovadoras que permitan la mejora en el rendimiento académico;
- g) Impulsar la elaboración, adaptación y uso de nuevas tecnologías aplicadas a la educación y concordarlas con la modernización del currículum;
- h) Ampliar la cobertura de los servicios educativos principalmente en las zonas más pobres y alejadas con programas de educación a distancia y promover el uso de las tecnologías de información y comunicación;
- i) Articular las políticas de ciencia y tecnología en la escuela para mejorar la cohesión y la participación ciudadana informada y crítica;
- j) Desarrollar y aplicar instrumentos que permitan impulsar y evaluar la percepción pública de la ciencia y la tecnología; y,
- k) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

**Artículo 67. Dirección General de Gestión Educativa Departamental.**

Es el órgano responsable de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones educativas de cada Departamento de la República, en con-

cordancia con las políticas y planes nacionales. Actúa de enlace entre los órganos misionales y los órganos de apoyo, asesoramiento y control, en todo el país.

**Artículo 68. Funciones de la Dirección General de Gestión Educativa Departamental.**

Son funciones de la Dirección General de Gestión Educativa Departamental:

**a)** Promover la constitución y funcionamiento de los Consejos Educativos Departamentales y otras formas de organización y participación;

**b)** Elaborar y actualizar permanentemente el diagnóstico de la situación de la educación en cada uno de los Departamentos del país en coordinación con la planificación y las diferentes direcciones misionales;

**c)** Promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones del departamento, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes y proyectos educativos;

**d)** Coordinar la implementación de las políticas educativas, en cada uno de los departamentos del país a través de las Direcciones Departamentales, asegurando que estas hayan sido adaptadas a la realidad educativa y las necesidades de cada Departamento, dependiendo de su ubicación geográfica;

**e)** Garantizar la adecuación del currículum nacional sobre la base de las características y necesidades educativas de cada Departamento;

**f)** Promover el cumplimiento del calendario escolar, sobre la base de los días de clase establecidos en la Ley, considerando la realidad de cada Departamento;

**g)** Promover el uso racional de los recursos humanos, técnicos y financieros;

**h)** Evaluar el cumplimiento de los servicios educativos; en su jurisdicción;

**i)** Aprobar los planes y programas departamentales en materia de supervisión y evaluación de la calidad de la educación;

j) Proponer la creación de sub unidades de administración y finanzas en cada Departamento;

k) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos; y,

l) Coordinar la ejecución de programas de apoyo y acompañamiento a las instituciones públicas y organizaciones de padres, estudiantes y gremiales, para fortalecer la cultura democrática y la implementación de programas sociales de voluntariado, liderazgo estudiantil, tutorías, formación en servicio y otros que pudieran surgir.

#### **Artículo 69. Dirección General de Bienestar Estudiantil.**

Es el órgano responsable de ejecutar las estrategias y programas sociales y compensatorios.

#### **Artículo 70. Funciones de la Dirección General de Bienestar Estudiantil.**

La Dirección General de Bienestar Estudiantil tiene las siguientes funciones:

a) Desarrollar y coordinar la ejecución de programas compensatorios y de acompañamiento preferencial dirigido a alumnos en situación de vulnerabilidad, riesgo de repitencia y abandono escolar, tales como: becas, kits escolares, boleto estudiantil;

b) Coordinar la ejecución de los planes y programas de alimentación y salud escolar, conforme a las necesidades alimentarias y nutricionales durante la permanencia de los alumnos en la escuela, como medio para mejorar su rendimiento y formación en un estilo de vida saludable;

c) Desarrollar capacidades institucionales para incorporar e implantar la cultura de gestión del riesgo en la planificación educativa y en el desarrollo de políticas socio-comunitarias; y,

d) Desarrollar y coordinar la ejecución de programas compensatorios y de acompañamiento preferencial en el sector, ante situación de riesgo o emergencia.

#### **Artículo 71. Viceministerio de Educación Superior y Ciencias.**



El Viceministerio de Educación Superior y Ciencias es el órgano responsable de proponer, ejecutar y evaluar las políticas públicas de educación superior en el ámbito de su competencia, en coordinación con los Organismos del Estado relacionados con la materia; asegurando una articulación efectiva entre el campo de las ciencias con el de la educación, para garantizar el desarrollo de un capital humano, acorde a los avances del conocimiento y las exigencias del desarrollo del país.

Dependen del Viceministerio de Educación Superior y Ciencias:

- a) Dirección General de Formación Profesional del Educador.
- b) Dirección General de Universidades, Institutos Superiores e Institutos Técnicos Superiores.
- c) Dirección General de Investigación Educativa.
- d) Dirección General de Ciencias y Tecnología.
- e) Dirección General de Educación en el Arte.

### **Artículo 72. Funciones del Viceministerio de Educación Superior y Ciencias.**

Son funciones del Viceministerio de Educación Superior y Ciencias:

a) Proponer el desarrollo de una política de formación científica, cultural y pedagógica del magisterio nacional, y proponer mecanismos que garanticen a los estudiantes de todos los niveles y modalidades de la educación nacional el acceso a las ciencias y la tecnología;

b) Mejorar la calidad de la educación superior, impulsando programas de mejora continua, y apoyando las políticas de evaluación y acreditación a nivel nacional e internacional así como el aumento sostenido de la inversión en dicha área;

c) Elevar la calidad de la educación superior, impulsando programas de mejora, evaluación y acreditación nacional e internacional; así como el aumento sostenido de la inversión en dicha área;

d) Promover, desarrollar e implementar políticas de ciencia, innovación y tecnologías en el sistema educativo y los diferentes sectores de desarrollo educativo;

e) Fomentar el desarrollo de planes, programas y proyectos de investigación y actividades científicas en áreas estratégicas que contribuyan al desarrollo en la educación;

f) Promover el desarrollo, la difusión y la popularización de las ciencias en todo el territorio nacional, en coordinación con otros órganos del sector gubernamental y de la sociedad;

g) Diseñar, proponer y coordinar la implementación de las políticas públicas de educación superior y ciencias, conforme a los planes de desarrollo del país;

h) Promover la investigación y la innovación en el campo de la educación, así como consolidar y ampliar la incorporación efectiva de las nuevas tecnologías en el sector;

i) Ejercer un rol de articulación directa y permanente, con los actores sociales y órganos colegiados, interesados en la educación superior y las ciencias;

j) Ejecutar los planes, programas y proyectos de educación y ciencias, promoviendo la articulación de las instituciones y los sectores involucrados en la búsqueda de alcanzar las metas de calidad, equidad, pertinencia e inclusión de los planes de desarrollo;

k) Desarrollar e implementar programas de formación, inicial y en servicio, que promuevan la cualificación y el mejoramiento continuo del desempeño laboral de los educadores profesionales para garantizar un servicio educativo de calidad;

l) Generar mecanismos para el fortalecimiento de la carrera del educador; y,

m) Fortalecer la capacidad de investigación y desarrollo en ciencias y tecnología en áreas específicas relacionadas con las prioridades del país.

### **Artículo 73. Dirección General de Formación Profesional del Educador.**

Es el órgano responsable de formular las políticas públicas para la formación, especialización, actualización y perfeccionamiento del edu-

gador de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

#### **Artículo 74. Funciones de la Dirección General de Formación Profesional del Educador.**

Son sus funciones:

**a)** Identificar las necesidades de formación, especialización, actualización y perfeccionamiento del educador, para todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, sea esta de formación de personal directivo, de investigación, docente, técnico, supervisor y/o administrativo; entre otros;

**b)** Establecer las necesidades de formación docente para el aprovechamiento pedagógico de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs);

**c)** Diseñar, proponer y armonizar el currículo para la formación inicial y en servicio como asimismo, la especialización, actualización y perfeccionamiento del educador profesional, en coordinación con las instancias institucionales responsables y otros sectores interesados;

**d)** Desarrollar, promover y coordinar programas de formación especializada de docentes que permitan cubrir las necesidades en todas las áreas;

**e)** Promover programas de mejoramiento y actualización de la enseñanza en las diferentes áreas, conforme a las innovaciones y avances del conocimiento, con énfasis en las materias instrumentales como: el lenguaje, las matemáticas y las ciencias;

**f)** Gestionar la formación del educador, impulsando la formación de redes de intercambio, alianzas con universidades y otras organizaciones locales e instituciones interesadas de modo a potenciar la calidad y pertinencia de la política de formación del educador;

**g)** Promover la participación de los educadores en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas de formación docente;

**h)** Propiciar la realización de informes, estudios e investigaciones relacionados con la formación y capacitación del educador; e,

i) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir prioritariamente las siguientes áreas:

- i. Formación Inicial;
- ii. Formación en Servicio; e,
- iii. Profesionalización Docente.

**Artículo 75. Dirección General de Universidades, Institutos Superiores e Institutos Técnicos Superiores.**

Es el órgano responsable de establecer el vínculo institucional entre el Ministerio de Educación y Ciencias, las universidades, institutos superiores y técnicos superiores. Tiene a su cargo diseñar y ejecutar las políticas en las instituciones de formación profesional del tercer nivel, exceptuando las de formación docente, asimismo, supervisa la gestión y la calidad de los institutos técnicos superiores.

**Artículo 76. Funciones de la Dirección General de Universidades, Institutos Superiores y Técnicos Superiores.**

Son funciones de la Dirección General de Universidades, Institutos Superiores y Técnicos Superiores:

- a) Proponer lineamientos para la construcción de las políticas públicas de educación superior;
- b) Promover y coordinar la articulación curricular de carreras y titulaciones de técnicos superiores para el acceso a las carreras de grado universitario;
- c) Promover y coordinar la articulación curricular de la educación media con la educación superior;
- d) Participar en la elaboración de las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Educación Superior para el desarrollo y funcionamiento del sector;
- e) Dictaminar en materias referentes al registro de títulos expedidos por universidades, institutos superiores e institutos técnicos superiores;

f) Proponer y ejecutar estrategias que sean necesarias para fortalecer los vínculos formales con las instituciones de la educación superior; y,

g) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir las siguientes áreas:

i. Universidades e Institutos Superiores; e,

ii. Institutos Técnicos Superiores.

#### **Artículo 77. Dirección General de Investigación Educativa.**

Es el órgano responsable de proponer y ejecutar planes, programas y proyectos que promuevan la investigación educativa; además de asegurar los vínculos entre la academia y la investigación para favorecer la aplicación de los nuevos saberes en favor del logro de las metas de desarrollo del país.

#### **Artículo 78. Funciones de la Dirección General de Investigación Educativa.**

Son funciones de la Dirección General de Investigación Educativa:

a) Desarrollar y promover la investigación educativa;

b) Proponer los lineamientos de las políticas, objetivos y estrategias en materia de investigación educativa;

c) Diseñar y ejecutar el Programa Nacional de Investigación Educativa, en articulación con las instituciones especializadas en la materia y en permanente coordinación con las instancias internacionales de promoción de las ciencias;

d) Proponer lineamientos generales de implementación curricular a partir de los resultados de la investigación educativa;

e) Promover y generar mecanismos de incentivo para la investigación educativa;

f) Promover la realización de investigaciones orientadas al fortalecimiento de los temas transversales de la educación;

g) Reunir y procesar información documental e impulsar la producción y divulgación de investigaciones en materia educativa;

- h) Promover estrategias para la difusión de propuestas pedagógicas y de innovación;
- i) Proponer una política de movilidad de investigadores del campo de la educación;
- j) Fomentar redes de investigación educativa; y,
- k) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

#### **Artículo 79. Dirección General de Ciencias y Tecnología.**

Es el órgano responsable de proponer y ejecutar planes, programas y proyectos que promuevan la creación de conocimiento y el desarrollo de las ciencias en la educación; así como, de proponer y aplicar las políticas y las estrategias en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en el sistema educativo.

#### **Artículo 80. Funciones de la Dirección General de Ciencias y Tecnología.**

Son funciones de la Dirección General de Ciencias y Tecnología:

- a) Proponer e implementar las políticas y las estrategias de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en el sistema educativo y en la gestión institucional;
- b) Diseñar y ejecutar Planes, Programas y Proyectos en materia de Ciencias y Tecnología en articulación con las instituciones especializadas en la materia y en permanente coordinación con las instancias internacionales;
- c) Articular con los sectores interesados la generación de acciones comunicacionales que alienten a la divulgación sobre el conocimiento científico y tecnológico;
- d) Desarrollar y promover la investigación como medio para el desarrollo nacional, en coordinación con las instancias especializadas;
- e) Reunir y procesar información documental científica e impulsar la producción y difusión de investigaciones en la educación;

f) Incorporar estrategias que permitan mejorar el acceso de la comunidad educativa, en particular y toda la sociedad, en general; al conocimiento científico y tecnológico;

g) Fomentar la creación de redes y la cooperación para el fortalecimiento de las ciencias y las tecnologías;

h) Garantizar el acceso a la información en articulación con el área de planificación; mantener actualizados los datos abiertos de la educación;

i) Normar el establecimiento de la conectividad requerida en las instancias del Ministerio de Educación y Ciencias; y,

j) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

#### **Artículo 81. Dirección General de Educación en el Arte.**

La Dirección General de Educación en el Arte es el órgano responsable de implementar programas y proyectos de educación artística.

#### **Artículo 82. Funciones de la Dirección General de Educación en el Arte.**

Son funciones de la Dirección General de Educación en el Arte:

a) Formular y proponer las políticas educativas orientadas a la difusión, fomento y promoción del arte en sus diferentes manifestaciones;

b) Ejercer la rectoría pedagógica y administrativa de la formación en el arte;

c) Promover la creación de escuelas de arte de gestión oficial y privada en todo el territorio nacional, en coordinación con los órganos regionales y locales;

d) Supervisar el funcionamiento de las Academias, Escuelas y Conservatorios de Artes de gestión oficial y privada, habilitadas y reconocidas por el Ministerio;

e) Promover la excelencia docente del régimen especial y del régimen general de educación formal, para mejorar la calidad educativa en

el arte e impactar en la formación integral del niño, la niña, el joven y el adulto del sistema educativo nacional;

f) Asesorar las actividades de planificación y actualización curricular;

g) Ejecutar proyectos que tiendan a favorecer el fortalecimiento de la identidad cultural a través del arte, como estrategia educativa;

h) Asegurar el cumplimiento de la normativa relativa al reconocimiento, apertura, funcionamiento, clausura, ampliaciones y otros estatus, de las instituciones que trabajan por la difusión de las artes;

i) Orientar en la elaboración de planes de formación docente continua en el arte como estrategia educativa en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional del Educador;

j) Dictar resoluciones relativas a la habilitación, supervisión, intervención, clausura y ampliaciones de instituciones que trabajan por la formación y la difusión de las artes, exceptuando las instituciones de educación superior;

k) Diseñar con otras instancias de la institución, programas y/o acciones de mejoramiento de la calidad de los aprendizajes para el arte, considerando las necesidades educativas de los diferentes niveles y modalidades;

l) Promover la formación de artistas y técnicos en arte para favorecer el fortalecimiento de la identidad cultural, a través del arte como estrategia educativa; y,

m) Exceptuase al Conservatorio Nacional de Música de lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la presente Ley, por hallarse regulada por la Ley N° 858/96 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, COMO ASIMISMO, SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL" y por el Decreto N° 20.066/96.

### **Artículo 83. Viceministerio de Culto.**



El Viceministerio de Culto, es el órgano responsable de llevar el registro oficial de las Entidades Religiosas y Filosóficas incorporadas por Decreto del Poder Ejecutivo y depende directamente del Ministro de Educación y Ciencias.

**Artículo 84. De las dependencias del Viceministerio de Culto.**

Son dependencias del Viceministerio de Culto:

- a) Dirección General de Culto.
- b) Dirección General de Derechos Humanos.
- c) Dirección de Gabinete.
- d) Dirección de Gestión Administrativa.

**Artículo 85. De las funciones del Viceministerio de Culto.**

Las funciones del Viceministerio de Culto son:

a) Proponer y ejecutar políticas públicas a través de planes, programas y proyectos para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia, en coordinación con organismos nacionales e internacionales;

b) Llevar el registro oficial de las entidades religiosas y filosóficas a nivel nacional;

c) Velar por el cumplimiento de la disposición constitucional sobre la libertad religiosa y proponer estrategias para impulsarla, a través del diálogo interreligioso y el respeto a los derechos humanos;

d) Apoyar en la enseñanza, promoviendo la educación para la paz, a través del fortalecimiento en valores;

e) Apoyar y promover la defensa de los derechos humanos, buscando la igualdad en dignidad y derechos de las personas;

f) Promover la difusión y práctica de los valores en todo el territorio nacional, en coordinación con otros órganos gubernamentales y de la sociedad civil;

g) Elaborar planes, programas y proyectos para promover valores y la defensa de los derechos humanos, en coordinación con los sectores involucrados;

h) Garantizar el acceso a la información para la actualización de los datos abiertos a la ciudadanía;

i) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos; y,

j) Reglamentar las funciones y atribuciones de sus dependencias, conforme a las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 86. De la Dirección General de Culto.**

La Dirección General de Culto es la responsable de la ejecución de los trámites de documentación de las Entidades Religiosas y Filosóficas, del Registro Oficial de las entidades y de apoyar a la educación para el fortalecimiento de los valores universales.

#### **Artículo 87. De las dependencias de la Dirección General de Culto.**

Las dependencias de la Dirección General de Culto son:

a) Dirección de Gestión con Entidades Religiosas y Filosóficas e Instituciones Educativas.

b) Dirección de Registro Nacional de Culto.

#### **Artículo 88. De las funciones de la Dirección General de Culto.**

Las funciones de la Dirección General de Culto son:

a) Procesar los documentos relacionados con Entidades Religiosas y Filosóficas;

b) Atender y orientar a la ciudadanía sobre los trámites de documentos para Entidades Religiosas y Filosóficas;

c) Plantear estrategias para garantizar el servicio;

d) Planificar el funcionamiento e instalación de las instancias operativas;

e) Impulsar el respeto a la libertad religiosa y el diálogo interreligioso;

f) Apoyar en la enseñanza formal la promoción de la educación para la paz, a través del fortalecimiento en valores;

g) Promover la difusión y práctica de los valores en todo el territorio nacional, en coordinación con otros órganos gubernamentales y de la sociedad civil; y,

h) Fomentar la cooperación institucional y de la sociedad civil para el fortalecimiento de los valores universales.

#### **Artículo 89. De la Dirección General de Derechos Humanos.**

La Dirección General de Derechos Humanos se encarga de la promoción, difusión y desarrollo de actividades de enfoque sobre derechos en el ámbito educativo a través de programas de formación y educación de una cultura universal para la protección y fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, como prioridad para el desarrollo de la personalidad humana y las libertades, en el ámbito de la educación formal y no formal, en alianza con la sociedad civil.

#### **Artículo 90. De las dependencias de la Dirección General de Derechos Humanos.**

Son dependencias de la Dirección General de Derechos Humanos:

a) La Dirección de Políticas de Derechos Humanos; y,

b) La Dirección de Educación en Derechos Humanos.

#### **Artículo 91. De las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos.**

Las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos son:

a) Elaborar planes, programas y proyectos para promover la defensa de los derechos humanos, en coordinación con los sectores involucrados;

b) Ejecutar y promover acciones para la defensa de los derechos humanos y la igualdad en dignidad de las personas;

- c) Articular con los sectores públicos y privados la generación de acciones que alienten a la divulgación sobre la defensa de los derechos humanos;
- d) Fomentar la cooperación para el fortalecimiento de los derechos humanos;
- e) Cooperar en la ejecución de programas en Educación en Derechos Humanos en coordinación con las dependencias involucradas;
- f) Planificar el funcionamiento e instalación de las instancias operativas;
- g) Generar convenios y alianzas para implementar programas que apunten a la instalación del enfoque de derechos en el sistema educativo formal y no formal; y,
- h) Instalar mesas de trabajo para orientaciones de derechos en las diferentes instancias del Ministerio de Educación y Ciencias.

## **CAPÍTULO VI ÓRGANOS DE EJECUCIÓN**

### **Artículo 92. Naturaleza y composición.**

Son las instituciones educativas que implementan la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

Constituyen Órganos de Ejecución:

- a) Dirección Departamental de Educación.
- b) Supervisiones Educativas.
- c) Instituciones Educativas.

### **Artículo 93. Direcciones Departamentales de Educación.**

Son los órganos responsables de conducir la implementación de las políticas educativas a nivel departamental, para el cumplimiento de los fines y principios del sistema educativo nacional.

Dependen de las Direcciones Departamentales de Educación:

- a) Las Supervisiones Educativas; y,

**b) Las Instituciones Educativas.****Artículo 94. Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación.**

Son funciones de las Direcciones Departamentales de Educación:

**a)** Elaborar y actualizar permanentemente el diagnóstico de la situación de la educación del Departamento;

**b)** Participar en el diseño de las políticas educativas, los planes estratégicos y el presupuesto de su jurisdicción, que respondan a los fines y objetivos de la educación paraguaya y los indicadores de logros educativos esperados a nivel departamental;

**c)** Promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones departamentales en la elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos educativos;

**d)** Implementar las políticas educativas, en el Departamento, asegurando que las mismas hayan sido adaptadas a la realidad y las necesidades locales;

**e)** Garantizar la adecuación del currículum nacional en base a las características y necesidades educativas del Departamento;

**f)** Asegurar el cumplimiento del calendario escolar, sobre la base de los días de clase establecidos en la Ley, considerando la realidad local;

**g)** Concertar líneas de acción, con los municipios y otros actores de la sociedad local, que coadyuven con el mejoramiento de la calidad, equidad, pertinencia e inclusión educativa en el Departamento;

**h)** Planificar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del proceso educativo en las instituciones escolares del Departamento;

**i)** Proponer lineamientos, acciones de política y un programa departamental en materia de supervisión y evaluación de la calidad de la educación, y una vez aprobado, ejecutar y evaluar su cumplimiento;

**j)** Formular e implementar instrumentos de gestión orientados a consolidar la autonomía de la institución educativa;

k) Orientar sobre la aplicación de las normas en materia de Supervisión Educativa, en sus diferentes dimensiones: pedagógica, socio-comunitaria, administrativa-financiera y organizacional;

l) Proveer información estadística e indicadores educativos confiables, relevantes y oportunos;

m) Proponer la conformación de subunidades de administración y finanzas y otras instancias necesarias para cumplir con sus objetivos en forma justificada siempre que respondan a las necesidades funcionales y cumplan con principios de uniformidad y racionalidad organizacional; y,

n) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

#### **Artículo 95. Consejo Departamental de Educación (CDE).**

El Consejo Departamental de Educación estará conformado por:

- a) El Gobernador, quien lo preside.
- b) Un Intendente en representación de sus pares en el Departamento.
- c) El Director Educativo Departamental del Ministerio.
- d) El Secretario de Educación de la Gobernación.
- e) Un representante de Gremios Docentes debidamente acreditados.
- f) Un representante de las Cooperadoras Escolares.
- g) Un representante de Gremios Estudiantiles.
- h) Otros representantes de la sociedad, conforme a las características del Departamento, pudiendo ser:
  - Organizaciones No Gubernamentales del sector educativo.
  - Universidades.
  - Iglesias.
  - Gremios de la producción.

Los Consejos Departamentales de Educación serán reconocidos por Resolución del Ministerio de Educación y Ciencias, gozarán de autonomía funcional, dictarán su propio reglamento, y actuarán en estrecha relación con el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación.

#### **Artículo 96. Funciones del Consejo Departamental de Educación.**

El Consejo Departamental de Educación tendrá las siguientes funciones:

**a)** Formular las políticas educativas departamentales en consonancia con las políticas educativas nacionales;

**b)** Promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones departamentales en la elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos educativos;

**c)** Acompañar la implementación de las políticas educativas, en el Departamento, asegurando que las mismas hayan sido adaptadas a la realidad y a las necesidades locales;

**d)** Colaborar con la adecuación del currículum nacional a las características y necesidades educativas del departamento;

**e)** Facilitar el cumplimiento del calendario escolar, sobre la base de los días de clase establecidos en la Ley, considerando la realidad local;

**f)** Concertar líneas de acción con los municipios y otros actores de la sociedad local, para coadyuvar en el mejoramiento de la calidad, equidad, pertinencia e inclusión educativa en el Departamento;

**g)** Promover la actualización permanentemente del diagnóstico de la situación de la educación en el Departamento, sobre la base del análisis de las estadísticas continuas y los resultados de las evaluaciones de rendimiento académico;

**h)** Proponer líneas de investigación y programas específicos para la mejora del rendimiento académico en el Departamento;

**i)** Proponer acciones que ayuden a la optimización de la inversión pública en educación, promoviendo la aplicación de los recursos en for-

ma coordinada entre el Ministerio de Educación y Ciencias, el gobierno departamental, los municipios, y otras instituciones;

j) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto educativo de cada una de las instituciones responsables de la educación en su Departamento, promoviendo el trabajo coordinado y orientado al bien común; y,

k) Promover la integración de Consejos Distritales de Educación.

### **Artículo 97. Supervisiones Educativas.**

Son instancias responsables de coordinar y supervisar la implementación de las políticas educativas, fomentando la participación activa de los directores y demás miembros de la comunidad educativa a objeto de cumplir con los objetivos de la educación paraguaya, garantizando la aplicación de la normativa vigente en la materia.

La supervisión será ejercida por:

a) Supervisores de apoyo técnico pedagógico.

b) Supervisores de control y apoyo administrativo.

El Supervisor será designado por concurso público y su permanencia en el cargo estará sujeto a evaluación de desempeño.

### **Artículo 98. Funciones de las Supervisiones Educativas.**

Son funciones de la Supervisiones Educativas:

a) Aplicar el programa nacional de supervisión educativa en sus dimensiones pedagógica, administrativa y comunitaria;

b) Asesorar en la elaboración de los Proyectos Educativos Institucionales;

c) Supervisar la aplicación del currículum oficial y asesorar en el proceso de adecuación curricular a nivel local, asegurando su coherencia y pertinencia;

d) Ejecutar y verificar el cumplimiento de las acciones de administración escolar relacionadas con los horarios y calendarios escolares, uso de las instalaciones educativas, cumplimiento de disposiciones que correspondan a la adecuada prestación de los servicios educativos;



e) Ejecutar las políticas y estrategias educativas nacionales, asegurando su permanente adecuación a las características y necesidades de su jurisdicción departamental;

f) Proponer acciones de mejora continua a la política y al programa departamental en materia de supervisión y evaluación de la calidad de la educación, y una vez aprobado, ejecutar y evaluar su cumplimiento; y,

g) Proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

#### **Artículo 99. Instituciones Educativas.**

Son los órganos responsables de implementar las políticas educativas en aula, para el cumplimiento de los fines y principios del sistema educativo nacional.

#### **Artículo 100. Funciones de las Instituciones Educativas.**

Son funciones de las Instituciones Educativas:

a) Aplicar el Proyecto Educativo Institucional;

b) Conducir las actividades técnico-pedagógicas y administrativas de la institución a su cargo;

c) Proponer lineamientos y acciones técnico-pedagógicas y administrativas, y una vez aprobado, ejecutar y evaluar su cumplimiento;

d) Formular e implementar el Proyecto Educativo Institucional y otros instrumentos de gestión orientados a consolidar la autonomía de la Institución Educativa;

e) Coadyuvar en el fortalecimiento de los Consejos Educativos Departamentales y otras formas de organización y participación; y,

f) Proveer información estadística e indicadores educativos confiables, relevantes y oportunos.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **Artículo 101. Cesantía de actuales miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura.**

Declárase cesante a los miembros actuales del Consejo Nacional de Educación y Cultura (CONEC), sin perjuicio de que su postulación para la conformación del nuevo Consejo sea vuelta a analizar.

### **Artículo 102. Reglamentación e Implementación.**

Facúltase al Ministerio de Educación y Ciencias, a reglamentar el funcionamiento de los organismos que conforman la Estructura Orgánica, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La implementación de la presente Ley deberá ejecutarse inmediatamente y su reglamentación deberá realizarse en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación.

### **Artículo 103. Presupuesto.**

La Ley del Presupuesto General de la Nación se ajustará a la estructura orgánica establecida en la presente Ley.

A los efectos presupuestarios, las instituciones educativas de nivel superior, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias, seguirán dentro de los programas anuales hasta tanto cuenten con su propia línea presupuestaria.

### **Artículo 104. Derogaciones.**

A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones normativas que establezcan estructuras orgánicas o competencias incompatibles con las señaladas en la misma.

Deróganse los Artículos: 27, 29, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 110 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación".

### **Artículo 105. Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional.

**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Roberto Ramón Acevedo Quevedo**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaria Parlamentaria

**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de enero de 2017

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Enrique Riera Escudero**  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY N° 5.893/2018

QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE PUESTA EN VALOR Y RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO TANGIBLE DE LA HISTORIA DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.-** Créase la “Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay”.

**Artículo 2°.-** La Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay, tiene por finalidad el rescate, restauración, mantenimiento y puesta en valor de edificios y construcciones patrimoniales, tales como cementerios, ferrocarriles, sitios históricos de guerra: trincheras, fortines, cañoneras, campos de batalla; y documentos o piezas relevantes para la historia del Paraguay, mediante acciones y tareas específicas, que viabilicen y fomenten la protección, la conservación, el resguardo, el conocimiento y la valorización de la historia a través de sus bienes históricos y culturales.

**Artículo 3°.-** La Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay, estará compuesta por dos Senadores Nacionales, dos Diputados Nacionales, un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministro de Educación y Ciencias, el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Cultura, el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Turismo y el Director del Centro Cultural de la República El Cabildo.

**Artículo 4°.-** La Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay, tendrá su

sede en el Congreso de la Nación. Será presidida en alternancia por el representante de la Honorable Cámara de Senadores y por el representante de la Honorable Cámara de Diputados, quien convocará a los demás integrantes detallados en el artículo anterior.

**Artículo 5°.-** La Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay, tendrá facultad de establecer convenios y/o acuerdos, con las instancias que crea conveniente para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 6°.-** A propuesta de la Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay, se incluirán en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 7°.-** La Comisión Nacional de Puesta en Valor y Recuperación del Patrimonio Tangible de la Historia del Paraguay, elaborará un informe anual a ser presentado a todas las instituciones integrantes de esta Comisión Nacional.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 7828 del 5 de octubre de 2017. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Senadores en fecha 5 de diciembre de 2017 y por la H. Cámara de Diputados en fecha 2 mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Nacional.

**Pedro Aliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Fernando Lugo Méndez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Julio Enrique Mineur De Witte**  
Secretario Parlamentario

**Ramón Gómez Verlangieri**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de mayo de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Ramón Milciades Jiménez Gaona**  
Ministro de Obras Públicas y  
Comunicaciones

**Raúl Aguilera Méndez**  
Ministro de Educación y  
Ciencias



## DECRETO N° 7.133/2017

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3.051/2006, “NACIONAL DE CULTURA” Y SE REORGANIZA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA (SNC), DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Asunción, 18 de mayo de 2017.

VISTO: La Nota SNC/SG N° 150/2017, del 8 de marzo de 2017, del Ministro. Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Cultura, por la cual solicita la reglamentación de la LEY N° 3051/2016, “Nacional de Cultura” y se reorganiza la estructura organizacional de la misma con la finalidad de fortalecer la gestión por resultados y la transparencia institucional, a través del uso de la información y comunicación; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, “De los deberes y atribuciones del Presidente de la República”, Numeral I) dispone: “Representar al Estado y dirigir la administración general del país”, lo que implica la facultad de adoptar medidas tendientes a orientar, reorganizar y reglamentar a los Organismos del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 3051/2006, “Nacional de Cultura”, faculta al Poder Ejecutivo a establecer la estructura organizativa de la Secretaría Nacional de Cultura como organismo dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial, cuyas funciones son reguladas por el Artículo 8° de la mencionada Ley.

Que por Decreto N° 10. 278, del 9 de abril de 2007, se reglamenta la Ley N° 3051, del 17 de noviembre de 2006 “Nacional de Cultura” y se aprueba la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura.

Que en fecha 12 de julio de 2016 fue promulgada la Ley N° 5621/2016 protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes; y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7°, la SNC es



el órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de la ley.

Que por Nota SNC/SG N° 285/2017, de la Secretaría Nacional de Cultura ratifica la necesidad de conformación de una Comisión Especial para la prosecución y culminación de los trámites necesarios para la transferencia de los activos del MEC a la SNC.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3051/2006, para el óptimo desempeño de sus funciones, la SNC requiere de una estructura orgánica, técnica y administrativa que le permita cumplir con su misión de manera eficiente y eficaz, razón por la cual es necesaria la aprobación de la estructura orgánica de la Institución y el reconocimiento de las competencias que le asisten para el ejercicio de las funciones conferidas por la Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:**

**Título Preliminar**  
**Objeto. Reglamentación**

**Art 1°.** Este Decreto tiene por objeto la reglamentación de la Ley N° 3051/2006, “Nacional de Cultura”, en ese orden disponer la reorganización y establecimiento de normas básicas relativas a la estructura orgánica de la Secretaria Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, disponer sus competencias, atribuciones y funciones legales de los órganos en las que se organiza, para la eficiente y eficaz dirección, coordinación, administración y gestión de dicho Organismo.

**Capítulo Único**  
**Naturaleza Jurídica, ubicación, rango y Objeto**

**Art. 2°.** Naturaleza Jurídica. La Secretaría Nacional de Cultura es un ente técnico y de gestión especializada de la Presidencia de la República, con rango ministerial, órgano de aplicación de la Ley N° 3051/2006, “Nacional de Cultura”, la Ley N° 5621/2016, “De Protección del Patrimonio Cultural”, otras Leyes concordantes y complementarias

que rigen la materia, el presente Decreto, y los Reglamentos complementarios que se dicten, para la dirección, supervisión, coordinación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos, planes y actividades del ámbito de su competencia. Tiene la necesaria autonomía funcional, así como una adecuada asignación presupuestaria en el Presupuesto General de la Nación que le permita cumplir sus funciones y atribuciones.

La Secretaría de Nacional de Cultura se constituye en la instancia rectora, normativa y estratégica de las políticas del Gobierno Nacional, relacionadas con la protección de los principios, las garantías de los derechos culturales e impulso en materia cultural.

## **Capítulo I De las Definiciones**

**Art. 3°.** Para el efecto correspondiente y la aplicación del presente Decreto, entiéndase por:

a) Funciones y Atribuciones. Conjunto de competencias legales y responsabilidades inherentes o asignadas a los órganos que integran la SNC y a sus titulares, para el conocimiento y el ejercicio de sus facultades.

b) Coordinación. Gestión de las dependencias del SNC y de sus titulares, que incidan en la orientación, organización, gerenciamiento y supervisión de las actividades y las políticas implementadas por la SNC.

La Secretaría Nacional de Cultura podrá adoptar como símbolo su propia denominación, y puede utilizar las siglas (SNC) para su designación.

Asimismo, el Ministro Secretario Ejecutivo podrá establecer logos, emblemas o lemas para identificar a la Institución.

## **Capítulo II Del Patrimonio y los Recursos**

**Art. 4°.** El patrimonio de la Secretaría Nacional de Cultura y sus fuentes de recursos estarán constituido por:

a) Los bienes inmuebles del dominio del Viceministerio de Cultura y de las demás reparticiones que no hayan sido incorporadas a la SNC;

- b) Todos los bienes, muebles e inmuebles que se adquirieran en virtud de su presupuesto, o a cualquier título o naturaleza;
- c) El importe de la prestación de servicios, tasas, aranceles, contribuciones y aplicaciones de multas por infracciones a leyes patrimoniales que prescriben las leyes y los reglamentos, o servicios preste;
- d) Las asignaciones que le acuerde anualmente la Ley del Presupuesto General de la Nación;
- e) Los créditos internos y externos y sus productos obtenidos por la SNC, para el cumplimiento de sus objetivos;
- f) Los legados, subsidios y donaciones aportes de cooperaciones o empréstitos nacionales e internacionales que recibiere, así como de personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) Cualquier otro bien propiedad del Estado o privado que sea transferido a la SNC; y
- h) Las sumas que le asignaren las leyes especiales.

### Capítulo III

#### **Estructura. Organización General de la Secretaría Nacional de Cultura**

**Art. 5°.** Apruébase la estructura orgánica y funcional de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, la cual es administrada bajo niveles de conducción política, órganos consultivos, descentralizados, transitorios y misionales, así como por los niveles de dependencia organizacional en el siguiente orden de autoridad: Ministro Secretario Ejecutivo, Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Divisiones, Secciones, Unidades y demás dependencias.

1. Nivel de Conducción Política:

a) Ministro – Secretario Ejecutivo.

2. Nivel Órganos Consultivo, Descentralizado y Transitorios:

2. 1. Órgano Consultivo

2. 2. 1 Consejo Nacional de Cultura (CONCULTURA)

2. 2. Órgano Descentralizado

2. 2. 2 Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (FONDEC)

2. 3. Órganos Transitorios

2. 3. 1 Comisión Nacional de Conmemoración del Sesquicentenario de la Epopeya Nacional (Ley N° 5529, del 24 de noviembre de 2015)

2. 3. 2 Comisión Nacional de Conmemoración del Centenario de Augusto Roa Bastos (Ley N° 5790, del 30 diciembre de 2016)

3. Nivel de Dependencias de Asesorías y Apoyo:

3. 1 Dirección General de Asesoría Jurídica (DGAJ)

3. 2 Dirección General de Gabinete (DGG)

3. 3 Secretaría General (SG)

3. 4 Secretaría Privada (SP)

3. 5 Asesorías Técnicas (AATT)

4 Nivel de Dependencias de Administración, Gestión Especializadas, Tecnológicas y Comunicación:

4. 1 Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF)

4. 2 Dirección General de Planificación, Desarrollo e Innovación Cultural (DGPDIC)

4. 3 Dirección General de Comunicación Estratégica (DGCE)

4. 4 Dirección de Gestión y Desarrollo de las Personas (DGDP)

4. 5 Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (DTIC)

5 Nivel de Dependencias de Auditoría, Control y Transparencia

5. 1 Dirección de Auditoría Interna (DAI)

5. 2 Dirección de Anticorrupción (DA)

5. 3 Dirección MECIP

6 Nivel de Dependencias Misionales:

6. 1. Dirección General de Patrimonio Cultural (DG-PC)

6. 1. 1 Dirección de Bienes Culturales (DBC)

6. 1. 2 Dirección de Estudios, Antropología, Arqueología y Paleontología (DEAAP)

6. 1. 3 Dirección de Museos (DM)

6. 1. 4 Dirección de Archivo Nacional (DAN)

6. 1. 5 Dirección de Biblioteca Nacional (DBN)

6. 1. 6 Dirección de Registro de Patrimonio (DRP)

6. 1. 7 Dirección de Proyectos y Obras (DPO)

6. 2. Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales (DG-DPC)

6. 2. 1 Dirección de Interculturalidad y Asuntos Indígenas (DIAI)

6. 2. 2 Dirección de Elencos Nacionales (DEN)

6. 2. 3 Dirección de Formación y Divulgación de la Diversidad Cultural (DFDDC)

6. 2. 4 Dirección de Fomento a la Creación (DFC)

6. 2. 5 Dirección de Economía Cultural (DEC)

6. 2. 6 Dirección de Apoyo a Espacios Culturales (DAEC)

## **Capítulo IV Estructura Orgánica**

### **Sección I**

#### **Nivel de Conducción Política**

**Art. 6º.** La Secretaría Nacional de Cultura es un organismo con rango ministerial, dependiente de la Presidencia de la República, instituyéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, que ostenta el rango, los honores y las prerrogativas correspondientes a los Ministros del Poder Ejecutivo.

El Ministro Secretario Ejecutivo es el jefe superior responsable de la conducción política de la SNC, de la formulación y la ejecución del manejo de institucional, en tal carácter ejerce la representación legal de la SNC, la potestad de administración y supervisión sobre las Direcciones Generales, así como de las demás dependencias y reparticiones de la Entidad, a quien se le asignan las funciones mencionadas en el Artículo 8º de la Ley N° 3051/2016, "Nacional de cultura", y ,además, tiene las siguientes atribuciones:

a. Representar judicial y extrajudicialmente a la SNC, o delegar la representación en los asesores jurídicos de dicha instancia;

b. Dar apoyo operacional a las relaciones de la Presidencia de la República con los Organismos, Instituciones y Reparticiones del Estado;

c. Administrar los recursos de la Secretaria Nacional de Cultura, tanto en bienes como servicios, así como los provenientes de los convenios que celebre la SNC aplicándolos a los programas específicos de dichos convenios, a fin de optimizar la gestión para la consecución de los

objetivos institucionales, dentro de un marco de transparencia, eficiencia y eficacia;

d. Contratar y despedir el personal temporario, conforme a las normas administrativas y legales vigentes;

e. Facultar a la SNC a emitir resoluciones; y

f. Autorizar a la SNC a organizar y definir funciones y atribuciones, principales y especificas a las instancias dependientes, resolución mediante.

## Sección II

### Nivel Órganos Consultivos, Descentralizados y Transitorios

**Art. 7°.** El Ministro Secretario Ejecutivo de la SNC preside el Consejo Nacional de Cultura creado por el Artículo 14 de la Ley N° 3051/2006, "Nacional de Cultura". CONCULTURA es el Órgano Consultivo de la Secretaría Nacional de Cultura.

**Art. 8°.** El Ministro Secretario Ejecutivo de la SNC preside el Consejo Directivo del Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (FONDEC), de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 1299/1998, "Que crea el Fondo Nacional de Cultura". El FONDEC es una Entidad autárquica con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

**Art. 9°.** El Ministro Secretario Ejecutivo de la SNC preside el Comité Organizador de Conmemoración del Sesquicentenario de la Epopeya Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 5529, del 24 de noviembre de 2015. Por Ley N° 5401, del 18 de marzo de 2015 se declara el "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional, el lapso comprendido entre el 11 de noviembre de 2014 y el 1 de marzo de 2020".

**Art. 10.** El Ministro Secretario Ejecutivo de la SNC coordina la Comisión Nacional de Conmemoración del Centenario de Augusto Roa Bastos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 5790, del 30 de diciembre de 2016, que declara "Año del Centenario de Augusto Roa Bastos", el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

### Sección III

#### Nivel de Dependencias de Asesorías y Apoyo

**Art. 11.** La Dirección General de Asesoría Jurídica es la responsable de brindar asesoramiento jurídico a la máxima autoridad institucional y a las distintas dependencias, cuando así lo requieran para el efectivo desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales, respetando el marco legal vigente.

**Art. 12.** La Dirección General de Gabinete es la responsable de gestionar y programar las actividades del Ministro. Secretario Ejecutivo y de la institución en forma conjunta con las demás dependencias, así como de propiciar el enlace interno y externo con entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales.

**Art. 13.** La Secretaría General es la responsable de dar asistencia al titular de la SNC en los asuntos presentados y requeridos a la institución, redacción de textos comunicativos institucionales, archivo y sistematización de toda la documentación y actos administrativos emanados de la misma y otras funciones y atribuciones que los reglamentos establezcan. Además, refrendará toda resolución emitida por el Ministro - Secretario Ejecutivo. Es responsable de expedir copias autenticadas de las documentaciones institucionales.

**Art. 14.** La Secretaria Privada es la responsable de apoyar en la ejecución de las actividades inherentes a la Agenda diaria del Ministro Secretario Ejecutivo, prestando su apoyo en la ejecución y seguimiento de la misma; así como coordinar con la Dirección General de Gabinete la organización de los eventos en casos necesarios. Además, debe recibir y clasificar la correspondencia dirigida a la Máxima Autoridad, convocar y coordinar a solicitud del Ministro Secretario Ejecutivo a reuniones con las Autoridades Nacionales, Extranjeras y con Directores Generales, Directores y funcionarios de la SNC.

**Art. 15.** Las Asesorías Técnicas tienen como objetivo que el Ministro Secretario Ejecutivo cuente con el asesoramiento en temas específicos que requieran un análisis y evaluación especializada e informes que sirvan de base para la toma de decisiones.

#### Sección IV

### Nivel de Dependencias de Administración, Gestión Especializadas, Tecnológicas y Comunicación.

**Art. 16.** La Dirección General de Administración y Finanzas es la responsable de planificar, programar y ejecutar correctamente el presupuesto de la SNC, de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos vigentes, administrando eficientemente los recursos financieros asignados a la SNC para el desarrollo de las actividades de la Institución. Además, debe diseñar e implementar los controles internos necesarios para la utilización racional de recursos.

**Art. 17.** La Dirección General de Planificación, Desarrollo e Innovación Cultural es la responsable de coordinar y asesorar los procesos de planificación institucional de corto, mediano y largo plazo, generando instrumentos y acciones de articulación entre los planes, el presupuesto y la estructura organizativa, potenciando el logro de los objetivos institucionales y la incorporación de los derechos culturales. Además, estará a su cargo el sistema de evaluación y seguimiento de resultados, a través de indicadores de desempeño, evaluación de los programas y proyectos institucionales y elaborar el Balance Anual de Gestión.

**Art. 18.** La Dirección General de Comunicación Estratégica es la responsable de desarrollar estrategias de comunicación interna y externa para respaldar la gestión de la SNC, además de implementar una campaña de sensibilización sobre la importancia de la cultura paraguaya como pilar fundamental del desarrollo sostenible del país. Tendrá como objetivo primordial colaborar estratégicamente con el fortalecimiento institucional, desde un enfoque de acceso ciudadano a la información cultural.

**Art. 19.** La Dirección de Gestión y Desarrollo de las Personas es la responsable de gerenciar las políticas públicas de administración, gestión y desarrollo del personal permanente, contratado y comisionado de la SNC, velando por el cumplimiento de las mismas conforme con las normativas legales vigentes.

**Art. 20.** La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación es la responsable de diseñar, planificar, coordinar, administrar y



evaluar las estrategias y acciones en materia de tecnologías de la información y comunicación, a fin de lograr un desarrollo tecnológico ordenado, integral, eficiente y acorde a las necesidades de la SNC, que contribuya al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. Además, deberá contemplar las recomendaciones emanadas de la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENA-TICs).

### **Sección V**

#### **Nivel de Dependencias de Auditoría, Control y Transparencia**

**Art. 21.** La Dirección de Auditoría Interna es la responsable de supervisar las actividades institucionales de acuerdo con el Plan de Trabajo Anual aprobado, de manera objetiva e independiente, asistiendo a la SNC en el cumplimiento de sus objetivos y hacer recomendaciones para una gestión eficiente, eficaz y transparente de los recursos asignados a la institución.

**Art. 22.** La Dirección de Anticorrupción es la responsable de dirigir, coordinar y supervisar a nivel institucional las actividades relacionadas con la promoción de la integridad, la transparencia y lucha contra la corrupción, y la instalación de los mecanismos respectivos de promoción de integridad, transparencia, detección de hechos de corrupción, de participación ciudadana y del sistema de monitoreo y evaluación correspondiente, con el fin de minimizar los riesgos de corrupción.

**Art. 23.** La Dirección de MECIP es la responsable de garantizar el cumplimiento por parte de la SNC del Modelo Estándar de Control Interno del Paraguay, con el fin de ayudar a la Institución al cumplimiento de sus objetivos en un ambiente de eficiencia, integridad y transparencia. Deberá coordinar sus actividades con la Dirección de Auditoría Interna e informar a la Auditoría General del Poder Ejecutivo.

### **Sección VI**

#### **Nivel de Dependencias Misionales**

**Art. 24.** La Dirección General de Patrimonio Cultural es la responsable de realizar acciones de protección, salvaguardia, preservación, rescate, restauración y registro de los bienes culturales del país, así como

la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes. Además, de elaborar planes y proyectos dirigidos a impulsar el enriquecimiento y garantizar la adecuada preservación de los bienes culturales que componen las colecciones de sus órganos dependientes, con el fin de proporcionar un óptimo servicio para consolidar los componentes de la identidad nacional.

**Art. 25.** La Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales es la responsable de establecer políticas y programas que dinamicen los procesos culturales del país; así como diseñar, planificar, ejecutar y monitorear proyectos encaminados a apoyar la creación cultural-artística, la diversidad cultural, el emprendedurismo sociocultural, las lenguas y culturas indígenas, así como la promoción, difusión y circulación de la economía cultural, en atención a los compromisos del Estado en materia de derechos.

## **Capítulo V**

### **De las Unidades Especializadas**

**Art. 26.** Se reconocen como parte de la estructura orgánica institucional, las Unidades Especializadas, identificadas con las siglas (UE) cuyas creaciones son dispuestas por las autoridades gubernamentales para el cumplimiento de las políticas interinstitucionales del Gobierno Nacional.

## **Capítulo VI**

### **De las demás Dependencias Técnicas y Administrativas**

**Art. 27.** Facúltase al Ministro Secretario Ejecutivo de la SNC a establecer otras direcciones, coordinaciones, departamentos, divisiones, secciones o unidades ya sean técnicas o administrativas, que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos, fines y principios de la SNC y disponer funciones y atribuciones por medio de resoluciones, conforme con los recursos previstos en la Ley N° 1535/1999, "De Administración Financiera del Estado" y a la Ley Anual de Presupuesto.

## **Capítulo VII**

### **De las Disposiciones Generales**

**Art. 28.** Los Directores Generales, en sus respectivas áreas, son responsables de gestionar, planificar, promover, ejecutar, monitorear y evaluar las acciones programadas en las materias de su competencia, bajo la supervisión del Ministro Secretario Ejecutivo.

**Art. 29.** Las funciones y atribuciones de todas las direcciones generales y direcciones serán establecidas, resolución mediante, por la máxima autoridad institucional.

## **Capítulo VIII**

### **De las Disposiciones Finales**

#### **Utilización de Medios Electrónicos**

**Art. 30.** Los trámites, medidas y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales de la Secretaría podrán conducirse o realizarse por medios electrónicos.

Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramitan por medios convencionales, en cuanto sean pertinentes.

### **Previsiones Presupuestarias**

**Art. 31.** Todos los recursos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cultura deben estar previstos de acuerdo con las normas y procesos establecidos en la Ley N° 1535/1999, "De Administración Financiera del Estado" y a la Ley Anual de Presupuesto. A tal efecto, la SNC y los organismos pertinentes adoptarán todas las medidas administrativas y legales que correspondan para facilitar la aplicación del presente Decreto. Asimismo, la supervisión de los mecanismos aplicados para asegurar la inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación de los recursos destinados para ejecutar la política del Gobierno Nacional en la materia.

## Colaboración y Asistencia

**Art. 32.** Los OEE dependientes del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y empresas públicas, facilitarán a la SNC la asistencia y colaboración requerida por esta para la eficaz gestión de su misión institucional.

### Reglamentación

**Art. 33.** La SNC está autorizada a reglamentar el presente Decreto y a dictar los actos administrativos necesarios para su adecuada organización y funcionamiento, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean necesarias para permitir el cumplimiento de sus funciones y la correcta aplicación del presente Decreto.

## Capítulo IX De las Comisiones

**Art. 34.** Créase la Comisión Interinstitucional responsable de elaborar un proyecto jurídico para la modificación, derogación o abrogación de las disposiciones legales administrativas o legislativas que afecten el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley N° 3051/2006, “Nacional de Cultura”.

**Art. 35.** La Comisión Interinstitucional estará integrada por un (1) representante designado por los titulares de las siguientes Instituciones:

- a) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
- b) Ministerio de Defensa Nacional (MDN)
- c) Ministerio de Educación y Ciencia (MEC)
- d) Secretaría Nacional de Cultura (SNC)
- e) Secretaría Nacional de Turismo (SNT)
- f) Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)
- g) Instituto Paraguayo de Artesanía (IPA)
- h) Instituto Nacional de Desarrollo Indígena (INDI)

**Art. 36.** La Coordinación General del Comisión Interinstitucional estará a cargo de la Secretaría Nacional de Cultura, de la Presidencia de la República.

**Art. 37.** Dispónese una Comisión Especial responsable del inicio o prosecución en su caso y culminación de los procesos y trámites de transferencias de activos del entonces Vice ministerio de Cultura dependiente del Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a la Secretaría Nacional de Cultura (SNC) a los efectos legales, administrativos y patrimoniales que correspondan.

Los bienes activos (inmuebles y muebles) deberán ser transferidos bajo intervención elaborada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda, la Escribanía Mayor de Gobierno, el Ministerio de Educación y Ciencias y la Secretaría Nacional de Cultura.

A los efectos de determinar los bienes activos de dicha repartición, deberá procederse a un inventario de los bienes de capital adquiridos en el marco de la ejecución del Presupuesto General de la Nación, cuanto menos, contado desde los tres últimos años anteriores a la vigencia de la Ley N° 3051/2006, "Nacional de Cultura".

Quedan exceptuadas del presente proceso administrativo el Instituto Superior de Bellas Artes, la Dirección de Comunicación Educativa y Cultural, el Departamento de Difusión cultural y el Conservatorio Nacional de Música que quedarán a cargo del MEC.

**Art. 38.** La Comisión Especial estará integrada por representantes designados los titulares de las siguientes Instituciones:

- a) Ministerio de Hacienda (MH)
- b) Ministerio de Educación y Ciencia (MEC)
- c) Escribanía Mayor de Gobierno (ENG)
- d) Secretaria Nacional de Cultura (SNC)
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)

**Art. 39.** La Comisión Especial estará coordinada por la Secretaría Nacional de Cultura, quien podrá incluir a otras Instituciones a la Comisión Especial.

**Art. 40** Abróganse los Decretos N° 10. 278/2007; N° 971/2008; N° 98/1993; N° 588/2013 y N° 1222/2014.

**Art 41.** El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 42.** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

## ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA



